

REPRESENTACION,  
QUE HACEN N.º  
AL REY  
NUESTRO SEÑOR  
EL VIRREY,  
REGENTE, Y CONSEJO  
SUPREMO DE NAVARRA.

EN RESPUESTA

A UN MANIFIESTO ANONYMO, DADO AL PUBLICO con orden del Reverendo Obispo de Pamplona, y el Cavildo de su Iglesia Cathedral.

EN RAZON

DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS, QUE se practicaron en las Reales Exequias de la Serenissima Señora Doña Maria Ana de Neoburg, Primera Reyna Viuda de Espana Nuestra Señora.

ESCRITA

POR DON ISIDORO GIL DE JAZ DEL CONSEJO  
de su Mag. y su Oidor en el de Navarra, con su orden, y comision.

---

POR MANDADO DE LOS SUPERIORES.

Impresio en la Oficina de Joseph Joachin Martinez.

СЕРВИСОВЫЙ КОДИКАТЫЗЕИФРЯ  
МУНДИНАНДИ  
УНЯЛДА  
ДОИЗ ОЯГИИ  
УНЯЛДА  
ЛУГЕНДЕ

## СОПЕЧНО ДЕ МАВРА.

ЛІТЕРАТУРА

THE MUSICAL INSTRUMENTS OF THE ENGLISH  
PEOPLES IN THE SIXTEENTH CENTURY

卷之三

—  
—  
—

# AL EX<sup>MO</sup> SEÑOR

DON ANTONIO PEDRO NOLASCO DE LANZOS,  
 Yáñez de Naboa, Andrade, Enriquez de Castro, Cordova,  
 Ayala, Haro, Montenegro, Soto mayor, Taboada, y Villa-  
 Marin; Conde de Mazeda, y de Taboada, Vizconde de la  
 Yosfa, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de su  
 Magestad con exercicio, Cavallero del Real Orden de San  
 Genaro, Señor de las casas de los Maestres de Calatrava, y  
 Alcantara (Don Pedro, y Don Gonzalo Yáñez de Naboa) de  
 la de Villarino de Campo, Fortaleza de Villa-Marin, y Piñey-  
 ra de Arcos, de la de Santantoino, Terranova, Somoza, y las  
 Mestas, Villamourel, Medin, y Vigo, de la Cala, y Torre de  
 de Villouriz, y Lanzos, sita en la Ciudad de Vetzinos, con su  
 Jurisdiccion Civil, y Criminal, mero mixto Imperio, Alferez  
 Mayor, y Regidor de ella, Señor de las Casas, Torres, y Ju-  
 risdicciones, de Sobràn, Oeste, y Catoyra, de las de Celasa-  
 nin, de la de los Crus, en la Villa de Pontevedra, Señor de las  
 Islas de Ons, y Onza en el Mar Occeano, Theniente  
 General de los Exercitos de su Magestad, Virrey,  
 y Capitan General del Reyno de Navarra,&c.

EXC<sup>MO</sup> SEÑOR.

SEÑOR.



TODA UNA VERDAD  
 traslada mi respeto á las ex-  
 celsas manos de V. Exc. para  
 que la erijan digno trono, en  
 los augustos Pies de nuestro  
 Monarca. Algun Pincel ha  
 intentado desfigurarle, con negros, y arti-  
 ficiosos colores, la sencilla candidez de su  
 semblante; pero fiado á mi torpe mano su  
 desagravio, la restituyo á su propio centro,  
 que

que es V. Exc. con las galas de la desnudéz, bien seguro de que su mismo abono, ha de ser el sagrado escudo, que haga menos desapacibles mis borrones. Hasta aqui con gloriosas acciones se havia acreditado V. E. en los campos de Belona el mas sabio Ministro de Marte, y ya desde que èste Supremo Consejo le ha merecido Presidente, le admira en los Circos de Astréa, el mas valiente Campeon de Minerva. Ponga V.E. algun Laurel de los muchos que le sobran, á ésta verdad en su Imagen, que de ese modo, ni se le atreverà la fogosa colera de los Rayos, ni con tal adorno dexará de ser simulacro correspondiente á las supremas Aras del Soberano, à quien se tributan estos ecos, en auxilio de la exceilta regalía, que despues de haver sido victima de un enojo, espera ser Triunfo de todas sus emulaciones.

El Cielo prospere, y mantenga à V. Ex. en su mayor Grandeza, los muchos años que deseó, y èste fidelissimo Reyno de Navarra ha menester. Pamplona, y Noviembre 30. de 1740.

EXCMO SEÑOR.

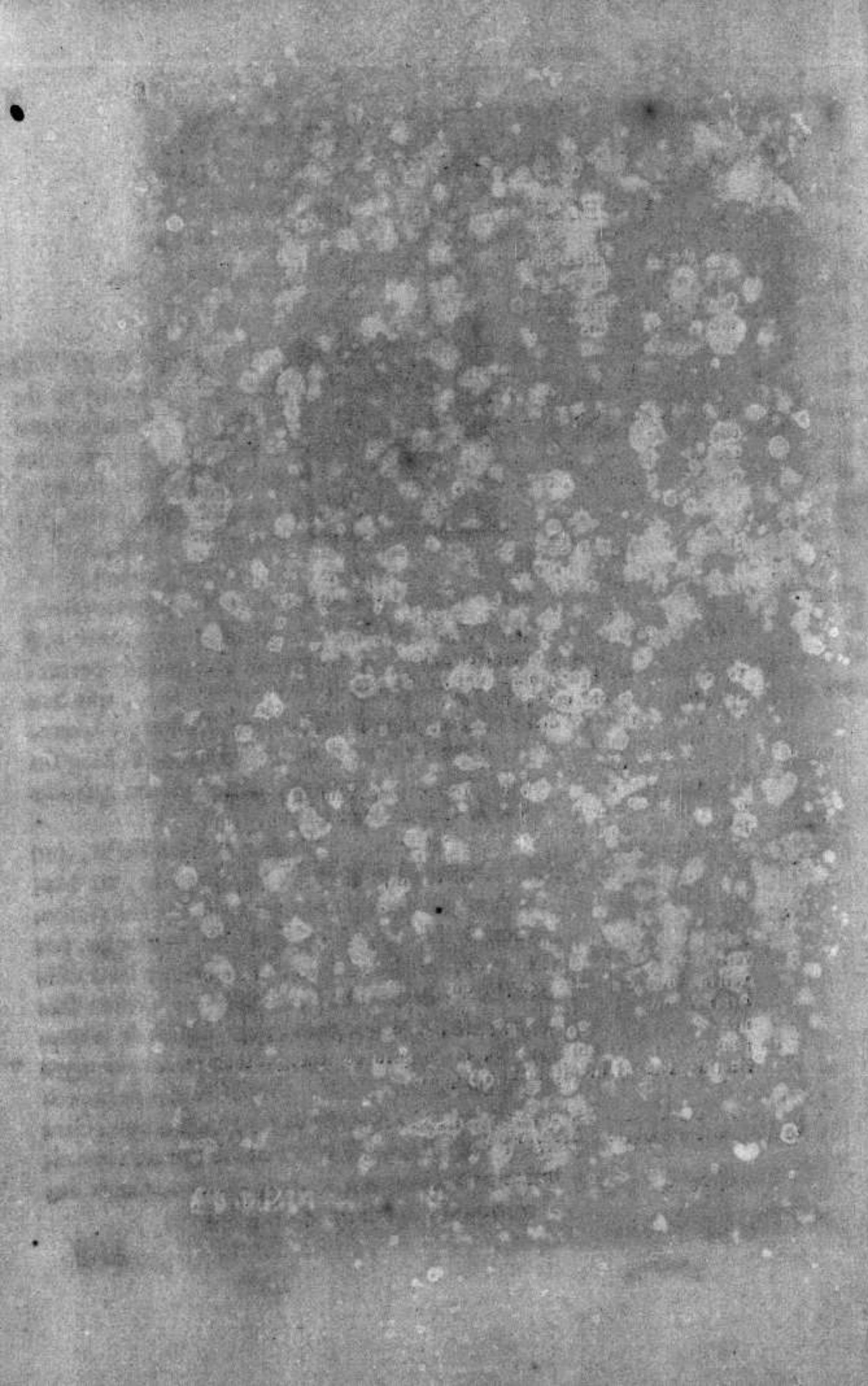
B. L. M. de V. E.

Su mas obsequioso, y reverente servidor.

Don Ifidoro Gil de Jaz.

## EXCELLENTISSIME DOMINE.

**F**AS sit mihi dicere cum Nicolao Boerio Bardegalensis Curia  
meritisimo Prefidi in percellbri tract. de authorit. mag.  
Consil. & Parliament. Galliae num. 35. Qua de re pavidus ego tre-  
mui, & adhuc mente, & vitibus contemisco. Si quando coram  
tua Excellentissima Dignitate non modo mihi, & patrum exercita-  
to, sed cuivis prestantissimo in confundendo, & disputando faci-  
le tremori, per maxime esset disputationem apprehendere. Con-  
sultius (non mentior) esset calamo parcere, & ut agnus tacere  
coram tendente. Sed quis tam audax esse possit, qui sanctum  
tuæ voluntatis recusaret imperium, qui pro tua Excellentissi-  
ma Domo Antiqua, & Superba, Innocentia, Proritate, Iusti-  
tia, Liberalitate, Mansuetudine, facilitate, Prudentia, Consi-  
lio, & Magnanimitate supra omnes Sactos Iurum Professores ob-  
tines Monarchiam? Sed prestantissimorum Vitorum fatus exem-  
pto, & benigno tuo iussus imperio, non sponte mea, sed pro  
obsvrantia, & obedientia mandatorum tuorum agredior latif-  
sum huic, atque floridum campum, & dubitationem hanc,  
prout sempiternus Deus bonorum omnium liberalissimus largi-  
tor contulerit, absolvam; id circa supremum Deum oro, ut  
veritatem hujus hesitationis mihi aperiat, & tribuat sermonem  
compositum in ore meo, dicam quod sentio, & tam bre-  
vius, quam tanta res dici possit, cum sim sine libris, semper  
sacrum magnum sequens consilium, & tempus non habeam  
competens: Tempore enim indigemus ut matrìus agamus.  
Hac tamē ex corde prēmissa protestatione, tam in principio,  
quam in medio, quam in fine, quod quidquid dixerim, scrip-  
serim, aut confecerim, illud prorsus subijcio Decisioni Re-  
giz Maiestatis, & in summo iuditio tuo, & Clarissimorum, ac  
Sapientissimorum Vitorum magni consilij, comilitonum, ac  
prestantissimorum etiam Vitorum Dominorum Supremarum  
Regni Curiarum, quod absque authoritatis, aut potestatis ip-  
sorum diminutione, quovismodo dixerim, sed in quantum  
veritas rei, & negotij huiusmodi exposcit, & requirit, nec  
vellem alicui molestatas videri, quia tractant etiam fabrilia Fa-  
bri: Virtuti enim testimonium simplex, & incultum sufficit:  
nec oportet veritatem rerum fictis obumbrare coloribus, quo-  
rum virtus ipsa sibi plaudit, & proprio contenta præconio  
alterius Theatri strepitum non requirit,



# SEÑOR.

7



L VIRREY, REGENTE,  
y Consejo Supremo de  
Navarra gloriosamente  
exaltados à los Reales Pies  
de V. Magestad, recurren  
à la Soberanía de tan alto  
patrocinio , para que la  
Regalía que administran , por dignacion de V.  
Mag. quède , por medio dc èsta Representacion  
reintegrada à su nativo esplendor , con sonrojo, y  
mortificacion , de los que la han querido pertur-  
bar , y à fin tambien , de que el honor , que han  
adquirido en ambas Palestras , Militar , y Litera-  
ria , luzca à expensas de la Justicia de V. Mag. sin  
embargo de los lunares , conque lo ha querido  
afear la detraccion.

2 A esto ha conspirado un Manifiesto , que  
sin nombre de Autor , se ha esparcido , en Ma-  
drid , en Navarra , y por todas las Iglesias Cathe-  
dráles de España. Esta especie de Apologias, po-  
cas veces han sido fructuosas à los que las publi-  
can ; porque aunque en el vulgo , no faltan fac-  
cionarios , que se dexan llevar del eco de la que-  
xa , sin examinar el fondo de la razon : siempre  
son mas los imparciales , que sostenidos de su pro-  
picio juicio , hacen crisis de las acciones con acier-  
to , y se inclinan à la reflexion de que no tiene ci-  
amientos sólidos la Maquina , que necesita de des-  
clamaciones , para evitar su ruina.

Esto

3 Esto se cree, que havrà sucedido en el caso presente, y estaban determinados los exponentes, à conceder con su silencio, las ventajas; que, por lo regular, causan los influxos de la primera impression, pues aun de este modo es incontrastable el partido que defienden; pero les ha necessitado à ésta Representacion el amor à la verdad, viendo que el Autor del Manifiesto, ó la deslumbra con artificio, ó la quita todo su vigor, truncando el eslabon de los sucesos, para que obscurecida la armonia, y enlace conque se animan unos à otros, resulte una fria explicacion, en cuya virtud quede mitigado el calor de la ofensa.

4 Los hechos, que han ocurrido en la contienda son los que con la ingenuidad debida à su Soberano exponen, los que, por si, no saben faltar à ella, ni el premio conque la generosa mano de V. Mag. los ha honrado, pudiera permitir el menor desvío à la fidelidad, y porque sirvan de preliminar à los discursos, se referirán con methodo, y claridad.

## HECHO.

DIA TRES DE AGOSTO.

**E**N èste dia se recibió la Carta orden de V. Mag. dada en San Ildefonso en 21. de Julio de èste año, refrendada por Don Francisco Xavier de Morales Velasco, y dirigida al Virrey, y Capitan General, y Regente, y Consejo, del thenor siguiente.  
 „ Mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra,  
 „ Regente, y los de mi Consejo de él. La funesta noticia que  
 „ he tenido de la muerte de la Reyna Doña Maria Ana de  
 „ Neoburg mi Tia, passandola Nuestro Señor de ésta à mejor  
 „ vida, me ha ocasionado el justo dolor, y sentimiento, que  
 „ corresponde à tal perdida, en que por el amor de mis Vasallos,

9

„ Ilos, los considero igualmente interesados en el sentimiento;  
„ y siendo tan debida su manifestacion , os he querido adver-  
„ tir de ello , para que cumpliendo con el afeto de vuestro  
„ amor , y lealtad , dispongais que por este Consejo se hagan  
„ las demostraciones correspondientes , en las Honras , Lutos ,  
„ y Exequias , que en tales casos se acostumbran , y las mismas  
„ que se ejecutaron por el fallecimiento de la Reyna Doña  
„ Maria Luisa de Saboya mi Muger , que en ello me servireis . „

2 El mismo dia tres de Agosto por la mañana , mandò cumplir èsta Carta Real el Virey , y por la tarde , diò el Consejo en su Acuerdo , las providencias de su execucion , mandando publicar en la Ciudad por Vando la Real Orden , haciendo dola saber à las Cabezas de Merindad , para que èstas las dirijan à las Villas , y Lugares de sus distritos : hizo embargar la bayeta que bastasse à enlutar todas las Salas de los tres Tribunales , Consejo , Corte , y Camara de Comptos ; passò avisò à la Ciudad de Pamplona , por medio del Secretario de Consultas , para que hiciesse poner en la Cathedral el Magnifico Tumulo , que tiene para semejantes Funciones , del qual por im-memorial costumbre , usa en las suyas el Virey , y Consejo , y què puesto , lo participasse à fin de señalar el dia de las Exequias , y diò comission para disponer todo lo concerniente à su aparato , lucimiento , y pompa , à Don Isidoro Gil de Jaz , y Don Gonzalo Muñoz de Torres Oidores del Real Consejo.

#### DIA QUATRO DE AGOSTO.

3 En este dia se publicò de orden del Consejo el Vando de los Lutos , mandando , que assi Hombres , como Mujeres , de qualquier estadio , ó calidad que fuessen , manifestassen su justo dolor , y sentimiento , vistiendo de Luto , conforme à su posibilidad , dentro de seis dias de la publicacion , en conformidad de lo dispuesto en la Ley de las Cortes de Corella , y que los que no pudiessen ponerlo , se vistiesen honestamente , pena de ser castigados à advitrio del Consejo.

4 Tambien èste dia avisò la Ciudad , al Consejo , que tenia dadas muchas , y efficaces providencias , para que con la

mayor brevedad , quedasse puesto el Tumulo , y que discurria , que para el dia diez podria el Consejo , queriendo , dar principio à su Funcion.

### DIA CINCO DE AGOSTO.

5 En este dia à las quatro horas de la tarde , siguiendo la costumbre , que previenen los libros de Acuerdo , de convidar por medio de un Alcalde de Corte al Reverendo Obispo , por si quiere decir la Missa de Exequias , diò comission el Virey , y Consejo à Don Joseph de Ezquerra , Alcalde de Corte mas antiguo , excepto el Decano , que estaba ocupado , para que hiciesse ésta legacia , y con efecto la hizo , diciendo al Reverendo Obispo , que el Virey , le mandaba participar , havet resuelto assistir à la Funcion de las Reales Exequias , poniendo Dofel , y que descaba saber , si el Reverendo Obispo queria decir la Missa poniendo Dofel , por ser parte del Pontifical , y que dudaba que el Virey lo pudiesse poner conforme al Ritual Romano , que ya sabia que por lo que tocaba à su Persona , no merecia Dofel , ni Silla , ni la tierra en que pisaba , pero que no podia renunciar los honores que correspondian à su Dignidad.

6 Participada ésta respuesta , al Virey , y Consejo , se le encargò al mismo Alcalde de Corte , que bolviesse inmediatamente , como lo hizo , à decir al Reverendo Obispo , que supuesto , que no queria decir la Missa sin poner Dofel , havian resuelto convidar à otro , para que la dixesse , añadiendo el Virey , que por lo que tocaba à su Persona estaba à los Pies de el Reverendo Obispo , y de qualquiera Clerigo ; pero que no tenía dictamen , ni se acomodaba , à perder Regalia alguna perteneciente à su Dignidad ; y enterado de este segundo message el Reverendo Obispo respondió : Que le era muy doloroso el sesgo que se havia tomado , porque se hallaba con Orden de V. Mag. para practicar lo mismo que sus Predecesores en igual Funcion , y que hallandose bueno en ésta Ciudad , y con deseo de decir la Missa como correspondia à su Dignidad , poniendo Dofel , estaba resuelto à embarazar lo contrario en quanto alcanzassen sus fuerzas.

DIA

## DIA SEIS DE AGOSTO POR LA MAÑANA.

7 Este dia, entre once y doce de la mañana, passò de orden del Virrey, y Consejo uno de sus quattro Secretarios, à convidar à Don Juan Simon de Boitron, Canonigo, y Sub-Prior de la Iglesia Cathedral, por estàr el Prior ausente, para que celebrasse la Missa, en la Funcion de las Reales Exequias por haver cmbatazo en que la dixesse el Reverendo Obispo, concurriendo el Virrey, por tocarle privativamente poner Dofel para su Persona, y no poder haver otro, donde assistia en público. A que respondió: Que apreciaba con su mayor estimacion la memoria, que de su Persona hacian el Virrey, y Consejo, pero que le era preciso dar cuenta à su Cavildo.

## DIA SEIS DE AGOSTO POR LA TARDE.

8 Entre quattro y cinco de ésta tarde, entregò dicho Sub-Prior un pliego al expressado Secretario, en que le decia, que comunicado al Cavildo su convito, le havia parecido preciso à su Santa Iglesia, passassen Diputados à notificarlo à su Reverendo Prelado, el que entendido de todo, les havia manifestado tener orden de V. Mag. de celebrar dichas Exequias Reales en la forma acostumbrada, y q̄ siendo ésta la de que los Obispos sus Antecessores en semejantes Funciones, no impidiendoselo la salud, havian celebrado las Exequias Reales de Pontifical, estaba en animo fixo, de q̄ continuandole la que gozaba al presente, executaria lo mismo que los Prelados sus Antecessores, y que con este motivo, y el de tener igual Orden Real, para que asistia à las Exequias; y las celebre en la forma acostumbrada, consabia, el que el Sub-Prior pudiesse admitir la honra, y memoria que hacian de su Persona el Virrey, y Consejo, de la qual siempre estaría con el debido reconocimiento, y aprecio de su favor.

9 Despues de esto, y en la tarde del mismo dia, considerando el Virrey, y Consejo, que ambas Dignidades estaban empeñadas à no perder el derecho de sus representaciones, y que el Reverendo Obispo insistia en que havia de dezir la Mis-

sa, siendo acto facultativo del Virrey, y Consejo, el convidarlo, ó no, advirieron el medio de no poner en question este derecho, y de ceder la Iglesia del Real Patronato, que lo es la Cathedral, retirandose al Convento de San Francisco à celebrar las Honras Reales, y apurando los ultimos esmeros à la cortesania; convinicion en q se le participasse este pensamiento al Reverendo Obispo, y con nueva comission, se lo participò ésta tarde el Alcalde de Corte Don Joseph de Ezquerra, diciendole de parte del Virrey, y Consejo, tenian noticia de lo ocurrido, con el motivo del convite hecho al Sub-Prior, y que sin embargo de que la Iglesia Cathedral era propia de su Mag. por ser de su Real Patronato, y que en ella inconcusamente se havian executado siempre iguales Funciones. Por evitar inconvenientes, y el escandalo que podia resultar de practicar otras resoluciones, se havia acordado por el Virrey, y Consejo, que la de V. Mag. se hiziese en el Convento de San Francisco; à lo que el Reverendo Obispo, sin contar con el Cabildo en deliberacion tan grave, y sin tribuirle la atencion, que la Santa Iglesia havia practicado en la expressada diputacion sobre el convite; respondió inmediatamente, que no podia embarrazar, ni oponerse à semejante resolucion, por no tener intervencion en ella; que siguiendo las Ordenes Reales conque se hallaba, executaria su Funcion con sus Clerigos, aunque con el dolor de que le faltasse la apreciable circunstancia, de la concurrencia del Virrey, y Consejo.

10 Este mismo dia, y à continuacion de los antecedentes actos, llamò el Virrey à dos Regidores de la Ciudad, y atento à que la determinacion de celebrar las Exequias Reales en el Convento de San Francisco, hacia incompatible el uso del Tumulo, que segun noticias havia empezado à crecer ya la Ciudad en la Iglesia Cathedral, les diò cuenta, mas por su generosa condescendencia à todo lo que es politica, que por otro fin alguno, de lo resuelto por el Consejo en vista de la constancia del Reverendo Obispo; y les dixo, que mediante esta novedad, y la de que el Consejo no podia usar de su Tumulo, porque su grandeza, y altura, no cabia en la Iglesia de San Francisco, podia tomar la Ciudad las resoluciones que

le pareciesen acerca de la célébration de sus Exequias, después de lo qual , se ignora si la Ciudad se juntò , ó no , ó si este recordo de atencion le diò motivo à discurrir , y conferenciar sobre el partido , à que le era conveniente adherirse ; y solo se sabe , que dos Diputados de la Ciudad le significaron el dia siguiente al Virrey , que estaba resuelta à celebrar sus Honras en la Iglesia Cathedral.

### DIA OCHO POR LA MAÑANA.

11 Este dia passò el Reverendo Obispo à visitar al Virrey , y precedidas las cortesanías correspondientes à su elección ( que como de justicia se tiene por ocioso el refertirse ) protestada la sinceridad de animo en las presentes controversias , y que la defensa reciproca de las Dignidades , no era capaz de imprimir resentimiento alguno en la voluntad , ni me nos turbar la armonia có que se havia correspondido hasta entonces , se excitò la conversacion del Dofel ; y el Virrey dixo , que todos los exemplares que podia alegar à su favor el Reverendo Obispo , estaban protestados , por lo que no causando esfeto de possession , queria imitar los antiguos , en que de conformidad havian celebrado de Pontifical los Obispos , en tales casos sin el ornamento del Dofel. El Reverendo Obispo asegurò ; que dichos exemplares antiguos , no constaria Juridicamente fuesen ciertos , y que no tenia entendido huviesse habido otra protesta , que la del año de 1714. en las Exequias de la Señora Reyna Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya , con lo que se disolvio la conferencia , y la visita.

12 Esta misma mañana pagò la visita al Reverendo Obispo el Virrey , y renovado el assumpto del Dofel , y la variedad con que se hablaba de los exemplares , que havia por una , y por otra parte ; dixo el Virrey al Reverendo Obispo , que si queria entender los que tenia à su favor la Regalia , y la serie de todos los posteriores , no havria dificultad en manifestarselos , à lo que assintiò benèvolamente el Reverendo Obispo , adclantando , que seria grande su satisfaccion , si convenciescen , de forma , que pudiese quedar dirimida ésta

discordia; y passando à tratar del tiempo, en que se podrian celebrar las Honras Reales, le pidiò el Reverendo Obispo al Virrey, que se sirviesse mandarlas adelantar por un dia, para que executando el Reverendo Obispo las suyas en el siguiente, y la Ciudad al otro, pudiesse estàr quitado el Tùmulo el dia catorce de Agosto, respecto de haverse de solemnizar el quince la Festividad de la Assumpcion de Nuestra Señora; à lo que condescendìo gustosamente el Virrey, sin embargo de que consideraba, que era sobradamente limitado el espacio que quedaba, para la construccion del nuevo Tùmulo, que se havia de hacer en San Francisco, y demás aparatos correspondientes; y con el motivo de haverse tocado la especie de la Musica, le dixo, que no ponia duda en que le mandaria franquear Campanas, y Musica, segun siempre se havia estilado, y era conforme à la decencia de la Funcion; y el Reverendo Obispo le respondìo, que en todo quedaria servido, explicandolo esto con aquellas demonstraciones, que bastan a sosegar el animo entre Personas de tan elevado carácter.

### DIA OCHO POR LA TARDE.

13 A las quattro de la tarde passò Don Andrès Valcarcel Dato Oidor de este Consejo, à la casa Episcopal, y le manifestò al Reverendo Obispo la serie de los sucessos, que ha havido sobre el uso del Dosel en las Reales Exequias, que se han celebrado en la Santa Iglesia Cathedral de ésta Ciudad de un siglo à esta parte, y bien instruido de todo, respondìo el Reverendo Obispo, que no podia convenir en el primer medio, que se le havia propuesto, de celebrar la Missa sin Dosel, poniendole el Virrey, por ser contra lo dispuesto en el Cerebral Romano: y que en quanto al segundo medio de escusarse à celebrar, para dar lugar al Prior de la Santa Iglesia, ó al Sub-Prior en su defecto, de admitir el combite que le tenian hecho el Virrey, y Consejo, le huviera sido muy facil al principio; pero que yà no era tiempo, y deseaba celebrar la Missa, correspondiendo agradecido, à las especiales honras, que debiò à la Señora Reyna Viuda, en el transito, que hizo su

Magèstad por esta Ciudad; y que en este supuesto , el unico medio que hallaba , era una especie de concordato , para que en la protesta que le hiciesse el Fiscal , se pusiesse la respuesta siguiente.

14 Dixo , que la oye , y que haviendo de celebrar la Missa de Pontifical , como tiene animo de executarlo , no pude hacerlo sin Dofel , por ser èste , uno de los Ornamentos Pontificales , prevenidos en el Ceremonial Romano , que dà regla en èste punto à todo el Ofice Catholico. Y que en consecuencia de esta protesta , confiesa clara , y abiertamente , que el usar de Dofel en dicha Missa , no es por querer pensar , ni pretender , que le compete alguna especial autoridad , prerrogativa , ò preeminencia , ni por contemplar que le corresponde alguna mayoria , presidencia , ò distincion ; sino que únicamente lo hace por ser una sagrada Ceremonia , que como todas las demás de la Iglesia , tiene sus altos misterios , y significaciones , y cuya contravencion , nunca le puede ser licita , y que piensa assimismo , que su observancia , no es capaz de poder ser ofensiva à ningun Dignidad , ni sensible , ò mal vista à ningun pecho Catholico.

15 Preguntòle dicho Oidor Don Andrès Balcarcel al Reverendo Obispo , si en caso de poderse admitir èste medio , que nuevamente proponia , hallaria algun reparo de que pusiesse Dofel el Virrey ; y respondió , que de ningun modo podia convenir en esto , y que se persuadia , no lo permitiria tampoco el Cavildo.

16 Los exemplares que le llevò apuntados , como extraídos de los libros de Acuerdos , consultas , representaciones , y otros papeles , que pàtan en el Archivo del Consejo , cuyos originales no pudo transportar , porque ni era razon , ni la multitud de volumenes en que se contienen , lo permitia , son los siguientes.

#### *Consta que*

El año de 1644. en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbón , queriendo celebrar con Dofel el Obispo Don Juan Queipo de Llano , no se le permitiò , y se tomò el medio de que celebrasse el Prior de la Santa Iglesia.

El año de 1646. en las del Señor Príncipe Don Balthasar Carlos, pretendiendo lo mismo el Obispo antecedente, se consultó à Don Diego de Castejon, Obispo de Tarazona, Presidente que havia sido de Castilla, con cuyo dictamen se aquietó el de Pamplona, y celebró la Missa sin Dofel.

El año de 1632. en las Exequias de la Virreyna, Marquesa de Villena, assi en el dia de su entierro, como en el ultimo del Novenario, celebró la Missa el Obispo Don Francisco de Alarcon sin Dofel, y concurriendo à estas funciones el Consejo sin el Virrey.

El año de 1665. en las Exequias del Señor Rey Don Felipe Quarto, resistiéndosele al Obispo el Dofel, abrazó el medio de que le pusiese tambien el Virrey, y assi lo tuvieron ambos, aunque con reciprocas protestas.

El año de 1689. en las de la Señora Reyna Doña Luisa de Orléans, pretendiendo lo mismo el Obispo Don Juan Gran de Santos de San Pedro, tuvo Dofel, pero con protesta que le hizo el Fiscal del Consejo.

El año de 1696, de 1700. y 1714. se ejecutaron las Exequias de la Señora Reyna Doña Maria Ana de Austria, Señor Don Carlos Segundo, y Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya, celebrando en ellas la Missa el Obispo con Dofel, y haviendolo protestado los Fiscales del Consejo.

El año de 1724. en las del Señor Rey Don Luis Primero no estaba en la Ciudad el Virrey, por lo que este acto, no puede servir de exemplar, respecto de cessar la competencia.

17 Por Don Andrés de Balcarcel, se passó la respuesta del Reverendo Obispo al Virrey, y enterado de ella, le encargó que bolviéssese inmediatamente à decirle, como lo hizo, que no podía condescender en la especie de concordato, y nuevo medio que le proponía, por contemplar en él igualmente vulnerada la Regalía, y que al mismo tiempo le repitiesse de su parte la súplica, para que le concediesse las Campanas, y assistiesse la Musica, en la misma conformidad, que por la mañana de silla à silla, se las havia pedido; y enterado el Reverendo Obispo de ambas cosas, respondió à la primera, que sentia mucho, que el nuevo propuesto medio, no fuese de

la satisfaccion del Virrey ; y à lo segundo , que contribuiria gustosissimo en quanto estuviesse de su parte , como por la mañana se lo havia ofrecido , y que en lo que no pendiesse absolutamente de su voluntad , se constituiria Agente con deseo de complacer al Virrey .

### DIA NUEVE DE AGOSTO.

18 Este dia en conformidad de lo que siempre se ha practicado : se publicò un Vando en la Ciudad , haciendo entender à todos sus vecinos , y moradores , que a las tres de la tarde del dia diez , se daria principio à las Exequias Reales , con Vesperas en el Convento de San Francisco , y que el dia siguiente à las diez se continuarian con vigilia , Missa , y Oration Funebre , dandose principio à ambas funciones desde el Palacio Real , lo que se hacia saber , para que todos assistiesen , assi à este Real , y sèrio acompañamiento , como al expressado Convento , à rogar à Dios nuestro Señor por el alma de la Magestad difunta , y mandando à los Mercaderes , y Naturales , que en dicho tiempo tuviessen sus tiendas cerradas .

19 Este mismo dia por la mañana embiò el Reverendo Obispo un recado al Virrey con su Secretario de Camara , diciendo , que las Campanas , y Musica estàban à su disposicion , y que no passaba el Reverendo Obispo à hacer ésta expreßion , por ser el dia en que el Virrey recibia los Pèsames por el fallecimiento de la Reyna Difunta , y que se sirviesse señalarle hora , para passar à cumplir con tan precisa obligacion , y por haverle señalado la de las seis de la tarde , lo executò puntualmente , y nada se tratò de la disputa , è inmediatamente le bolió el Virrey la Visita .

20 Tambien en este dia se avisò , por medio de los Secretarios del Consejo à los Vicarios de las quatro Parroquiales , y à los Prelados de las Comunidades Seculares , y Regulares , para que en còformidad de la costumbre hiciesen tocar à Vando las Campanas , à la hora que es estylo , y assimismo assistiesen à celebrar los Oficios , que es costumbre , el dia once , en el Convento de San Francisco , y à las Preladas de los Con-

ventos de Religiosas se les previno, con igual recado, que hiciesen tocar las Campanas à la hora, que hiciesen señal en las Parroquias.

21 Y para que el Acompañamiento fuese con la Magestad, y circunspección, que corresponde al acto, se hizo notoria la hora, y sitio à los Abogados, Relatores, Secretarios, Escribanos de Corte, Procuradores, Comisarios, Receptores, y Escribanos numerarios, à fin de que, à las dos de la tarde del dia diez, estubiesen en la Plazuela de Palacio.

### DIA DIEZ DE AGOSTO.

22 No haviendo encontrado la tarde del dia antecedente el Virrey al Reverendo Obispo en su casa, bolviò à visitarle este mismo dia por la mañana, y quedaron conformes en lo que se havia determinado, acerca de las Exequias, sin que se percibiese motivo de novedad en el Reverendo Obispo.

23 Tambien se dispusieron la tarde antecedente, y en este dia, algunas piezas de Artilleria al rededor del Convento de San Francisco, como es estylo en tales casos para disparar al tiempo del Evangelio, al Alzar, y al fin del ultimo de los cinco Responsos que se cantan.

24 Al punto de las doce empezò à dispararse la Artilleria, que es el segundo Vando conque se publica el principio de la Funcion Fúnebre, y se continua hasta que se acaba, disparando un tiro à pausas, con el intermedio de cerca de un quarto de hora.

25 A las doce del dia, que es quando el estruendo de la Artilleria havia anunciado la celebracion de las Exequias recibió el Virrey un papel del Reverendo Obispo de el tenor siguiente.

Se inserta  
à la letra es-  
te papel, co-  
mo otros,  
porque, aú-  
que los co-  
pia el Mani-  
festo, los  
que no le  
han visto,  
puedan per-  
cebir con in-  
tegridad los  
hechos.

„ Excelentissimo Señor : Muy Señor mio, y mi Ducño : „ En virtud de la resolucion tomada por V.Ex. de hacer con el „ Consejo las Honras de la Reyna nuestra Señora en la Iglo- „ sia del Convento de S. Francisco, propuse à V.Exc. eligiesse, „ si gustaba, dia distinto del en que mi Cavildo, y Yo las ha- „ viamos de hacer, para que las Comunidades, y Musica, que „ „ no

„ no pueden faltar de la Cathedral , pudiesen assistir tambien  
 „ à la Funcion de V. Exc. en caso de que quisiesse combidar-  
 „ las, Y pareciendole à V. Exc. bien èste ofrecimiento , me  
 „ dixo , que si los oficiales podian acabar el Tumulo , dispon-  
 „ drìa V. Exc. hacer su Funcion Miércoles , y Jueves por la  
 „ mañana , para que el Cavildo , y Yo pudiessemos hacer la  
 „ nuestra Jueves por la tarde , y Viernes , como lo teniamos  
 „ pensado ; con èste motivo me mandò V. Exc. que Yo le  
 „ franqueasse la Musica , y Campanas , para su Funcion , y  
 „ Yo dije à V. Exc. que todo quanto estubiesse à mi disposi-  
 „ cion estaria llanamente à la de V. Exc. En consecuencia  
 „ de esto embiè ayer à V. Exc. un recado con mi Secretario de  
 „ Camara , poniendo en su noticia , que la Musica , y las Cam-  
 „ panas servirian à V. Exc. y que Yo haria lo mismo en quanto  
 „ quisiesse mandar. Aora con la novedad de ser público , que  
 „ V. Exc. tiene puesto Doseil para la Funcion , que ha de  
 „ empezar èsta tarde , me ha embiado sus Diputados el Ca-  
 „ valdo de mi Iglesia Cathedral , representandome , que respec-  
 „ to de ser èste un hecho tan extraño , y opuesto à la practica  
 „ de los Señores Virreyes , y de V. Exc. mismo , y perjudicial  
 „ à los derechos del Cavildo , y mios , que por caso semejante  
 „ se vieron precisados à representarlos al Rey el año de 1665.  
 „ despues de lo qual no se ha hecho semejante novedad por  
 „ ninguno de los Antecessores de V. Exc. se vè precisado el Ca-  
 „ valdo à passar por la mortificacion grande de privarse de el  
 „ gusto de obsequiar à V. Exc. con sus Campanas , y Musica ,  
 „ por no aprobar con èste acto un hecho , que tiene protesta-  
 „ do , y sobre que interpuso su recurso al Rey. Participolo à  
 „ V. Exc. suplicandole con mi mayor rendimiento , que en ca-  
 „ so de ser cierto , que V. Exc. ha de assistir con Doseil à èsta  
 „ Funcion , se digne dar su permiso , y licencia , para que de  
 „ parte del Cavildo , y mia , à la hora que señalare V. Exc. se  
 „ le haga la protesta ordinaria , con toda aquella cortesania ,  
 „ y atencion , que corresponde al alto Caracter de V. Exc. à  
 „ quien repito mi debido respeto , y resignacion. Nuestro Se-  
 „ ñor guarde à V. Exc. muchos años , como se lo suplico. Pam-  
 „ plona y Agosto 10. de 1740. ,

En

26 Esta no esperada novedad, y en circunstancias en que el Vando, y la Artilleria havian empeñado à la Authoridad Real à no retraherse de lo empezado por no incurir en un vergonzoso abatimiento, y el ver que sobre pedir el Reverendo Obispo licencia para la protesta, aun no bastaba ésta precaucion, para conceder las Campanas, y Musica, diò motivo al Virrey à escribir en respuesta el papel siguiente. „ Ilustrissimo Señor. Muy Señor mio : He recibido el apreciable pa- „ pel de V. S. Ill<sup>ma</sup> con fecha de oy, y sobre su contenido so- „ ; lo puedo decir, que estimo con especial aprecio sus expres- „ siones singulares, y que por lo que toca à la Funcion de las „ Reales Exequias, no tengo avitrio para que se dexen de „ executar, por el escandalo, que se causará al público, y so- „ „ lo me toca el prevenir, que la Funcion es Real, que V. S. I. „ es Vasallo del Rcy como Yo; y que por lo que toca à los res- „ pectivos derechos de V. S. I. y del Cavildo podrán usar de su „ derecho como les convenga, igualmente que de mi obedien- „ cia. Nuestro Señor guarde à V. S. I. muchos años. Pamplona y Agosto 10. de 1740. „

27 Este papel remitió el Virrey al Reverendo Obispo con su Secretario à las dos dadas de la tarde, y poco despues le des- pachò el Consejo una Provision de Ruego, para que mandas- se tocar las Campanas, y passò à hacerse la saber un Secretario del Consejo, y al mismo tiempo se librò otra del mismo the- nor al Cavildo, y la fuè à hacer notoria otro Secretario, y por que los Tribunales convocados estaban esperando, como tambien los dependientes, y el Pueblo en expectacion, salió el Virrey, y los Tribunales, con numeroso acompañamien- to, Tropa, y Sordinas al Convento de San Francisco con la admitacion, y escandalo público de no haverse oido las Cam- panas de la Cathedral, ni Parroquias, y si solo las de los Con- ventos de los Regulares; y finalizadas las Vesperas bolviò el mismo serio acompañamiento al Palacio, y hallaron el Virrey, y Consejo, que el Reverendo Obispo respondió à la Provision de Ruego, diciendo : Que se entendiesse con los Prelados, Presi- dentes, ó Curas respectivos de todas las Iglesias Seculares, y Regulares de la Ciudad; y que por lo que à si tocaba, no

tenia dada orden , ni puestlo embarraro alguno para que no se tocassen las Campanas en la Funcion que se expresaaba , y en el dia que se señalare.

28 El Cavildo junio , y congregado respondio , negando el cumplimiento , y dado traslado al Fiscal de la respuesta, pidio se librasse sobrecarta con apercibimiento de Temporalidades , y con efecto , porque la angustia del tiempo no daba mas lugar , se expidio como se pedia , y notificado segunda vez el Cavildo , la obedecio , y mandò cumplir entre ocho y nueve de la noche , cuya respuesta no se inserta , porque preocupados el Virrey , y Consejo de un generoso rubor , antes quieren , que quede impune la destemplanza de sus irreverentes expresiones , que no el que se sepa que son capaces de ser desairados los respectos de los Magistrados , en el mismo acto de estar representando à V. Magestad.

29 Todas las demás Comunidades , Eclesiasticas , Seculares , y Regulares , notificadas con Provisiones de el mismo contexto , dieron al punto el cumplimiento , y solo huyo alguna resistencia de parte del Vicario de la Parroquial de San Saturnino , que dio lugar à que se expidiese tercera Provision de benignidad , y à los Vicarios de San Juan , San Lorenzo , y San Nicolas se les librò segunda con apercibimiento , y obedecieron unos , y otros , de forma que generalmente se tocaron las Campanas , antes que se disolviesse el Congresso de el Virrey , y Consejo , que fuè à las tres de la mañana.

### DIA ONCE DE AGOSTO POR LA MAÑANA.

30 Este dia por la mañana passaron à Palacio el Fiscal Eclesiastico Don Fermin de Leoz por parte de la Dignidad Episcopal , y un Sacerdote que dixo llamarse Don Ignacio Fernandez de Medrano , con el titulo de Secretario del Venerable Cavildo , sin que mostrasse los poderes , ni documento que lo autorizasse , y le protestaron al Virrey el Dofel , que tenia puesto en la Iglesia del Convento de San Francisco , y la respuesta que les diò fué : Que lo oia , y que usa , y usará de Dofel en la presente Funcion , como en las que en adelante se

ofrezcan en la Santa Iglesia Cathedral, y en cualesquier otras Iglesias de su Virreyato en que concurriente; y que no permitirà que lo ponga el Reverendo Obispo en Funcion ninguna donde concurra el Virrey, menos que V. Mag. (Dios le guarde) mande, y determine otra cosa.

31 Concurrieron por la mañana en el Convento de San Francisco todas las Comunidades à decir las Missas, y cantar los Responsos, que es costumbre, y à la hora de las diez fueron el Virrey, y Tribunales con el acompañamiento, que la tarde antecedente, y se celebrò la Funcion con la Magestad, y aparato correspondiente al nombre en que se hacia, y objecto à quien se tributaba.

### DIA ONCE DE AGOSTO POR LA TARDE.

32 Esta tarde empezò el Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo la Funcion de las Vesperas en la Santa Iglesia Cathedral, y el siguiente doce de Agosto la continuò celebrando el Reverendo Obispo de Pontifical; y aunque se supo, que tenia puesto, ó prevenido el Dosal, ni se le protestò, ni puso embarazo, porque faltando la concurrencia del Virrey, ni la razon dictaba, ni la scrernidad de animo permitia empenarse à protestas indebidamente, perturbando con el calor las libres facultades del juicio.

33 Concluidas éstas Exequias, celebrò la Ciudad las suyas en la misma Iglesia Cathedral con aquella autoridad, y magnificencia conque siempre ha acreditado sus obsequios à la Magestad; y es bien digno de reparo, que le huviese merecido al Reverendo Obispo su assistencia sin el empeño de celebrar de Pontifical, que era el punto critico, de donde con el Virrey, y Consejo se havian fomentado las discordias.

5 Esta es, Señor, una recopilacion de los hechos con arreglo a la verdad, sacada de los mismos instrumentos authenticos, cuyas copias se han remitido en relacion al Real

Con-

Consejo de la Camara , y sió que en la colocacion de las voces se haya aplicado artificio alguno , à fin de que el concepto que se puede formar , no se ponga en contencion sobre la inteligencia de las expressions ; pues se entiende , que nunca està mas adornada una verdad , que quando el mismo desafecto la hace patente à la comprehension.

5 De aqui , con permiso de V. Mag. se passará à fundar con alguna solidez , y claridad la rectitud de la conducta de el Virrey , y Consejo , y la legal , juiciosa , Christiana , y Politica aprobacion , que tiezien en la censura de todos los detechos sus procedimientos , aplicando oportunamente la serie de los hechos à los lugares donde corresponda . Y excusando el fausto de aquellas alegaciones de pompa , en que se hace brillar la erudicion , mas por credito de la pluma , que no de la justicia , que se defiende , se anotarán solamente los Authores competentes excusando la redundancia .

7 Y para discutir methodicamente , se dividirá ésta Representación en tres Puntos . El primero probado , que por derecho puede , y debe usar de Doscil el Virrey en todas las Funciones de Iglesia , à donde concurra el Reverendo Obispo , y que éste en ningun caso , ni Iglesia , comprendida la Catedral , puede , ni debe tenerlo concursicndo el Virrey , ni por

derecho , ni por la costumbre general , ni la particular de su propia Iglesia. El segundo , fundando , que los procedimientos de Virrey , y Consc. jo han sido legales , y justos en la mas sana inteligencia del derecho , y que por sus empleos estaban en la obligacion de executarlos. Y en el tercero se dara satisfaccion à algunos reparos del Manifiesto , y del Memorial dado à V. Mag. en nombre del Reverendo Obispo , y su Venerable Cavildo

### PUNTO PRIMERO.

**QUE POR DERECHO PUEDE , Y**  
debe usar de Dose el Virrey de Navarra en todas las Funciones de Iglesia à donde concurra el Reverendo Obispo , y que éste , en ningun caso , ni Iglesia , comprendida la Cathedral , puede , ni debe tenerlo , por derecho , ni por la costumbre general , ni la particular de su Iglesia , concurriendo el Virrey.

8 **D**Os examenes tiene éste Punto , uno que se deduce de la sublime excepcion de las Regalías de V. Mag. y otro que dice precisa relacion à los libros Ceremoniales de la Santa Iglesia Catholica , porque se trata de dos Dignidades , en su genero muy elevadas , que en las Gerarquias Eclesiastica , y Temporal se han conciliado , y con razon , los mas profundos

dos respetos; y para que sobresalga la luz , donde se de sea que triunfe la razon , se dividirà este punto en dos Questiones : la primera relativa al derecho de los Virreyes en quanto à Dofel : y la segunda sobre si ésta preeminencia es peculiar de los Obispos , y su Pontifical.

### QUESTION PRIMERA:

#### *LO QUE HACE A FAVOR DE la Justicia del Virrey de Navarra.*

**E**l punto que está en question , tiene tan alto principio, que para su examen , es preciso elevarse al summo àpice de las Dignidades. No la ay mayor en las graduaciones del siglo que la Real , y desde este tan incomparable Trono de la Soberanía, se han de sacar reglas para proporcionar los derechos preeminentiales , que pertenecen à los que por participacion, pueden gloriarse de que representan los esplendores todos de la Magestad.

10 A los dos Luminares, que en sucesiva alternacion goviernan el giro del tiempo han comparado los Authores despues de Inocencio Tercero (1) los dos Príncipes Eclesiastico , y Temporal. No es del caso tratar agora de las Excelencias del primero , à quien está confiada toda la República Espiritual ; baste decir, que es Vicario de Christo. Al segundo le lla-

G

man

(1)

*Cap. solita de maioritat. & obed. Cuius cōparag  
tionem Solis , & Lunæ , si standum est Petro de  
Marcæ Archiepiscopo Parisiensi in concor. Sacer-  
dot. & Imper. lib. 2. cap. 1. §. 3. deprompsit In-  
nocentius Tertius à Berengosio Abate ; qui sex-  
centis ab hinc annis prudenter explicuit quo pac-  
to sit instituenda concordia, ne ad perniciem sec-  
ularis potestatis trahi possit.*

man tambien , no sin grande proporción , Vicario de Dios , Substituto , y Subdelegado suyo , en quanto le encomendò la dirección , y govierno de las gentes , constituyendole Protector de la Justicia , y de la sociedad Política.

11 Con tan alta representación , nadie admitará , que el Arzobispo de París , Pedro de Marca , atribuyesse al Emperador la Presidencia del Gencro Huinano , (2) y entienden todos , que hablò demonstrativamente , significando en el nombre del Emperador à los Reyes ; porque cada uno en la dominacion , que le ha conferido el derecho , como no reconoce superior , es Emperador , (3) y es Monarca .

12 De aqui proviene , segun nos enseña la Antiguedad , el que el Luminar menor haya cedido siempre al mayor ; pero quitado éste , à ningun individuo de la Gerarquia Ecclesiastica , por eminente que sea , han rendido en las acciones Politicas los Reyes la Precedencia ; y aun no falta documento , que nos avise ( aunque con estraneza ) que ha havido Emperador que quiso preferir al mismo Papa . Empeño fué éste , pero animoso , del Emperador de Constantinopla en el Concilio Ferrarensis , que se havia empezado en Basilea en tiempo de Eugenio Quarto . y se terminò en Florencia .

13 Pero se decidiò la question segun lo que refiere Lelio Altograde (4)

(2)

Petrus de Marca ubi proximè , §. 6. Imperatorem præsidere humano generi dignitate , sed in percepcione Sacramentorum Sacerdotibus subdi , legibus Principis quantum attinet ad ordinem publicæ disciplinæ , parere Religionis Antistites , sed in Aerogabdis mysterijs , & in cœlestibus Sacramentis , Principem ordine Religionis à Sacerdotum iudicio pendere , Epistola ad Anastasium Imperatorem diffinivit Gelasius .

(3)

Calixt. Ramirez de leg. Reg. 6. 21. ex n. 19. Quia ita supremus est in suo Regno , sicut Imperator in Imperio , & Rex Hispaniæ in ceteris Provincijs eiusdem , & alij Príncipes : Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 2. n. 3. in fine , con Avendaño , Covarrubias , Navarro , Belluga , Gregor. Lopez , Aviles , Garcia , Parladorio , y otros .

(4) colocando la Silla del Sumo Pontifice à la derecha , y à su sinistra la del Emperador del Oriente, y sucesivamente en su linea se fueron poniendo todos los Prelados de la Iglesia Oriental , y àzìa la mano derecha del Papa , en lugar menos erigido, se puso la Silla del Emperador de Occidente , no obstante que no assistio à este Concilio, y precedio, aunque vacia , à todos los Cardenales , Patriarcas , Arzobispos , y Obispos de la Iglesia Oriental ; siendo de notar, que los Principes Temporales ocupassen tan preeminentes asientos , en un Congreso Eclesiastico , en que solo se debia tratar de los Dogmas de la Fe, disciplina Eclesiastica, y reformacion de costumbres.

14 De este , ù otro exemplo semejante havrà tomado principio la rational costumbre de disponerseles Solio à los Monarcas en las Funciones Sagradas de la Iglesia , quando asisten en público , denotando la Mayoria , que tienen sobre los Subditos ; y para que asi como la Dignidad Real descuelga sobre todas las otras temporales , ò por mejor decir , es el origen , y fuente de todas , en significacion de esto , manifiesta el Trono , la grande preeminencia , que contiene en si el titulo de la Magestad.

15 Y porque introduciendose el discurso en el asumpto , se hagan perceptibles los terminos , con que la costumbre , y los Autores explican los

(4)  
*Lib. 2. conf. 1. n. 20. Quartò , quia id decisum videtur, per Concilium Ferrarensi, quod Florentiae (Basileæ) incepit fuit tempore Eugenij IV. Nam cum ibi de precedentia longè fuerit disputatum inter Summum Pontificem , Imperatoremque Constantinopolitanum ; controversia tamen dirempta est , constitutis cuilibet suis locis. Sammo enim Pontifici locus , & Thalamus ad dexteram demissus fuit; è regione vero. & ad sinistram , posita fuit sedes Imperatoris Orientis; ibique locus toti Ecclesie Orientali relictus; apud Papam in humiliori loco , & depresso sedes Imperatoris Romani , seu Germani collocata fuit, quia ob eius absentiam , vacua semper sletit , & apud eum sequebantur sedes Cardinalium , Patriarcharum , Archiepiscoporum , & Episcoporum Ecclesie Occidentalis , qui omnes præcedentiam cesserunt dictæ Sedi vacua Imperatoris: ut referunt acta illius Concilij. Luca de prebeminent. iiss. 26. n. 23. versic. Tunc.*

los adornos distintivos de la Dignidad, se debe notar, que los asistentes, que preeminencialmente usan los individuos de ambas Géneras son, Solio, Trono, Cortina, Palio, Faldistorio, Sitial, y Dosclo, ó Baldachino.

16 El Solio es voz univoca con la de Trono, y solo hay la distinción, de que ésta segunda tiene origen Griego, como lo notó el Doctor Marta, Abogado Napolitano; (5) pero sean una misma cosa, ó distintas; lo que no tiene duda es, que se estableció éste señal de honor, para los Príncipes Seculares, (6) de que se encuentran algunos testimonios en la Sagrada Escritura. (7)

17 La Cortina, que es la voz Patria, con que significamos el sitio adornado, y preeminente, en que V. Mag. y los gloriosos Reyes de España, asisten en sus Reales Casas, y Capillas, à la celebración de los Divinos Oficios, está bastante explícado en el libro de la Etiqueta, (8) y con no menor claridad da à entender su oficio, y destino la util, y curiosa obra del Diccionario Español, (9) diciendo, que la Cortina es, segun el libro de la Etiqueta, y Ceremonial de la Capilla Real, el Dosclo, en que está la Silla, ó Sitial del Rey, el qual en lo antiguo era en forma de una colgadura de cama, compuesta de ciclo, y quattro cortinas, que las dos siempre estaban tendidas;

la

(5)

*De Iurisdict. part. 2. cap. 53. n. 7. Exponitur Solium, quod grecæ Thronum dicitur. Alberic. in dictionar. verbo Solium, inter insignia ipsius Principis.*

(6)

*Marta ubi supra n. 6. Est igitur ornementum loci, ubi proprie per Principem sedentem iurisdictio exercenda est. Et supra: Est igitur Baldachinum tegmen Solij Principis in Threno stantis, sive incidentis.*

(7)

*Lib. 3. Reg. cap. 10. vers. 9. Sit Dominus tuus benedictus, cui compaclusisti, & posuit te super Thronum Israël, eo quod delexit dominum in sempiternum, & constituit te Regem, ut faceres iudicium, & iustitiam. Et Proverb. cap. 20. vers. 8. Rex qui sedet in Solio iudicij dissipat omne malum.*

(8)

*Libro manuscrito de la Etiqueta de Palacio, incluido en la obra, que Mons. Danet empezó con el título: *El Ceremonial Diplomático de las Cortes de Europa.**

(9)

*Dictionar. Español, verb. Cortina.*

la que miraba al Altar abierta , y la que miraba al lado opuesto de donde se colocaba , se abria , ó cerraba conforme lo pedia la ocasion : cuyo exercicio le hacia uno de los Sumilleres , llamados de Cortina , por este encargo , que es muy honorifico , y servido de Personas Eclesiasticas de la primera calidad , y distincion . El lugar en que regularmente se pone , es en el lado del Evangelio , cerca del Presbiterio , aunque en las funciones de Juramentos de Reyos , ó Principes , se pone al lado de la Epistola .

18 El Palio en significacion Canonica , se entiende , que es aquella Sacrosanta Vestidura de lana purissima adornada con Reliquias , que en señal de la plenitud de potestad , acostumbra entregar el Sumo Pontifice à los Atzobispos , para que la vistan , entre las solemnidades de la Missa , habiendo antes estado en el Altar de el Glorioso San Pedro , la víspera de su Festividad , cuyo indumento , segun unos , representa la Lamina , que se ponia el Sumo Sacerdote en la Ley Escrita ; y en sentir de otros , es lo mismo que el Racional , sobre cuyo asumpto , hay un titulo entero en el Derecho Canonico . (10) Pero lo que hace al intento presente , es que el Palio , en la comun accepcion tiene dos oficios , uno de adornar ; quando es fixo , y estante , y esto quiere decir Dofel , y otro de cubrir , y authorizar , que es el de que se usa en las Proces-

(10)  
De authorit. & usu Pallij.

(11)

Cortiada tom. 4. decis. 286. n. 8. Ceremon. Epis-  
cop lib. 1. cap. 14.

(12)

*Abbas in Rubric. n. 3. de authoritat. O' usu Pal-  
lij: Dicit Paleum, quod datur Archicpiscopis,  
scribendum esse per unum l, & literam e, & di-  
cendum est Pallium, quod est propriè dignitatis;  
Pallium verò est honestatis, & honoris, quod  
etiam laicis competit. cap. suscepimus de authori-  
tat, O' usu Palij.*

(13)

*Dictionar. Español, verb. Faldistorio.*

(14)

*Marta de Iurisdict. part. 2. cap. 53. n. 1. Balda-  
chinum apud Romanos non invenitur, & est vox  
Italica: Cortiada ubi proximè n. 1.*

(15)

*Sabelli in Sum. verb. Episcopus, num. 2.*

siones. (11) El Abad distinguió los dos sentidos, ó significaciones del Palio, según la diversidad de escribirse, (12) porque al Palio canonico, que es insignia de Dignidad, solo le ponía una L. diciendo *Paleum*, y al Palio de Authoridad, que solo demuestra honestidad, y honor, lo significaba con dos LL, diciendo *Pallium*.

19 El Faldistorio còcretado pre-  
cisamente à Personas Eclesiasticas, es,  
yà por lo que se vè, y por lo que en-  
seña el Diccionario, (13) un assiento  
baxo sin respaldo, pero con quattro  
pilarillos pequeños en los angulos, de  
que usan los Prelados en algunas fun-  
ciones Pontificias. El Sitial, es Silla  
con reclinatorio, y Almohada, y el  
Baldachino, voz puramente Italiana,  
(14) quiere decir lo mismo que Do-  
sel, ó Palio fixo, que tambien acos-  
tumbran los Authores significarlo cò  
la voz *Umbraculum*. (15)

20 Esta prolixa explicacion, ha  
parecido precisa, para entender oposi-  
tivamente el Sagrado Ceremonial de  
Obispos, y el libro de la Etiqueta  
Real, de que hay bastante ignoran-  
cia; y por estos antecedentes, se com-  
prehenderà con mayor claridad la  
aplicacion de las doctrinas, cada una  
en su caso. Usa V. Mag. por especial  
Regalia de la Cortina, y en este solo  
agregado, están comprendidos el  
Sitial, el Palio, el Dosel, y el Balda-  
chino. Y teniendo por essencia la Re-  
galia el derecho privativo, de no ser  
co,

comunicable , sino es por participacion , ó por gracia , quien no muestra el documento de la concession , queda incapaz de su uso , en los Dominios del Soberano.

21 Hase estimado por tan calificado , y arraygado este derecho de la Cortina , que los Authores le olvidaron por tan notorio . Pocos hacen mencion de ésta Regalia , en tanto grado , que Don Juan del Castillo (16) blasfomò , dc que era el primero , que estampaba ésta noticia ; pero abiertamente afirma , que es Regalia propia de V. Mag. traer Coche de seis Caballos , y usar de Cortina en la Capilla Real , y de él la tomò Don Acacio Ripol , Author Catalan , (17) para señalarla entre el numero de las Regalias.

22 Con mas particularidad describió el Real Ornamento de la Cortina Don Pedro Gonzalez de Salzedo , (18) que como Alcalde de Corte , lo vería muchas veces assistiendo à las Funciones Reales ; y aunque tambien hace expressa mencion de ella D. Miguel de Cortiada , (19) diciendo , que es imprescriptible , è inseparable de la Magestad este derecho , exhorta con mas copiosa erudicion el Trono Real en la parte , (20) en que circunscribe el Solio , y el Dofel al Sumo Pontifice , y despues à los Reyes.

23 Con lo que queda notado , se da concluyente satisfaccion à las consideraciones impropias que hace el Au-

D. Castillo lib. 7. controv. cap. 41. n. 202. Siendo puesta ésta R. galia , y tambien la de la Cortina (que comunmente se dice asi) en la Capilla Real , y otros Templos , y partes adonde el Rey Nuestro Señor , y los Señores Reyes de Castilla , han acostumbrado , y acostumbran la Cortina , assitiendo á los Santos Oficios , y Sermones , tan Suprema , y tan grande ; ningun otro Señor puede usar de Regalia tan grande , que seria atroz , y grave exceso , ni adquirirla por costumbre , aunque fuese immemorial , ni vendria en concession general , que se hiciesse de Regalias , ni de otra manera alguna ; y esto aunque fuese fuera de la Corte , y en Lugar propio , y muy distante de la Corte.

Ripol. de Regalib. cap. 50. n. 1. Est Regalia , qua Serenissimi Reges Hispanie utuntur in Ecclesijs , audiendo Missam , quæ vulgo dicitur *debajo de Cortina*. Est enim haec observantia , quod paratur quodam stare , ad similitudinem lecti , cum suo aureo , & cortinis currentibus ad quatuor partes : iustus vero stat *Sitiale Regium* , ubi Rex , & Regina sedent.

D. Salced. in Theatr. honor. glos. 20. n. 37. Instruitur exterior pars de la Cortina velis Regificis purpureis : interior vero convestitur planities strata tapetibus amplis. Num. 41. inter Regales ornatus , quibus instruitur interior Throni pars , seu Cortinæ , reclinatorium est , aulica & comuni voce dictum *Sitial* : Componitur enim tabulamento , seu subpedanco scabellio , capete involuto , super quod imponitur mensa vestita oblongo , ac Maiestatico Tyrio segesie , super quod etiam imponitur sericus pulvinaris , aureis fimbriis ornatus , ac fimbratis floccibus , tote reclinatorio , seu *Sitial* , cooperito velamine bombicino.

Cortiada decif. 287. n. 9. Sed in his Dominus noster Hispaniarum Rex non comprehenditur , qui tam in Capella Regia , quam in alijs Ecclesijs habet Cortinam , qua nullus aliis uti potest consuetudine , & præscriptione , etiam immemoriali , non obstante.

Cortiada decif. 286. n. 49. Pro parte vero Fisci Procuratoris Patrimonialis dicebam . quod regnum , tucellum , sive Baldachinum , vulgo *Dofel* , est ornamentum , quod post Summos Pontifices , soli Regi competit ; y cito à Mastrillo , Matheu , Fermosino , Ventriglia , Camilo Borrelo , Hermosilla , Casanço , Giurba , Bobadilla , Crespi , y otros.

Author del Manifiesto , (21) de que el usar los Obispos de este Ornamento en las Missas , no debe causar el menor sinsabor , ni amargura à nadie , ni puede causar ofensa , ni diminucion de autoridad , à los Supremos Magistrados , à los Principes , aunque sean Soberanos , y aun à los mismos Reyes , y Emperadores , por considerarse los Obispos en los actos espirituales como mayores , que los mismos Emperadores , y Reyes .

24 Lo que comprueba , conque en el Canon de la Missa se nombra al Papa , y despues al Obispo , antes que à los Reyes , y Emperadores , sucediendo lo mismo en la Profecion , que se llama *Famulos* . Y lo que es mas en las Missas , que celebra el Obispo , alterando al *parecer* , en algun modo las leyes ordinarias de la atencion , y cortesia , tiene ordenado la Iglesia , que se nombre à si mismo con la expresion de *Servo indigno* , antes de nombrar à los Reyes , ó Emperadores .

25 No tiene duda toda ésta exposicion ; pero como se confunden los actos , se turba tan bien la aplicacion ; Ningun Principe , Rey , ni Emperador disputa al mas simple Sacerdote la superioridad , y mayoria , en quanto representa à la Iglesia , tâpoco có relación à su Sagrado Carácter , mediante el qual , es llamado en las sagradas Letras Christo , y quasi Dios , ni menos en el ejercicio de ministrar Cultos al Altissimo ; por lo qual se ve , q en las Funciones

nes de ministrar, y ofrecer en el Santuario, no solo pichiere à todo el Pueblo, y al Principe su cabecera el Obispo, el Sacerdote, y todos los ordenes inferiores, sino es tambien qualquiera Ministro asistente, aunque esté secularizado, y se halle sin orden alguno, de los mayores, ó menores.

26 El punto de la disputa no es éste, sino el de examinar, si en la asistencia de los Santos Sacrificios le competen al Soberano, los distintivos Reales, incomunicables à otros, y con derecho de prohibirlos, sea, ó no el que los pretende, individuo de la Repùblica espiritual, ó temporal, como le reconozca sujecion, y vasallage, y en este preciso caso ha canonizado la Iglesia por justa, la costumbre de distinguir à los Reyes, y Emperadores, y aun à sus Vicarios, y Embaxadores, dandoles assiento preeminentemente à toda la Gerarquia Eclesiastica, excepto al Sumo Pontifice, como se practicò en el Concilio de Ferrara.

27 Pruebas hay claras en los mismos Sagrados Libros de Ceremonias, en los que se vè, que Religiosamente discreta la Iglesia, distribuyendo las Sillas à proporción de las elecciones. El Ceremonial Romano, (22) establece al Emperador Coronado la Silla immediata al Sumo Pontifice en el Consistorio, prefiriendo à todos los Cardinales; y en otra parte (23) señala à los Reyes, en el mismo Con-

(22) Cœrémon. Roman. lib. 1. cap. 1. sect. 13. Statuit Imperatori Coronato locum deberi immediatè post Papam, & ante omnes Cardinales in Consistorio: Altograd. lib. 2. cons. 1. n. 47.

(23) Lib. 1. cap. 2. Altograd. ubi proximè num. 48.

sistorio , lugar , y assiento , despues del primer Cardenal Obispo (lo que no sabemos si han aceptado los Monarcas) siendo la razon de preferir este Cardenal , la singular prerrogativa , y privilegio , que concurre en su Persona , de consagrar al Papa , y ungir al Emperador , en cuyo motivo fundò Casanco (24) la precedencia de este Cardenal à los Reyes.

28 Y el mismo libro concede à los Principes , que no reconocen superior assiento en el Consistorio entre los dos ultimos Cardenales Diacos nos , (25) infiriendose precisamente , que preceden al Vicario del Papa. No siendo menos notable el aprecio , y distincion , con que son tratados en la Capilla Pontificia los Principes , y sus Embaxadores , dandoles assiento en su Recinto , entre los mismos Ministrantes , (26) que por lo regular son Prelados de la mayor Gendarquia , lo que sin duda traerà origen de la Constitucion de Inocencio Tercero , (27) que graduò la Dignidad del Emperador , despues de la del Sumo Pontifice.

27 Esta es la causa , porque se ha aplicado el mayor estudio , à la inteligencia de los Symbolos , y explicaciones de los Tronos de los Soberanos , no siendo la menos curiosa , la que trae Nicolas Boerio del Solio de los Reyes de Francia , (28) en el que mudamente están representadas sus excelencias , y virtudes ; y à no poca dif-

(24)

In Cathalag. glor. mund. part. 4. considerat. 8.

(25)

Altogrado ubi proximè n. 49.

(26)

Urritigoiti de Eccles. Cathedral. cap. 5. num. 61.  
Cum hodie Principes laici , & eorum Legati , stent  
mixti cum Clericis in Capeilla S.D. N. Papæ ; quod  
speciale dicitur ex eo , quod Pontifex sit Pater  
communis.

(27)

Cap. solitæ de Majorat. & obed.

(28)

Boerio de authorit. mag. Consil. n. 104. Quæ  
quidem est quadtrifrons , & in anteriori parte de-  
pingendi sunt duo iuvenes propter robur , per quos  
designatur amor , & labor ; hi namque foris opus  
peragunt , labor agit , amor perficit : in posteriori  
duæ pueræ , per quas intelliguntur , Cura , & Vigilia ,  
quæ intus , & in Sacro Concilio pariunt : Cura  
providet , Vigilia attendit . In alia verò parte , è la-  
tere describitur iuvenis atentus , modica secum fe-  
rens , per quem intelligitur , quod pauca à Subdi-  
tis exigere debet . In Reliqua verò vir fugientis  
representans effigiem , quia insufflatores fuge-  
re debet , & illorum verbis non adhibere fidem .

distancia (29) explica , remitiendose à Roberto Gaguino , cèlebre Author Francès , y Coronista de sus Monarcas , (30) el orden , aparato , y magnificencia , con que se celebran sus Regios Funerales.

30 Y es concorde opinion de los Authores , (31) que les son debidos à los Principes Solios , y Tronos muy elevados en las Iglesias , en manifestacion de la altura , y grandeza de su Dignidad ; y particularizandose à España Don Christoval Crespi de Valdaura , (32) alista en el numero de las Regalias , como una de ellas , y muy especiosa la del uso de la Cortina , en las Funciones Sacrosantas de la Iglesia.

31 Sentado yà el principio , de que una de las mas especiosas Regalias de V. Mag. es el uso de la Cortina , y Dofel en las Funciones Eclesiasticas , cosa , que sin temeridad no la puede negar ningun juicioso : queda descubierto el campo à la question presente ; esto es , si los honores , que se tributan al Original , deben rendirse à la Copia ; ó mas claro , si èsta Regalia debida à la Magestad Fisica , y Real , le compete à la misma Magestad representada , que es el examen preciso del dia , para no incurrir en la tumultuaria inquisicion de si se usa en èsta Provincia , ó en el otro Reyno , queriendo inclinar la Augusta voluntad de V. Mag. à los exemplares , y no à las Leyes ; de que se inferrà ,

(29)  
Boer. ubi supra n. 123.

(30)  
Robert. Gaguin. in Div. Carol. 8. Chronic. ad quem recurre causa brevitatis.

(31)  
Pignatell. consultat. Canon. consult. 7. n. 18.  
Luca de prebminent. disc. 44. exn. 10. Bobadilla in polit. lib. 3. cap. 2. n. 3. con mucha erudicion Sacra , y profana.

(32)  
D. Crespi observat. 1. n. 218. Nemo preter ipsum possit currus sex mularum uti , neque surigas capite discooperito deferre , indubium est , ut probat Castillo de tertij cap. fin. n. fin. Ripol de Regal. cap. 3. n. 20. ubi addit , & habere peristromata , conopeum , sive Corticam . Num. 223. Itaque tria in hoc Regalia sunt Cortina uti: Rheldarios , sive aurigas capite nudato incedere , currum cum sex mulis deferre intra oppida , & Civitates ubi duntaxat ad ornatum deferruntur , extra illas verò , quia iam non ad pompam , sed ad necessitatem eis opus est , non extenditur Regalia:

rirà , que la solicitud de este honor, no es triunfo del Vitrey , sino Justicia de V. Mag. y que solo la Regalía, es la que se interessa en el vencimiento de ésta causa.

32 Los Vitreyes son unos Magistrados los mas sublimes , que hay en el Cuerpo Político despues de las Personas Reales , de que hay tantos testimonios , como Authores. (33)

Son Administradores de la Suprema Regalía , en las Provincias , cuyo gobierno les ha confiado el Soberano.

(34) Y por fin , representan con la mayor viveza que permite, lo que no es Identidad , la misma Persona Real, que les ha delegado sus authoridades; (35) de forma , que se puede decir, que el mismo Príncipe verdadero , es el que reside , donde reside el Virrey.

33 Con éstas ó equivalentes voces , lo explicò el Papa Symmacho, hablando de un Legado suyo , (36) y es corriente en el derecho , que muchas veces la precedencia , no proviene de la Jurisdiccion, sino es de la representacion con que se halla el Sujeto en el acto , lo que exemplifican Don Juan del Castillo , (37) y Graciano (38) con el Delegado del Sumo Pontifice , el qual en la causa cometida es mayor que el Juez Ordinario , aunque éste, en las comunes ocurrencias , sea mayor que el Delegado.

34 Y por quanto los Vitreyes son Delegados de sus Príncipes entra de lleno la razon de derecho , que

con-

(33)

D. Matheu de Regin. Reg. Valent. cap. 2. §. 1.  
num. 13. cum innumeris.

(34)

D. Crespi observat. 15. num. 99.

(35)

Cortiada decis. 10. n. 14. Ubi quod Prorex non obtinet secundum locum à Rege , sed eundem , quod est Princeps in Provincia , quod est honorandus sicut Dominus Rex , cuius est imago , & quod contra illum comittitur crimen lessa Majestatis in primo capite.

(36)

Gracian. cap. 1. distint. 94. Valde necessarium prospexit , ut sicut prædecessorum nostrorum fuit iudicium , ita uni eidemque persona , omnia comittamus , & ubi nos præsentes esse non possumus , nostra per cum , cui præcipimus representetur authoritas.

(37)

D. Castillo lib. 7. controv. cap. 41. n. 45. Quod honor , & Praetorio , seu præcedentia aliquando non proveuit ex Jurisdictione , neque ex qualitate , aut antiquitate temporis , sed ex representatione.

(38)

Gracian. discept. for. cap. 111. n. 70. Quod Delegatus Papæ , in causa sibi commissa , ideo est maior , & superior Ordinatio , quia Vices-Papæ gerit , & per eius representationem.

concede à los Vicegerentes las mismas preeminencias , que à los Principales , cuyas Personas representan. Por esto es proposicion vulgar, y sin contradiccion , la de que los Virreyes deben ocupar el mismo Solio , que tendría el Soberano si estuviesse presente ; (39) y si hallandose V. Mag. en el Reyno de Navarra , sería demencia dudar de la prerrogativa del Doscíl, por por participacion de Honores debe tenerlo el Virrey en nombre de V. Mag.

35 Porque como se dixo arriba es copia rigurosa del Original , y mientras es recuerdo de aquella Potestad Suma , queda desayrrada la Persona significada , si no se le rinden los Honores Mayestaticos à su traslado , y por ésta razon dexò establecido el Emperador Justiniano , que se adorassen los Simulachros , è Imagenes de la Magestad , (40) y aun à la misma Purpura Imperial la considerò digna de adoracion. (41)

36 De que proviene , que ésta Authoridad representativa , que concurre en los Virreyes es de tanto arecio , y consideracion , que Inocencio III. no se dedignò de gloriarse de ella , hallandose Tutor de Federico Segundo menor de edad , y como tal Administrador de todos los derechos Temporales del Reyno de Sicilia ; y aun que era universal Pastor , y Principe en lo Espiritual , distinguia con discreta templanza los actos , que exer-

(39)

Cortiad. dict. decis. 10. n. 7. Novar. ad Praga mat. Regn. Neapol. propos. 2. n. 11. Bellug. in Spec. Princip. rubr. 6. n. 4. cum relatis per Matthieu de Regim. Reg. Valen. tom. 1. cap. 2. §. 1. num. 22. cum alijs relatis per Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 6. n. 34. Berart. in Specul. visitat. cap. 9. n. 4.

(40)

Leg. si quando 2. Cod. de statuis, & imaginib.  
Leg. unic. Cod. de his, qui ad statuas configiunt.

(41)

Leg. 7. Cod. qui milit. poss. lib. 12. nostram Purpuram adorantes. Leg. 1. Cod. de silentiar. ex quo DD dicunt, quod Principes debent salutari , non adoratione, qua Deo debetur , sed Regia subiectione , & Ioannes de Platea in dict. leg. 1. Quod nullus debet se genuflecti coram alio, quam coram Principe , & Regia Maiestate , & Papa.

cía como Sumo Pontifice , de los que executaba como Vice-Rey , y Tutor de aquel Monarca Pupilo. (42)

37 Por ésta causa , queriendo graduar los Autores la elevación de la Dignidad de Virrey , no le han hecho en la historia del Derecho otra proporción que la de los Proconsules, y PrefectosPretorios,(43)que eran unos Magistrados en tiempo de la Repùblica Romana , y despues que el Pueblo transfirió la Potestad Real à los Emperadores, en quienes se depositaba la administracion de las Supremas Regalias, (44) y en tanto grado fué pre-excelente , y sublime su autoridad , que cansado el Emperador Constantino el Grande de su mucho poder dividió el Imperio en quattro Prefecturas , (45) à fin de que , debilitado el mando , tuviesen menos que recelar su Authoridad Imperial.

38 Estos Prefectos Pretorios gozaban en las Provincias de su Comando todas las Insignias Imperiales, precedían à los mas dignificados , eran llamados Padres de las Provincias , y del Imperio , y se les daba adoración como à los mismos Príncipes; usaban de Coche, que era una Regalia reservada al Soberano; tenian el derecho de la Espada, por la que les ceñía el Emperador al tiempo de la Colacion del Empleo ; precediales un pregon para que todos les rindiesen adoraciones; y por fin lograban todas aquellas excelentes prerrogativas , que en pluma

(42)

Cap. cum inter universas 18. de Elect. & Elect. potestat. Consequenter ad nostram presentiam Nuncios idoneos transmisuris ; per quos a nobis Vice Regia postuletis assensum. D. D. Emanuel Gonzalez Tellez , ibi : Vers. Vice Regia.

(43)

D. Matheu de Regin. Reg. val. esp. 2. 6. 1. n. 11. 12. & 13. donde cita à Mastrillo , Amaya, Casiodoro, Giurba, Grafis, Castillo, Surdo , y Solorzano , & quod preferuntur Praefecto Praetorio.

(44)

Amaya leg. ult. Cod. de Canon. largit. tit. 24. lib. 10. n. 5. Prefectorum Praetorio unicam fuisse, neque divisisse eam Imperatores usque ad tempora Constantini, qui hunc sublimem Magistratum, & qui ab Imperatore nihil distabat, nisi quod Purpuram non gestaret in quatuor divisit.

(45)

Idem Amaya in leg. fin. C. de Decurion. n. 22. Constantinus Magnus eorum potentia infensus, potestatem minuere decrevit, & immensam illum authoritatem divisit. Nam pro duobus, quatuor Praefectos instituit, & in quatuor Imperia discerpsit, unumque Orienti , aliud Illirico, tertium Italiz, & Africæ , quartum Gallijs, Hispanijs , & Britannis , præfecit.

de Casiodoro explica Don Francisco de Amaya , (46) el qual visto no hay mas que decir, ni con igual erudicion se puede ponderar.

39 Con esto queda comprendido, que estando subrogados los Virreyes en lugar de aquellos Magistrados Romanos, y siendo legal prerrogativa de éstos el usar de las insignias Imperiales, por la misma razon comprehensiba del derecho les pertenece à los Virreyes la de poder tener las Reales en los actos publicos, y de Iglesia, y consiguientemente el Dofel, por ser, como se ha fundado, distintivo de la Magestad éste Ornamento.

40 Siendo muy de notar, que teniendo menos proporcion, y similitud los Proconsules en tiempo de la Republica Romana, y Prefectos Pretorios en el de la Ley Real con los Legados à Latere, que con los Virreyes hace argumento, no obstante cito el Doctor Marta (47) para probar, que usando los Prefectos Pretorios de las Insignias Imperiales, pueden, y deben por la analogia de los empleos usar de Dofel los Legados à Latere, -por ser ésta una de las Regalias de el Sumo Pontifice.

41 La mas principal razon, que tuvo éste Author para atribuir el uso del Dofel al Legado à Latere fué la de que es Imagen del Papa, y que usa insignias Papales en el distrito de su comission, es à saber de Palafron blanco

*In Commentar. ad leg. 31. C. de Decurion. cap. 2. per tot. qui num. 4. citat. Casiodor. lib. 6. tom. 3. Pater appellatur Imperij, & ipsum hodie resonat vox praconis instituens Iudicem, ne se patiatur esse dismitem, quædam enim huic dignitati, & nobis iura communia sunt, exhibet enim sine præscriptione longinquos, magna quantitate multat errantes; Fiscum pro sua de liberatione distribuit, exemptiones simili potestas te largitur, vacantia bona proscribit, delicta Provincialium Iudicum punit, verba sententiam dicit. Quid est, quod non habet commissum, cujus est, vel ipse sermo iuditium? Pene est, ut leges possit condere, quando eius reverentia post negoia sine appellatione finire. Ingressus Patrum, nostra consuetudine frequenter adoratur, & tale officium morem videtur solvere, quod alios potuit accusare. Potestate igitur nulla dignitas est æqualis. Vice Sacra ubique iudicat. Nullus ei miles de fori sui autoritate præscribit. Curiales etiam verberat. In officio suo ius retinet singulare. Militia perfunctis honorem tribuit. Gratianter implemus, quæ illæ constituit, cuius reverentia, & nos ita constringimur, ut sine dubitatione faciamus, quæ illum decreuisse cognoscimus.*

*De iurisdict. part. 2. cap. 53. num. 12.*

(48)

*Ubi proximè n. 17. Quia gerit vices Papæ, & est imago ipsius Papæ. Et quod Legati ubilibet indistinctè utantur insignijs Papæ, hoc est, Parafreno albo, & calcaribus auratis.*

(49)

*Ubi supra num. 13. Et hodie observatur, ut eisdem omnibus insignijs, que sunt propria Regum, utantur Procuradores, per text. in leg. 1. Cod. de Silentiar. lib. 12. in vers. Ut tam in adoranda nostra serenitate, quam in salutandis Administratoribus, & Reliquis, predicti honoris privilegijs, nec non in nostro Consistorio his honor Omnia- fariam obseruetur.*

(50)

*Ubi proxime n. 19 Et si Vice Rex debet habere Baldachinum, quia representat personam Regis, an negandum erit Legato Papæ, qui repre- sentat Papæ personam? alias destruimus iura, & humanam concordiam.*

40

blanco, y Espuelas doradas, (48) y confessando al mismo tiempo, que los Virreyes usan de todas las Insignias propias de los Reyes (49) se debe convenir en que, ó claudica el argumento, que hace à favor de los Legados à Latere, ó que indispensablemente, pertenece à los Virreyes la Regalia del Dofel, como una de las que sin contradiccion tiene por privativa la Magestad.

42 A que se añade, que el citado Doctor Marta puso en question la pertenencia del Dofel, para con los Legados à Latere; pero tan lejos estuvo de dudar, que competia ésta insignia à los Virreyes, que como innegable, hace presupuesto de su derecho, y costumbre; (50) de donde resalta la consideracion, de que siendo Abogado Napolitano, de necesidad vió, y observó, lo que acerca de esto practicaba el Virrey de aquel Reyno, y que de su possession, en punto al Dofel, deduxo razones para extender, y atribuir el uso de este Ornamento à los Legados à Latere.

43 Yes, no solo muy conforme al derecho, sino tambien à la razon, honestidad, y decoro de la Magestad, el que los Virreyes usen de este distintivo preminencial, para que quede ayiosa en el aspecto de los Subditos aquella participada relacion de *Alter Nos*, con que los Principes honran à sus Virreyes, haciendo uno el poder, è individual la Dignidad,

dad , con sola la distincion precisiva de Representante , y Representado; pero sin quitarle al oficio el esencial constitutivo de Real , y Majeſtati- co. (51)

44 No se ignora , que se le diſ- putaron las facultades à este empleo poco despues de su creacion , y que especialmente en Cataluña , viendo el Senado , que podia ser nocivo tan ilimitado poder , reclamò por medio de una Representacion; pero tambien es cierto , que el Señor Rey Don Fer- nando el Catholico en carta con fe-cha de 11. de Abril de 1480. guarda- da en el Archivo de Barcelona , reſ- pondio , que sus Lugar-Thenientes Generales tenian potestad plenaria , que eran *Alter Ego* , y que podian exercer todas las Regalias. (52)

45 Y si se examinan los Autho- res, que hablan de ellas , (53) se verà que de toda la dinumeracion de las Regalias mayores , y menores , son mas en numero las concedidas à los Vitreyes, que las exceptuadas, (54) y à lo menos no se hallará , que las de las Insignias Reales se les haya pre- servado à los de Navarra , ni por de- recho , ni por Cedulas Reales , ni por instrucciones privadas, ni por el the- nor , y contexto de los titulos de sus empleos.

46 Y si se digere , que èste ar- gumento es muy general, y que para heuir el punto se deben particularizar los terminos à la question concreta

(51)

*Cortiad. decis. 10. n. 3.* donde cita diez y ocho Authores, quibus add. D. Crespi obſervat. 5. n. 72. Bardaxi de officio Gouverneur. quæſt. 5. n. 51. Portoles verb. Rex, n. 291. Ponte de potef- tat. Prorreg. tit. 1. n. 1. O conf. 55. n. 46.

(52)

*Ripol de Regalib. cap. 1. n. 13. 14. & 15.* Sed sciendum est , quod cum Locum tenens Genera- lis in Cathalonia habeat à Domino nostro Rege plenariam potestatem, & sic constitutus Alter Ego, ut testatur Horatius Montan. de Regalib. in proem. num. 29. Solet Regalias omnes exercere , & cum per Consiliarios Civitatis Barcinoꝝ fuisset con- tradictum de tempore Serenissimi Regis Ferdinan- dis. Idem Rex Ferdinandus rescripsit , quod po- terat eius Locum tenens Generalis Regalias om- nes exercere. Et Regia litera registrata in Archi- vo Regio Curiaꝝ primo Sigilli Secreti Ludovici Gonzalez anni 1479. usque ad 83. fol. 66. Dat. Toleti die 11. Aprilis 1480.

(53)

*Sixtinus de Regalib. Rosenthal. de feud. Ripol de Regal. Ramirez de Lege Regia : Peregrinus de iure Fisci : Montanus de Regalibus : Castillo de tertius : Antunez de donationib. Antonius Oliva in usat. Luca de Regalib.*

(54)

El Virrey puede todo lo que puede el Rey: *Mastrillo de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 25.* No puede executar todo aquello , que el Rey no exe- cuta. Ordenanza Real de Navarra 36. lib. 1. tit. 1. cap. 4. Puede commutar , y minorar las penas: *Ramirez de leg. Reg. 5. 4 n. 45.* Puede con- ceder Salvaguardia : *Ripol de Regalib. cap. 21. num. 27.* Puede usar de la Potestad econòmica, y en su vittud desterrar a los Eclesiasticos, que per- turban la paz de la Repùblica ; *D. Matheu de Regim. Reg. Valen. cap. 2. 6. 1. n. 77.* Hace Pa- tria comun à la Ciudad donde tiene su residen- cia : *D. Crespi obſervat. 15. n. 64.* El que le ofende comete crimen de lessa Mageſtad: *Giurba conf. 59. n. 59. & 60.* Puede conceder privile- gios: *Cancer. part. 3. var. cap. 3. à n. 325.* Tie- ne Imperio sobre las Gentes de Guerra : *Giurb. conf. 59. ex num. 1.* Puede conceder Moratorias, Indultos, Venias de edad, dispensar Leyes , &c. por instrucción particular inserta en el Cuerpo de las Leyes de Navarra.

del Dofel ; no por esto se rehusará la contienda, pues aun en el sentido reflexo tienen los Virreyes eficaz apoyo. La duda terminante la propuso el Cardenal de Luca , (55) preguntando si los honores , que le deben en la Iglesia al Baron , ó Señor temporal del Lugar , corresponden también à su Vicario , y Substituto? La question se subscitó con el motivo de haver puesto Sitial en el Presbyterio de la Ciudad Chasancense un Substituto , ó Vicario del Marquès Serra de Genova , Señor temporal.

47 Y aunque defendiendo al Obispo , fundó , que no procedía el uso del Sitial en aquel caso , assi por estar prohibido à los Legos el asiento en el Presbyterio , por los Sagrados Canones , y Ceremonial Romano , como porque el Substituto solo puede exercer los actos jurisdiccionales , pero no los preeminentiales.

48 Reflexionando sobre la verdad al fin de su discurso, dice, que en estas materias , se ha de proceder con discrecion juiciosa , distinguiendo las calidades de las Personas , y la elección de los Estados, porque sería imprudencia confundir los respectos de un simple Baron , con los que se deben à los Principes , y Potentados, que no reconocen Superior. Pone el exemplo en los Duques de Florencia , y Parma , que posecen Estados en el Reyno de Napolis , en calidad de simple Baronía . y en la Reyna Viuda

*De preheminent. disc. 44. De preheminentia, quæ Baroni, seu Domino temporali debeatur in Ecclesia; & an eadem potisi debeat Vicarius vel Substitutus?*

de Polonia ; que tuvo el Ducado de Bari en feudo ; y dice , que el querer-; les regular los honores a estos Princi-; pes, aun quâdo estuviesen en dichos Territorios , por los que se acostum-; bran dâr à los simples Barones , merece el nombre de necedad, y demencia. (56)

49 Y prosigue diciendo, que en estos generos de causas , se ha de tener presente la Soberanía , y Magnitud del Príncipe que delega , y el Carácter del Delegado , porque siendo Magnate de la primera Orden , que vulgarmente se llama Grande , es acreedor à diversos tratamientos , y distinciones , de las que se dan à un simple Baron , ò un titulado vulgar , pues en ninguna cosa se debe guardar la proporcion , y correspondencia , tanto como en los derechos honoríficos , y preeminentiales , así en las materias espirituales , como en las profanas. (57)

50 La aplicación es ociosa. No ignora el mundo la sublime , preexcelsa Soberanía de V. Mag. El Delegado tiene el mayor Carácter que puede dispensarse , y tantos testimonios de la beneficiencia de V. Mag. que solo el de premiado bastara à erigirlo hasta la mayor proceridad ; de que se infiere , que el disputarle la Regalía de el Dósel , ò es dudarle à V. Mag. la celsitud , ò negarle al Virrey la proporción , y à lo primero lo pudieramos llamar factilegio , y à segundo premissible ofensa.

No

*Num. 10.* Atendenda quoque particulariter videtur qualitatis dominij , vel Baroniz , &c etiam qualitatis personæ , in qua illud feodum , vel Baronia resideat , si enim acenta persona , quæ sit in eximio statu constituta , possidat tamen illud feodum subordinatum , iure simplicis Baroniz , iuxta plures recentia exempla sub tit. de feudis ; de Magno Duce Florentiæ , & Duce Parmæ posse dentibus feuda iure simplicis Baronie in Regno Neapolitano , atque decurso saeculo praxis docuit in Poloniæ Vidua Regina Bona possidente Ducatum Batij : de qua plenam mentionem habet Maxilla ad confuetud. Beren. cum similibus , quoniam licet de stricto iure ad instar eorum , quæ habentur de Episcopo , qui sedat in Capitulo tamquam Canonicus , vel in Schola tamquam Scholaris , Rex , vel Princeps in loco feudi subordinati faciat figuram Baronis , & non Regis , vel Principis ; iuxta exemplum , quod DD. traddere solent de Rege Angliæ in Ducatu Vascoviz ; atamen id recte procedit , quoad iurisdictionalia , aliaque iura feudi , sed quoad ista preheminentia lia , & honorifica . Multitudo species videretur , ita tractare huiusmodi Principes , ut alias simplices feudatarios , & Barones .

*Eodem n. 10.* Quinimò in eodem genere feudatariorum , & Baronum idem intraret error super æqualibus tractamentis alicuius Magnatus primi ordinis , vulgo Grande , & qui Magnum statum haberet , magnamque potentiam , cum simili Barone , vel Titulato alicuius obscuri loci ; sed omnia practicari debent cum debita proportione , quæ pariter intrarin eorundem Baronum , & Dominorum Vicarijs , vel Guvernatoribus Generalibus , dum iuxta notoriam praxim magna dignoscitur differentia , inter Guvernatorem Generalem alicuius magni status possessi per Magnatum primi ordinis , & Guvernatorem alicuius particularis fendi , vel etiam plurium non ita qualificatorum ; ideoque in omni materia tam prophana , quam spirituali , idem dignoscitur error procedendi cum generalitatibus .

51 No solo el derecho , sino es tambien el uniforme sentir de los Authors concede à los Virreyes indistintamente en las Iglesias Cathedrales el distintivo del Doscl. Don Miguel de Cortiada meritissimo Fiscal de la Audiencia de Barcelona (58) dixo , que el derecho honorifico de tener Solio en las Iglesias, que es Regalía propia de los Príncipes , les està comunicado à los Virreyes.

52 Desempeñan esta proposicion dos Autores Obispos. El primero es Don Miguel Antonio Francès de Urrutigoyti , que lo fué de Barbastro , y Tarazona , el qual siendo Arcediano de Zaragoza escribió , (59) que la Silla Real ( que es el Trono , Solio , ó Cortina ) se coloca por costumbre en muchas partes , con inobservancia del Ceremonial Romano , en el Presbyterio , y que la ocupan los Príncipes , que no reconocen Superior , ó sus Gobernadores en su ausencia , como lo practican el Gobernador de Milán , el Dux de Genova , y el Magistrado de la Republica de Luca , para lo qual cita à Daniel de Nobilibus. (60)

53 Sea el segundo Don Nicolás Rodriguez Fermosino Obispo de Astorga , (61) el qual copiando todo un Capítulo del Doctor Marta (62) conviene ; en que los Virreyes usan de todas las Insignias de los Emperadores , y hace presupuesto indubitado , para descender à la question , de si los At-

(58)  
Cortiada tom. 3. decis. 10. num. 7.

(59)  
De Ecclesijs Cathedral. cap. 3. ex n. 62.

(60)  
Daniel de Nobilib. dict. disput. 60. num. 53.  
D. 61.

(61)  
Fermosin ad Rubric. & tit. de Authoritat. &  
tatu Palij, quæst. 2. n. 4.

(62)  
Marta de Iurisdict. part. 2. cap. fin. ex num. 1.

obispos, Patriarcas, y Legados Apostólicos, pueden usar del Baldachino. El Cardenal de Luca, (63) no solo conviene en ésto, sino que estiene de el uso del Dóvel en las Iglesias Catedrales à los Barones, à los Titulados, y à los Príncipes abusivos de Italia, que no lo son en la realidad.

54 No está menos expresivo Jacobo Pignatelli en la consultación citada (64) en que afirma, no ser dudable, que la preeminencia del Dóvel, y Trono es debida, y congruente à los Príncipes Soberanos en las Iglesias, y que acaso pretenderán serles privativo éste derecho, pues no permiten à los Obispos tenerlo en su presencia, y que no repugna al derecho, el que se estienda ésta prerrogativa à los que tienen Dignidad derivada de la Real, como son los Duques, Marqueses, y Condes, para lo que cita à Mastrillo. Y añade, que à los Emperadores, y Reyes se les concede en sus Estados el Trono, y Baldachino, aun estando presente el Sumo Pontífice; de donde saca una consideración muy especiosa, y es, que haviendo proporcion entre el Sumo Pontífice, y el Rey para tener simultáneamente Trono, debe haverla entre el Obispo, y el Señor temporal, porque en ambos hay subordinacion à sus respectivos Superiores; de que sin violencia se infiere, que no teniendo correspondencia la Dignidad Real, aunque representada, con la del Obispo; debe

(63)

*De preeminent. disc. 26. n. 21. In Reliquis quatem omnibus (Ecclesijs) in ipsiusmet Cathedra-libus in cornu Epistole, & in conpectu Throni Episcopalis, omnes Barones, utpote Titulati habent Thronum elatum, cui quoad ornatum, & faultam utinam ille Episcopi adequaret.*

(64)

Pignatell. *consult. Canon. consult. 7. num. 18.* Ad id autem dignoscendum, illud præmonendum est, Principi Seculari, tamquam primo, & præcilienti, utque differat a reliquo Populo, cum esse dicatur in culmine dignitatis, debitam esse Sedem in Ecclesia, immò Thronum elevatum à parte tamen finistra Episcopi, & extra Presbyterium. Num. 20. Sicut igitur habentibus feudum dignitatis a Papa, Imperatore, vel Rege cum aliqua maiori iurisdictione, ut sunt superius recensiti, non dubitatur hanc Throni preeminentiam esse debitam, & congruam, quinimò eam forte pretendent privative ad Episcopum, cui Thronum præsentes non permitunt, ita nulla iuriis repugnancia adest eamdem deberi etiam habentibus à Rege eamdem dignitatem sed cum aliqua maiori subordinatione, quia magis, & minus non variat speciem dignitatis; cum hæc dicatur dignitas præ excellens, prima post Reges, & secunda Duces, Marchiones, & Comites. Num. 21. Et quidem sicut Imperatori, vel Regi in proprio Regno independenti, conceditur elevatio Throni cum Baldachino, præsente ipso Summo Pontifice.

concedersele à aquella, el derecho privativo , y prohibitivo del Dofel.

55 Pero aun es mas del intento la relacion que hace(65) sobre la consulta dirigida à su Santidad por la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares en 8. de Octubre de 1581. acerca del Sitio , y Trono , que en la Iglesia Metropolitana de Milan correspondia al Governor del Estado, sobre lo qual el Santo Padre lleno de benignidad , previno à la Congregation hiciesse saber al Embaxador de Espana el estado de la causa, para que expriessasse su sentir , no pareciendole razonable prescribible al Rey Catolico el Sitio en que debia colocar su Trono, reservando à su piedad el que lo mandasse poner dentro , ò fuera del Coro de los Presbiteros , y por lo que toca al Governor , ò Lugar-Theniente , se conformò con el dictamen de la Congregacion , de que permaneciesse su Silla en el lugar, que hasta entonces , fuera del Coro , sin elevarla mas grados de los que havia tenido, porque con su altura , no privasse la vista del Arzobispo , el Pueblo , y el Diacono que cantaba el Evangelio ; pero que si le parecia mas oportuno colocar su assiento à la parte sinistra del Arzobispo, podria elevarlo dos grados mas , desuerte , que con los tres , que tenia , se erigiesse hasta cinco, que es lo mas que se puede permitir.

56 Tambien Julio Caponio Ja-

*Nun. 36. Adiçiam clausulæ loco, quod habuit. Congregatio super consultatione Episcoporum, & Regularium die 8. Octobris 1581. nimis D. Cardinalis Senonensis renunciavit se retulisse Sanctissimo Consultationem Congregationis, & quæ in ea pertractata sunt de loco, & Sede Excellentissimi D. Gouvernatoris Mediolanensis in Ecclesia Metropolitanâ Mediolani, & rationibus intellectis iussit Sanctitas sua , ut Congregatio Certiorem redderet Excellentissimum D. Oratorem Seruissimi Regis Catholici, quid in isto negotio sentiat. Cupit enim Sanctitas sua , ut omnia decenter , & cum Ordine in Ecclesia Dei fiant , & nihil in primis existimavit præscribendum Regi Catholico in Sede sua collocanda in ea Ecclesia , idque Religioni , & pietati Majestatis suæ Catholicæ , sive intra, sive extra Chorum Præsbyterorum relinquendum. Quo verò ad Excellentissimum D. Gouvernatorum, & Locum tenentem probatur à Sanctitate sua sententia Congregationis , ut in eodem permaneat loco , in quo haecenus sedebat : vel si melius ei videbitur , poterit sedere ex alio latere , fere à regione Archiepiscopi , extra tamen eisdem Cancellos Præsbyterij ad dexteram Ingressus Ecclesiæ , ac in illo loco adiçere , si velit duos gradus , ad illos tres , quos haecenus tempore bona memoriz Cardinalis S. Praxedis adhibuit , neque enim ultra quinque graduum à fundo altitudinem ullus Pralatorum , aut Principum sedere solet.*

risconsulto Napolitano, (66) dà alguna luz en la defensa , que hizo por el Principe de la Roca Francisco Filatino , contra el que havia procedido con Censuras el Arzobispo de Santa Severina , sobre haver sido recibido por el Clero en un Estado suyo con Palio , y Cruz levantada , en cuyo caso increpa el ardor del Arzobispo, (67) y defendiendo ; que aquella preeminenencia , no estàba reprobada por el Ceremonial Romano , hace mencion , de que el Obispo de Juvenazo , Julio Masio , havia recibido en su Ciudad al Principe de Molfeta Gonzaga , con Palio , y que le havia puesto Baldachino en la Iglesia. (68)

57 Del mismo modo se declara por la Regalia Juan Jacobo Escarfantoni , Canonigo de Pistoja en el Estado de Florencia , (69) afirmando , que el Principe de Masa , tenia puesta Silla , y Baldachino de tiempo immemorial en aquella Iglesia , dentro del Presbyterio al lado de la Epistola , à vista , ciencia , y paciencia de los Obispos Visitadores , aun celebrando éstos de Pontifical ; y mas adelante (70) se afirma , en que se les debe poner à los Principes Soberanos Trono , y Dofel en las Iglesias , extendiendo ésta Prorogativa à otros Principes , aunque reconozcan sugerencia al Papa , y al Emperador ; y aun à los Simples Titulados , y Barones dice , que se les debe conservar ésta possession.

58 Y por fin , conceden à los

(66)  
Jul. Capon. tom. 5. deceptat. 330. ex num. 1.

(67)  
Ubi proximè n. 9.

(68)  
Ubi proximè n. 13. Quod Episcopus Iuvenae censis Julius Massius immediatus predecessor Marantæ : sic fecit Principem Molfetæ Gonzagam , atque Gualtalu Principem , quando accessit ad Civitatem Iuvenacensem , & Baldachinum in Ecclesia habuit.

(69)  
Escarfanton. in animadversionib. ad Incubration. Canon. Francisci Ceccoperij tit. 3. num. 26. Princeps Massi à tempore , quo in contrarium non extat memoria , semper sedem habuit in Presbyterio à parte Epistole cum Baldachino desuper , ibique permanit , pluribus Episcopis occasione visitationis in hac Ecclesia soleniter celebrantibus.

(70)  
Et in animadversionib. ad dict. tit. 3. n. 15. ¶ 16. Usus vero Baldachini competens , ut dictum est , Princibus non recognoscuntibus Superiorum competit etiam reliquis Princibus , qui noscuntur habere aliqualem subiectionem Papæ , sive Imperatori : Quinimò licet ab huiusmodi preheminentia Throni regulariter excludantur Duces , Barones , vel Marchiones , qui non habent iura Imperij , & propriè sunt simplices feudatarij , & solummodo abusive , & in simplici nuncupacione , sunt , ac nominantur Principes : Videlicet tolerandus talis usus , si prædicti Barones in illius quasi possessione reperiantur.

(71) Mastrillo. *de Magistrat.* lib. 2. cap. 6. n. 34.

(72) Marta de Iurisdict. part. 2. cap. 53. n. 19.

(73)

Altograd. *lib. 2. cons. 1. per tot.*

(74)

D. Matheu *de Regin. Reg. Val.* cap. 2. §. 1. num. 22.

(75)

Pignatelli. *consult. Canon. consult. 7. num. 31.*  
Ac tandem quoad genuflexoria honorifica in alijs Ecclesijs, nec Cæmoniale, nec alia lex, vel constitutio ea prohibent domino loci, vel Gouvernatori, qui ipsum dominum representat, dummodo collocentur extra Presbiterium, eaque amoveri non licet, cum cederet in lessionem Majestatis Principis Secularis.

(76)

Novario *ad Pragmat. Reg. Neapol.* propos. 2. num. 8.

(77)

Belluga *in Specul. Princip. rubric. 6. n. 4.*

(78)

Burat. *in Specul. Visitat.*, cap. 9. n. 4.

(79)

Daniel de Nobilib. *disp. 60. n. 53. O. 61.*

(80)

D. Crespi *observat. 1. n. 230.* Posita autem eam in esse Regalia, & constituta, potest illam Princeps communicare Protrregibus suis, qui illum immediate representant, & Prefecto Protorio: quia hoc non est tam alijs concedere, quam in sua propria imagine, & representatione conservare, eamque ubi ipsius Principis, vel persona, vel imago viva adest, cum illa altissima potestate, qua Alter Nos constitutus Prorex, sive Proses retinere, Majestatisque Radios, & Splendorem effundere. Atque ita pro maiori parte Regalia, Protrregibus communicentur.

Virreyes el uso de la preeminencia del Dofel Don Garcia Mastrillo, Oidor de Sicilia; (71) el Doctor Marta, Abogado Napolitano; (72) Lelio Altograd (73) hablando del Magistrado de Luca; Don Lorenzo Matheu; (74) Jacobo Pignateli; (75) Navarios (76) Belluga; (77) Berart; (78) y Daniel de Nobilibus. (79)

59 Se ha reservado à este lugar, por haverlo merecido especial en el Ofice Literario el gran Jurisconsulto, Vice Canciller del Sacro Supremo Consejo de Aragon Don Christoval Crespi de Baldauna, el qual en una sola clausula, dice quanto en muchas hasta aqui se ha podido explicar. Sigue, que son Regalias de los Príncipes Soberanos el uso de la Cortina, traer Coche con seis caballos, y llevar los Cocheros descubiertos, y no solo halla proporcion en los Virreyes para el ejercicio de estas preeminencias, sino es que comprende à la Magestad desayrada, si no se adorna su imagen con los mismos Rayos, y esplendores que ilustran el original. (80)

60 Se ha estendido la pluma en este asunto, mas de lo que conviene, por dar satisfaccion à una animosa proposicion, que profiere el Author del Manifiesto al num. 115. diciendo: Que los Autores, que ha podido reconocer, y particularmente los que de propósito, y con la mayor prolixidad, tratan de los honores, y preeminencias

*de los Virreyes, ni aun proponen la question de si estos pueden usar de Dofel en las Iglesias. Suponiendo, al parecer, con este silencio, que semejante punto, no solo, no es capaz de disputa, pero ni aun de duda;*

61 Debiese à la prudencia la moderacion de no exclamar contra tan errado argumento, y sea solo quien tome el desgravio la juiciofa censura de los que combinando las Authoridades, adjudiquen la justicia, al que menos la decanta, aunque la convenza con mejores testimonios. Sea V. Mag. el Juez, que de este modo quedara gloriosamente colocada la razon.

62 Se dirà no obstante contra lo expuesto, que aunque examinado el derecho en su original, no se pueda desairmar el partido de los Virreyes, tiene contra si todo el peso de la costumbre, assi general, como particular. La general, porque en otras Provincias, no practican los Virreyes la preeminencia del Dofel: y la particular, porque en el Reyno de Navarra, ni los Antecessores, ni el actual, han ocupado, ni aun pretendido en las Iglesias este distintivo.

63 Para apoyo de la costumbre general contraria se vale el Author de el Manifiesto de la authoridad de Don Juan de Solorzano (81) en el lugar en que afirma, que los Virreyes de Indias, solo usan en las Iglesias de Estrados, y Sitial, que se les pone en la Capilla mayor con Almohadas, cubierto con tapetes de seda, ó brocado:

N

Y

(81)

D. Solorzan. *de Iure Indianar. lib. 4. cap. 9. n.*  
*69. & in Polit. lib. 5. cap. 12.*

Y de la de Don Miguel de Cortiada (82) en la parte, que como testigo de vista dice, que los Vitreyes de Cataluña, y Cerdeña, solo tienen Estrado, pero no Dosel, ó Baldachino.

64 Sea en buena hora cierta ésta costumbre. Se le puede dár en ningú caso otro origen, que el de la Real Voluntad de V. Mag? Acaaso los Vitreyes han pretendido el uso de ésta preeminencia? Porque si la han pretendido, y no la han logrado, es sin duda, que los Augustos predecessores de V. Mag. no lo han tenido à bien; pues el Principe, es arbitro de adornar la Imagen de su Mag. con aquelllos, mas, ó menos vivos esplendores, que à su consideracion le parciieren convenientes; y si es ésto, como se cree, no hay razon, para q los Obispos hagan derecho propio, de lo que es resignacion Catholica del Monarca.

65 Y si no la han pretendido, renunciando del derecho facultativo, ni es possession, ni es costumbre, ni causa estado, para con sus sucesores, ni menos, para con los que, de igual Gerarquia, quieren hacer brillar los resplandores de la Regalía con toda aquella luz, que le es natural. Sabido es (sin salir de la question de Dosel)

Pignatell. tom. I. consult. Canon. 7. num. 35. que éste derecho, no se arruina con Neque alicuius momenti est, quod spatio multo-  
rum annorum intermissus fuerit huius prehemi-  
nitiz usus. Quoniam cum agatur de iuribus in-  
corporalibus, & facultatis, numquam, etiam modo, ni el transcurso de mil años,  
per mille annos, ius amittitur per non usum, ni el transcurso de mil años,  
nisi vel constet de prohibitione subsecuta, & ac-  
quiscentia.

el no uso, porque es menester continua-  
cenda, y vencimiento, pues de otro modo, ni el transcurso de mil años,  
es capaz de apagarlo. (83) Igualmen-  
te vulgar, es la Jurisprudencia, de  
que

que los poseedores de los empleos , como los ocupan precariamente , son incapaces de desauthorizarlos en un àpice de sus prerrogativas , con su consentimiento ; porque sus civilidades , cortesanias , ù olvidos , pueden detraher à sus Personas el honor , pero no al empleo , que administran . (84)

66 Fuerá de que , no es costumbre general , la que claudica en alguna parte . A dos Authores que hablan de Cataluña , Cerdeña , y las Indias , oponemos otros muchos , mas en numero , que certifican lo contrario en distintas Provincias . Pignateli eleva à una incomparable altura el Trono del Governador de Milan . Don García Mastrillo presupone el Dofel en el Virrey de Sicilia ; el Doctor Marta lo dà por assentado para con el de Nápoles ; Daniel de Nobilibus lo afirma del mismo Governador de Milán , y del Dux de Genova : Julio Caponio dice lo mismo del Príncipe de Molfea ta en la Ciudad de Juvenazo : Escarfantón lo atestigua en Pistoja del Príncipe de Massa : Altogrado se lo confiesa al Magistrado de Luca ; y el Cardenal de Luca refiere poseida ésta prerrogativa por los mas de los Barones , y Titulos del Reyno de Nápoles .

67 Con que desvanecida la costumbre general contraria , se passará à examinar la particular del Reyno de Navarra . Con la misma satisfaccion , que queda insinuada , se desvanecia éste assumpto ; pero hay mas què decir ,

(84)

D. Castillo lib. 7. contro. cap. 41. num. 65. vers. deducitur etiam , ibi : Quid cum Magistratum , & Senatorum , publicorumque Officialium honores , & preheminentiae sint iuris publici , privati alicuius , aut privato consensu , remissione aut negligencia , amitti non possunt , nec eatteris præiuditiū generare , id quod ipsi aliquando , suo privato consensu observarant , aut induxerunt , atque ita , ius competens , illeſum remanere .

cir, pues estando à todo el rigor legal, es incontrovertible, que los Virreyes mantienen la possession del Dofel en la Iglesia Cathedral. No negará el Reverendo Obispo, que en los Juraméntos de Reyes, y Príncipes colocan su Trono, y Dofel los Virreyes en dicha Iglesia, y éste solo acto basta à sostener la possession, en toda su fuerza; porque un derecho deducido de causa universal, para que se verifique mantenido, basta, que en una especie, ó en una rama suya, se continúe la possession. (85)

(85)  
D. Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 10.  
~~ex quin. 116. cum plurimis.~~

68 Ademas de que tampoco ignora, que en las Honras de el Señor Don Phelipe Quarto celebradas en la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona en 16. de Octubre de 1665. tuvo Sistial, y Dofel el Virrey Duque de San German à vista del Obispo Don Andrés Giron, y del Venerable Cavildo; siendo muy digna de notarse la circunstancia de que al tiempo de el combite consintió gustosamente el Reverendo Obispo Giron en decir la Missa sin Dofel, como instruido, que se hallaba de los dos casos de su Antecesor Don Juan Queipo de Llano, y que permaneció en su buena fe, y en el asenso à esta verdad, hasta que el dia siguiente por la mañana, rindiendose à las instancias del Cavildo practicó la novedad de ponerle con admiracion de los que no esperaban tan extraño arrepentimiento.

69 Y aunque se dice, que el acto del Dofel de San German, fué turbativo, y violento, es tan irregular ésta expression, como opuesta à la verdad del suceso, por constar autenticamente, que el Reverendo Obispo abrazò gustoso éste medio, con tal, que no se le pusiesse contienda sobre su Dofel; (86) y aunque despues lo reclamasse, fué su protesta tan intempestiva, como reprobada universalmente la inconsequencia.

70 De forma, que ha sido tan notoriamente estimado, por acto facultativo en los Virreyes, el tener, ó no Dofel, que, mejor que el Author del Manifiesto, se pudiera decir: *Que este punto no solo, no ha si lo capaz de disputa, pero ni aun de duda, pues nunca se ha controvertido, y antes bien, viendo que se le protestaba al Duque de San German, sosprendió tanto à los Ministros ésta novedad, y estrañò tan altamente la protesta Don Antonio Sevil de Santelizes, Regente del Consejo, que lo explicò con voces de disgusto en la misma Iglesia, y mandò contraprotestar la diligencia contraria, en preservacion de la Regalía.* (87)

71 Y esto mismo significò el Duque de Bournombie al Consejo, el año de 1689. en las Honras de la Señora Reyna Doña Maria Luisa de Orlieus, expressandole, que estaba resuelto à concutir sin poner Dofel, por la Representacion Real de la Rey-

(86)

Atestacion de Don Eustan Fermin de Marichalar, Oidor del Consejo de Navarra d. 18. de Octubre de 1665. remitida á la Real Camara. „ Instò el Señor Obispo, y me pidiò por ruego „ ayudasse á la causa pública con la proposicion „ de algun medio; y obligado de tantos motivos „ dixe, que lo que propondria, corriese por „ cuenta de la orden de su Ilustrissima, que me „ mandaba, pues como Ministro de su Magestad, „ y su Consejero, solo traia la comision para „ deshacer el combite; con esta proposicion dixe, „ segun la circunstancia del tiempo, y tenazidad „ del empeño, que el Obispo hacia, no queriendo escusarse del Oficio, ni del Dofel, no habia camino mas seguro, que el convenir en „ que pusiesse otro Dofel V. Exc. pues no lo repugnaria la Iglesia, ni perderia la Dignidad „ Episcopal, cuya prerrogativa se contenta con „ tener Dofel propio, sin passar à prohibirle á los „ Virreyes, en actos tan graves, y precisos, y „ mucho menos, quando ésta controvertida, y „ dudosa ésta prerrogativa de Dofel propio en „ los Señores Obispos de Pamplona. „ Sin duda debiò de conocer su Ilustrissima la conveniencia del medio, pues á lo que pude conjutar entonces, y confirmé despues, no solo no tuvo repugnacia; pero mostrò complacencia, de que yo propusiesse á V. Exc. el mismo medio.

(87)

Carta escrita á su Mag. por Don Antonio Sevil de Santelizes, Regente del Consejo de Navarra, con fecha de 22. de Octubre de 1665. que se halla en la Real Camara. „ Llegose á la Iglesia „ Cathedral, y á la entrada, (que salen dos Caballeros á dar agua bendita al Virrey) le hicieron su protesta con un Notario Ecclesiastico. Yo que iba á su lado, llamé al Fiscal de V. Mag. y al Secretario más antiguo del Consejo, y les dixe, que tambien protestasse, que no le parasse perjuicio alguno aquella protesta al derecho Real de V. Mag. pues parecia contra él, que se le protestasse el poner Dofel, á quien representaba la Persona Real, en las Iglesias de su Patronazgo, y Reynos; y que fuesen tambien á intimarsela al Obispo, y al Cavildo.

(89)

Carta del Duque de Bournomble , Virrey de Navarra al Consejo, con fecha de 15. de Marzo de 1689. remitida la Real Camara. „ Y estando, „ como estoy resuelto , à que se hagan las Exequias Reales sin retardacion , dando cumplimiento à lo que su Mag. ha ordenado , y concurrit Yo sin poner Dofel , por la Representacion Real de la Reyna nuestra Señora , &c.

(89)

Libro Ceremonial del Consejo fol. 282. hablando de las Exequias del Señor Carlos Segundo, dice : El Obispo tuvo Dofel , pero el Virrey no le quiso poner.

(90)

Protesta hecha el año de 1714. al Obispo Don Pedro Aguado , por Don Sebastian Perez Tafalla , Fiscal del Consejo , remitida à la Real Camara , ibi : „ Y siendo constante , que à la vista de la Magestad , y Concurso suyo ( aunque sea en representacion ) por su suprema dignidad , no se puede poner Dofel , sino à la misma Magestad : Cuya atencion precisa à su Exc. ( que ha de assistir à la Funcion ) à no poner Dofel teniendo , como tiene por su grá dignidad de Virrey , la immediata representacion à la Magestad , por la qual le tocaba poner Dofel , à no concurrir la misma Magestad de la Reyna nuestra Señora Disunta , en representacion.

54

na nuestra Señora , (88) que es lo que executò tambien el Virrey Marqués de San Vicente en las Exequias del Señor Rey Don Carlos Segundo , expressando , que no queria poner Dofel , aunque lo tuviese el Reverendo Obispo ; (89) y el Principe de Castellon , Virrey de Navarra , lo deixò de poner con el mismo motivo el año de 1714. en las Honras de la Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya , contentandose con protestarle el Dofel al Obispo Don Pedro Aguado . (90)

72 Por donde se demuestra , que la inteligencia comun , ha sido , la de que los Virreyes pueden poner Dofel siempre que quisieren ; y aunque preocupados de una incifaz aprehension , ó persuadidos finiestramente de quicun ignoraba las reglas de la Etiqueta cedían este derecho en obsequio de la Magestad ( que decian ) representada en el Tumulo : desde luego se reconoce la ninguna consideracion , que merece este pensamiento. El Tumulo no representa la Magestad , ni es capaz de esto , y solo si , es un symbolo de aquellos antiguos Mauscolos , que con distintos fines erigiò la Gentilidad ; es una muda significacion del dolor que ocupa los corazones. La Magestad representada verdaderamente en el acto Fúnebre , es la del Virrey.

73 Y si no , considerece con discernimiento ésta materia. Quien representará mas vivamente la Suprema

Dig-

Dignidad de el Soberano , una inanimada maquina , que se erige , para excitar los recuerdos de un Cadaver de una Reyna,ò una Imagen viva del mismo Rey Reynante ? Y supuesto que sean dos las representaciones , qual deberia preceder , la que explica los ya muertos resplandores de la Reyna , ò la que manifiesta las luces brillantes del Soberano ?

74 Clara es la respuesta , y sea documento de la diversidad de estos respectos lo que sucedio en las Honras de la Señora Doña Isabel de Borbon , celebradas en el Real Convento de San Geronimo de el Retiro los dias 17. y 18. de Noviembre de 1644. en que , haviendo assistido el Señor Principe Don Balthasar Carlos de Austria su hijo , ocupò el Dofel , y Cortina (91) sin que se ofreciese el estraño reparo , de que el sumptuoso Tumulo , en que se hallaban las Insignias Reales , pudiesse servir de embarazo al Trono del Principe , no obstante , que concurredia en su Alta Persona la veneracion filial à la Magestad difunta.

75 Por esto intentò bien el Virrey ocupar el Solio de la Magestad , que representaba , supuesto que le concedo ésta prerrogativa el derecho , y procedio acertadamente el P. M. Fr. Martin Salgado de el Orden de San Agustin , que fué el que declamò , en haver pedido la Venia , y hecho la Salutacion à la Magestad representada en el Virrey ; con lo que queda desar-

(91)

Libro Pompa Funeral , Honras , y Exequias en la muerte de la muy Alta , y Catholica Señora Doña Isabel de Borbon , compuesto por orden particular de su Mag. y mandado publicar por el Conde de Castrillo , Gentil Hombre de la Camara de su Mag. de los Consejos de Estado , y Guerra , y Presidente de las Indias . Al fol. 48. B. Ocupò su Alteza la Cortina , y su Magestad la Tribuna .

mada la Critica , que , sin el debido examen, se ha hecho de ésta accion.

76 Bien , que para cerrar esta question , y darle el ultimo golpe de luz , que necessitan para su inteligen- cia, las acciones , y procedimientos de los dos Estados Eclesiastico , y Secu- lar ; es preciso deshacer una notable equivocacion , con que , por el prime- ro se ha procedido , cslavonando con el principio de un error , toda la serie de los sucessos. V. Mag. se sirviò dar orden al Virrey , y Consejo , de que celebrasse las Honras de la Difunta Reyna. Esta misma vino dirigida al Reverendo Obispo , y Venerable Ca- vildo , y de aqui han inferido , que assi como son iguales en el precepto las Funciones , deben serlo tambien en la Representacion.

77 Pero no han querido enten- der , y era facil el discernimiento , à poco que se fatigasse el discurso , que la orden comunicada al Virrey , y Cò- sejo , es , para que en el Augusto Nò- bre de V. Mag. se celebrassen las Hò- ras , y la participada al Reverendo Obispo , y Cavildo , es la misma cir- cular , que se depacha à todas las Re- pùblicas , y Comunidades Eclesiasti- cas , y Seculares. De forma , que la Funcion , que executa el Virrey , y Consejo , es en calidad de Adminis- tradores de la Regalìa , con Poderes Reales , supliendo los gastos à expen- sas del Real Erario , y haciendo lo que V. Mag. haria estando en el Reyno de Navarra.

Y

78 Y la que hacen el Reverendo Obispo , y Cavildo , es en cumplimiento del feudo à que precisa el honor del Vasallage , ofreciendo Suffragios à la Magestad Difunta , así como , por sagrada Ceremonia de la Iglesia , se rogaba en la Missa por su salud , y prosperidad , estando viva . La Funcion del Virrey es Real por quien la hace , y por el objeto à quien se dedica , y la del Reverendo Obispo , lo es solo por el termino , pero no por el impulso . Por esto à la Funcion de el Virrey , la precede el Pregon , para que todos concurran , la acompaña la Artilleria , assiste el Rey de Armas , con las Reales , significando la inmediata representacion de V. Mag. celebra una Missa el Capellan Real , con Ornamentos en que están dibujadas las Armas Reales : concurre ( como sucedió ) toda la Nobleza principal de la Ciudad , y la authoriza el auxilio Militar ; y de aqui es , que se puede executar en la Iglesia , que sea de el agrado de V. Mag. ó de quien tiene sus Reales Poderes , como se dirá , y que para la celebracion de la Missa se usa del derecho facultativo de combinar al que mas adecuadamente execute el oficio sin desprecision de la Regalía .

79 Yà se divisaba ésta distinció , pero nunca se ha querido confessar llanamente , por deslumbrar al Vulgo , y por dexar disimulada , como hasta aqui la suppression de las Exequias , y

Horas , que debian hacer el Reverendo Obispo , y su Cavildo , encubriendo con las del Virrey , y Consejo , que son las de V. Mag. las que con orden especial , se les encargaba exectuassen , como pension , y deuda. Hasta aqui nunca lo havian hecho , y por lo menos se ha sacado por fruto de la contienda , la claridad de ésta ocultacion , y el haberle multiplicado los Sufragios à la Difunta Reyna.

80 Y por fin , Señor , quien (como se ha dicho ) ofrece sus votos en la funebre demonstracion , es V. Mag. Los que la exectuan con mandato especial , y en calidad de Administradores , son el Virrey , y el Consejo. El Reyno en que la Magestad representada exerce las Funciones de su delegacion , es el unico , que por su inviolable fidelidad , està principalmente unido à la Corona , con independencia de otro Reyno , y sin lesion , ni quebranto de sus Leyes , Privilegios , y Dignidades , cuya excelencia la remarcò , como muy especial el Cardenal de Luca. (92)

(92)  
*Luca de prebeminent. disc. 29. n. 11. vers. Tercio:*  
 Quia mortuo dicto Ferdinando, Carolus V.  
 qui adhuc vivente Ioanna Matre Vidua , ut potè  
 aliquam mentis infirmitatem paciente , adminis-  
 trabat , ac pro Rege segerebat , in instrumento praes-  
 tito occasione adeptionis possessionis huius Regni ,  
 expressa promisit , quo Regnum predictum ,  
 non obstante dicta unioni remaneret de per se ,  
 ab alijs Regnis omnimodo independens , & sicut  
 prius à se consuevit cum proprijs legibus , Foris ,  
 Tribunalibus , Pro. Rege , Consilio , Monetis , &  
 alijs quibuscumque omnimodam separationem ,  
 & independentiam denotantibus .

81 De que proviene , que siendo el unico Virrey que V. Mag. tiene en todos sus Dominios , con esta calidad , serà timbre de la Regalia su mayor exaltacion , interés de este fidelissimo Reyno el verlo adornado con las divisas de su amado Rey , que respetan con el nombre de Phelipe Septimo , y esplendor de la Magestad , el que brillen sus rayos , no solo en el

Original , sino es tambien en la Imagen que le representa.

## QUESTION SEGUNDA.

*QUE EL REVERENDO OBISPO  
no puede , ni debe usar de Dofel,  
concurriendo el Virrey.*

82 **E**ntrase en el examen de ésta segunda Question con un sagrado respeto; porque debiendose tratar de las cosas de la Iglesia , es empesino peligroso templar las voces con aquel sonido armonioso de Christianidad, que corresponde al Catholicissimo Zclo , de quien , con el mas puro candor de Alma , hace vanidad de el rendimiento , (93) y al mismo tiempo exponer, con libertad modesta, las quejas en que se interesa el imperio de que se le haya intentado perturbar la graduacion Gerarquica, poi lo que se procurará decir , con moderacion prudente, lo que convenga al decoro, y honor de la Republica temporal , (94) sin detraherle su debida veneracion al Sacerdocio.

83 La Dignidad Episcopal, que es la que está en la contienda , tiene tan altos, y recomendables elogios en las Sagradas Letras , en el Derecho Canonico , y en los Santos Padres , que el tratar espaciosamente de sus prerrogativas , pudiera ser assumption de un libro ; pero ay tanto dicho de

sus

(93) *Salvian de Gouver. Dei. lib. I. n. 19. Tanta quipè est Maiestatis Sacrae , & tam tremenda reverentia; ut non solum ea , que ab illis contra Religionem dicuntur horrete, sed etiam, que pro Religione nos ipsi dicimus cum grandi mactu , & disciplina dicere debeamus.*

(94) *Nec enim ita Ecclesiae consulendum, ut Respublica deferatur, ait Sanct. Cyprian. lib. 2. Epistolar. Neque etiam sic adulandum est Principibus, ut Sanctorum Scripturarum veritas negligatur, ut Hieron. lib. 11. in Isaiam. Ceterum recte Gregor. Admonendi sunt subditii, ne plusquam expedit sint subiecti ; ne cum stident plusquam necessè est hominibus subjici , compellantur vicia, eorum venerari , apud Gratian. Canon. admittendi 57. quæst. 7.*

(95)

*Cap. quam gravis 6. de crim. fals. Barbos. de potest. Episcop. 1. par. tit. 1. cap. 2. per tot.*

(96)

*Clement. 1. §. nec super. de pœnis, cap. accusatio quoque in fin. 2. quæst. 7.*

(97)

*Cap. si officia. cap. qui Ecclesiastici 93. distinc. cap. Episcopus 18. distinc.*

(98)

*Concil. Trident. ses. 25. cap. 17. de reformat.*

(99)

*Gloss. in proem. ad secund. verb. Episcopus. cap. quanquam 2. quæst. 7. cap. 17. venerabilis de Praebena. Casano in Catholag. glor. mund. 4. post confederat. 25. Barbos. de Pastoral. sollicit. tit. 1. cap. 2. Villarroel. Govier. Eccles. part. 1. art. 6.*

(100)

*Clementin. in plerique de Ecclæt.*

(101)

*Pignatell. consultat. 7. n. 1. in fin.*

(102)

*Concil. Trident. ses. 23. de sacror. ordinam. cap. 4.*

(103)

*D. Valenz. consil. 82. n. 63.*

(104)

*Gregor. Lopez leg. 3. tit. 14. partit. 4. Bobadill. in politic. lib. 2. cap. 17. n. 15.*

(105)

*Leg. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Sebast. Gaspariens. Hierarch. Ecclesiast. disp. 5. §. 1. n. 6.*

(106)

*Franc. Halier. Hierarch. Eccles. lib. 1. sect. 1. cap. 3.*

sus excellentissimos atributos, que searía tarea molestissima expressarlo todo, y ofensa de tan alta Dignidad, no apuntar algo.

84 Hallase en varias partes de nominado el Obispo con el titulo de Angel, (95) Legado de Jesu-Christo, (96) Pontifice, (97) Sumo Sacerdote, (98) Apice de las Dignidades, (99) Seruissimo, (100) Conde, Marquès, Duque, y Rey, (101) Sucessor de los Apostoles, (102) Ilustre, (103) Spectable, è Ilustrissimo, (104) Procer, Magnate, y del Consejo del Rey, (105) Principe de la Iglesia, (106) y con otros encomios, que hacen tan tremendo el nombre, como la excelencia del Oficio. Todas éstas apelaciones, tienen su particular significado relativo à las funciones del Ministerio, que puede, y debe exercer en culto del Altissimo, exaltacion de la Iglesia, y salud espiritual de las Almas.

85 No se intenta disminuir la Dignidad, de ninguno de los requisitos, que essencialmente la constituyen grande, en el orden, en el Oficio, en la Jurisdiccion. Lo que se pretende es, demostrar el assiento propio à su grado; porque no obstante los grandiosos nombres, con que la elevan, tiene subordinacion, è inferioridad en la Gerarquia Eclesiastica al Sumo Sacerdocio, y siendo la competencia con el imperio, esto es, con la Dignidad Real, que es la mas alta,

y mas sublime en la República Temporal , ay grandes fundamentos , para intentar , que cada una se contenga dentro de los canceles de su esfera.

86 La question es , sobre un Ornamento significativo de preeminencia , y si para ilustar este Punto se abrieran los antiguos volumenes de la Historia Eclesiastica , se registraran los Sagrados Ritus de la Primitiva Iglesia , y se glossaran las acertadissimas resoluciones de los Concilios ; o quantos apoyos sacaría à su favor la Regaliz ! y o quantos ejemplos insignes de edificacion , serian documento de la Justicia que se defiende !

87 Aun descendiendo à siglos menos remotos , pudiera trahirse al intento , lo que sucedió en aquel felicissimo tiempo , en que cuidandose mas de la inviolable pureza de la Fe , que de sus exteriores adornos , eran en sentit de San Bonifacio Obispo , y Martir , los Calices de palo , y los Sacerdotes de oro , (107) lamentandose de que ya la corrupcion de costumbres havia equivocado los materiales ; y tambien la sentencia del otro Vatton piadoso , que decia , que en lo antiguo eran los Templos de los Christianos pobres , y obscuros , pero sus corazones riegos , y lucidos , bien contra lo que se observaba entonces , pues los corazones eran obscuros , y los lucidos los Templos.

88 No se intenta recurrir à tanta antiguedad . Aun examinando los

(107)

D. Solorzan. *Emblem. 41. n. 35.* Ubi aducit illud Bonifacij Episcopi , & Martyris apostegma solite dicere : Olim Sacerdotes aurei ostebantur calicibus lignis , nunc lignei Sacerdotes utuntur calicibus auris . Et de alio docto , & pio aliud simile refert ; quondam erant Christianorum templa obscura , & corda lucida , nunc templa sunt lucida , corda vero obscura : Fermosin . in cap. Ecclesia Sanctae Mariae de Confit. quæst. 29. num. 29.

tiempos mas modernos, en que restaurada la Iglesia de sus inquietudes, ha aplicado todos sus esmeros, à engrandecer el Culto, en obsequio del Altísimo, bien que siempre corto, y pobre con relacion à quien le tributa, tiene poderosos argumentos la Regalía, para pretender el uso privativo, y prohibitivo del Dofel en concurrencia del Obispo celebrando éste de Pontifical, como ornamento, que solo auguye preeminencia, y que no debe tenerlo en presencia de la Magestad física, ó representada, *etiam inter Missarum Solemnia.*

89 Este ornato del Dofel lo desconoció el Derecho Canónico, y aun es forastero à la lengua Latina, pues no tiene voz propia con que significarlo, por cuya causa se valen los Autores de expressiones metafóricas, ó de dicciones, que no carecen de alguna barbarie. (108) Su origen fué puramente profano, por havérse inventado para ornamento de los Solios de los Príncipes, (109) de donde lo tomó la Iglesia, para engrandecer con ésta divisa la representacion de sus Prelados; pero lo que hace mas al caso, es, que en la comun aceptacion de España, no tiene otro misterio, ni significado, que el de denotar preeminencia, y autoridad en el sujeto, que lo usa.

90 Esta es la causa, porque han prohibido los Soberanos indistintamente à los Prelados Eclesiásticos, y

(108)

Tusellum, umbella, Baldachinum, umbella Serica, Tegmen, umbraculum, tentorium, honoraria umbella, Pallium, Auleum, Dorfale, Dorsarium, & alia plura apud AA. Diccionar. de la Academia, lit. D. & lit. C. Covarrubias Thesor. de la leng. Castellan. lit. D. verbo Dofel: Macri Hiero Lexicon verbo Baldachinum, Pallium, Dorfale, & Dorsarium. Dictionarium de Dufresne, verb. Baldachinum, & Dorfale. Diccionar. du Treboux, con la addit. de los PP. Benedictin. Theophil. Raynaud. tom. 13. *suorum oper. in epig. de pileo eter. cap. tegmen, sect. 9.* ¶ 13. P. Monfocón tom. 3. del suplement. à su obra de la antiguedad Romana, lib. 3. cap. 3. n. 3. Alexander. ab Alex. dier. gen. lib. 4. cap. 11. ¶ lib. 5. cap. 18. ubi Tiraquel. ¶ *passim* DD. supra citati.

(109)

Marta de Iurisdict. part. 2. cap. 53. n. 6.

à los mismos Cardenales el aparato de el Dofel en su presencia , aun celebrando de Pontifical , & inter Missarum Solemnia . Ninguno escasamente instruido en la Ethiqueta , ó que no carezca de sentidos , si ha estado en la Corte , es capaz de dudar de ésta verdad , pues aun al Patriarca celebrando en la Real Capilla , y siendo Prelado local , solo se le permite el Fal-distorio sin otro adorno exterior , que pueda hacer sombra al Dofel de la Magestad.

91 Con esto se vendrá en conocimiento de la violencia , ó artificio , que tienen las palabras del Author de el Manifiesto al §. 100. quando dice : *Que el celebrar los Obispos en la Real Capilla sin Dofel consistirá , en que las particulares circunstancias del sitio , lugar , y disposicion de la Real Capilla , no permitirán , por ventura , que se pueda observar , commodamente , y sin embarazo alguno , esta Sagrada Ceremonia .* Rara angustia ? Quién no admirará un pecusamien-to tan irregular , attribuir à la misera ble estrechecé de la Capilla Real el em-barazo de una Ceremonia Sagrada ? La pobreza del argumento fuera tolerable , si no embolviera en sí una ar-reñada competencia , contra la Dignidad Real , sobre cuya especie , se debieran permitir tantas exclamaciones , quantos agrabios se irrogan à la potestad del Imperio , y aun de este modo , no quedaba bastante mente vindicada la Regalía .

Pero

92 Pero dexando esto al alto Juicio de V. Mag. y passando al examen del derecho se hará manifiesta la ninguna solidèz , que tienen los fundamentos del Reverendo Obispo. El Ancora Sagrada del Author del Manifiesto , y en que siempre se ha afferrado el Reverendo Obispo , para mantener constantemente el uso del Dofel , es el Ceremonial de Obispos , de forma que presidiado en sus disposiciones , ha repetido varias veces : que (110) es una Sagrada Ceremonia , que , como todas las demás de la Iglesia , tiene sus altos misterios , y significaciones , y cuya contravencion , nunca le puede ser licita : Que (111) celebrando de Pontifical , no puede escusar el uso de el Dofel , porque éste , igualmente que la Mitra , Pectoral , y demás Ornamentos Pontificales , está prevenido en el Ceremonial Romano : y que solo es una de las Sagradas Ceremonias prevenidas por la Iglesia , las quales tienen altissimas significaciones , y misterios , y que assi no puede licitamente contravenir á ellas : Que (112) el punto del Dofel toca en la práctica de una Sagrada Ceremonia , ordenada , y mandada expressa , y literalmente en el Ceremonial ; y cuyo uso no sirve para las Procesiones , sino para el tremendo Sacrificio de la Misericordia celebrada Pontificalmente en la misma Iglesia Cathedral , su espiritual Esposa.

93 A vista de tan formidables expressiones , què seria , si en todo el Ceremonial Romano , no huviesse disposición preceptiva , ordenando á los

(110)

Num. 18. del Manifiesto

(111)

Num. 5. del Manifiesto

(112)

Num. 104. del Manifiesto

los Obispos , ni aun con pena de escrupulo , que necessariamente pongan Dosal celebrando de Pontifical ? Pues assi es. Solamente se previene en el libro 1. capitulo 13. que sobre la Silla, ò Cathedra, que es la que llaman Silla Pontifical , se podrá colgar un Baldachino, (113) con tal que sobre el Altar mayor se ponga otro igual , ò mas sumptuoso , no haviendo sobre él Ciborio de Marmol , ò Piedra, porque en tal caso seria superfluo , ni se podria colocar commoda mente.

94 De forma , que el requisito del Dosal en las Missas Pontificales , no proviene de necessidad , ni de censencia , sino es de derecho facultativo , del qual puede usar el Obispo en los terminos comunes , sin que por esto se entienda arrogarse preeminencia reservada à Superior Gerarquia ; à exemplo de lo que previene nuestra Ley , ò Pragmatica de las Cortesias , quando permite alguna especie de tratamientos con Personas determinadas sin incurrit en el caso de la Ley , (114) lo qual se explica , como en el Ceremonial , con la palabra pueda .

95 Con que es visto , que el Obispo puede poner , ò no poner Dosal en las Missas Pontificales , sin contravenir al Ceremonial , ni à ningun precepto positivo , y que fué explicacion oficiosa del zelo , la de responder al Virrey , y Consejo : Que no podía licitamente contravenir à la Sagrada

(113)

*Ceremonial. Episcoporum. Clement. VIII. Priorum, nunc denuo Innocentij Papæ X. auctoritate recognitum, omnibus Ecclesijs, præcipue autem Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis, per utile, & necessarium, lib. 1. cap. 13. Forma sedis erit præalta, & sublimis, sive ex ligno, sive ex marmore, aut alia materia fabricata in modum Cathedræ, & Throni immobilis, quales in multis Ecclesijs antiquis videmus: quæ debent tegi, & ornari aliquo panno serico concolori, cum alijs paramentis, non tamen aureo, nisi Episcopus esset Cardinalis: & super eum umbraculum, seu Baldachinum eiusdem coloris APPENDI POTERIT, dummodo, & super Altari, aliud simile, vel etiam sumptuosius appendatur, nisi ubi super Altari est Ciborium marmoreum, vel lapideum; quia tunc superfluum est, nec aptari commode potest.*

(114)

*Leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. Que en lo alto se pueda poner Muy Poderoso Señor, y no mas: se les pueda llamar Señoría Ilustríssima: se les pueda llamar Señoría à los demás Embajadores; Permitimos, que se pueda llamar Señoría, &c.*

*Ceremonia del Dofel.* Otro caso semejante à este propone el Arzobispo de las Charcas Don Fray Gaspar de Villarroèl, preguntando, si está el Obispo obligado pena de culpa mortal , à vestirse , en los dias que el Ceremonial señala , y resuelve que no , (115) por sola la razon , de que no se impone necesidad , sino es que lo dexa à su arbitrio , con la expreſſion de que pueda celebrar.

96 De que se pudiera inferir , que no la ley , sino el empeño , fué , el que fomentó la precission , en que se vieron el Virrey , y Consejo de mendigar Iglesia en què ofrecer sus Votos , por la Difunta Reyna , viéndose emancipados , de la que representativamente pudieran llamar propia , por serlo de el Real Patronato. Añade el Reverendo Obispo : Que el punto del Dofel toca en la práctica de una Sagrada Ceremonia , ordenada , y mandada , expressa , y literalmente en el Ceremonial , y cuyo uso , no sirve para las Procesiones , sino es para el tremendo Sacrificio de la Missa , celebrada de Pontifical en la misma Iglesia Cathedral , su espiritual Esposa .

97 Què impresiones tan funestas , havrà causado en la incauta sencillez del Vulgo , ésta severissima explicacion , leida con tono de Magestad , y de Oraculo ! Y quanto havrà peligrado la opinion , à que son acreedores los Magistrados Reales , si comprehende la inocente Plebe , que han

(115)

Villarroel Govier. *Eccles. tom. 1. part. 1. q. 7. art. 4. n. 9.* Y añado à este mi argumento , que en todo el Ceremonial , no hay palabra que huela à lusión , porque en las referidas del cap. 24. del lib. 2. antes nos quitan todo escrupulo de pecado; porque haciendo padron de los dias del Pontifical , comienza así : *Celebrare igitur poterit Episcopus :* dice , que podrá celebrar , pero no le manda que celebre. Y añade : *Nisi legitimè fuerit impeditus*, que , aunque parece , que esto es apretar algo , porque dice ; que puede celebrar , si no estuviere legitimamente impedido ; con que se da à entender , que para no hacerlo , es necesario , que tenga legitimo impedimento : pero esta excepcion se ha de medir con la ley , y allí no hay ley , que obligue , porque solo dice , que pueda celebrar si quiere .

han sido capaces de disputarle al tremendo Sacrificio de la Missa alguno de sus constitutivos! Este, por lo regular, es el fruto de los Manifiestos, tenir los animos con especies disonantes en oprobio de el Contendor, aun mas, que el de fortalecer el partido, que se defiende.

98 Siendo lo mas especioso, el que con toda la exclamacion, de la Sagrada Ceremonia del Dosal, y de sus altissimas significaciones, y misterios, no se haya señalado Canon, Texto, Ley, ni Author, que explique el sentido moral de dicha Sagrada Ceremonia, y que ni aun apunte la significacion mystica de su uso; pero como se ha de señalar, si en el basico tratado de las Sagradas Ceremonias de la Missa, no ay quien haga alto, sobre el oficio, y destino del Dosal, creyendo, como sin duda es cierto, que este Ornamento, le introduxo en el siglo la adulacion, le calificò por seña de Authoridad la Regalìa, y le abrazò la Iglesia para la condecoracion, y honorificencia de el Obispo Celebrante?

99 Un Author ay muy puntual, y exacto en la explicacion de las partes del Pontifical, y sus mysticas significaciones. (116) y à todas les aplica los misterios, que en si encierran, en los tres sentidos Anagogico, Allegorico, y Tropologico, sin que haga la menor mención del Baldachino, reputandolo por Ornamento extraño del

(116)  
Barthom. Gavant. in Thesaur. Sacror. Rituum  
seu Comment. in Rubric. Missal, Breviar. Roman.

del Pontifical , y para ello , no se necessitaba mas prueba , que la de tener la Iglesia determinadas Oraciones para cada una de las Vestiduras Pontificales , excepto el Baculo , (117) y ser constante , que para el Dofel , ni ay Oracion , ni los Authores de Ceremonias dicen que tenga misterio , ni significacion alguna.

100 Algo se ha querido insinuar contra esto en el Manifiesto , valiéndose su Author de una expression , que hace Don Pedro Gonzalez de Salcedo (118) sacada de Durando , (129) por la que , parece quiso dàr à entender , que el Dofel tenia alguna semejanza con el Mundo dividido en cuatro partes ; pero esto , ni es misterio , ni es significacion; sino es una Analogia , que el Author quiso aplicar voluntariamente sin relacion precisa à la Iglesia , antes si capaz de acomodarse à los dos Estados , Espiritual , y Temporal .

101 Y es cosa bien extraña , que en los Authores , que con algun cuidado se han registrado , no se encuentre misterio contrahido al Dofel , à pesar de lo que pondera el Author del Manifiesto . Lo mas que de ellos se percibe , es reputarlo por seña Magestuosa de Solemnidad , (120) sin que se halle el origen de el tiempo en que lo adoptò la Iglesia ; (121) contenta en su primitiva institucion , mas con el exemplo , y la enseñanza , que con la autoridad , (122) y solo , lo que

(117)

Gavant. ubi proxime , part. 2. tit. 1. vers. Regula verò est Mitram , & Baculum in Episcopis esse correlativa , ut dicitur in Cæremón. Episcop. lib. 1. cap. 17. & licet in Missali nihil de Baculo , quia ad eum assumendum nullam Episcopus recitat orationem , sicut ad alia ornamenta prescriptas orationes recitat , in Missali positas , quarum causa de his hoc loco cum Missali agimus .

(118)

In Theatr. Honor. Glos. 20. n. 62.

(119)

Ration. Divin. Officior. lib. 1. cap. 1. n. 6. Ex quo ad similitudinem mundo , in quatuor partes divisio.

(120)

Iuxta Cæremón. Roman. & AA. citatos , supra num. 108. margin.

(121)

El moderno Benedictino P. Martene en su grande obra de Antiq. Eccles. ritib. hace una colección de quantos Pontificales pudo recoger manuscritos , e impresos , tocando en su segundo tomo varios lugares en quanto à la Silla Episcopal ; y en el tom. 1. lib. 1. cap. 4. art. 3. n. 3. de su forma , sitio , y materia , no tan solo apoya que no huvo tal ornato de Dofel , sino que numerando prolixamente , las partes integrales del Pontifical , no le nombra .

(122)

Blanditur Cathedra specula est. Inde denique superintendis sonans tibi Episcopi nomine , non dominium , sed officium: Quia nomen est operis , non honoris. D. Bernard. lib. 1. de Considerat. cap. 5. D. Augustin. lib. 19. de Civit. Dei , cap. 19. Van. Spen. in ius Canon. part. 1. tit. 16. cap. 2. num. 4. Petrus Damian. lib. 2. Epist. 2. Inter has autem delitij ambitionis insanias , quid sibi dorsalia querunt , quæ à suis conspicí Dominis non merentur ; grave quippe dispendium sui patiuntur ornatus , dum in Occipitio , vel cervicibus oculi non crumpunt.

que piadosamente se cree , es , que lo introduxo la devucion , para excitarse con lo Magestuoso , à las contemplaciones sagradas , (123) pues se ha ido apoderando la tibieza de los corazones , tanto , quanto al principio reynò el fervor , promovido de los impulsos Catholicos , mas que de la pomposa ostentacion de las Vestiduras. (124)

102 Y lo que es mas , que no solo no tiene el Dofel las altissimas significaciones , y misterios , que se dicen , sino es que tampoco es parte del Pontifical. Todas las que le constituyen las refiere Gavanto , (125) y ninguna mencion hace , como se ha dicho , del Dofol. Solo habla de él en otra parte distinta ; (126) pero no del que se acostumbra poner al Obispo en su Silla Pontifical , sino es del que , segun el Ceremonial Romano , se debe colocar sobre el Altar mayor ; y añade , que este requisito , no es de los substancialies de la Missa , sino es de los accidentales.

103 Esta proposicion , que es la mas terrible , y que desarma la poderosa maquina de los fundamentos contrarios , se halla apoyada en un Author moderno , pero clasico : Francisco Maria Pitonio propone la question de si concedido à un Abad el uso de los Pontificales , podrá poner Baldachino , y respondiendo en el sentido de la verdad , resuelve que no , por la razon de que no es parte constitutiva

(123)

Ex Hoeping. *de Iur. Insign.* cap. 2. sect. 3. num. 303. ibi : Id apud primos Patres pietas , divinique cultus magnificentia ( et quo sit splendor , & magnificentior , religiosor ) introduxit.

(124)

Vestes Sacerdotales per incrementa ad eum ( qui nunc , habentur adicta sunt ) ornatum . Nam primis temporibus communis indumento vestiti Missas agebant . Thomasin . ( Ex Strab. ) tom. 1. part. 1. lib. 2. cap. 41. n. 14.

(125)

*Ubi supra* part. 2. tit. 1. vers. Accipit paramenta . Hoc est Caligas , Amictum , Albam , Cingulum , Crucem Pectoralem , Stolam , Tuniculam , Dalmaticam , Chirothecas , Planetam , Mitram , Annulum , & Manipulum ; de quibus hoc loco.

(126)

Part. 1. cap. 20. vers. Hactenus de Altari , ornamentiis , & usu eiusdem , iuxta Rubricam Missalis , quæ necessaria ad Missam celebrandam comprehendit , & ut itadicam , substantialia , accidentalia alia quæ hoc loco tacere non debemus . Nam Umbraculum , seu Baldachinum super Altari appendi convenit forma quadrata , &c.

(127)

Pitonij tom. 2. disceptat. 43. n. 7. Usus namque Pontificalium inferioribus Prelatis concessus solum comprehendit Mitram, Baculum Pastoralem, Annulum, Tunicellam, Dalmaticam, Sandalias, Chirothecas, & Crucem Pectoralem, quorum singula habent suum mysticum sensum, ut observat Tamburin. de iur. Abb. tom. 1. disp. 20. quaest. 1. n. 2. Paserin. in cap. ut Apostolicæ num. 1. de privileg. n. 6. Oeping. de Iur. Insign. cap. 2. §. 6. sect. 3. membr. 6. n. 407. & praecep. n. 426. Ideoque ex concessione Pontificalium, non potest fieri extensio ad usum Baldachi-

ni. del Pontifical el Dofel, (127) y aunque habla de Prelados inferiores, la misma razon debe militar con todos, en quanto, à que no es de essencia de el Pontifical el Baldachino; y si los Obispos le usan, no es porque sea parte integral de los Pontificales, que les competen, si no es por privilegio, que les ha franqueado el Ceremonial Romano. De donde procede el desengaño, de que se dixo para terror, y no porque se entendiesse así la proposicion, de que el Dofel igualmente que la Mitra, Pectoral, y demás Ornamentos Pontificales, està prevenido en el Ceremonial Romano; pues no es igualmente mientras lo uno ha de concurrir en virtud de precepto, y lo otro puramente se ha confiado al arbitrio.

(128)

Pegas de competent. part. 1. & cap. 23. usque ad 51. P. Martene de antiqu. Eccles. Ritib. tom. 1. lib. 1. cap. 4. art. 3. n. 3. Thomasin. de veter. & nov. disciplin. tom. 1. part. 1. lib. 2. cap. 45. 47. & 52. Petru Comm. Apostolic. tom. 8. in Constit. 4. Calixt, III. p. 2. n. 143. Paz Jordan tom. 1. lib. 4. tit. 1. n. 431. Fermossin. de tempor. Ordin. in Rubr. quæst. 10. a n. 8. ad 17.

(129)

Appellatione Pontificalium non comprehenditur usus Throni, se Baldachini, iuxta decisio-nes Sacra Congregationis, quas refert. Piton. in collect. decret. dict. Sacr. Congr. n. 699. in uno ex lib. Episcopor. & Abbat. & iterum loquitur de eis loco supra citato, tom. 2. discept. 45. n. 6. & 7. cum Barbos. & alijs: Petru tom. 4. Con-stit. 6. Urban. IV. n. 2.

(130)

Ex comm. DD. apud Thomasin. de veter. & nov. disciplin. tom. 1. lib. 1. cap. 26. 27. & 28. Mansio consult. tom. 7. consult. 617. n. 31. D. Valenz. conf. 82. n. 61. & 62.

104 Y en comprobacion, de que el Dofel no es parte de los Pontificales, hace que los Authores no le incluyan en su numero: (128) Que el Tribunal destinado à la declaracion de éstas dudas, que es la Sagrada Congregacion de Ritos, lo tiene assi explicado en un Decreto de 28. de Enero de 1603. y otro de 18. de Mayo de 1617. (129) Que siendo assi, q en el Obispo Auxiliar estan tan copletas las circunstancias de Obispo, y Carter, como en los Obispos con adminis-tracion de Iglesias propias, y pleno derecho, (130) no le compete el uso de Dofel celebrando de Pontifical en la Iglesia de Regulates, segun otro Decreto de la Sagrada Congregacion de

de Ritos dc 6. de Marzo de 1706.

(131)

105. Que en terminos de Obispos Administradores, ó Gobernadores de alguna Diocesi, tiene declarado la misma Sagrada Congregacion con Decreto dc 22. de Agosto de 1722. que no les convienen en funciones Pontificales, todas las preeminencias, y prerrogativas, que à los Obispos propios : (132) y por otro Decreto de la misma fecha, que celebrando Vespertas, ó Missa de Pontifical el Obispo Administrador, no puede usar de la Silla, ó Cathedra adornada con Respaldo, ó Dosal, sino que se debe sentar en Faldistorio, y sin Baculo. (133)

106. Todo esto manifiesta invenciblemente, que el Dosal, no es parte del Pontifical, porque de otro modo se entenderia comprendido en el indulto genérico de el uso de los Pontificales, de que gozan muchos Abades, y tiene declarado lo contrario la Sagrada Congregacion, segun Pitonio; y assimismo, si fuera parte, ó complemento suyo, lo usaran los Obispos Gobernadores en las Diocesis, que administran, por tener el mismo Carácter, Orden, y Oficio, que los Obispos propios, aunque se distingan en la jurisdicción nativa; à que se añade, que si este ornamento tuviera algun misterio, se interesaría el Sacerdotal Sacrificio de la Missa, la Iglesia en que se dice, y el Obispo Celebrante, en que ocurriria su altis-

(131)

*De qua Pitonius in dict. collect. decret. Sacr. Congreg. n. 1270. Urtaya tom. 4. part. 2. discept. 4. a n. 80. O tom. 5. part. 1. discept. 4.*

(132)

*Episcopus unius Ecclesiz deputatus administrator alterius Ecclesiz, in functionibus Pontificalibus, non gaudet, omnibus illis preeminentijs, & prerrogativis quibus frument, & gaudent omnes alij Episcopi in proprijs Ecclesijs: Piton. in dict. collectan. n. 1403.*

(133)

*Episcopus, & administrator amobilis Ecclesiz Vacantis, dum cantat Missam, & Vespertas in Pontificalibus non potest sedere supra Cathedram Episcopi, elevata quatuor gradibus parata cum Baldachino, & postegali, sed sedere debet super faldistorio, prope Altare, sine ipso Baculo: Piton. ubi proxime;*

sima significacion en un acto el mas elevado de quantos tiene la Iglesia.

107 Tambien se pudiera hacer alguna reflexion sobre la severa expresion , de que el *Dosel sirve para el tremendo Sacrificio de la Missa*; pero se omiten todas con la unica, que administra la incomparable authoridad de Santo Thomàs , (134) quando dice : que los Sacramentos instituidos por Christo Nuestro Señor tienen sus esenciales constitutivos , en sus materias , y formas, las quales, son irrevolcables absolutamente ; pero que los Ritus establecidos para el modo de su colacion, y recepcion, no tienen otro principio , que la institucion Humana , Ecclesiastica , mediante cuya authoridad, se puede variar ; y siendo el Sacrificio de la Missa , tan uno, y tan tremendo , celebrado por un simple Sacerdote , como por un Obispo , resulta, que los adornos, no le dan mas valor , aunque sirvan de conciliar la reverencia, y de excitar la veneracion.

108 Y sobre todo, no es de menor peso una excepcion (que la supone relevante el Author del Manifiesto , si se pudiera probar) que es la de que el Ceremonial Romano , aunque obliga bajo de pena mortal à los Ecclesiasticos , en todo lo que dispone preceptivamente , (135) no sucede lo mismo à los Seglares, porque este Libro grave , y autorizado , quanto se puede ponderar , no está recibido en España , à exemplo de muchas Bulas , que

(134)

D. Thom. 3. part. quæst. 64. art. 2. Illa que aguntur in Sacramentis per homines instituta, non sunt de necessitate Sacramenti, sed ad quandam solemnitatem, que adhibentur Sacramentis, ad excitandam devotionem , & reverentiam in his qui Sacraenta suscipiunt. Ea verò que sunt de necessitate Sacramenti , ab ipso Christo instituta sunt, qui est Deus , & homo. Et licet non sint omnia tradita in Scripturis , habet tamen ea Ecclesia ex familiari Apostolorum traditione, sicut Apostolus dicit 1. ad Corinath. 11. *Catera cum venero disponam,*

(135)

Clericat. tom. 2. discord. 29. n. 244

que aunque expedidas , y mandadas promulgat por los Sumos Pontifices , se halla suspendida su execucion , haviendose suplicado de ellas , por la turbacion , que de su practica pudiera causarselle à la Republica temporal . Yà se ha considerado en contratio la eficacia de esta respuesta , y para pre- ocuparla , se intenta cludir con la opinion de dos Authores Togados , uno de Indias , y otro de la Corona de Aragon , que son Don Pedro Fraño , (136) y D. Miguel de Cortiada (137) los quales afirman , que el Ceremonial Romano , es un libro authentico , que hace ley en quanto à Ritus , y Ce- remonias en todo el Orbe Catholico.

109 A èstos dos Authores opon- dremos , para prueba de nuestra pro- posicion , otros dos Mitrados , el uno de la Corona de Aragon , y el otro de Indias . Serà el primero el Obispo de Barbastro , y Tarazona Don Miguel Francès de Urrutigoiti , (138) el qual tratando de la prohibicion del Cere- monial Romano , acerca de que no se pongan assientos à los Legos en el Coro , ni en el Presbyterio , dice , que en èste punto està inobservado , y que , no solo los Principes , y sus Embaxa- dores , estàn mezclados con los Cleri- gos en la Capilla Pontificia , sino es que este uso se ha estendido à otros Reynos , pues se le pone al Soberano su Silla Real en el Presbyterio .

110 El segundo es , el Arzobis- po de las Chacras Don Fray Gaspar

(136)

*De iur. Patronat. Indiar. cap. 100. n. 42.*

(137)

*Cortiada tom. 4. decis. 285. n. 6.*

(138)

*In tractat. de Eccles. Cathedral. cap. 5. ex n. 60.*  
*de quo vide Zerolam in prax. cap. 32. n. 22. Quæ*  
*sedes ponit debet pro Principe laico , & pro alijs*  
*Magistratibus extra Præsbyterium , & Chorum,*  
*iuxta modum præscriptum in Ceremoniali Ro-*  
*mano cap. 13. Qod tamen aliquantulum inob-*  
*servatur , cum hodie Principes laici , & eorum Le-*  
*gati sint mixti cum Clericis in Capella S. D. N.*  
*Papæ ; quod speciale dicitur ex eo quod Pontifex*  
*sit Pater communis ; ut per DD. in cap. 1. de vit.*  
*& honest. Cleric. Et hac ratione , hoc etiam ad*  
*alios Principes extenditur in alijs partibus , ut se-*  
*des Regia in Præsbyterio ponatur.*

(139)

*Gouier. Ecclesiast. Pacif. part. I. q. I. art. 7. num. 3.* No pecan nuestros Catholicos Reyes, en hacer suspender en esta parte, la disposicion del Pontifical. Y pruebase: lo primero, porque esta ley Pontifical, no està recibida, ni en las Indias, ni en España. Y es punto llano en derecho, que es necessaria su recepcion, para que obligue una ley, y la no recibida, y generalmente en los Pueblos no observada, no obliga en conciencia: en especial interviniendo ciencia, y tolerancia, del mismo Legislador, como es evidente, que sucede aqui.

de Villarroel, (139) el qual disputa, si pueden los Reyes no dexar correr los establecimientos del Pontifical, y cercenar à los Obispos las Grandzas, que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla, y lleno de un espíritu de templanza, moderacion religiosa, y acertadissimo juicio, resuelve, que si, y que no faltan los Principes en ello, por no estar recibidas en España las disposiciones de este libro, assi como otras muchas Leyes, Bulas, y Constituciones Pontificales; de que hace prolixa, y especial mención.

111 Y no solo se convence con esta autoridad, la no admission del Ceremonial Romano en España, sino es que de los dos Autores citados, por el del Manifiesto, se debe descartar el uno en justicia; porque Don Miguel de Cortiada quando expresa que dicho Libro es authentico, decisivo, y que tiene fuerza de Ley, no habla con dictamen propio, sino es exponiendo los fundamentos del Fiscal Ecclesiastico en defensa del Obispo de Solsona; (140) pero quando llega à proponer su inteligencia, opone la misma excepcion, de que, la no recepcion, ha quitado al Ceremonial Romano la fuerza de obligar. (141)

(140)

Cortiada *decis. proximè citata 285. num. 6.*  
Secundo dici poterat.

(141)

*Num. 32. Et quamvis liber Pontificalis, & Ceremonialis Episcoporum sit authenticus, & decisivus, vimque legis obtineat, ei que standum, & in omnibus Ecclesijs ad unguem servandus, ut dixi n. 8. hoc procedit ubi est introductus, & receptus: Barbos. *decis. Apostolic. 78. n. 17.* & in collectan. *Bull. verb. Ceremoniale in princip.* Ad instar legis, quæ non recepta, minimè ligat, quia semper habet tacitam conditionem, dummodo usu recipiatur.*

112 Sontado, que ni el Doseñ cubuelve en si ningun sentido misterioso, que no es parte del Pontifical, y que el Sagrado Ceremonial de Obispos no hace ley en España por defecto de su aceptacion; queda mas des-

sem:

sembarazado el campo , para descender al examen, de si pueden los Obispos usar de dicho Ornamento *inter Missarum Solemnia* en presencia de la Magestad fisica , y representada ?

113 No se inutilizara el tiempo, en persuadir cosa tan clara , si la contradicion , à pesar de la experiencia , no se huiviera endurecido contra toda la ciencia de los sentidos, y contra el respetable testimonio del Virrey, que lo afirmò con infalible certeza , por su frequente asistencia à la Capilla Real; bien que para convencer tan no merecida incredulidad tenemos un documento invariable , (142) que es , el de la atestacion fidedigna , y veridica del mismo Maestro de Ceremonias de la Capilla Real.

114 Por ella , y por la fee de la experiencia se sabe , que segun Etiqueta antigua , y moderna , (143) no transolo no se pone Dofel en funcion de Pontifical , por mas solemne que sea , à ningun Obispo , pero ni Sitial , sino es solo un Sillon raso con quattro pyramides, que suben desde el assiento sin brazo , que los una , formando el regular , que tienen las sillas , distinguiendose el Cardenal , en que se le pone ésta con brazos , y respaldo , y un sitial , ó banco cubierto delante , pero sin almohada encima ; y al Obispo Celebrante , en lugat de Sitial , un tapete à los pies , sin mas Faldistorio , y à todos al lado de la Epistola , dexando enteramente desembazado el de el Evangelio,

Tor

(142)

Nempè arrestationem D. Ioannis Brabo , Cappellani Regis , & Magistri Ceremoniarum Regis Capellæ , qui viginti ab hinc annis exercendo tale munus , numquam vidi Prælatum Ecclesiasticum cuiuscumque gradus celebrare in conspectu Regum cum Baldachino , imnio , nec eo uti , etiam Rege absente in Ecclesijs Regijs ,

(143)

Libro manuscrito de la Etiqueta de Palacio , que oy ya está mas authentica , haviendose impresso en la obra que empezo Mons. Danet , y ha concluido , y estampado Mons. Rossuet , de dos tomos de folio , que intitula : *El Ceremonial Diplomatico de las Cortes de España* , impresso en la Haya el año de 1739. En ésta obra tom. 1. fol. 237 , empieza el Ceremonial de la Corte de España , y concluye al fol. 374. En él se halla , al fol. 278. Baptismo de Infantes , y no señala Dofel alguno , para el Prelado , que ha de vestirse de Pontifical , y describe el Dofel que se ha de poner , para el Aparador de las fuentes , y demás Ornamentos del Baptizado . Dia de la Candelaria fol. 286. Domingo de Ramos fol. 286. Dia de la Consagracion de Obispos en la Capilla fol. 300. Señala el banco cubierto , en que se han de sentar , el sillón , y tapetes ; pero Faldistorio , ni Dofel , no dice se ponga . A los folios 318. y 319. dispone , para todo genero de Honras en San Geronimo , y tampoco pone Dofel , ni Faldistorio .

(144)

Compruébalo el libro impreso en Madrid año de 1668. su título : *Ceremonial de la Capilla para la Octava del Santísimo*, su Author Manuel Ripario Maestro de Ceremonias, en el que al fol. 2. se previene el Dofel, que ha de tener el Altar para la Custodia, otro despues para la Cruz, y mas adelante dice : *Sedile Episcoporum.*

(145)

Siendo en las Iglesias Reales, à nadie se pone Dósel, lo que se practica actualmente, aunque el Consagrante sea Cardenal.

146)

(145)  
*Idem Ripario ubi supra fol. 47.* Hablando de la Misma de parida de la Reyna, que li incluyò al fin de su obra, describe, donde se ha de poner la Reyna, haviendo entrado en la Capilla, y donde el Obispo, que celebra, y dice: *Faldistoriam Episcopi in conspectu loci Reginam.*

(147)

Consta por la atestación del actual Maestro de Ceremonias , que en las Honras Reales , que se hacen en la Encarnacion , con assistencia de los Consejos, ninguno de los quattro Obispos , que celebran, y asisten al Responso , tampoco le usa.

148

(144)

Pompa Fúneral, Honras, y Exequias en la  
muerte de la Muy Alta, y Católica Señora Do-  
ña Isabel de Borbón. Impreso en Madrid por  
Diego Díaz de la Carrera año de 1645. fol. 49.  
El Nuncio de su Santidad Monseñor Don Julio  
Rospigliosi, Arzobispo de Taranto, que havia  
de celebrar estos dos días el Oficio, pasó a su Si-  
lla, que al lado de la Epístola estaba cerca de el  
Altar mayor, fol. 50. La primer Missa Pontifical  
del Espíritu Santo la celebró Don Enrique Pi-  
mentel, Obispo de Cuenca, con Ornamentos de  
brocado Carmesi. La segunda de Nuestra Seño-  
ra la cantó el Inquisidor General, Obispo de Pla-  
scencia, con Ornamentos blancos. La tercera  
Missa es la de Difuntos: y vestido el Nuncio d.  
Pontifical se dió principio a la Missa con solem-  
nidad, aparato, y Musica Funetal, fol. 51. Y el  
Patriarca, como Limosnero mayor, le dió una ve-  
la. Acabada la Missa subió, a predicar el Obispo  
de Valladolid D. Fr. Gregorio de Pedrosa. Ape-  
nas se dió fin: los cuatro Obispos, que ocupá-  
ban el BANCO del Altar, se fueron vistiendo d.  
Pontifical: y con Pluviales, y Mitras: Cantaron  
cuatro Responsos muy solemnes. El primero fu-  
el Obispo de Barcelona, el segundo, el de Gira-  
na, el tercero, el de Ávila, el quarto, el de S.

115 Todo esto se observa assis-  
endo V. Mag. en sus Reales Capi-  
as , y aun sin ésta assistencia lo mis-  
mo en las demás Iglesias , que tienen  
privilegio de tales , guardandose la  
Etiqueta inviolablemente , en el dia  
de Corpus , (144) Consagraciones de  
Obispos , aunque asista el Arzobispo  
de Toledo ; (145) dia de Candelaria ,

Domingo de Ramos, funciones de Semana Santa, Baptismo de Infantes, Misa de parida de Reynas, (146) y generalmente en las de Honras. (147)

116 Y assi se dixo , que en las  
de la Señora Reyna Doña Isabel de  
Borbon , celebradas en el Convento  
de San Geronymo el año de 1644 .  
assistio en la Cortina el Señor Princi-

pe Don Balthasar Carlos su Hijo, y se reservò para este lugar, prevenir, que en aquella solemnissima Funcion celebrò la Missa de Pontifical el Nuncio de su Santidad Julio Rospilliosi, Arzobispo de Taranto, y que ni en ésta, ni en las otras dos antecedentes, que se acostumbran decir en las Honras de Personas Reales, no hubo mas asiento, que el que previene la Etiqueta, y ni los quattro Obispos, que dieron los Responsos, vestidos de Pontifical, ocuparon mientras el Sermon otto lugar, que el banco de el Altar, (148) y si, como se quiere decir, fuera el Dofel parte de los Pontificales, huviera havido en este caso cinco, y è, otro para el Patriarca, por su Dignidad, que tambien assistiò.

117 Vano trabajo es persuadir  
à la incredulidad , quando no basta la  
experiencia, à contentarla. En el mis-  
mo Sagrado Ceremonial de Obispos  
se hubiera hallado documento relevá-  
vante , solicitado con imparcialidad ,  
y sin apego à la contradiccion. Pre-  
viéndose en él prudentemente , (149)  
que si el Obispo dice la Missa delante  
de algun Cardenal , ò Legado à Late-  
rie , le ceda la Silla Pontifical , que co-  
mo queda dicho , debe estar en el Pres-  
byterio à la mano derecha , y puede  
tener Baldachino , y que el Obispo  
Celebrante se siente en el Faldisto-  
rio al lado de la Epistola , y si no ce-  
lebrare ocupe el mas digno lugar de  
el Coro.

118 Infieren de esto lo primero, que la Silla Pontifical, y el Baldachino no es tan necessariamente inseparable de los Pontificales, que, porurbanidad, no se pueda dexar licitamente, y sin riesgo, de que le falte algun adorno essencial al Obispo en el tremendo Sacrificio de la Missa. Y lo segundo, que si el Cardenal, y Legado à Latere celebran delante de los Soberanos sin Baldachino, con mayoria de razon debe estar privado de él el Obispo, por la regla philosophica, de que es mas poderoso, que el vencido, el que tiende al vencedor.

119 Y lo que es mas, que la loable costumbre de la Etiqueta , y la practica universal de los Monarcas ,

gobia. El quinto Responso, ultimo, y principal, dixo el Nuncio desde el Altar mayor, passando á incensar, y echar agua bendita á la Tumba, y bolviendo al Altar.

(142)

*Caremon. Episcop. leb. i. cap. 13.* Si forte alius  
quis S. R. E. Cardinalis, Legatus de Latere, vel  
non Legatus, rei divinæ intetesset, convenit ei  
Sedes Episcopalis supradicta. Episcopus verò, si  
celebret, in Faldistorio in cornu Epistolæ, si non  
celebret, & Chorus sit in Præsbyterio sub Tribu-  
na, sedebit in digniori parte Chori.

no solo, no està reprobada por la censura Canonica , sino es que la mensura de su Dignidad , la confiere el Ceremonial de Obispos al arbitrio regulado, (150) proporcionando el ornato, y elevacion del Trono, y Solio à la altura, y celsitud de el Principe , que ha de assistir à los Divinos Oficios.

120 Que serà la causa , porque indistintamente lo prohiben à los Obispos los Soberanos en su presencia , persuadicndose de esto, que aunque no tenga misterio alguno en lo Sagrado , y moral el Dotel , le tiene , sin duda , muy grande en lo temporal : pues tanto estudio se aplica à esta prohibicion : ò porque es sombra de la Regalía , ò porque es competencia contra la Magestad : y de aí proviene , el haverse mostrado, escrupulosamente rígida en este punto , la Etiqueta , no solo en las grandes Cortes de los Reyes , que no reconocen Superior , y tienen alternativa , y exequacion con los Emperadores , sino es tambien en las de los Príncipes de Italia , los quales resisten ésta prerrogativa à los Obispos , como lo advierten dos Authores clasicos , (151) que , habiendo de hecho , pudiera passar su afirmatiba por ley.

121 Rendido el propio dictamē , à estos convencimientos , se apelará sin duda à desunir las Representaciones , confessando al Soberano el derecho privativo de ésta Regalía , y diciendo ,

(150)

*Idem Cæmon. lib. 1. dict. cap. 13. in fine.*  
Sedes autem pro Nobilibus , atque Illustribus viris laicis, Magistratibus, ac Principibus, quantumlibet magnis, & excelsis PLUS, MINUSVE, pro cuiusquam dignitate, & gradu ornatis decet extra Chorum, & Præsbyterium collocari , iuxta Sacrorum Canonum præscriptum , laudabilisque antiquæ disciplina documenta, iam inde ab exordijs Christianæ Religionis introductæ , ac longo tempore observatae.

(151)

*Luca de præminent. disc. 20. num. 23. vers.*  
Tunc enim. At in Italia , id forte non practicatur , neque huiusmodi Príncipes absoluti , in eorum presentia de facilis admitunt huiusmodi praxim : Pignatelli *Consult. Canon. consult. 7. num. 20.* Sicut igitur habentibus feudum dignitatis a Papa , Imperatore , vel Rege cum aliqua maiori iurisdictione , ut sunt superius recensiti , non dubitatur hanc Throni præminentiam esse debitam , & congruam ; quinimò eam forte prætendent priuative ad Episcopum , cui Thronum præsentes non permitunt.

ciendo, que no debe proceder lo mismo con sus Vicarios; porque aunque tengan las mismas luces participadas, no dexa de haber alguna diferencia, entre el signo, y el significado. Y à se ve quanta violencia tiene ésta evasión, y porque no quede tolerada, se satisfarán los argumentos, que pone el Author del Manifiesto, que, segun parece, los reduce al exemplo, à la autoridad, y à la costumbre.

122 Intenta hacer ejemplo para la justicia del Doseíl con los dos casos peregrinos, sucedidos en la Ciudad de Burgos, el uno el año de 1592. y el otro el de 1614. en que la Religiosa piedad de los dos Señores Reyes Phelipe II. y III. permitió en su presencia al Arzobispo, celebrando de Pontifical, el uso del Doseíl, con la excelente particularidad, de que dixo el Señor Phelipe II. *Que no se hiciesse ninguna diferencia, ni mudanza por su presencia, mas que si estubiesse un Labrador presente.* Y con el que el mismo Señor Rey practicó en Valencia, por atajar las diferencias, que havia entre el Virrey, y Arzobispo, mandando, que se le diesse la Paz al Arzobispo, antes que à su Magestad, de lo que habla latamente D. Pedro Frasso Fiscal de la Audiencia de Lima, (152) y à esto mismo tiene alusion la reverencia, con q̄ se postró Alejandro Magno, aunque idolatra, delante del Sumo Sacerdote en Jerusalen, cuyo passage, recomandolo de Pignatelli, (153) lo tras-

(152) *Frasso de Reg. Patronat. cap. 100. n. 464*

(153) *Pignatelli Consult. Canon. tom. I. consultas 7. num. 15.*

lada el Author del Manifiesto en el preliminar de su obra.

123 Estos ejemplos son muy oportunos , quando se alegan para la edificacion ; pero no concluyentes , quando se quiere hacer derecho propio de la humildad agena. Infinitos se pudieran comular de la misma especie, y de aqui ha nacido en los Authors Eclesiasticos una equivocacion , que, quando quiera que la abone la piedad, no dexa de hacer crisis de ella la prudencia. Actos ay , que pertenezcen à la jurisdiccion de la virtud , y otros , que tocan al tribunal de la razòn.

124 Todo lo que es adorar al Author de la vida en sus Ministros , humillar la elacion de el corazon humano en culto de la Fè , postrarse à los pies de un Sacerdote , por lo que representa , rendirse al eco solo de la palabra divina , triunfo es de la virtud , à la que no se negará ningun pecho catholico ; pero querer hacer fundo de la justicia éstas altas humillaciones , quando se disputan las prerrogativas del governo eclesiastico , y temporal ; esto es , mantener en armonia los filos de ambos cuchillos , ó sustentar con sus propias luces à cada uno de los dos Luminares : es confundir los actos libres , con los que prescribe el precepto : y es passarse los Authors de la classe de Juridicos à la de Asceticos.

125 Es assi , que las grandiosas  
accio-

acciones de nuestros dos Reyes pondrian en competencia la devocion de el Arzobispo de Burgos , así como se dudó , quien era acreedor à mayores elogios , el zelo de San Ambrosio , ó la obediencia de el Gran Theodosio , quando le hizo salir del Presbyterio? (154) En los Monarcas convienen estos testimonios de su resignacion catholica , porque su grandeza solo puede elevarse con su humildad , (155) y nunca resplandece mas la modestia de un Principe , que quando entrega su potestad à la misma subordinacion. (156)

126 Pero querer , que el que , por dignacion del Soberano , administra las Regalias , las haya de sacrificiar à su devocion , es intentar , que falte à la Justicia , y que pueda mas la piedad , que su honor. Los administradores de los empleos publicos no pueden deprimirlos , ó se hechan sobre si la indignacion de quien se los ha confiado. (157) Por esto con precision discreta dixo el Virrey , nunca mas sereno que quando se consideraba insultado , que , como Conde de Maza da , estàba à los pies de el Reverendo Obispo , y de qualquiera Clerigo ; pero que no tenia dictamen , ni se acordaba à perder Regalia alguna perteneciente à su Dignidad. (158)

127 Si le hubiera sido licito , imitar los christianos exemplares de los Señores Reyes Phelipe II. y III. lo hubiera ejecutado ; pero te lo resistia el

(154)

Scarfanton. *in animadvers. ad tit. 3.* Lucubrat. Ceccoper. num. 9. Hac autem comprobatur etiam exemplo Divi Ambrosij , qui invicta constantia , & libertate vere Ecclesiastica præcepit Theodosio Imperatori , ut ex ret de Presbyterio , cuius iussioni admirabili plane pictatis exemplo statim obtemperavit Imperator , teste Sacra Historia Parente Cardin. Baronio sub anno 1390. tom. 4. pagin. 390. super quo facto admittatus , & Sacerdotalem constantiam Ambrosij , & eximiam Imperatoris obedientiam , dixit Card. Bellarmi. de offic. Princip. Christian. *Quid maius?* *Zelus Ambrosij , an obedientia Imperatoris?* *Utrumque admiremur , O laudemus.*

(155)

Div. Chrisostom. *Homil. 3. in Matth.* Sublimum quippe illa maxima gloria est , si possit quam maxime se submittere. Plin. *in Panegyric. ad Trajan.* Tanto maior , tanto augustior , nam cui nihil ad augendum fastigium superest , hoc uno modo crescere potest , si se ipse submitat , securus magnitudinis suæ.

(156)

Baron. *Agens de Concil. Tolet. 13. anno 683.* num. 23. In quibus plane eluxit modestia Regis , cum per Episcopos sanciri vellet , qua Regis viderentur esse iuris.

(157)

Leg. *Nam quod. 14. ff. ad Trebellian.* Nam publica instituta , privata pietate , potiora sunt. Bobadill. *in Polit. lib. 3. cap. 2. n. 15.* Es tanta la obligacion , que el Corregidor tiene , de conservar la autoridad de la Vara , y las honras , y representacion del Oficio , que no debe , ni puede hacer gracia de ellas , como de cosa no suya , sino del Rey , y de la Republica.

(158)

**Número 6. del Hecho.**

derecho ; bien al contrario de la Dignidad , que competia : la qual , como se ha probado , ningun precepto tecnia , que la obligasse , à no ceder ; antes si exemplos heroicos , que admirar , y seguir : y baste por todos el del Sumo Pontifice San Silvestre , que ofreciendole Constantino el Grande las Insignias Reales para si , y sus Successores , no las quiso admitir , contentandose con sus Vestiduras Sacerdotales. (159)

128 Satisficho el argumento de dichos exemplares , que sin duda los havrà incluido el Author de el Manifiesto para adorno , y no como documento de su Justicia , se passaràn à examinar otros , que , con mayor infelicidad , se quieren contraher al asumpto. El primero es el de la Cedula mandada expedir por V. Mag. en quince de Henero de 1721.en razon , de que no se les impida à los Arzobispos , y Obispos el uso de Silla , y Almohada en las Proccisiones. El segundo el Decreto de 12. de Julio de 1633. por el que mandò el Señor Rey Don Phelipe IV. al Tribunal de la Inquisicion , y Real Chancilleria de Granada , que no pusiesen Dosel en las Fiestas pùblicas : y el tercero , la providencia dirigida al Comandante General de Aragon , para que no ponga Dosel en las funciones de Toros , ni otras.

129 No se alcanza , la conexiòn de èstas especies , con el asumpto pres-

ente ,

(159)

Christ. Lup. tom 5. suor. oper. in Comment. ad Canon. dictat. S. Gregor. 7. Canon. 8. in princip. ex verbis Div. Petr. Damian. Constantinus Silvestro , eiusque successoribus obtulit , ut regali more , & aucta corona plecterentur in capite , & catervas regales insulas usurparent. Verum B. Silvester ornamenta , quæ Sacerdotali dicabat officio , in propios usus assumpsit , coronam vero , vel caterva , quæ magis ambitious , quam mystica , videbentur , omissit.

presente; porque ni la question se sufre sobre Silla, y Almohada, ni en Granada, y Zaragoza ay Virrey, que represente la Persona de V. Mag. antes bien la misma prohibicion del Dofel hecha à los Tribunales de Granada, por estar reservada ésta pretogativa à la Persona Real, es el mayor argumento, que ha tenido el Virrey, para comprehendender, que sin esse adorno, no estaba decorosamente representada la Magestad: y con esto quedan satisfechas las razones, que se deducen del exemplo.

130 No está mas dichoso el Author del Manifiesto en el apoyo de la authoridad. Quiere probar la pertenencia de el Dofel con la opinion de algunos Autores, que indistintamente se lo conceden à los Obispos; y por ocurrir à objecções embarazosas, se confiesa llanamente, que en los terminos comunes puede el Reverendo Obispo poner Dofel, celebrando; conque todos los Autores, que hablan con esta generalidad, que los mas de ellos los cita Cortiada, (160) no hacen prueba, si no se contrahen à la del Virrey.

131 Para empeñarse en este particular, y autorizar su opinion cita el Author de el Manifiesto (161) seis Escritores, dos Ecclesiasticos, y cuatro, que llama Realistas. Los primeros son Agustin Barbosa, (162) y D. Fray Gaspar de Villarroèl; (163) y los segundos Don Garcia Mastrillo,

(160)  
Cortiada tom. 4. decis. 285. 286. O 287. per tot.

(161)  
Manifiesto desde el num. 94.

(162)  
Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 12. n. 35. in fin. Et in suis Ecclesijs Cathedralibus possunt uti Baldachino, etiam in presentia Proregis, ut per Mastrill. lib. 4. cap. 13. n. 133. Et de potestate Episcop. part. 3. alleg. 80. n. 16. Et in sua Ecclesia Cathedrali uti potest Baldachino, etiam in presentia Proregis: Mastrillo de Magist. lib. 4. cap. 13. n. 183. Alced. de praecellent. Episcop. dignit. 1. part. cap. 12. num. 50.

(163)  
Villarroèl Govienno Eccles. tom. 2. part. 2. quest 12. artic. 2. num. 9. O seqq.

(164)

Mastrillo de Magist. lib. 4. cap. 13 n. 183.  
(165)

Alcedo de præcellent. Episcop. dignit. part. 1. cap. 12. n. 50.

(166)

Altograd. lib. 2. cons. 1. n. 25. O. 26.

(167)

Sabelli in summa. verb. Episcopus. num. 2.

(168)

Cortiad. decis. 286. n. 28.

(169)

Mastrillo de Magistratib. lib. 4. cap. 13. num. 180. 181. 182. y 183. Vigessima quinta prærogativa est, quod huiusmodi Titulati domi utuntur serica umbella, ( quam Baldachinum, sive Tussellum vulgo dicimus ) eaque maximam tribuit dignitatem, cum regale tantum ornatum sit, post Pontifices. Licet consuevit hodie per eosdem Titulatos eodem ornamento uti in eorum statu, dum in Ecclesijs, alijsque publicis locis interveniunt, eademque dignitate in Regao hodie utuntur Archiepiscopi, & Episcopi in eorum Ecclesijs; fueritque idem implicatum etiam in præsentia Illustrissimi Domini Protrexis stantibus literis sue Catholicæ Maiestatis sub die 16. Aprilis 1579. exectoritatis die 29. Nobembris eiusdem anni.

(164) Mauricio de Alcedo, (165) Le-  
lio Altogrado, (166) y Marco Anto-  
nio Sabelli, (167) à los que junta  
tambien por quinto à Don Miguel de  
Cortiada. (168)

132 En todo este numero de Au-  
thores, bien examinado el juicio de  
ellos, solo ay uno, que fué el caudillo  
de la opinion, el qual no entiende,  
(como se dice) que le toca de derecho  
el Dofel al Obispo en presencia de los  
Vitreyes; sino es que refiere la practi-  
ca de un caso, conforme le vió en su  
tiempo, y en su mismo Tribunal. Este  
es Don Garcia Mastrillo, el qual tra-  
tando de la preeminencia de los Ti-  
tulados acerca de tener Dofel en las  
Iglesias, refiere, que tambien usan de  
ella los Obispos, y Arzobispos en el  
Reyno de Sicilia delante de los Virre-  
yes, en virtud de la Cedula Real expc-  
dida en 16. de Abril dc 1579. y man-  
dada executar en 29. de Nobiembre  
del mismo año. (169)

133 De que tomò la noticia  
Mauricio de Alcedo, y de un hecho  
gracioso, y privilegiado quiso dedu-  
cir un derecho universal contra las  
reglas comunes. Y con el mismo prin-  
cipio extendieron ésta Regalía à los  
Obispos Agustin Barbosa, y Don Fr.  
Gaspar de Villarroèl citando à Ma-  
strillo, y Alcedo, como si hubieran  
hablado del derecho, y no del hecho:  
é incurrió en la misma nota Don Mi-  
guel de Cortiada, sorprendido de su  
genio de copiar.

134 Lelio Altogrado , y Marco Antonio Sabelli no bebieron en ésta fuente , y se gobernaron por distintas reglas. Funda Altogrado , que el Magistrado de su Repùblica de Luca puede tener Dosel en la Iglesia delante del Obispo : y que éste no le puede usar delante del Magistrado , no concurrendo à las Funciones Ecclesiasticas ; esto es , que no puede estar el Dosel Episcopal con Silla vacia , prefiriendo al del Magistrado : y Marco Antonio Sabelli, siguiendo el rumbo , de administrar noticias copiadas sin fatiga de su discurso , y sin tomar partido en las opiniones , traslada en resumen todo el consejo de Altogrado , con que no son dos Authores , si no es uno , y éste tiene satisfacciones concluyentes.

135 La primera, que en todo su discurso no habla literalmente Altogrado de los Virreyes , y la segunda , y mas principal , que enardecido con el amor de su Patria , hace vanidad de la Soberanía con cotejo à los Emperadores, Reyes, y Príncipes , que no reconocen Superior. Està bien , que la Repùblica de Luca blasone de su independencia , y que por este motivo su Magistrado pretenda en la Iglesia distinciones à competencia del Obispo; pero es tan inadaptable el paralelo con los demás Soberanos , como animoso el pensamiento , de sacar reglas para aquella Repùblica , de lo que practican los Grandes Príncipes en sus Cortes.

136 Mayormente, que essa clas-  
se de Magistrados no tiene el dere-  
cho Mayestatico en propiedad, ni por  
participacion , ni son rigorosamente  
Señores : como hablando del Dux  
de Genova, y del de Venecia , lo dixo  
Balde , (170) y solo les transfiere el  
pueblo una dignidad presidencial en  
los Senados, y Consejos, (en quienes  
reside rigurosamente el derecho del  
Imperio ) para que aya una primera  
voz , sin que se verifique , que es la  
unica , como citando à Baldo lo noto  
Boerio ; (171) de que proviene la no-  
table diferencia, y la ninguna aplica-  
cion , que puede tener el consejo de  
Altogrado con la altissima dignidad  
de los Virreyes , en quienes con toda  
propiedad está representada la Mage-  
stad.

137 De cuyos antecedentes se  
faca, que solo Don Garcia Mastrillo  
es, el que ha dado motivo à la pretensi-  
ón de los Obispos, y que es el unico  
Author , en que afianzan el derecho.  
Y bien entendido, parece , que resul-  
ta lo contrario , y que su texto es el  
documento principal de los Virreyes.  
Dice, que se expidió Cedula Real, pa-  
ra que los Obispos de Sicilia tuviessen  
Dosei, y si lo que concede el derecho  
no necesita de la diligencia del ruc-  
go, (172) claro es , que este rescripto  
sepone, que se carecia del derecho , y  
que el Principe se les concedió de gra-  
cia , franquicandoles este privilegio,  
que, por su naturaleza , es inextensi-  
ble,

(170)  
Bald. in leg. decernimus , Cod. de Sacrosant.  
Eccles.

(171)  
Boer. de autoritat. mag. consil. n. 107. in fin.  
Dux Venetorum, & Ianuz, non erant propriëdo-  
mini , sed habebant quandam prærogativam in  
consilio à populo exquirendo.

(172)  
Leg. unie. Cod. de Tbeaur. Ut superfluum sit,  
hoc precibus postulare , quia iam lege permisum  
est.

ble, (173) y quando no quebranto, à lo menos supone desvio de la ley.  
(174)

138 Dice mas, que la preeminentia del Dofel propia de los Barones, y Titulados de Sicilia se amplio, como quiere el Author del Manifiesto, ó se implicó, como dice Maitino, en nuestra lectura original, que es como lo copia Villarroel, a los Obispos, y Arzobispos en presencia de los Virreyes; y ésta frase de ampliacion presupone arbitrio, privilegio, y gracia; si no es que se diga, que usó Mastrillo de la voz *implicó*, para denotar, ó la resistencia, que opone el derecho, à que se obscurezca la Regalia, ó el dilgusto con que participaba la exorbitancia de ésta gracia.

139 Pcto demos, que ésta aya sido una merced Real, como lo fué la de conceder à los Obispos de Indias el Dofel en presencia de los Virreyes, que es la Cedula, con que se gloria Villarroel, (175) y como lo es la de la Silla, y Almohada permitida en las processiones à los Prelados Eclesiasticos, segun nos la copia el Author del Manifiesto à lo largo, ó como, registrando la antiguedad, hallamos, que lo practicó el Emperador Valentiniano con el Arzobispo de Ravena, de que infiere el Doctor Marta, (176) que los Arzobispos, que usan de Dofel, tienen ésta prerrogativa por merced Imperial: siendo verosímil, que se dispensasse en tiempo del Emperador

(173) DD. passim tibi quod privilegium est ius singulariter, quod contra thenorem rationis propter aliquam utilitatem constitutum est, & dicitur quasi privata lex, strictè venit interpretandum, cum omnis recessus à iure sit odiosus, sicut regresus ad ius commune favorabilis reputatur.

(174) Leg. 28. tit. 18. partit. 3. Captivilegio tanto quiere decir como ley apartada, è dada señaladamente à pro de alguno, assi como de suyo mostramos.

(175) Villarroel Govier. part. 2. quest. 12. art. 2: num. 13. Cum Regia Schedula expedita in loco de Ventosilla die 17. Octobris anno 1614.

(176) Marta de Jurisdicç. part. 2. cap. 53. n. 30:

dor Constantino, ù de otros Successores suyos.

140 Todo esto se confiesa llanamente; pero no es tolerable, que se pretenda con violencia lo que permitió la gracia, porque ésto no es otra cosa, que hacer derecho propio de la beneficencia agena, es enamorarse de la gala, y olvidar la mano, que dispensó la dadora: es disputarle al bienhechor los fondos de su liberalidad, necessitandolo, à que la agote à pesar de su resistencia: y es formar un argumento, como el siguiente. Los Señores Reyes Phelipe II. y III. permitieron Dofel al Arzobispo de Burgos en su presencia: luego todos los demás Señores Reyes sus Successores lo deben permitir por fuerza à todos los Arzobispos, y Obispos de sus dominios.

141 Estraño modo de arguir! Pues éste es, y no otro, el fundamento, que sobre la authoridad forma el Author del Manifiesto, vinculando à solo el passage de Mastrillo toda su defensa: pues la otra, que deduce del texto de Don Pedro González de Salcedo (177) diciendo medrosamente, que *supone*, al parecer, sin mucha obscuridad, que los Obispos deben poner Dofel, en los actos de la Real Capilla: es equivocacion manifiesta; porque ni Salcedo lo supone con mucha, ni poca obscuridad, ni tal puede decir, porque sabia, y avia visto lo contrario: ni menos el libro de la

Eti-

(177)

Salced. in Theatr. Honer. glos. 20. n. 44.

Etiqueta , que tenia presente , y del que copia algunos lugares , huviera permitido à un tan alto juicio , incurrir en semejante error.

142 Lo que dice èste Author es , (178) que si en la Real Capilla celebra de Pontifical el Patriarca , ò algun Arzobispo , ò Obispo , se le pone , sobre un Tapete , Silla Annabtrial de quattro brazos en forma de Cathedra , cubriendo sus pies con un Faldistorio de seda , y no de oto ; y esto no es suponer el Baldachino , como en contrario se entiende ; sino es , afirmar clara , y expressamente , que el assiento , que se les pone , es el de la Silla con quattro pilarillos , que llama Faldistorio el Diccionario Español , ò el Sillon raso con quattro pyramides , que es como le denomina la Etiqueta , y el Maestro de Ceremonias : y porque su figura tiene correspondencia à la de una Cathedra , añade dicho Salcedo , que èste assiento se les erige en forma de Cathedra , y el haverla apellidado Anabatrial , fue por usar de la voz griega *Anabathra* , que , en sentir de Domingo Macri Canonigo de Viterbo , (179) quiere decir lo mismo , que Ascensorio , Silla de que vulgarmente usaban los Emperadores de Constantinopla .

143 Con menos fortuna se cita à dicho Salcedo en otro lugar , (180) en que expressamente concede à los Obispos el uso del Dosel , en conformidad del libro primero capítulo ca-

(178)

Salcedo ubi proximè : Si enim officia sacra peragunt Patriarcha , Archiepiscopus , aut Episcopus Pontificalibus insulis ornatius , locus sessionis tapete stratur , super quod imponitur Sella Annabtrialis quaterbrachiata in formam Cathedra Andr. Piscator. prax. Cærimon. lib. 2. sect. 1. cap. 3. n. 3. P. dibus illius coopertis Faldistorio Serico , non aureo , servata Rituall Ecclesiæ Cæmonia. Cærimon. Episcoporum. cap. 13. lib. 1.

(179)

Macri Hierolexicon , sive Sacrum Dictionarium. Verb. *Anabathra*. Thronus ubi Imperator Constantiopol. sedebat , Greca vox , quæ significat Ascensorium.

(180)

Salcedo ubi supra n. 61. Nam et si Episcopis ; ceterisque Dignitatibus in Ordine Hierarchico Ecclesiæ , dum Pontificalia peragunt , &c.

torce de el Ceremonial de Obispos : porque quando expone ésta doctrina , yà se avia salido de la Capilla Real , y solo refiere , en los terminos comunes , que los Obispos pueden usar de la prerrogativa de Dofel en sus Iglesias : lo que nunca hemos negado , con tal , que no concurra la Magestad física , ó representada .

144 Desvanecido yà el fundamento de la authoridad , se passará , à examinar el apoyo de la costumbre , en la qual afianza mucha parte de su razon el Author del Manifiesto : y aun pareciendole , que la tiene suficientemente probada , le ha costado su desfimiento algunas exclamaciones . Preceda el hecho al derecho , y la serenidad al juicio propio , que con ésta lóz se reconocerà , que la llamada costumbre es abuso : y que no la han entronizado los actos pacificos , sino es la tenaz resistencia , apoyada con la amenaza , de embarazar lo contrario , en quanto alcanzan las fuerzas eclesiasticas . ( 181 )

(181)  
Hecho numero 6.

145 El mas alto principio , que se toma , es de un siglo à esta parte ; empezando por las hontas de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon , celebradas el año de 1644. en las que se supone , dixo la Missa de Pontifical el Obispo Don Juan Queipo de Llano con Dofel , y que assistió à ellas , sin tenerle , el Virrey Conde de Oropesa . Passase luego à las de el Señor Principe Don Balthasar Carlos , celebra .

bradas el año de 1646. y se afirma, que dixo la Missa de Pontifical con Dofel el mismo Obispo , y que no le tuvo el Vizcay Don Luis Ponce de Leon.

146 En el hecho de éstas dos funciones ay contrarios documentos, y pues el Author del Manifiesto se considera con el arbitrio, de decir, habiendo de la protesta de Don Sebastian Perez Fiscal del Consejo de Navarra , sobre la excepcion de las protestas , que ministra , que no solo se ignora , sino es que se duda con bastantes fundamentos : (182) avrà de permitir , que con el mismo arbitrio se diga , no , que se duda , sino es , que se sabe de positivo , en fe de testimonios verídicos , que en las horas de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon no celebrò el Obispo Don Juan Queipo de Llano : y que en las del Señor Principe Don Balthasar Carlos dixo la Missa de Pontifical , pero sin Dofel.

147 Compruebase esta asección con el testimonio remitido al Consejo de la Camara el año de 1665. de los capítulos de una instrucción antigua , en que constaba , que combidado el Obispo Don Juan Queipo de Llano , para decir la Missa en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon , pero sin Dofel , se resistió a esto , y que se le descombiò , y dixo la Missa Don Miguel Cruzat : y que succitada la misma question

(182)  
Manifiesto numero 59.

en las siguientes Exequias del Señor Principe Don Balthasar Carlos el año de 1646. hubo convenio, en que la decidiese Don Diego de Caltejon Obispo de Tarazona, que havia sido Presidente de Castilla, y que, por haber sido su dictamen contrario al Dosez, se aquietó el Obispo, y dixo sin él la Misa Pontifical.

148 Authorizase la verdad de este hecho con el libro Ceremonial del Consejo, que es authentico, y le sirve de ley, y regla en todas sus operaciones, el qual con las mismas, o poco diferentes palabras dice, lo que queda expressado (183) Con una deposicion authentica, que se ha remitido à la Real Camara, de Martin Serrano Rey de Armas, que fué los años de 1644. y 1646. y como tal assistió à las Funciones Reales de Exequias de la Reyna Doña Isabcl de Borbon, y Señor Principe Don Balthasar Carlos, el qual afirma, vago de juramento, que en las primeras dixo la Misa Don Miguel Cruzat, y en las segundas la dixo de Pontical, sin Dosez, el Obispo Don Juan Quicpo de Llano, cediendo al dictamen del de Tarazona Don Diego de Caltejon,

(184) Y por fin en todas las subsiguientes protestas, y papeles del Consejo se sienta este hecho como indubitado, así en la presencia de V. Maga como dirigiéndose à cualesquier otras personas: de forma, que es tradicion tan recibida entre los Ministros, que

(183)

Libro antiguo de Ceremonias del Consejo fol. 203. n. 316. Murió la Reyna nuestra Señora en 6. de Octubre de 1644. Quando tuvo aviso cierto el Conde de Oropesa, que al tiempo era Virrey de este Reyno fol. 212. n. 338. Las horas se comenzaron dia de San Simon, y Judas por la tarde, dixeronse vespertas de difuntos, y el Nocturno, y un Responso, todo con mucha solemnidad: al otro dia 29. se dixo la Misa de Requiem, con mucha solemnidad, y Musica, y haviendose acabado hubo Sermon. Predicóle el Prior de Santiago, despues talieron los Canonigos del Coro, y subieron al Tumulo quattro de ellos con Capas, y se dixerón quattro Resposos cantados con mucha Musica, y a cada uno de los Resposos hizo el Oficio uno de los quattro Capas, y despues se dixo el quinto, y lo ofició el Sub.Prior Don Miguel Cruzat, quien dixo la Misa. Fol. 259. n. 410. En 17. de Octubre del año de 1646. llamó à consulta el Señor Virrey à los del Cōsejo, por aver tenido noticia cierta, q el Principe era muerto. Fol. 265. n. 418. Volvieron otra vez à resucitar las pretensiones del Obispo, y Cavildo, que hubo quando la muerte de la Reyna, en razon de si el Obispo, aviendo de decir Misa Pontifical, avia de poner Dosez: y el Cavildo sobre si se avia de poner en la Caponera, para oír el Sermon. Y se compuso ésta diferencia, con que el Obispo, y Cavildo tomaron el puesto de la Capilla Mayor donde hicieron el Oficio, y la Musica estuvo en el Coro, y el Obispo no puso Dosez; aunque dixo la Misa de Pontifical, aviendolo consultado con el Obispo de Tarazona, que avia sido Presidente de Castilla.

(184)

Testigo 17. de la informacion recibida el año de 1665. remitida à la Real Camara,

el intentar desimpreisionarla , sería borrar toda la fe de los libros de el Consejo.

149 No se ignora, que, contra la certeza de estos hechos, se recibió una informacion el año de 1652. ante el Vicario General, y à instancia del Fiscal Eclesiastico , que es la que decanta el Author del Manifiesto ; (185) pero tiene tantos vicios , quantos caben en la distancia de ocho años , que passaron desde el primer successo , y lejos desde el segudo: lo q no se expone arbitrariamente, y por huir del argumento, sino es con noticias individuales , y possitivas , que subministra el mismo Consejo el referido año de 1652. en la Consulta, que hizo, y remitió à la Real Camara : (186) en la que tacha à los testigos , como apasionados , y sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica: lo que tambien ponderò el Regente Don Antonio Sevil de Santelizes en carta, que escribió al Rey nuestro Señor el año de 1665. diciendo , (187) que la informacion era nula , y que se componia de testigos, que con arrojo, y temeridad avian hecho prevalecer su contemplacion à la verdad.

150 El exemplar , que se siguió à los antecedentes, fué el de 1652. en que, con el motivo de la muerte de la Virreyna Duquesa de Escalona, se celebraron su Funeral, y Exequias en el Convento de San Francisco, assistiendo los Tribunales , en cuya Funcion

(185)  
Manifiesto desde el num. 48. hasta el 55.

(186)  
Consulta remitida a su Mag. en 5. de Diciembre de 1652. ibi : „ Pues aunque se informa de „ su parte ( del Obispo ) que con testigos tiene „ verificado, se entiende , que todos son Pre- „ bendados, y Cabonigos de su Iglesia, Clerigos, „ y personas de su Jurisdiccion, y que no deben „ señalar casos particulares de concurrencia de „ Virreyes, en que aya sucedido lo que el Obis- „ po pretende.

(187)  
Carta escrita à su Magestad en 22. de Octubre de 1665. por Don Antonio Sevil de Santelizes Regente del Consejo de Navarra, que se halla en la Real Camara, ibi : „ Que la informacion no „ era legitima , pues se avia hecho Clandesti- „ namente, sin citar para ella al Fiscal de V.Mag. „ que siempre ha tenido , y tiene en este su Con- „ sejo, ni al Virrey: que se avia hecho, segun pa- „ recia por ella misma, en el año de 1652. ocho „ despues del primero de los dos actos , en que „ deponian , que avia puesto Dosei el Obispo; „ que los testigos todos eran Eclesiasticos , y „ Prebendados de la misma Iglesia , que avian „ depuesto como en causa propia apasionada , y „ animosamente: que se reconocia la inverosimi- „ litud, con que deponian con evidencia de he- „ cho; pues decian, que avia sido à vista, cien- „ cia, y paciencia del Virrey, y Consejo; siendo „ assi, que quando se hubiera puesto en la Capi- „ lla Mayor no uno , sino una docena de Dosei- „ les, ninguno se podia alcanzar à ver , ni reco- „ nocer desde el sitio , donde estuvieron senta- „ dos los Virreyes, y los Ministros del Consejo.

dixo las dos Missas de Pontifical el Obispo Don Francisco de Alarcon, sin tener Dofel. Este hecho se niega; pero está comprobado con la reciente expression, que hicieron à su Mag. el Virrey, y Consejo el mismo año de 1652. en la citada Consulta de 5. de Diciembre, (188) y con la atestacion fidedigna de tres Ministros del Consejo, que se hallaron à dicho Funeral, y Exequias, los que en consulta remitida à la Real Camara en 16. de Diciembre de 1665. le asseveran con la ultima ponderacion, ofreciendo afianzarlo con la Religion del juramento. (189)

151 Siguiòse inmediatamente en el mismo año la plausible noticia de la toma de Barcelona, y se determinò por el Virrey, y Consejo, dar gracias à Dios por el logro de ésta victoria con Missa solemne, y *Te Deum*; y dispuesto lo necesario en la Cathedral, entendieron, que el mismo Obispo Don Francisco de Alarcon ponía Dofel, para decir la Missa Pontifical: à lo que se opusieron, y en las contiendas se passò el tiempo hasta las dos de la tarde; de forma, que ni el Virrey, ni el Consejo quisieron concurrir, y se dexò de decir la Missa, de cuyo hecho se quejò amargamente el Obispo à la Magestad del Señor Rey D. Felipe Quarto, el que, por medio de una Real Cedula, (190) mandò, que informassen el Virrey, y Consejo sobre lo que avia passado, y con efecto informaron.

Def-

(188)

Dicha Consulta de 5. de Diciembre de 1652.  
*Ibi:* , Antes bien se ofreció promptamente, que  
 , éste mismo año de 1652. el propio Obispo de  
 , Pamplona, que oy es, aviendo hecho el Ofi-  
 cio de Pontifical dos veces, una el dia del en-  
 tierro de la Marquesa de Villena, y otra el dia  
 noveno en el Convento de San Francisco, don-  
 de se depositó el cuerpo: assistiendo à los mis-  
 mos Oficios el Prior, Prebendados, Canoni-  
 gos, y Cavildo de la Cathedral, con grande  
 concurso de Cavalleros, y Ciudadanos de la  
 dicha Ciudad, estando allí el Consejo, no tuvo  
 Dofel el Obispo, ni tal cosa se intentó, como  
 es notorio à todos los que concurrieron en di-  
 chos Oficios.

(189)

Consulta del Consejo de 16. de Diciembre de 1665. remitida à su Mag. *ibid:* , El año de 51. se  
 hicieron las Exequias de la Marquesa de Ville-  
 na en este Convento de San Francisco, y dixo  
 la Missa Don Franciso de Alarcon, Obispo,  
 que entonces era en ésta Ciudad: y es tan cier-  
 to, que no puso Dofel, que parece, no pondrá  
 duda la parte contraria, ni será necesario ha-  
 cer probanza en hecho tan patente, y cierto: à  
 cuya Funcion assistió el Consejo, e intervinie-  
 ron los Lizenziados Don Juan de Aguirre,  
 Don Francisco de Inojedo, y Don Geronimo  
 Ecloaga Consejeros actuales, y que lo eran  
 en aquel tiempo: los cuales aseguran, con to-  
 da la fidelidad, y fe, que deben Ministros à su  
 su Rey, y Señor, que el Obispo celebró la Mis-  
 sa sin Dofel: y si à V. Mag. pareciere, que es  
 conviniente, se afiance ésta verdad con la Reli-  
 gion del juramento, depondrán como testigos,  
 todo lo que afirman, como Consejeros.

(190)

Real Cedula expedida de Madrid en 17. de Noviembre de 1652. y restringida por Antonio Carriero.

152 Despues en la función de honras del Señor Rey Don Phelipe IV. celebradas el año de 1665. hubo la misma disputa , y se convinieron el Obispo , y Vitrey , en tener simultaneamente Dofel : bien que el Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa se lo protestò al Obispo , cuya diligencia se ha remitido en forma autentica al Real Consejo de la Camara. (191) Y no solo se protestò este acto , sino que se reclamò à su Magestad , y en vista de todo la Señora Reyna Gouvernadora mandò , expedir Real Cedula con fecha de 21. de Abril de 1666. refrendada por Bartholomè de Legasa , (192) previniendo , que , quando llegasse semejante función , se hiciesse memoria de ello ; de la que con artificio , se desentendie de el Author del Manifisto , siendo assi , que tambien se le dirigiò al Reverendo Obispo.

153 A estos exemplares , se siguiò el de las honras de la Señora Reyna Doña Maria Luisa de Orleans , celebradas el año 1689. en que dixo la Missa el Obispo Don Juá Grande Santos de San Pedro con Dofel , y se lo protestò el Fiscal Don Juan Chrysostomo de la Pradilla. (193) Despues las de la Señora Reyna Doña Mariana de Austria , en el año de 1696. y diciendo la Missa el Obispo Don Thoribio de Mier , usò de Dofel , y le fuè protestado por el Fiscal , como lo afirma Don Sebastian Perez

Protesta del Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa de 16. de Octubre de 1665. remitida à la Real Camara.

Cedula de 21. de Abril de 1666. La Reyna Gouvernadora : Duque de San German nuestro Vitrey , y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra , Regente , y los del nuestro Consejo de él: ya sabeis , como aviendose encendiò el embarazo , que le avia ofrecido en ocasion de hacerse las Exequias del Rey mi Señor ( que está en gloria ) entre vosotros , y el Obispo de Pamplona , sobre poner Dofel el Obispo , y que despues de algunas diferencias os aviades ajustado , en que el Obispo pusiese Dofel en la Capilla Mayor , y que vos el Virrey pusiesdes otro en el sitio , donde aviades de estar ; haciendo protestas de una , y otra parte , para que no se os parasse perjuicio , tuvimos por bien de mandar , que nos embiasiades los papeles , y fundamentos , que assistian à nuestra Regalia : y que el Obispo nos embiasse tambien los que tuviese , y los motivos , que le assistian , para lo que avia intentado , y se avia executado. Aora sabed , que aviendose visto los que embiasiéis de vuestra parte , y assimismo los que remitiò el Obispo de la suya , nos ha parecido deciros , que se queda mirando lo que convendrá executar en lo de adelante , sobre lo que cada uno nos aveis representado : y que quandò llegare el caso de semejante Funcion , hagais memoria de ello , para que se os dé la orden , que havierecedeis de executar : que esto mismo havemos mandado decir al Obispo , y al Prior , y Cavildo de aquella Iglesia , para que los unos , y los otros lo tengais entendido. De Madrid à 21. de Abril de 1666.

Protesta del Fiscal Don Juan Chrysostomo de la Pradilla de 17. de Marzo de 1689. remitida à la Real Camara.

(194)

Protesta de Don Sebastian Perez Tafalla Fiscal del Consejo de 13. de Marzo de 1714. remitida à la Real Camara, *ibi*: Este acto se protestò por el Señor Fiscal, que al tiempo era: Como tambien en el año de 1696. en las de la Señora Doña Mariana de Austria.

(195)

La misma protesta, *ibi*: Y en el de 1700. en las del Señor Rey Carlos Segundo.

(196)

Dicha protesta, que queda expressada, y sirvió para las honras de la Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya.

(197)

*Leg. si fundum 17. Cod. de rel vindicat. Leg. fin. de prescript. 30. vel 40. annos. Leg. item 20. §. petitam, ff. de petit. baredit. Leg. att Prator. 7. §. si quis particeps. ff. que in fraud. credit. Leg. virilis. 8. §. si adierit. ff. delegat. prestans. Leg. hominem. 3. ff. mandat. Vazquez lib. 2. II. Iustr. cap. 18. Garcia de expens. cap. 6. à n. 10. Valeron de transact. in proem. n. 18. O ferè omnes DD. tractantes de materia protestationum: principue Ioannes Hieronym. Iranzo in sua praxi protestationum.*

Tafalla en su protesta. (194) Siguieronse à éstas las del Señor Carlos II. y Don Juan Iñiguez de Arnedo Obispo dixola Missa con Dofel, y se le protestò, como igualmente lo refiere dicho Don Sebastian Perez Tafalla. (195) Y las ultimas fueron las de la Señora Reyna Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya el año de 1714. y diciendo la Missa el Obispo Don Pedro Aguado con Dofel, le fué protestado por el referido Fiscal Don Sebastian Perez Tafalla. (196)

154 Todos estos actos, aunque se alegan como tales, no merecen tal nombre, pues la protesta tiene la excelencia, de preservar el derecho, dexandolo ilenso, rompe el eslabon à la costumbre, è indisponer el estado, para que no se cause possession capaz, de producir efecto alguno, segun vulgar jurisprudencia, è uniforme sentir de los Autores: (197) por lo que indebidamente se gloria el Author del Manifiesto de su llamada possession, dandole espíritu à expensas del deseo; sin que ayude, ni contribuya el auxilio de la Justicia: pues bien reflexionado el hecho, no puede exponer un solo exemplar pacifico; y por el contrario conspiran à la ruina de su pretension los dos del Obispo Don Juan Queipo de Llano, y los otros dos del Obispo Don Francisco de Alarcon.

155 Y no solo tienen el vicio de protestados, sino es tambien el de

reclamados, y deducidos en queja ante el Superior, que es otro defecto, que los constituye en la clase de culos, y atentados. La razon es clara, pues el año de 1665. se ocurrió de resulta de las contiendas à la Real Camara, pidiendo, que el Soberano dijese regla, para lo que se debia observar: y en virtud de este recurso se mandó expedir la Real Cedula de 21. de Abril de 1666. por la que se previno assi al Virrey, y Consejo, como al Obispo, y Cavildo, que llegando el caso de semejante función, se hiciese memoria.

156. Con este antecedente nos hallamos en el notorio principio de derecho, de que puestas las manos del Principe en alguna dependencia, de tal suerte la afectan, que todo lo obra- do por los inferiores padece inevi- tablemente el vicio de la nulidad: por quedar embargados los movi- mientos, la Jurisdiccion, y las ma- nos de los Jueces inferiores sin exer- cicio, ni impulso capaz, de exercer el menor procedimiento judicial.

(198)

157 Para cuya inteligencia se han de discernir las acciones del Prin- cipe: pues aunque es cierto, que, quando en uso de la potestad econo- mica, y politica dispensa el remedio caritativo de la protección, quitando las violencias de los Jueces Eclesiasti- cos, no les suspende, durante el re- curso, la Jurisdiccion en riguroso

(198)

*DD. in cap. Lator. cum concordant. qui filii sunt legitimi. D. Salg. de Reg. proteet. part. 1. cap. 7. ex n. 1. & pro omnibus: Lansellot de attentat. part. 2. cap. 10. à princip.*

(199)

D. Salgad. ubi proximè num. 10.

(200)

*Cap. Ut nostram de appellat. c. Pastoralis. de offic. Delegat. Ubi loquitur de avocatione Iurisdictio- nis facta per Principe a suo judice inferiori, quia Iuditum solvitur vetante eo, qui iudicare iuserat Leg. Iudic. solvi. ff. de Iurisdict. omnium iudic. ac propterea cum inferior ex avocatione Iurisdic- tione careat, nihil mirum, ut ab eo gesta subji- ciantur vitio attentatorum. Lancelot de atten- tat. part. 2. cap. 10. argum. 1.*

(201)

D. Salg. ubi supra num. 34. Quod licet proces- sus a Iudice Ecclesiastico factus, postquam sibi intimata est prædicta provisio Regia, non sit nul- los: Tamen de urbanitate ipse Index tenetur acquiescere, & supersedere, postquam Princeps manum super violentiæ cognitione aposuerit, propter decorum, & honorem tantæ Maiestatis præsentiæ debitum, quod si aliter fecerit, licet gesta non subjacent periculo attentatorum, nec ut talia reponantur statim, nec revocentur, ta- men frequenter solet Senatus Supremus Iudicem multaret, propter eius irreverentiam, & audaciæ, decorum proprium, & respectum amissum vindicandi causa, prout ego non scel. practica- tum vidi in hoc Regio Gallego Senatu, quod ius- tissima ratione fit.

sentido legal, (199) hasta que con el examen extrajudicial se determina la fuerza; pero quando no como Pro- tector, sino es como Juez pone las manos en la dependencia, en tal caso la avoca: y no tanto se puede decir, que quita, sino es que reasume la Jurisdicción nativa, que, por gracia de los mismos subditos, tenía distri- buida, para la mas cómoda admi- nistracion de Justicia. (200)

158 Y si en el primer caso, aun- que no quede suspendida la Jurisdic- cion rigurosamente, peca el Juez Ecclesiastico contra la urbanidad, y de- coro debido à la Magestad, proce- diendo en la causa, por lo qual acostumbraria ser castigada su irreverencia por los Senados con multas, como de cierta ciencia, y de vista lo atestigua Don Francisco Salgado: (201) Què serà, quando el Principe con derecho propio, con autoridad innegable, y conociendo de su misma Regalia, pone las manos en la causa? No sola- incurrirà entonces el Juez Ecclesiasti- co en el desagrado por el desprecio à la Magestad, y serán sus procedimien- tos nulos, y atentados; sino es que, so- bre no producir efecto alguno favo- rable sus acciones, se expone à mas severa corrección, que la de la multa:

159 En este caso nos hallamos; ocurriòsse por el Reverendo Obispo, y Cavildo, y por el Vizrey, y Con- sejo à la Señora Reyna Governadora; remitieronse quantos papeles condu- cian

cian al assumpcio : dignose , de admitir el conocimiento: mandò despachar la Cedula Real , para que , llegando caso de semejante funcion , se avisasse: que es lo mismo , que decir , que las partes se mantuviesen en inaccion , hasta que la Real decision estableciese la providencia , que se debia observar. Y lo que succediò fuè , que en las primeras Exequias Reales , que se ofrecieron , puso Dofel el Obispo de su authoridad nula , viciosa , y atentadamente : en cuyo defecto han incurrido los sucesores , arrogandose la facultad legislativa con depression de la Regalìa , y ningun aprecio de la litigpendencia , puesta en las manos del Soberano.

160 Con tan negros colores , como estos , dibuxa el Author del Manifiesto su llamada costumbre , la qual antes de aora se graduò de abuso , no siendo esto lo menos , sino es , que aunque cesassen las protestas , y aun , que el recurso al Soberano no hubiese irritado todos los actos executados contra su decoro , tampoco se le podia canonizar con el titulo de costumbre: porque el derecho de la Regalìa es imprescriptible , y el reintegrarla à su sèt natural , y essencia de incomunicable no es revocar los actos contrarios; sino es extirpar los abusos , y reducir las cosas al equilibrio de equidad , y justicia , en que deben mantenerse: como admirablemente lo dixo al intento , hablando de Dofel , y Cortina

Don

D. Crespi observat. i. n. 230. Ita ut si aliquid contra eas actum fuerit, revocare non tam est Regalias excedere, aut de novo creare, quam abutum impedire, & rem ad iustitiae, & aequitatis aequilibrium reducere, suoque arbitrio Principem in his licite uti, quod non habet iniuriam; atque ita, neque gravamen dici potest deducibile in Curia, cum sit de Regalijs: ut docte probat Caxixt. Ramirez de leg. Reg. §. 19. n. 36.

Rubric. 13. de his quæ omituntur in Missa pro defunctis.

Officium mortuorum imitatur omnino triduanam Christi Sepulturam, sicut enim in illo triduo, ita & in hoc officio omnia laudis Cantica subtemperamus, & solemnitates quaslibet substrahimus: Durand. Ration. divin. lib. 7. cap. 35. n. 27. Gavant. cum Alcuin. Amalar. & Hug. Victorin.

Dicit. Rubr. 13. n. 2. dicit quæ omitti debent, & Gavant. ibi: Octo hec manifeste indicant solemnitatem, & lacitatem, quando fiant.

Cantica lacitiae de proximi transitu dolentibus non conveniunt: Hug. Victorin. de Eccles. offic. lib. 3. cap. 37.

Ceremon. Episcop. lib. 2. cap. 11. De Missa Pontificali pro defunctis per Episcopum celebranda. Si velit Episcopus celebrare die anniversaria omniū defunctorum, vel alias quandoque pro defunctis, hæc præparentur, & fiant; videlicet, Altare nullo ornato festivo, sed simpliciter, & nullis imaginibus, sed sola Cruce, & sex candelabris paretur; duo super credentia cum Candelis extra communia: Saper ea nulla ornamenta ponantur, sed tantum, quæ sunt necessaria; videlicet, bacile, & buccale simplex, Missale, vas aquæ benedictæ cum aspersorio, Thuribulum cum navicella; item pannus niger extendendus pro absolutione facienda. Finita Missa, nisi addetur lectus, seu lectica mortuorum, aut castrum doloris; gradus altaris, & totum Presbyterium sit nudum, excepto quod unum tapete sub Faldistorio, & aliud super primogradu suppeditaneo apud Altare ponetur, omnia paramenta tam Altaris, quam Celebrantis, & Ministrorum, librorum, & Faldistorij sint nigra, & in his nullæ Imagines mortuorum, vel Cruces Albæ ponantur. Canonici non parentur paramentis Sacris, prout in alijs Missis, Celebrante Episcopo. Episcopus ipse non utetur in hac Missa Sandalijs, & Chirothecis, nec Baculo Pastorali.

Don Christoval Crespi de Valdaura.

161 Todas las razones expuestas en obsequio, y defensa de la Regalia, son tan sólidas, que con menos fatiga pudiera aver quedado desairado el Manifiesto, y solo se ha entregado el estudio à tan prolixa tarea, para que la providencia à favor del Virrey, sea indefinida, y transcendental à todas las funciones Eclesiasticas, con prohibición de usar de la misma prerrogativa

los Obispos. Se ha dicho que con menos fatiga, porque si se circunscribe el examen del punto, à solo la función de Exequias Reales, está tan destituída la pretension contraria, que aun sus mismos sagrados libros Ceremoniales la condenan.

162 En las Missas solemnes de difuntos establece, providamente sabia, nuestra Madre la Iglesia, que se escusen muchas solemnidades, Ceremonias, y Oraciones, que deben decirse en las festivas de vivos, lo que se dispone expressamente en una Rubrica del Missal, (203) y la razon consiste, en que este Oficio imita en todo al de los dias de la Sepultura de Christo, (204) en cuyo caso, son impropios los recuerdos de Solemnidad, y alegría (205) porque desdicé de un acto, en que solo debe aver sensibles demonstraciones de dolor. (206)

163 El Ceremonial de Obispos, (207) previene, que el Altar ningun adorno tenga festivo, ni Imagines, si-

no es solamente Cruz, y seis Candeleros; que no aya mas ornamentos, que los necessarios: que todo el Presbyterio esté desnudo, y las gradas del Altar, excepto un tapete vaxo del Faldistorio, y otro en la primer grada: que todos los paramentos, assi del Altar, como del Celebrante, y Ministros, sean negros, y tambien los libros, y el Faldistorio: que el Obispo no use de Sandalias, Chirotacas, ni Baculo Pastoral, y suprime en estas funciones algunas Antiphonas, Psalmos, y Oaciones.

164 De donde se pueden inferir cosas notables. La primera, que prohibido al Altar el Dofel, pues debe estar sin adorno, correlativamente le está negado al Obispo, por serle à este condicional la permission en el adverbio *dummodo*. (208) La segunda, que debiendo estar todo el Presbyterio sin ornamento alguno, de necesidad queda excluido el Dofel, por ser pronostico de authoridad, y magnificencia. La tercera, que la desnudez, que se previene para el Presbyterio, y Altar, dice repugnancia à la vestidura del Dofel. La quarta, que el Faldistorio, de que debe usar el Obispo por regla del Ceremonial, no admite Dofel, porque este solo se proporciona à la Silla Pontifical. La quinta, que estando tan prolixo el Ceremonial en prescribir los ornamentos, y requisitos de la Missa de difuntos, ninguna mencion hace del Dofel, sino es del

(208)

*Cerimon. Episcop. lib. I. cap. 13.* Et super eam Umbraculum, seu Baldachinum eiusdem coloris appendi poterit, *dummodo*, & super Altari aliud simile, vel etiam sumptuosius appendatur.

Faldistorio. La sexta, que teniendo tan altos misterios las Sandalias, y Chirotecas, como tambien el Baculo, se excluyen de ésta funcion, lo que se debe decir con mayoria de razon del Dosal, que no tiene significacion alguna: y la septima, que, no usando los Obispos de Dosal en los Sacrosantos Misterios de los dias de la Sepultura de Christo, deben executar esto mismo en las Missas de difuntos, por la correspondencia de las funciones.

165 A lo que se agrega, que no obstante de tener tan recomendables Misterios, significaciones, y exceilencias la sagrada vestidura superhumeral del Palio Canonico, no pueden usarla los Arzobispos en las Missas de difuntos: (209) sin duda, porque en estos casos solo se atiende à lo preciso, deponiendo todo lo Magestuoso, para explicar rhetoricamente, hasta en las mismas vestiduras, el dolor.

166 Y aun fuera de éstas consideraciones, vease con la debida reflexion el Ceremonial de Obispos, y se hallará, que ni aun en pintura permite en tales casos à los Obispos el Dosal. El Pontifical manuscrito en vitela, (210) que se dice ser del tiempo de los Señores Reyes Catholicos, describe la funcion de difuntos, y en la pintura, que ay de ella, está dibuxado el Altar, y el Obispo celebrando, sin que se vea vestigio, ni señá de Solio, Trono, ni Dosal. Aun mas patentemente se vé cito,

(209)

Cap. fin. de authorit. & use Pallij ubi glos. &  
DD.

(210)

Qui assertatur in Regia bibliotheca Matritensi  
s. Et in fol. 309. loquitur de Officio defunctorum,  
& Episcopo celebrante.

esto mismo en el Ceremonial impreso en Antwerpia por Henrico, y Cornelio Verduessen el año de 1713. (211) que serà, sin duda, del que usará el Reverendo Obispo: en el que es digno de notarse, que siendo assi, que en todas las laminas, en que se pintan las funciones Pontificales se halla la Silla Episcopal adornada con Dofel, en la que le dibuxa celebrando la Missa de difuntos, solo le pone una Silla, que corresponde à Faldistorio, con evidencia de que no tiene Dofel.

167 Y la misma observancia de llamar al assiento del Obispo Faldistorio, y no con otro nombre, se advierte en los quattro Pontificales impresos: uno en Leon de Francia año de 1511. otro en la misma Ciudad año de 1542. otro allí mismo año de 1627. y otro en París año de 1664. que es la practica, que se dixo, guardarse en la Capilla Real, y que authoriza la Etiqueta.

168 De que inferimos por consecuencia, que en ninguna función Eclesiastica puede, ni debe tener Dofel el Reverendo Obispo en presencia de la Magestad física, ni representada: y que en el intento de las ultimas Exequias Reales se halla desfavorecido de las Santas instrucciones, que para el Oficio de difuntos, prescriven los sagrados libros de Ceremonias, segun la inteligencia de los que los mandaron imprimir; del dictamen de

Don

(211)

Ceremoniale Episcoporum, &c. Editio prima in Belgio, multis figuris Aeneis exornata, & iuxta ultimum exemplar vaticanicum Typographie Apostolicæ revisa, & impressa. Antwerpia, apud Henricum, & Cornelium Verduessen. Anno 1713; lib. 2. cap. 11. Lam. fol. 235.

Don Diego de Castejon Obispo , que fué de Tarazona, y Presidente de Castilla , y de la juiciosa censura de los practicos en la materia de Ceremonias.

## PUNTO SEGUNDO.

*QUE LOS PROCEDIMIENTOS  
del Virrey , y Consejo han sido legales , y  
justos en la mas sana inteligencia del de-  
recho , y que por sus Empleos está-  
ban en la obligacion , de exe-  
cutarlos.*

**L**ibrada à tan poderosos fundamentos la resolucion del Virrey , y Consejo, parecio digna de proponerse al Reverendo Obispo, siguiendo los venerables vestigios de la antiguedad , explicada en voz de los antecesores. No de otro modo procedieron los de este Consejo en las Reales Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon el año de 1644. y en las del Señor Rey Don Phelipe Quarto el año de 1665. como lo atestiguan el libro antiguo de Ceremonias , (1) y una atencion seria , y recomendable de un Ministro de relevantes prendas de literatura , y juicio. (2)

(1)  
Libro Ceremonial antiguo del Consejo fol. 208. 6. 328. Y assi la resolucion de la Consulta fue, que no se combidasse al Obispo, ni se hallase en las Exequias.

(2)  
Atencion de Don Estevan Fermin de Mari-  
chalat Oidor del Consejo con fecha de 18. de  
Octubre de 1665. remitida à la Real Camara, ibi:  
» Y la orden que tuve fué , que allanandose el  
» Señor Obispo , à hacer el Oficio , sin poner  
» el Dofel, corriesse la obligacion del combite;  
» y en caso que pusiesse algunas dudas , sobre  
» ésta pretension antigua , se escusasse el em-  
» peño. Yo lo hice debaxo de condicion expresa , de  
» no poner Dofel , y el Señor Obispo aceptò en la  
» misma formalidad, significando su estimacion,  
» y dando à entender , que estaba informado,  
» de que el Señor Dño Juan Queipo avia cele-  
» brado sin Dofel , y que no era necesario , que  
» yo le mostrasse la instraccion , que llevaba , pues  
» se hallaba su Ilustrissima instruido anteceden-  
» temente de todo lo que yo le referia , de pag-  
» te de V. Exc. y del Consejo.

**2** En ambos casos se le propuso al Obispo , en los terminos de combite , que authorizasse la funcion , cele-  
brando Missa de Pontifical : bien en-  
tendido , que debia ser sin Dofel , y  
que

que de lo contrario tuviessse por hecho el ofrecimiento : pues el Consejo usaria de la facultad , de combinar à quien le pareciesse , estimando en mas la preservacion del quebranto de la Regalía, que el sensible defecto, de no ilustrarse la funcion con la presencia , solemnidad , y fausto , de la Missa Pontifical.

3 De este modo , y sin que la bondad pudiesse producir admiracion alguna, combidaron el Virrey, y Consejo al actual Reverendo Obispo: añadiendo , que el Virrey resolvia usar del derecho ; que nunca se le avia disputado , de poner Doseñ en el Solio Real: commendando con èsta demonstracion los perniciosos efectos , que avia causado contra la Regalía la condiscendencia de los Virreyes Antecesores ; ò la siniestra inteligencia , en que avian estado , de que las ya apagadas luces del Tumulo eran capaces , de obscurecer los brillantes rayos de la Magestad , vivamente representada.

4 Oyò con desagrado el Reverendo Obispo la proposicion, creyendo , que la legacia no tenia exemplar en los sucessos de la antiguedad , y presidiado en las disposiciones del Ceremonial , y ejemplos , que alegaba: y embarazado en el escrupulo , de no parecerle licito el rompimiento de el Pontifical, quitandole una de las partes , que decia essenciales, apelo al resentimiento , y dixo , que en èsta parte seria invencible su constancia.

5 Examinaron el Virrey, y Consejo los fondos de ésta respuesta, y viendo, que ni las reglas del Ceremonial eran adaptables al caso de la concurrencia Real, quando estuviese recibido en España: que los exemplares, que exponia, claudicaban por muchas partes: y que el escrupulo, de faltar à la integridad de los Pontificales, no podia tener apoyo en la censura de el derecho, y Autores, le volvieron, à embiar segundo mensaje, sin otra novedad, que la de explicar mas llanamente el primero: previniendo, que de no admitirse el combite en la conformidad, que se hacia, estaban refactos, à usar del derecho de solicitar, que otro dixesse la Missa: suplicandole, que entrasse en éste segundo medio, como el unico, que se discutia, capaz de cortar las diferencias.

6 De nada sirviò ésta segunda instancia; antes bien, en lugar de tranquilizar los animos, lo que produxo fué, que el Reverendo Obispo hizo prenda de la galanteria del combite, arrogandose un derecho, que no tecnia, con insistencia formal en que avia de decir la Missa: porque le era deudor à la difunta Reyna de especiales beneficios, que le merecio en el transito por ésta Ciudad; como si no huviera medio, de explayarsc en grataudes por otro camino, que el de la intrusion violenta en una funcion, que no era propia, y en que quaria tener disposicion, y parte, à pesar de los que

que en el Real nombre de V. Mag.  
eran sus Administradores.

7 Y añadió, que le era muy doloroso el sesgo, que se avia tomado, porque se hallaba con orden de V. Mag. para practicar lo mismo, que sus Predecesores en igual función: y que hallandose bueno en ésta Ciudad, y con deseo de decir la Missa, como correspondia à su Dignidad, poniendo Dofel, estaba resuelto, à embarazar lo contrario, en quanto alcanzassen sus fuerzas. (3) Esta terrible amenaza, dispuesta en el origen de las contestaciones, obliga, à que se haga recuerdo de unas palabras del Author del Manifiesto, quando dice, (4) que el Reverendo Obispo tuvo dictamen, de que podia honestamente disimular por entonces la lesion de su derecho Episcopal; atendiendo, à que la prompta defensa de él ocasionaria, sin duda, grandes turbaciones, y embargos, segun la excesiva exaltacion, que avia reconocido en los humores al primer passo del accidente.

8 O quan amargos sentimientos causa en el corazon la queja anticipada, quando se dirige, à preocupar los cargos, à que tiene derecho la inocencia! Aun no se avia contestado la conversacion, quando la nube empezo ya à pronosticar en los relampagos, y truenos estragos formidables, fulminando rayos con las armas de la Iglesia: y se dice, sin embargo de ésta fogosa explicacion, que los

hu-

(3) Atestacion de Don Joseph Ezquerra Alcalde de la Real Corte Mayor, remitida à la Real Camara, ibi: Y que hallandose bueno en ésta Ciudad, y con deseos, de decir la Missa, como correspondia à su Dignidad, poniendo Dofel, estaba resuelto, à embarazar lo contrario, en quanto alcanzassen sus fuerzas, lo que participe à su Exc. y al Señor Regente. Hecho num. 6.

(4) Manifiesto num. 10. in fine.

humores se avian exaltado al primer passo del accidente. La exaltacion no estuvo de parte del Virrey, y Consejo; antes nivelaron sus passos con las acertadas lineas de sus Predecessores, y propusieron medios, en que, sin desayre de la Dignidad Episcopal, quedasse en su debido lugar la Regalia.

9 Por esto se dixo antes de aora, en la Augusta presencia de V. Mag. que en el curso de las contiendas avian equivocado los corazones sus oficios; saliendo de su centro el Espiritu de mansedumbre, y passandose à residir, donde era mas natural, que reynasse el ardimiento. Y assi reconociendo el Virrey, y Consejo, que la amenaza, de esgrimir la espada *en quanto alcancen las fuerzas*, prometia movimientos perjudiciales à la Repùblica: y que despedido el rayo debe temerse con horror, aunque sea injusto el impulso, que le dispàra, discurrieron el medio, de atajar la tormenta, calificando con una gencrosa retirada el Dòn de la templanza, de que hasta entonces avian modestatamente usado.

10 Probaron sin embargo antes la disposicion del Cavildo, por si avia algun individuo, que quisiese decir la Missa, y viendo, que, con acuerdo del Reverendo Obispo, se resistia por complacerle, à todos los medios de pacificacion, haciendo causa propia la del Dosel, como si en ningun tiempo pudiera tener parte en cila prece-

gativa, resolvieron por dictamen uniforme, que se executassen las Fueneras Regias en el Convento de San Francisco: refugiandose à ésta Iglesia, por verse emancipados de la Cathedral, en donde, por ser del Real Patronato, pudieran aver pretendido, tener derecho, de executar las honras en la forma, que les pareciesse conveniente; si antes, que se exaltasen los humores, no se huviera visto, que apuntaba sus tiros el enojo, poniendo la mira à toda la distancia, que alcanzaban las fuerzas.

11 Y de resulta de esta determinacion, entregandose galantemente prodigos à la urbanidad, se la hicieron entender al Reverendo Obispo, para que aprobandola, fuese su consentimiento el que respondiesse à la Iglesia Cathedral, en los resentimientos, que pudiera tener por la desicion. Y luego que comprehendió lo que se avia resuelto, no solo aplaudió la idea, sin participarsela al Cavidlo, sino que manifestó con expresivas demonstraciones, que le era grato el pensamiento: y el mismo Author del Manifiesto lo confiesa, quando dice, (5) que al Guardian de San Francisco le assegurò, que estaba tan lexos de serle sensible su concurrencia à la funcion, que antes bien le servia de mucho gusto, que complaciesse, y obsequiassse al Vicerrey, y Consejo: y aun le encargò, lo executasse así, cuya explicacion, aunque se

(5)  
Manifiesto num. 31.

trae à otro intento , hablando de todos los Prelados, ò de algunos , podia averse estampado con mas claridad: pues la cortesanía del Padre Guardian no recayò sobre concurrir , ò no à la funcion ; sino es sobre explicar , si le podia ser ingtata al Reverendo Obispo la admission de los Funerales Regios en su Convento.

12 Creyeron el Virrey, y Consejo, que, à costa de su sufrimiento, avian apagado el incendio , que empezaba à centellear: y que las diferencias quedaban en tan segura calma , que ningun viento podia ser capaz, de avivar la tormenta. En las pausas de ésta serenidad reciprocaron sus visitas el Virrey, y el Obispo: y à la primera insinuacion, que éste hizo, de que se anticipassen las hontas Reales en el Convento de San Francisco , para que se pudiessem executar commodamente, antes de la Assumpcion , las del Obispo, Cavildo , y Ciudad , fuè complacido por el Virrey ; aunque costasse en los operarios la fatiga , lo que faltaba de tiempo à las prevenciones.

13 Esta especie excitò en la conversacion la de la concurrencia de la Musica , y generosamente franco el Virrey se la pidiò al Reverendo Obispo , juntamente con las Campanas: queriendo acreditat la confianza con el hecho, de tomar à su cargo una súplica , que , con menos autorizado sujeto, se pudiera decorosamente aver insinuado. Ocurriò galante el Reves

reendo Obispo con su condescendencia , y como la materia de que se trataba huviesse dado lugar , à hacer memoria de los exemplares , que avia à favor de ambas Dignidades , le ofreció el Virrey , que le haria ver , si gustaba , los que apoyaban la Regalía.

14 Vino en ello el Reverendo Obispo , y sin mas dilacion , que la de horas , passò à la casa Episcopal Don Andrès de Valcarcel Dato , Ofidor del Consejo , rompiendo en esto la costumbre , por abundar en cortesia ; pues èste oficio solo le tocaba à un Alcalde de Corte , ( como se lo protestò ) y le empezò , à mostrar en resumen la serie de los successos de horas Reales , de un siglo à ésta parte , conforme la enuncian , y refieren los libros de Acuerdos , Consultas , Ceremonias , y otros instrumentos authenticos . Y viendo el Reverendo Obispo , que se empiezaba por las de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon , y Señor Príncipe Don Balthasar Carlos , ( en que , à pesar de la informacion del año de 1652 , fabricada à expensas del Zelo , consta , que triunfo la Regalía ) interrumpió la relacion , proponiendo , por medio de composicion , lo que refiere el papel num. 14 del hecho , que es lo mismo , que querer ajustar la paz , poniendo , por preliminar , la apropiacion de todos los derechos , que se disputaban .

15 Hecha menos el Reverendo Obispo , que no se le llevassen los do-

cumentos, en que se afianzaba la verdad de dichos exemplares: y es tan peregrina ésta pretension, como lo es el antecedente, en que se funda, de que fuese capaz, de transportarsele mucha parte del Archivo del Consejo. Con mas justo motivo pudiera dicho Oidor hechar menos el assenso, à que es acreedora su veracidad, solo en fe de su palabra; siendole muy injus-  
to no solo el escrupulo, pero aun la apprehension, de que cupiese en su pureza el artificio, de circunvenir con especies inventadas: de lo que es-  
taba tan ageno, como incapaz, de fal-  
tar à la verdad, por sí, por su carac-  
ter, y por la delegacion, que llevaba;

16 Ratificóle el Reverendo Obispo la oferta de Campanas, y Musica: y preguntado, si en caso de parecer admisible el nuevo convenio, que proponia, deberia entenderse con la condicion, de que tambien avia de tener Dofel el Virrey: respondió el Reverendo Obispo, que juzgaba, que ésta pretension estaba ya olvidada. Muy creible es, que ninguna cosa es-  
taria mas olvidada, que la subsistencia de las Regalías; pero se implica el concepto con el olvido: porque si el Reverendo Obispo estaba llano, à protestar ingenuamente, que el Dofel no le intentaba tener por mayoría, presi-  
dencia, ó distincion, autoridad, pre-  
rogativa, ó preeminencia; sino por ser una Sagrada Ceremonia, que tiene sus altos misterios, y significaciones:

en què se opone à esto , el que el Virrey tuviesse Dosel? Era acaso capaz , de obscurecer aquellos misterios , y significaciones , el distintivo , nada misterioso , y solo si temporal , con que avia de estar adornado el Solio Real ? Lo seguro es , que la prohibicion de iguales insignias no es misterio ; sino competencia : y que la autoridad , que se disfrazaba con el nombre de Sagrada Ceremonia , queria resplandecer con la singularidad : como que son incapaces dos Solios en un Dominio.

17 Comunicado el nuevo convenio al Virrey , y Consejo , no hallaron proporcion , que lo habilitasse al aprecio : y passada inmediatamente ésta noticia al Reverendo Obispo , se empezaron à acalorar las disposiciones del Tumulo , y demás requisitos correspondientes à la pompa funeral de una Reyna : y como la concordia estabá en lo exterior subsistente , y de parte del Virrey , y Consejo admitida con firmeza inviolable; creyendo , que ningun accidente podia ser capaz , de quebrantar la fe capitulada , dieron providencia , de que se les combidasse , conforme al estilo , à las Parroquias , y Comunidades Religiosas : para que assistiessem sus individuos , à contribuir con los sufragios , en la forma acostumbrada : y que assimismo tocasen las Campanas , quando empezassen las de la Cathedral.

18 Llegò el dia assignado para las Vísperas , y aviendo precedido en

el antecedente muchas prendas de seguridad de Musica , y Campanas , de parte del Reverendo Obispo, por medio de su Secretario de Camara , y recordado , que con él embió al Virrey , se disparó la Artilleria à las doce. Y siendo ésta la hora, en que las Campanas de la Cathedral debian hacer la señal, para que todas las demás anunciasen la funcion : En lugar de esto , se halló el Virrey con un papel del Reverendo Obispo, que es el de el num. 25. del hecho, en que se dispensa del cumplimiento , de lo que avia ofrecido en quanto à Musica , Campanas , atribuyendo à una Diputacion del Cavildo la falta de este obsequio , à que dice, se veia precisado , por aver puesto el Virrey Dösel en el Convento de San Francisco.

19 Prescindece , por aora , de si ésta demonstracion fué por conivencia disimulada del Reverendo Obispo , y Cavildo , ó si estaba premeditado el desayre público , en confederación privada : ó si el arrepentimiento , de aver condescendido en la translacion de las honras Reales al Convento de San Francisco, pudo producir ésta novità : ó si el Reverendo Obispo quiso cubrir , con los aparentes derechos del Cavildo , la infraccion de su promesa: ó si todos los tratados de alianza , y amistad tuvieron por objeto , adormecer al Virrey , y Consejo hasta el tiempo del desafaglio: ó si dado , que el Cavildo resiste-

tiesse con veras , y eficacia el toque de las Campanas , tenía bastantes facultades el Reverendo Obispo , para obligarle à una accion , en que se interefaba su palabra , y todo el decoro de la Magestad.

20 Porque sin esto , lo que no tiene duda es , que convocado el pueblo con Vando público , para la asistencia à las Exequias : disparada la Artilleria , como anuncio infalible de su celebracion: citados los Tribunales , y sus dependientes con hora señalada para el acompañamiento : y dispuestas todas las cosas de la Iglesia para la funcion , no avia arbitrios en lo decente , para suspenderla , sin incurrir en una vergonzosa retractacion , con desdoro de la Regalía , ajamiento del Vicerey , vilipendio de los Ministros Reales , y escandalo del pueblo .

21 Por esto , y sin embargo del papel del Reverendo Obispo , se salió , à la hora señalada de las tres , del Real Palacio al Convento de San Francisco : y siendo acto de Exequias , y funeral el que representaba la numerosa comitiva , estuvo todo lucidamente completo , y solo faltó en ella la asistencia de la piedad. Con efecto sucedió lo que nunca se avia creido posible. Faltaron las Campanas , porque les tenia embargada la voz un reputado político , que nada se rozaba con lo Eclesiastico. El Dofel de San Francisco pudo tanto en la aprehension del Reverendo Obispo , y Cavildo , que

les pareció culpa digna de todas las severidades de la Iglesia.

22 Quien no se asombaría , al ver discurrir por las calles un numero concurso, empleado en actos dignos de las bendiciones del Altissimo, (6) contan mudo silencio, que aun los clamores , con que la Iglesia excita al dolor , eran (faltando ) doble motivo al sentimiento ! Qué impresión no hizo en estos naturales, en quienes es segunda naturaleza la fidelidad à sus Monarcas , ver privados los sufragios de una Reyna de las assistencias caritativas de la Iglesia, por solo la tenacidad de un empeño ! Qué terror , y escandalo no ocuparía los corazones de todos, viendo , que un acompañamiento Magestuoso , que el Emperador Justiniano llama Sagrado, (7) era objeto de un desayre público , al mismo tiempo que lastimoso estrago de la irritada venganza !

23 Ciento es, que enmudecieron las Campanas; pero en cada semblante , que lo admiraba , se leía una invectiva, una desaprobacion, y un enojo contra el pulso, que detenia el estruendo de sus voces. Estaba el pueblo mirando con assombrosa estranezal o que no oia , y no acababa de creer, que sucediese lo que le decian sus propios sentidos. Està enseñado, à ver la grande misericordia de la Iglesia , de concurrir con sus Campanas à los funerales del mas pobre peregrino: pues en lugar de su miseria entra

(6)

Vos benedicti à Domino , qui fecistis misericordiam hanc cum domino vèstro Saul,& sepelistis cum. Regum. lib. 2. cap. 2.

(7)

Leg. unic. in princip. C. de nov. Cod. faciend. Leg. precipimus. in duobus locis. Leg. penult. O leg. fin. §. fin. refutator. Cod. de appellat. Leg. ult. C. de dig. ibi : Sacratissimum committatum , & Curia Anthonomastice.

la piedad à costear los clamores, y no se persuadia, à que pudiesse tener mas infeliz lugar en la acceptacion , y en el respeto , el cadaver de una Reyna.

24 Permita la soberana clemencia de V. Mag. que se diga , que una determinacion tan terrible puede graduarse, con no poco fundamento , de irreligiosa : porque las pompas funebres , y el sonido de las Campanas se instituyeron , para que con su recuerdo se muevan los fieles , à las deprecaciones , y sufragios : por lo que , quando no directa , à lo menos indirectamente , sirven tales aparatos , de auxiliar las almas de los difuntos con oraciones : (8) y se interessa no poco la Iglesia en la concurrencia de estas piadosas significaciones de dolor , y ternura.

25 Que fuè repugnante à la suave doctrina del derecho Canónico , segun el qual deben acompañarse los cadáveres , quando se llevan à la sepultura con intonaciones , y canticos. (9) Que fuè contraria à todo el dictamen de la razon : porque el Jurisconsulto Paulo de Castro , viendo que un Doctor Paduano avia dispuesto , que su cadáver fuese llevado sin llanto à la Iglesia , no hallò frase mas adecuada , para explicarsc , que la de decir , que la disposicion era imprudente. (10)

26 Que fuè contraria à las loables costumbres de la Iglesia : porque siendo , en sentir de el Cardenal de

(8)

*Ioan. de Turrecremat. in cap. Animæ defunctorum. & in cap. Cum gravis. 13. quest. 2. dicit: Quod pompa funebres in luminaribus, pannis, & alijs sumptibus prossunt animabus defunctorum: Si non per se , saltē per accidens , in quantum per talia homines excitantur ad compatiendum, & per consequens ad orandum pro eis, & in quantum pauperes inde fructum , elemosynas capiant, & Ecclesiæ decorantur.*

(9)

*Jason in leg. furiosum. in 2. column. Cod. Qua testam. facere possunt. ait: Quod cadavera de inter debent deferri ad sepulturam cum sonis, & cantibus psalentium. text. in cap. Qui divina 13. quest. 2. & in cap. Ubicumque. edem causa, & quest. Alexandr. in leg. Sic cum dotem. §. Si maritus. in ult. column. ff. solvit. matrim.*

(10)

*Paulus de Castro in leg. Non oportet. Cod. De bis quib. ut in dignis, dixit: Quodam testamentum cuiusdam Doctoris Paduani , qui in testamento inter cetera ordinavit, quod , eo mortuo, cadaver suum sine plantu debere deferri ad Ecclesiæ, fuisse bestiale.*

(11)

*Luca de iurisdict. disc. 33. num. 10.* Demum quoad ultimam inspectionem Capanatij, dicebam Campanile dici patrem Ecclesiae prope quam Campanæ state debent, ad convocandum populum, cum illæ sint species prædicatorum, populum ad fidem, & divina vocantium, & invitantium. *Lapus. allegat. 12. num. 4.*

(12)

*Batbos. vot. decisiv. tom. 2. vot. 102. per tot. ubi de origine, offic. & myster. Campanar. & quod tangi debent pro defunctis.* Macri Hierolexicon verb. *Campana*, ubi: Quod eorum pulsationis effectus his verbis explicantur.

*Laudo Deum verum, plebem voco, conGrego Clerum,*  
*Defunctos ploro, nimbum fugo, festaque ho-*  
*noro.*

(13)

*Urrutigoyti. De Eccles. Cathedral. cap. 24. num. 163.* In quibus grandis differentia versatur circa modum pulsandi: quandoquidem pro infelicitibus, & pauperibus, infirmæque conditionis hominibus, uno modo, pro Superioribus vero, Equitibus, & Nobilibus, alio; & ut vulgo dicimus, à bando sonatur.

(14)

*Num. 164. Campanæ loco tubarum successerunt: at vero mos fuit apud antiquos tuba canere in funeralibus, cum ea differentia, ut in funeralibus plebeiorum minores, & maioribus maiores tubæ canerent.*

(15)

*Tempore interdicti non pulsantur Campanæ.*  
*D. Covarrub. in cap. Alma mater. part. 2. §. 4. num. 5. vers. 13. Batbos. vot. 102. n. 33. & AA. Canonist. in tot. tit. De sentent. excommunicat.*

Luca, (11) las Campanas una especie de Predicadores, que convocan al pueblo para los actos de Fe, y Religion, se ha extendido su instituto sagrado al misterioso oficio, de avivar la piedad de los fieles en sufragio de los difuntos. Por lo que los Authores (12) atribuyen, entre los destinos de las Campanas, como muy especial, el de concurrir à los funerales, y entierros.

27 Que fuè indevota, y nada conforme à las observaciones Eclesiasticas: pues aunque para Dios no aya aceptacion de personas, permite, y la Santa Iglesia acostumbra, distinguir sus elevaciones, y dignidades con la diferencia de los aparatos mas, o menos magnificos: y assi en los entierros, y exequias de los plebeyos se tocan con un sonido regular; y en las de los nobles, y Proceres à bando, (13) al modo que usaban los antiguos en sus funerales de trompetas mayores, para las personas ilustres, que para las vulgares. (14)

28 Que fuè productiva de horror, y asombro: pues quando las ultimas huvieran sido dignas de los ultimos enojos de la Iglesia, y para corregir la insordescencia se llegasse, à disparar el rayo mas ardiente, que es el de el Entredicho, no de otro modo explicaria el sentimiento entre otras demonstraciones, que con el silencio de las Campanas; (15) sino es que se diga, que se estudio la similitud, y

pro-

proporción , que tienen éstas funciones funebres con el espacio de los días de la Sepultura de Christo , no en la reformacion del fausto , y el ornato ; sino en la muda significacion del llanto de las Campanas.

29 Que fué impropia del Estado : porque Christo Nuestro Señor instituyó la Milicia Sacerdotal desarmada , para que imitasse su mansedumbre ; (16) y siguiendo éste Santo exemplo , ó institucion divina , no se debicion negar las piadosas explicaciones de la Iglesia ; mayormente , quando los rendimientos le avian sido constantes ; y aun faltando ellos , era objeto desproporcionado el cadáver de una Reyna , al extremo de tan tas severidades.

30 Que fué opuesta à los salubres consejos de los Sumos Pontifices: pues la Santidad de Celestino III. prefiere la observancia de las costumbres , y la deferencia à lo que el pueblo pide , (no siendo contra los preceptos Evangelicos) à las disposiciones del derecho humano Ecclesiastico , por precaver el escandalo , y las nocivas resultas de la novedad. (17) Y el Santo Pontifice Gregorio el Magnò abominia de las discordias , y aconseja , que se tolere con silencio , y paciencia la substraccion de las cosas de la Iglesia , si de su recebro se ha de seguir alguna tutbacion à la Republica. (18)

31 Que fué turbativa de la Régalia : pues la funcion de las Exequias

(16)

Araujo *In disp. decisio. disput. 4. difficultat. 2.*  
num. 26. ibi: Quia facilis queant vim vi repellere, quam Iudices, ac Pralati Ecclesiastici, quos aepotè Clericos sacris initatos Ecclesia inermes instituit, ut Christi Domini mansuetudinem representarent.

(17)

*In cap. Quod dilectio. 3. De consanguinit. & affinit. in fin.* Unde in hac parte consultius duximus multitudini , & observatæ consuetudini deferendum , quam aliud in disensionem . & scandala populi statuendum , quadam adhibita novitate.

(18)

*In cap. 2. De prescript.* Atque illa magis cavenda est discordia , cui satellitum pax præbet exterior. Illud verò, quod epistolis prædictis revocare in memoriam nostram Excellentia vestra studiosè contendit , scriptum vobis sciat , nihil cum scandalo , nihil cum forali strepitu , vobis cum nos velle de causis pauperum definire. Hoc nos , & scripsisse meminimus , & scimus nosmetipos , Iuvante Domino , à causarum litigijs , Ecclesiastica moderatione compescere , atque , secundum Apostolicum illum sensum , rapinam bonorum nostrorum cum gaudio sustinere.

se debia mirar con dos respetos : uno sagrado , en quanto se solemnizaban en acto de institucion Eclesiastica : y otro politico , atendiendo à ser funeral Regio , en cuyo segundo caso era feudo preciso el toque de las Campanas : pues no desdice de su devoto destino , el que se toquen en actos profanos , como entradas de Principes , convocacion del Pueblo , y otros , que señalan los Authores. (19)

(19) Luca de iurisdict. disc. 33. n. 10. Nam quandoque etiam Campanæ pulsantur in adventu aliquius Magnatis , sive in signum lætitiaz , seu pro repellendis tempestatibus , & aliquando etiam ad assumenta arma , ad occurrentum incendio , ad convocandum populum ad concilium , cum similibus. Urrutigoyti de Eccles. Cathedrai. cap. 24. num. 169. Licet aliquando possit communitas per sonum Campanæ convocari , de quo videntur Abas. in cap. In causis. De elect. Et in adventu alicuius Magni Principis Secularis , maxima dignitate decorati , qui in locis sibi subiectis Campanarum sone , etiam processionaliter excipitur. Pontifical. Rom. part. 2. tit. ord. ad recipiend. processi. Pinc. Mag. pontent. pag. 679. Castald. ubi proximè n. 9. Potest inquam permiti pulsatio ad huiusmodi usus , maximè probata posse. sione , ex qua deducitur cum tali condicione fuisse fabricatas , & donatas Ecclesiaz.

32 Y por fin , que fuè una accion , de que no se darà exemplar en todo el Orbe Catholico : ni se lee , ni se oye , que à ninguno de los fieles , aun al mas desfavorecido de la fortuna , se le aya negado el caritativo suffragio de las Campanas. El mismo instrumento , que les embargò la voz aora , dilató espaciosamente sus ecos ; al salir la difunta Reyna de ésta Ciudad para la de Guadalaxara : y lo que pudo el obsequio , quando viva , la resistió el empeño , quando sale en representacion para la eternidad. Tanta es la distancia , que ay , de lo que parece immortal , à lo que despues se experimenta caduco !

33 Qualquiera creerà , que tan criminal resolucion tuvo alguna poderoso motivo , que la alentasse : porque las acciones graves solo se originan de principios extraordinarios ; y para que se vea , que la severidad excedió los límites de la justa satisfaccion : ò por decirlo menos mal , que la satisfaccion no tuvo otra causa , que

que la severidad , se examinaràn las razones, con que se pretextò la privacion de las Campanas. El Author del Manifiesto dice en voz del Reverendo Obispo , y aun èste lo manifiesta expresamente en su papel , remitido al Vitrey : que por ser público , que tenia puesto Doscil para la funcion, que avia de empezar aquella tarde, le avia imbiado sus Diputados el Cavildo de su Iglesia Cathedral : representandole , que respecto de ser èste un hecho tan extraño , y opuesto à la practica de los Vitreyes Antecessores , y aun del actual , y perjudicial à los derechos del Reverendo Obispo , y del Cavildo : se veia èste precisado , à passar por la mortificacion grande, de privarse del gusto, de obsequiarle con sus Campanas , y Musica : por no aprobar con èste acto un hecho , que tenia protestado , y sobre que avia interpuesto su recurso al Rey nuestro Señor el año de 1665.

34 Bien se conoce , que andaba presurosa la fatiga , ò que poseido el zelo de una errada inteligencia se embarazaba en su misma turbacion ; quando no advertia ; que à quien se negaban las Campanas era à V. Mag. cuya era la funcion , y que el objeto , à quien se tributaban aquellas fúnebres demonstraciones , era el cadaver de una Reyna , assumpto dignissimo de las mas profundas veneraciones. Otro mas clasico error tiene ésta respuesta : porque en ella se insinua , que

no se debia aprobar el acto perjudicial del Doscl con la concession de las Campanas; pero luego resalta el ofrecimiento, de decir: Si se pide licencia para protestar, y se protesta, en don'tà la aprobacion, aunque huviesse Campanas? Y si protestado el acto no produce efecto alguno, à què viene la mortificacion grande, de privarse del gusto, de obsequiar al Virrey con Campanas, y Musica?

35 Y siendo la Musica mercenaria, y las Campanas unos instrumentos, que hablan para todos, aun los mas pobres, quando se les templa la voz con otto metal: por donde pondiera ser su concurrencia capaz, de habilitar un acto, que incluyesse perjuicio de tercero? Y si aun la protesta no bastaba, porque les convenia al Reverendo Obispo, y Venerable Cavildo la jurisprudencia, de que las protestas no sean apreciables en lo legal: no era tan llano el recurso à V. Mag. como seguro el desagravio, fiendo à quien tanto hace brillar la justificacion; y mucho mas suave, auxiliarse de un remedio ordinario, que no apelar à la mas cruel satisfaccion, tomandosela por su mano?

36 Todas éstas consideraciones serian muy congruentes, quando la causa de tan terrible castigo cubriera tanto cuerpo, como la accion; pero què se dirà, si no solamente falta gravedad à la causa, sino es la misma causa? No se puede ponderar, ni halla-

voces

voces el asombro, para explicar su extrañeza, al ver, que se le protesta à un Virrey el Dofel, que intenta poner en nombre de V. Mag. en una Iglesia de Regulares : porque no se le encuentra titulo, proporcion, ni aun pretexo remoto à la Dignidad Episcopal, para podersele considerar agraviada con un hecho, en que ni es parte, ni menos es capaz, de fiscalizar el uso, ó abuso de las Regalias.

37 Ni el Author del Manifiesto dà, ni darà Canon, Texto, Author, ni aun razon de congruencia, que apoye una protestacion tan precipitada. V. Mag. no le ha conferido al Reverendo Obispo los poderes, para que cercene el fausto al Virrey, ni reduzca à economia los ornamentos de la misma Imagen de V. Mag. La Santa Iglesia Catholica, no solo no reprueba; pero ni aun desdena éstas divisas de Magestad en los sujetos de elevada proceridad; antes bien en sus sagrados libros Ceremoniales gradúa los distintivos, conforme à la altura de los Personages. El Reverendo Obispo quiso protestar ingenuamente, que no aspiraba al Dofel por la authoridad de su Empleo, sino es por los altissimos misterios, y significaciones, que tiene en lo sagrado. Pues si esto es assi, qué agravio padece su Dignidad, aun en lo imaginario, con el hecho, de que el Solio Real de San Francisco tuviese Dofel?

38 Tan lexos està, de tener pa-

trocinio en lo prudente , ni en lo juridico semejante protesta , que se juzgó , y se cree , que la ofensa de la pri- bacion de las Campanas , sobre ser tan inaudita , no fué tan lesiba de las Regalias , como la impugnacion del Do- sel en Iglesia exempta , y sin con- currencia del Reverendo Obispo. Di- rá acaso , que no es responsable de este cargo , sino solo el Venerable Cavildo , que fué , el que le dirigió la Diputacion , para que embatazasse con la protesta el Dofel del Virrey : y al mismo tiempo castigasse con la nega- cion de Campanas , y Musica el ofre- cimiento de tenerlo. Es mucha la au- thoridad de los Personages , que con- currian à la escena fúnebre , para que se admita , sin mucho desdén , semes- jante evasion.

39 Lo primero , porque persuadi- do el Venerable Cavildo de la pru- dencia , Christiandad , juicio , y elevada literatura del Reverendo Obis- po , que tan justamente venera , à que la protesta era intempestiva , y agena de la censura de todos los derechos , huviera cedido benignamente à tan respectable consejo. Lo segundo , por- que , quando insistiera tenazmente ; en seguir su reflexionado empeño , de negarse à las Campanas en odio de el Dofel , pudiera compelerlo el Reve- rendo Obispo , aunque no en la par- te , que es Iglesia de Regulares ; pes- ro si en quanto à Parroquia , la qual de necessidad debe tener Campanas;

(20) Y como en el Cavildo residia su cura habitual, con este respeto no se puede eximir de la Jurisdiccion ordinaria : pues aun en terminos mas estrechos se decidiò à favor del Obispo territorial, que disputaba con el Cardenal Protector de la Santa Casa de Loreto. (21)

40 Lo tercero , porque aun en este caso, era mas propio , ponerse de parte de la Regalia , del decoro de la Magestad , y del honor de sus Ministros , que no hacerse flexible , à una resolucion menos premeditada; dexando al Cavildo , que contendiese con sus armas , sin auxiliarlo con todo el peso de la Dignidad, y el armamento de la Jurisdiccion. Y lo quarto, porque, por mas que el Venerable Cavildo hiciese embargo de las Campanas de su propia Iglesia , no le podia disputar al Reverendo Obispo la orden, y disposicion de las de las Parroquias, y demàs Iglesias Seculares : por estar librada en estos casos la autoridad à la jurisdiccion ordinaria, como se fundata.

41 Este fuè el unico fundamento de parte del Reverendo Obispo, para aver impartido su condescendencia à la protesta ; pero el Venerable Cavildo alegò otros en la respuesta à la primer provision de ruego : bien, que no de mayor robustez , que el antecedente. Dixo primeramente , que estaba en possession , de que las Exequias

*Urrutigoyti de Eccles. Cathedral. cap. 24. n. 149. & seqq. Quare Oldradus dict. consil. 228. plures Campanas tribuit Parochialibus , licet numerum non assignet ; & ex facultate habendi Campanas, probari Parochiale probat Valenzuel. consil. 26. n. 1. quia solis Parochialibus permittitur, habere Campanas. Sanctus Carolus Borromens in actis Consilij Mediolanen. part. 4. tit. de instruct. fabric. Eccles. cap. 24. Hac Tuttis, si Ecclesiæ Cathedralis est, septem, aut quinque ad minimum Campanas; si Collegiatæ tres, grandior rem scilicet, medium, & minimam: si Parochialis totidem, aut duas saltem habere debet; easque distincto soni concentu inter se recte consentientes, pro varia divinorum Officiorum, quæ sunt ratione, ac significacione.*

*Luca de Jurisdicct. dit. disc. 33. n. 1. ver sic. Ius propietatis. Ibi : Ius propietatis Campanilis, Campanarum, & annexorum spectare ad S. Domum, & consequenter ad Eminentissimum Protectorem; Episcopo vero competere ius faciendi pulsare dictas Campanas pro servitio Ecclesiæ, & alijs functionibus Ecclesiasticis, & ad dictum effectum deputandi tantummodo Campanarium, illumque corrigendi, & puniendi, si tenuerit, vel quoquo modo neglexerit pulsare, ut supra Campanas ad iussionem prius Episcopi, illiusque missorium. Et nu. 10. in fin. Adhuc tamen iuxta dictum votum Cardinalis Paulutij processum fuit, quoniam hæc videtur veritas irrefragabilis.*

Reales se celebrassen en su Iglesia Cathedral : y que no executandose assi, no estàba obligado , à concurrir con sus Campanas.

42 Y para probar, que à la Iglesia Matriz se le debe considerar con derecho positivo, à que en ella , y no en otra se ejecuten los funerales Regios, se vale el Author del Manifiesto de una doctrina del Cardenal de Luca; (22) La qual se aplica à dos visos, uno por lo que mira , à q en la impugnacion del Dofel , se violaban los derechos de la Dignidad Episcopal, y que se puede llegar, à poner entredicho en su preservacion, como sucedió en el caso de Milán ; (23) y otto, con el respeto , à que aquel Arzobispo fundó sus procedimientos en los derechos de su Iglesia Cathedral Metropolitana.

43 El caso fué, que murió en la Ciudad de Milán el Cardenal Tribulcio Governor de aquel Estado, y su hijo el Principe Tribulcio , habido de matrimonio legitimo , antes del Clericato, dispuso su funeral en la Iglesia Regular de San Pedro de los Padres Casinenses : y que celebrasse el Abad, que tenia indulto de Pontificales, con intervención de otros quatro Abades Titulares. Lo qual sabido por el Arzobispo , inhibió à dicho Abad con apercibimiento de entredicho , fundandose , en que quería celebrar por si , y en su Iglesia la funcion : y como prosiguiessen los Padres Casinenses, y el

(22)

Luca *De iurisdict. disc. 31. n.4.* Quod autem iura Episcopalia turbata , seu arrogata in proprio essent , videbatur indubitatum , dum agebatur de funere personæ , quæ duplicitate Magni Principis figuram faciebat , ob dignitatem scilicet Cardinalitiam, ac etiam quia Supremas Regis vices gerebat , ob quam secundam circumstantiam funus ritu Regio , cum Catafalco , & assistentia Senatus , ac totius Civitatis , & exercitus celebratum fuit; ideoque tamquam functio Pontificalis ex maioribus primæ classis in funere Principis, per Episcopum facienda erat , ita disponente Cærimoniali lib. 2. cap. 11. in Rubric. de Missa pro defunctis.

(23)

Manifiesto num. 10.

el Principe Tribulcio en su intento , no obstante la inhibicion , diò cuenta el Arzobispo à la Sagrada Congregacion de Rites ; y sin esperar su resolucion , puso entredicho en la Iglesia de San Pedro : cuya causa se disputò despues en la referida Sagrada Congregacion.

44 De donde infiere el Author del Manifiesto , que por solo el hecho de extraherse de la Metropolina una funcion con visos de Real , pues era Governador del Estado el Cardenal difunto , se puede proceder , à poner entredicho ; pero la aplicacion de aquel caso al presente es tumultuaria , y no bien examinada , como se colige de las mismas razones del Cardenal de Luca , no obstante , que discurre , como Abogado del Arzobispo : porque en aquel lance se interessaba el derecho Parroquial , por aver cadaver presente : (24) y le toca al propio Parroco el acompañamiento hasta la Iglesia de la sepultura . El Abad se arrogaba prerrogativas Episcopales en emulacion del Arzobispo ; (25) lo que no sucedio aqui , porque el Guardian de San Francisco no intento celebrar con Dosei .

45 Y por fin la Sagrada Congregacion declaro , que el entredicho se avia puesto nula , y atentadamente : porque estàba pendiente el recurso , mediante la quenta , que se le avia dado . (26) Y de todo el concepto de el discurso lo que mas congrua aplicacion

(24)

*Luca ubi proximè num. 6.* Atque descendendo magis ad specialia , plures darent declaraciones eiusdem Sacra Congregationis in materia funerum , & exequiarum , quod licet hoc sit ius Parochiale , atque ad Parochum pertineat funus associari , aliasque functiones iurisdictionaliter exercere : Hoc tamen intelligitur donec cadaver , vel funus est intra limites Parochiz , sive etiam extra , per loca subiecta Diocesano .

(25)

Num. 2. §. scribens , ibi : Alteram verò , sibi arrogando prerrogativas Episcopales , atque in spretum manifestum precepti eis iniuncti , etiam armata manu , & cum aliquo scandalo faciendi eas functiones mere Pontificales , quæ solum Diocesano incumbunt .

(26)

Num. 9. Sed resolutio fuit in contrarium interdictum scilicet non substineri , non ex dictis Regularium fundamentis , sed ex motivo attentatorum , ac spretæ Maiestatis eiusdem S. Congregationis : atento quod his secutis , idem Archiepiscopus , vel eius Vicarius , anteqnam ad interdicti promulgationem procederent , ipsam S. Congregationem certioraverat .

ción tiene, es, que el Arzobispo no tuvo por objeto de su terrible demonstración la preservación de sus derechos propios, ni los de su Iglesia; sino es el temor, en que lo constituyó la desavenencia, que avia mantenido con el Cardenal difunto: y proseguía con el Príncipe su hijo, (27) que fué motivo muy especial, para que la Sagrada Congregación desatendiese sus procedimientos.

46 En vista de tan cabal satisfacción resulta, que los funerales Reales no tienen conexión precisa a la Iglesia Matriz, ni tienen circunscripción a lugar determinado, mas, que el que dispone el Soberano, a cuyo cargo corre la función. Otro texto más feliz, que el antecedente, se halla para apoyo de esta proposición en el mismo Cardenal de Luca. Disputóse entre el Arzobispo de Gnesna, y el Obispo de Cracovia su sufragáneo, qual de los dos debía celebrar en la Coronación del Rey de Polonia, que se executaba en dicha Ciudad de Cracovia: y deixando aparte los motivos, y la resolución, porque no hacen al intento: solo es digno de notarse, que, dando algunas pinceladas sobre la verdad, el Cardenal de Luca dice, que para las funciones de Coronación de Reyes; Entierros, y Exequias Reales, no hay distinción de Diocesis, ni territorios: porque para el Rey todos los dominios son su Diocesi: y que así pendrá de su libre albedrio, y voluntad el que se

(27)

N.º 10. Eodemque Thematे prudentialium motivorum retento, magnum dictæ resolutionis fundamentum fuit præsupositum alicuius private discordiæ vigentis inter Archiepscopum, & Cardinalem defunctum, vel Príncipem eius filium superitem: quodque cum iste ex prædicta causa, ipsius Archiepscopi interventum agravando, licentiam ab eo petierit, huiusmodi functionem peragendi cum interventu alterius Episcopi, & Prælatorum Secularium, male gestum videretur, huiusmodi licentiam denegando, scandalo causam præbere.

se execute la función en ésta, ó la otra Iglesia ; sin que sean capaces de embazarlo las Ordenaciones , que el Clero tiene , para conservar la armonía de sus derechos. (28)

47 Que es lo mismo , que decir , que aunque las Exequias Reales se ayan celebrado en la Iglesia Cathedral , ha sido acto facultativo de quien las ha dispuesto : y como en ésta especie de actos nunca se adquiere possession : de aí es , que ni ay costumbre prescripta , ni menos puede blasfonar el Cavildo , de que es capaz , de reducir la Regalía à las estrechezas de su arbitrio : cautivando en el lazo de la possession , à lo que , por su naturaleza , tiene la essencia de libre.

48 Dixo tambien en dicha res-  
puesta à la provision , que no debia cumplirla : porque se hallaba el Recuer-  
endo Obispo , y el mismo Venerable  
Cavildo con carta orden de V. Mag.  
para celebrar por su parte las Exequias.  
Yà se previno , que este error avia  
animado altamente las discordias; pe-  
ro dàdo caso , que entendiese su carta  
tan siniestramente , que con el mismo  
real impulso se executaban unas , y  
otras: era por ventura acto de indulto  
el celebrar sus respectivos funerales el  
brazo Eclesiastico , para negar las  
Campanas , y Musica à los del Virrey ,  
y Consejo ? Està bien , que blasfomen  
el Reverendo Obispo , y su Cavildo  
de que la piedad de V. Mag. los ha te-  
nido en su memoria , para acordarles

(28)

*Luca de prebeminent. disc. 53. n. II: Sed ex alijs fundamentis, & presertim ex eo, quod in ista Regia functione , prout in alijs similibus ; puta solemnis funeris eiusdem Regis defuncti , iuxta ea, quæ habentur deducta, disc. 31. de iurisdict. non datur distinctio Diocesum, & territoriorum, sive subditorum, vel non subditorum : quoniam Rex est ubique Civis in toto Regno , quod pro unica Diocesi habendum videtur; atque non à Prelato , qui actum Coronationis facere debet, sed ab ipsius Regis arbitrio, & electione pender, an in una , vel in altera Ecclesia ista functio peragenda sit : adeòut non intencillæ rationes, quæ circa ordinationes Clericorum considerari solent, ne unus Episcopus se ingrat in hoc exercitio Pontificalium in alieno territorio , & cum alienis Clericis.*

el cumplimiento de este feudo , como à todas las Repùblicas , y demás Comunidades Eclesiaستicas ; pero èsta Real dignacion no la han de convertir tan en beneficio suyo , que lo alcuen , como salvo conducto , para ajir las Regalías , y desaytar la particular funcion del mismo , de quien se glorrian aver merecido la carta .

49 Y ultimamente expressò , que el Dofel de San Francisco le dispensaba de la obligacion , de franquear las Campanas , y Musica . Esta es otra singularidad bien admirable ! Qui-sietase saber con què titulo , ò derecho se erige el Cavildo à la formalidad de parte en este negocio : tratandose de un ornamento , que ni actual , ni habitualmente , le puede acomodar à su estatura . Si se incluyera en la lid , como auxiliante , aun pudiera tener menos desproporcion su voz , por la mütua relacion de las Dignidades : ò porque no es estraño , que las partes de un cuerpo mistico fomenten à su Prelado , que es la Cabeza ; pero estando el Reverendo Obispo en tranquilidad , y con la satisfaccion , de que el desvio à San Francisco era el polo de la paz , que tanto se deseaba : y ser solo el Cavildo el que resucite la discordia , figurandose agraviado con un acto , sobre que nunca puede tener competencia : no se alcanza en que Theologia , ò Jurisprudencia pueda apoyarsc el pensamiento .

50 Lo mas que se le puede consi-

ceder es, que, acordandose de las contingencias de ausencia larga, ó Sede vacante, le parezca, que en aquel caso pudiera tener accion, à impugnar la preemienzia Real de Dosel, como subrogado en los derechos Episcopales; pero no nos persuadimos, à que la preocupacion de un tan extraño concepto, le huviese perturbado la mucha luz de doctrina, con que sabe, que los derechos preeminenciales nuncia los hereda; (29) y que solo se substituye en el uso de la Jurisdiccion contenciosa, (30) y en pocos casos, y pidiendolo la urgencia, en la voluntaria. (31)

Si Viéndose pues, que, con la negacion de Campanas, y Musica, quedaba desatendido el derecho canonico, olvidadas las loables costumbres, vulnerada la Regalía, ajados los Ministros Reales, fomentando el escandalzo: y que la causa, assi de parte del Reverendo Obispo, como del Venerable Cavildo era ninguna, ó à lo menos incifaz: precaviendo, el que la desaprobacion del pueblo no passasse, desde la censura à la inquietud, resolvieron el Virrey, Regente, y Consejo, despues de muchas, y muy prudentes reflexiones, expedir una provision de ruego al Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo, para que mandassen tocar las Campanas, con la prevencion, de que assi lo encargaba V. Mag. usando de la potestad politica, economica, y guvernativa.

Hizo

(29) Clement. I. De heretic. §. 1. verb. Capitulo. 1. cap. De his quæ, De maioritat, & obed. cap. 2. Ne Sede vacant. aliquid inovet. cap. Quia semper. De elect. in 6. Clem. Statutum. cod. & communiter DD. in tract. de iurisdictione. Capitali in Sede vacante.

(30) Lambertin. de iur. Patronat. lib. 1. part. 1. q. 2. art. 9. n. 2. ¶ lib. 2. part. 1. quæst. 2. art. 14. n. 6. Azeved. conf. 11. n. 16. Batbos. de Canonico. cap. 42. n. 109. Navarr. conf. 28. sub tit. de temporib. ordinat. In antiquis, ex quibus, & alijs deducitur, quod capitulum, dum Sedes vacat, regit, ut &conomus, seu tutor, & ut administrator temporalis necessarius, non verò voluntarius.

(31) Fermosin. de capitulo Sede vacante. quæst. 1. num. 11. Quod mortuo, vel translate Episcopo transit ad capitulo Sede vacante, quoad iurisdictionem exercendam, nempe, ut quia capitulo succedit in iurisdictionem ordinariam, & potest de omnibus casibus iudicare, exceptis illis, qui expressè capitulo prohibeantur per lura. In alijs autem, quæ sint voluntariæ, aut gratiosæ iurisdictionis, tantum in casibus in lute expressis, si necessitas non adest, vel in alijs non expressis in eo, quando necessitas sic exposcat: cum tunc necessitas faciat licere capitulo in voluntariis, & gratiosis, quod alias de lute liberè Episcopus exercebat. Ferè omnes casus congerit dic. Fermosin. in suo opere de capitulo Sede vacante, citans quam plurimos DD.

52 Hizose saber al Reverendo Obispo, el que recatando los influxos, que podia aver tenido en la negacion de las Campanas, respondio : Que se entendiesse con los Parrochos, y Presidentes de los Cavildos : y el de la Iglesia Cathedral, que no debia cumplirla, por las razones, que arriba quedan expuestas, y desvanecidas; aunque à la segunda diò el cumplimiento, como se ha dicho. Con estos antecedentes se conoció la disposición, en que se hallaban los animos: y que no doblandose à la piedad la constancia de los Superiores, tendrian un notable exemplo los Parrocos, y Prelados Regulares, para faltar inculpablemente à la assistencia de la funcion el dia siguiente por la mañana, à cantar la Missa, y Responsos, como siempre, y de tiempo inmemorial lo avian executado en las Exequias Reales. Por lo que se les expidió la misma provision de tuego, encargandoles dicha assistencia, y assimilando el que mandassen tocar las Campanas en sus Parrochias, y Conventos.

53 No salió incierta la sospecha, porque los Sacerdotes Seculares se resistieron à dicha concurrencia, exponiendo, que no estaban obligados à ella, mientras no se executában las horas en la Iglesia Cathedral. Sirvales de disculpa la imitacion, pues se indemniza el subdito del cargo, siempre que sigue, como norte, las

operaciones del Prelado. Estudiaban en la entereza el exemplo , y no se atrebian , à examinar la razon , pero bien descubierta estàba , si no se hubiera rendido el entendimiento al exemplo.

54 Sabian , que V. Mag. ofrecia en funcion pública sus votos al Altissimo : y que el cadaver de una Reyna difunta era el objeto del dolor , y termino de los sufragios ; y con tanta luz era mucho ignorar , si creian , que estaban exonerados de el acompañamiento , porque fuessen distintas las paredes del Templo. Circunscribir à la Iglesia Cathedral sus deprecaciones ; seria poner la vista en lo material , debiendo ser espirituales los afectos. Seeria dar mas valor à los Templos , que à la Religion ; siendo la Religion la causa , porque se instituyeron los Templos. Y seria , por fin , rendir las adoraciones al Santuario por su maquina ; y no por el objeto , que en él se venera.

55 Yà se fundò con el Cardenal de Luca , que las Exequias Reales no tienen otro centro , que el que les destina la voluntad del Soberano : y segun esto , todos los que están obligados , à concurrir con sus oraciones , no deben atender al sitio : porque este es arbitrario ; sino es à la causa que produce aquella obligacion : sino es ; que entiendan en su corazon , que es capaz de dexarse el bien espiritual , por el terreno. En mas vulgar locucion

tenian una enseñanza succincta , pero admirable. La presencia del Monarca hace Corte al lugar de su residencia, (32) que por esto se decia antes de la gloriosa donacion de Constantino , que , donde estàba el Emperador , estàba Roma. (33) Y si esto se huviera considerado, bastara este facil proverbio , à convencer à los unos , y los otros , à que las Campanas debian llorar la ausencia de una Magestad : y que los sufragios debian multiplicarse , donde la funesta memoria representaba la ya apagada luz de un catedral Real.

56 Pero volbamos à la provision de riego , y à la respuesta del Reverendo Obispo. Dixo , que la oia , y se entendiesse con los Prelados , Presidentes , ó Curas respectivos de todas las Iglesias Seculares , y Regulares de ésta Ciudad : y que , por lo que tocaba à dicho Reverendo Obispo , no tenia dada orden , ni pucto embatazo , para que se tocassen en la funcion , que se expressaba , y en el dia , que se señalare , todas las Campanas de la Ciudad. Es muy digna de notarse la advertencia , de decir *el dia que se señalare* , como sindicando el que no se le avia dado parte del dia ; para ocurrir , con ésta nota , à la objecion de la falta de las Campanas.

57 Quando no lo huviera dicho à voces el Vando público : pregonado la artilleria : proclamado el ruido del nuevo sumulo , que se avia erigido

(32)

*Urrutigoyti de competent. iurisdict. quest. 8. n. 19.* Atamea usus Hispaniæ admissit (& apud omnes est in confesso) Curiam propriè dici , ubi nostri Catholici Reges commorantur , sumendo nomen ab ipsa proprietate , & hoc , quod vulgare adagium Hispanum canit videlicet : *Alli està la Corte, donde està el Rey.* D. Crespi observ. 15. num, 105.

(33)

*Boer. de authoritat. magn. Consil. n. 26.* Unde vulgo dicimus , ubi Rex , ibi Curia ; sicut , ubi Papa , ibi Curia Romana hodiè. Sed olim antequam Sanctus Magnus Constantinus donasset Romam , cum medietate sui Imperij , Ecclesiz Romanz in personam B. Silvestri , ut habetur 96. distict. cap. Constantinus . & cap. fundamenta. in princip. de elect. lib. 6. Illud dicebatur de Romano Imperio , ubi Imperator , ibi est Roma , hoc est , Authoritas Romanorum , non Civitas muris conclusa.

en el Convento de San Francisco : afianzado la palabra , que diò el Virrey , de anticipar por un dia las horas , por conveniencia del Reverendo Obispo , Cavildo , y Ciudad : avisadolo el Dofel , que en tanta angustia puso à dicho Reverendo Obispo , y su Cavildo : y anuticiado la vigilante especulacion , con que se observaban los passos del Virrey , y Consejo : bastara solo , à persuadir , que no se ignoraba el dia , el papel remitido por el Reverendo Obispo al Virrey : en que de su parte , y la del Cavildo pide permiso para protestar el Dofel , que estàba puesto en San Francisco.

§ 8 Pero disimulase ésta indiscreta explicacion , y vamos à otros reparos de mayor , y mas notable gravedad . Dixo , que se entendiesse la provision con los Prelados , Presidentes , ò Curas . Esta respuesta tiene tanto estudio , que no la comprehende nuestra cortedad : porque , ò es decir , que se niega al cumplimiento , ò confessar , que no tiene autoridad , y disposicion sobre las Campanas : ò es cometer sus facultades al Consejo , para que en su nombre hable con los Curas . Si es resistencia , entra llanamente el remedio protectivo en preservacion , ò desgravio de la Regalía , como se fundará .

§ 8 Si es confessar la falta de autoridad , le pudieta estar justamente quejosa la jurisdiccion ordinaria .

Eclesiastica , así en España , como en todo el Orbe Catholico , de que le niegue una de las disposiciones , que le tocan por derecho : pues es constante , y ningun Author niega , que la disposicion , orden , y comando de las Campanas , es derecho privativo de los Obispos : (34) lo que , con mayoria de razon , procede en la Diocesi de Pamplona , en donde , sobre la assistencia de derecho , concurre la expressa disposicion de las Synodales. (35)

60 Y si es comission , que dà al Virrey , y Consejo , para que , supuesto su beneplacito , dirijan la exhortacion à los Prelados Seculares , y Regulares , donde está el agravio ? Si se les ha quebrantado algun derecho , que no se alcanza , debieran encaminar sus quejas , no al impulso , sino es al brazo , que le auxilia . Hizosele notorio al Reverendo Obispo el ruego , y sincerandose , de que no avia embarrizado , ni combatazaba , que se tocasen las campanas , protesta su no resistencia , y reinitie el contenido del exhorto à los Curas . Con los visos de ésta delegacion se acudió à ellos , y se resienten de quien los excita à la obligacion : no entendiendo , que la provision tenia yá mas espíritu , que el de la protección , pues la fomentaba la no desaprobacion de su mismo Prelado .

61 Y dexando aparte éstas , que no merecen mas , que el grado de  
con-

(34)

*Luca de iurisdict. d/c. 33. num. 10.* Dicebam Campanile dici partem Ecclesiz , propèquam Campanæ state debent , ad convocabandum populum : Ideoque ipsarum cura , administratio , & iurisdictio esse debet Episcopi , cuius est Ecclesia , & cui incumbit populi cura spiritualis , pro qua huiusmodi usus in Ecclesia est introductus , tamquam de ipsius curæ appenditijs . Urrutigoyti de Eccles. Cathed. cap. 24. n. 97. Et colligitur ex Barbol. in voto 103. ferè per tot.

(35)

Constituciones Synodales del Obispado de Pamplona hechas , y recopiladas por Don Bernardo de Roxas , y Sandobal Obispo de Pamplona , en el Synodo celebrado en su Iglesia Cathedral en el mes de Agosto de 1590. En el lib. 3. cap. 10. dà orden de tocarse las Campanas por los difuntos , y al final dice , ibi : Y mandamos à los Sacristanes , y Campaneros , á cuyo cargo está el tañer de las Campanas , no tañan mas , ni en otro tiempo por los muertos , excepto el dia de los difuntos .

consideraciones; supongase, que el Reverendo Obispo se niega abiertamente al cumplimiento del exhorto : y que los Curas imitandole ejecutan lo mismo en quanto à la concurrencia: que guiados el Virrey , y Consejo de su prudente reflexion respectan al Reverendo Obispo , y su Dignidad , contentos con que no desapruebe, ò resista sus procedimientos legales: y que los dirigen al Cavildo , Parrocos , y Prelados Regulares : y que, donde encuentran la indebida resistencia, despachan segundo exhorto con apercibimiento de temporalidades. Este es el preciso escollo , en donde baten todas las exclamaciones, con que se pondera , que la immunidad estaba agravada , violados los derechos de la Iglesia , y ofendidos los sagrados Canones , y Bulas Pontificias , que con terribles penas , è incusion de censuras , incapacitan à los legos , para el ejercicio de la jurisdiccion sobre las personas Eclesiasticas.

62 Pronunciadas generalmente éstas expresiones , no dexan de causar terror à los iliteratos , ò como dixo Julio Caponio (36) à los que poseídos de la cortedad de su espíritu , se asustan del ruido ; aunque éste muy remota la causa , que le produce. Si éste punto se huviera de tratar con la dignidad , que merece, passaría , à ser volumen , lo que solo se intenta , que sea breve representacion. Y porque hasta aqui se han procurado authori-

(36)

*Tom. 5. discept. 330. n. 1. Quæ censuræ soluti  
in foro exteriori , & apud pusilios Principem dia-  
famarunt : Sufficientes tamen fuerunt , ut pone-  
tent illum in sinistram opinionem , apud Sacram  
Congregationem Eminentissimorum Cardinalium.*

zar las conclusiones con Escritores Eclesiasticos , sin averlo blasfemoado , como el Author del Manifiesto , (37) quando copia por ilustracion , las palabras de Villarroel , (38) se excluiràn del patrocinio de los procedimientos del Virrey , y Consejo los dos insignes coripheos de la Regalía D. Francisco Salgado , (39) y D. Pedro Gonzalez de Salcedo : (40) como assimismo al otro meritissimo Consejero de Castilla Don Antonio de Castro , (41) que alargò tambien la pluma , distinguendo los respetos de Clerigos , y Ciudadanos.

63 Pudierase cortar la dificultad de la objecion recurriendo al asilo , que no dexa de tener apoyo en muchos , y graves Autores , de que la Bula de la Cena , (que es la que mas expresamente se ha citado por documento de las decantadas violencias) no està recibida en Espana; pero se dirà , que ésto es cortar el nudo gordio ; y no desatarlo. De su origen , progresos , y adiciones trataron dos insignes Maestros , y muy venerados en el orbe literario. El uno fué Don Juan Luis Lopez , Marqués del Risco , meritissimo Regente del Sacro Supremo Consejo de Aragon : (42) y el otro Don Joseph de Ledesma Fiscal dignissimo del de Castilla , (43) con cujas luces , è instrucciones se pudiera enriquecer ésta representacion ; si las fatigas agenas no fueran adorno , que mas afea , que ilustra , al que le viste ;

(37)

*Manifiesto num. 94.* Tampoco nos aprovecharémos de las doctrinas , y autoridades de varios Obispos , y otros Escritores Eclesiasticos , como son Barbosa , Villarroel , y otros , que se pudieran referir en los terminos precisos de concurso de Virreyes , y Magistrados ; porque sus opiniones , en este punto , se reputaran , acafo , por apasionadas , ó menos efficaces. Y así unicamente citaremos , como hemos hecho en lo demás , los Autores Seculares , y Realistas , à quienes no se puede poner tacha.

(38)

*Villarroel Govier. Ecclesiast. part. 2. q. 12. art. 2. n. 9.* Entremos ya en el punto del Dofel , à vista de la Audiencia Real , y en ésta materia no quiero valarme de Obispos , sino de Jurisconsultos , y Consejeros.

(39)

*In tract. de Reg. protect. & de retent. Bullar. & supplicat. ad Santiss.*

(40)

*In tractat. perecebr. de Leg. Polit.*

(41)

*In Allegat. Canon. allegat. 1. per tot.*

(42)

*Discurso Legal Theologico Practico en defensa de la Provision , y Ordenanza de Gobierno de 20. de Febrero del año 1684. Impresa en el tomo primero de las Ordenanzas del Perù.*

(43)

*Alegacion del Fiscal del Consejo en favor de la Regalia , y Tribunales Reales del Reyno de Navarra sobre el conocimiento de los articulos de inmunidad local , y uso de las fuerzas , de que han usado por costumbre , y possession immemorial en aquel Reyno.*

y si no se hubiera protestado al principio , que no se buscaba el credito en lo abundante ; sino es en lo sólido , y en lo preciso.

64 También dà no poca noticia del principio de dicha Bula , y modo de publicarse el doctissimo Villarroel . (44) Y por fin ay bastantes Authores de no vulgar nota , que afirman , no està recibida en España . (45) Cenida la disputa al Reyno de Navarra , se pudiera con mas fundamento , que en otras Provincias , dudar de su recepcion : porque la potestad legislativa reside en V. Mag. pero se digna , de hacer concurrir al Reyno , en sus tres Estados , para la promulgacion de las Leyes : y assimismo , que los preceptos , provisiones , ordenes , ó decretos estén suspendidos , hasta que el Consejo les manda dár sobrecarta para la execucion : (46) y no ay memoria , de que , ni en las Cortes , ni en los Estados del Consejo , se aya presentado tal Bula , para que , con el obedecimiento , pudiera tener la virtud de obligar .

65 Persuadesce tambien su no admission con un hecho incompatible , y aun contrario à los Capitulos de dicha Bula , que es , el de aver estado conociendo el Consejo , y la Corte de todas las causas de la inmunidad local , hasta que , subscrita una ruidosa competencia , se sirvió V. Mag. ceder , y renunciar este derecho prescrito à la Iglesia : (47) dando en ésto un testimonio el mas grandioso de la inclita

(44)  
Govier. Eccles. part. 2. quæst. 17. art. 22

(45)  
Petrus Augustinus Morla in Empor. iur. part. 1. tit. 2. q. 14. n. 8. Petrus Cenedo pract. quæst. 45. n. 36. ex eis D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 5. n. 317. O<sup>r</sup> de supplicat. ad Santiſſ. part. 1. cap. 2. ſect. 3. n. 143. O<sup>r</sup> ſect. 4. num. 162. Marius Cutell. de Prisc. O<sup>r</sup> recent. Eccles. libert. lib. 2. q. 68. Cortiada decis. 119. n. 57. Urratigoyti de competent. Iurisdict. q. 74. n. 43. O<sup>r</sup> 44. D. Solozan. de Indiar. Guver. cap. 25. lib. 3. num. 49. Idem Villarroel dict. par. 2. quæſt. 17. art. 2. n. 17. ibi : Siendo tan notorio en todo el mundo , que de parte del Rey Catholico se suplica al Papa cada año , de éſſe , y de otros articulos .

(46)  
Ley 7. tit. 4. lib. 1. Noviſſima Recop. Navarra , ibi : Ordenamos , y mandamos , que no se cumplan Cedulas , ni Provisiones Reales , que viñieren firmadas de nuestra Real mano , sin sobre carta nuestra , despachada en el nuestro Real Consejo de este Reyno de Navarra , cum qua concordant aliæ plurimæ leges .

(47)  
Ley 24. y 25. lib. 1. tit. 19. de la misma Recopilacion. ibi : En continuacion del pedimento de contrafuerzo , que tiene pedido nuestra Diputacion de la Real Cedula , que V. Mag. fué servido , de mandar despachar en 24. de Marzo ultimo passado , sobre el conocimiento de la inmunitad Eclesiastica local , cediendo de la Regaliz , que en este Reyno le pertenecia , conociendo los Ministros de los Tribunales Reales en dichas causas .

piedad, y Catholicissimo zelo, con què V. Mag. atiende à la exaltacion de las cosas de la Iglesia : desposseyendose de un derecho, el mas peregrino, que cabe en la esfera de las Regalías.

66 Dicelos tambien la Bula de San Pio Quinto, expedida, para canonizar en todas sus circunstancias el contrato de los censos, cuya providencia, como adequada al genio de la Nacion, à la mediana fertilidad del terreno, y à la, no muy excessiva, utilidad de el comercio, se intentó abrazar; pero no de otro modo se calificò su recepcion, y se le influyò la fuerza de obligar, sino es publicandola por ley general en las Cortes, è incluyendola en el cuerpo del derecho Real. (48)

(48)  
Leg. 6. tit. 4. lib. 3. eiusdem Recop. Que el motivo propio de San Pio Quinto obligue desde un año cumplido despues de su publicacion.

(49)  
Pleito entre partes de la una Diego de Urta Palaciano de Morentin, y de la otra el dicho Lugar de Morentin sobre preferencias. Al fol. 65. se halla la Sentencia de la Cort. de 21. de Mayo de 1561. declarando, que Diego Palacios debia preferir à todos los demás vecinos en el assiento, y demás actos Parroquiales, la qual paliò en cosa juzgada, y se despachò ejecutoria.

(50)  
Fol. 66. consta, que en 26. de Noviembre de 1561. fué à la Iglesia Parroquial el Alguacil Pedro de Salinas, y que a su Abad Don Lope Luquin le mandò en virtud de su comission, que, so pena de las temporalidades, dixesse aquel dia la Missa popular, como los otros dias Domingos la solia decir con su procesion, y con las otras Ceremonias usadas, y acostumbradas en semejantes dias, en la Missa popular, porque avia de hacer ciertos autos en la dicha Missa, y procesion tocantes al servicio de su Magestad, y dicho Abad respondió, que obedecia, y cumpliria como el avia mandado.

Executò las Sentencias, y despues dixo, que en virtud de ellas, y mandamiento dite &ta, ni indirectamente les perturbassen Concejal, ni particularmente, so pena de cada cien ducados particularmente, y de quinientos ducados Concejalmente (por cada vez, que se contraviniessen) para la Camara, y Fisco de su Magestad, y los dichos Clerigos, so pena de las temporalidades, y de ser havidos por extraños, y que lo sobredicho les mandaba, tanto en nombre de ellos, como en voz, y nombre de todos los demás vecinos, y habitantes del dicho Lugar, y del Jurado, y Clerigos.

67 Y finalmente es testimonio de ésto mismo la practica, de prevenir à los Eclesiasticos las operaciones convenientes à la quietud de la Repùblica, apercibiendolos, de que la contravencion se corregiria con la pena de las temporalidades: de lo que es documento un pleito, que actualmente tienen las partes en discussión, (49) en el que se ve, que el Comissario de las diligencias exorta con sencillez christiana à los Clerigos, y su Abad, con la palabra mando, que no contravengan à unas sentencias de la Corte, pena de las temporalidades. (50)

68 Con tan grande fundamento como éste, se pudiera decir, que están

están libres los Jueces Seculares de incurir en dicha Bula, como no admitida; pero se concede la ventaja, de suponerla obligatoria, para que sobresalga la razon en la defensa.

69 No fuera menos satisfactoria del cargo la doctrina del Padre Enriquez Vaton Religiosissimo, y de severo, y muy prudente juicio, en que afirma, (§ 1) que concedido à los Príncipes Soberanos el derecho protectivo para con los Ecclesiasticos, se les debe confessar la potestad coactiva; porque implica la comunicacion de la aptitud para el fin, si no se permiten los medios correspondientes à su consecuencia: de donde sienta por regla, que tanto directiva, como coactivamente dicen subordinacion al Príncipe los Ecclesiasticos en el uso de la proteccion.

70 Depuesta la aspereza de éstas satisfacciones, se recurrirá solamente à la censura, è inteligencia de los mas rigidos Escritores Ecclesiasticos, para que se conozca la erronea Jurisprudencia, con que el Author del Manifiesto haze amago, aunque no lo funda, à zia el sentido, de que han podido causar alguna lesion à la inmunidad, los procedimientos del Vitrey, y Consejo; bien, qua para la penetracion del sólido principio, derivado desde las alturas del derecho natural, en que fundan su rectitud dichos procedimientos.

71 Suponemos, que la Repùbli-

(51)

P. Henric. Enriquez *de Pontif. Clavi lib. 2. cap. 20.*  
*in princip.* Circa violentiam auferendam, Iudices procedunt sub poenis, cum vi coactiva, ut enim habent ius ad huic finem, ita habent ad media per se ordinata, & necessaria: Id est, ad poenas per quas cogant afferri processum, absolvere, remponere, & deferri aappellacioni, sine quibus violencia non tolleretur. Si primis litteris non obediat Ecclesiasticus, nec alleget idoneam causam, remituntur a Iudicibus Regis, secundæ literæ, si opus sit, sub poena temporalitatum: & statim pro expensis recuperandis fit executio, in bonis ciuidatum Ecclesiastici rebellis, & tandem dantur tertiae litteræ, ut obediatur sub pena, ut alias habeatur extraneus à Regno.

ca Christiana, que con el respecto à la comunión de bienes espirituales acostumbramos à llamar Iglesia, es una colección, ó agregado de Clerigos, y legos, que unidos à un cuerpo místico se sugetan, dirigen, y goviernan con el suave yugo de las leyes Ecclesiásticas. Y que la Repùblica Civil es un compuesto de individuos, que con relación à la sociedad, vida comun, y costumbres políticas tienen un gobierno, que llamamos temporal sin respecto à la Religion, ni à la union espiritual, con que mutuamente se enlazan, para llegar al ultimo fin, por que fueron criados. (52)

72 Estas dos Repùblicas tienen dos Superiores, y aunque las acciones de una, y de otra se dirijan à un mismo termino, ú objeto, que es Dios; (53) con todo esto la primera, que es la Christiana, y la que verdaderamente merece el nombre de primera, tiene un Príncipe por Director, y Cabeza, que es el Papa, Vicario de Jesu-Christo: con cuyo respecto le son subditos todos los fieles, tengan, ó no la Dignidad Real, ó Imperial: como admirablemente lo explicó el Venerable anciano Obispo de Cordova Osio.

(54)

Isid. Pelusiot. lib. 3. Epistol. 249. Ex Sacerdotio, & Regno rerum administratio conflata est. Quamvis enim permagna utriusque differentia sit, ( illud enim velut anima est, & hoc veluti corpus) ad unum tamen, & eundem finem tendunt, hoc est, ad hominum salutem.

(54)

Tibi Deus Imperium commisit; nobis quæ sunt Ecclesiæ concedidit. Et quemadmodum qui tuum Imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinae, ita & tu cave, ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno criminis obnoxius sis. Date, scriptum est, quæ sunt Caesaris, Casari, & quæ Dei, Deo. Neque igitur fas est nobis in terris Imperium tenere; neque tu thymatum sacerorum potestatem habes, Imperator. Can. Si Imperator. 96. distinct. ibi: Si Imperator Catholicus est, filius est, non Praesul Ecclesiæ.

(54)

73 La Civil está confiada à la dirección, y gobierno del Príncipe temporal: de suerte, que incumbe à su autoridad la disposición de los Estatutos, y Leyes, que convienen al orden político, cuyas dos Potestades están

están comparadas en pluma de S. Gregorio Nacianzeno , (55) la espiritual al alma, y la temporal al cuerpo: en la de San Juan Chrisostomo , la primera al Cielo, y la segunda à la tierra: (56) y en la del Papa Inocencio , la Ecclesiastica al Sol , y la Imperial à la Luna. (57)

74 En la concordia de estos dos Imperios , y en el alternado auxilio, que se deben prestar mutuamente, sin exceder cada uno los límites de su esfera , estriva la quietud de la Repùblica , la armonia de las acciones, y el logro del fin ultimo , à que se deben dirigir. (58) Para lo que nos han dado excelentes ejemplos los dos Príncipes de ambas Repùblicas , aun en la misma promulgacion de las Leyes : pues las Civiles, en los dominios Catolicos , han tenido por norte à las Canonicas : y estas no se han dedicado de imitar à las temporales. (59)

75 Por ésta regla , y la de la discreta distincion de las dos Repùblicas se han governado los Authores , que, asidos al ultimo fin , contemplan sujetos à los Clerigos en ciertos, y determinados casos al precepto de las leyes civiles, sin quebranto, lesion, ni ofensa de la sagrada inmunidad. No se considera, que haga al intento el entrar , à examinar radicalmente en què casos , y cosas tenga la inmunidad su origen del derecho Divino : quando del Ecclesiastico : y en què circunstancias reconozca por principio à la libera,

(55) Gregor. Nazianzen. Orat. 17.

(56) Chrisostom. hom. 15. in Epistol. 2. ad Corinth.

(57) Cap. Solitæ. De maiorat. & obedient.

(58) Ibo Carnotæ. Epistol. 51. ad Henric. Anglor: Reg. Non aliter res omnes bene administrantur nisi cum Regnum , & Sacerdotium in unum conveniunt studium. Gregor. VII. lib. 1. Epistol. 19. Concordiam istam Sacerdotij , & Imperij , nihil fictum, nihil nisi purum decet habere.

(59) Cap. 1. de nov. oper. nuntiat. Quia verò siue leges vestre non dedignantur Sacros Canones imitari , ita & Sacrorum Statuta Canonum Principum Constitutionibus adiuvantur. Cap. Clericis. De Iud. Cum Imperator dicat , quod leges non dedignantur Sacros Canones imitari. Leg. Sacris. 45. Cod. de Episcop. & Clericis.

beralidad de los Príncipes Seculares : porque éste vastissimo assumpto requiere muy profunda contemplacion, y de dilatarse la pluma por su gloria, se encontraria acaso ofendida la paciencia , donde se deseas propicia la benignidad.

76 Baste decir, que el derecho de la proteccion en nada se roza cõ la Santa Iglesia; antes al mismo tiempo, que la venera, la exalta ; que està tan unido à la Magestad Real, como la piedra preciosa à la Diadema : y que en la creacion son contemporaneos el Reyno, y la proteccion ; aunque la proteccion, en el concepto , y la causa , sea antes que el Reyno. (60) Con estos presupuestos se descende , à decir, que mirados los Clerigos , como individuos de la Republica Christiana , tienen aquel alto caracter , que los eleva à lo sagrado: y que los constituye acreedores al rendimiento, y veneraciones de los otros individuos , que no tienen mas impresion, que la de la Fe, y Religion : y que con ésta relacion estan exentos de la potestad del Imperio ; pero atendidos como partes de la Republica civil, y en quanto para los usos politicos forman sociedad, y Republica con los demás subditos seculares , deben professar aquellas atenciones, y reconocimientos al Cesar, que establece el derecho publico : y estan obligados à observar las leyes politicas , si de su transgression se ha de seguir grave peligro, ruina, ó escandalo à la Republica. (61)

(60)

*'Antun. de donat. tom. I. lib. 2. cap. 33. n. 8.  
Protectio Principis orta fuit ab origine cum  
Reyno: quia Regnum creatum fuit propter pro-  
tectionem, non protectio propter Regnum.'*

(61)

*'Canonistæ in cap. Ecclesiæ Sanctæ. Marie de  
constitut. ubi Decius n. 27. in fin. Panormitan. n.  
13. Felinus à n. 37. & præcipue 80. & 81. D.  
Covar. Pract. cap. 33. Salced. in pract. crim.  
cap. 55. communiter Legistæ in leg. Cunctos popu-  
los. C. de summ. Trinæ. Ex Theologis Belarmin.  
lib. 1. de Cleric. cap. 28. Sotus de iust. & iur. lib.  
1. quæst. 6. art. 7. Victor. relect. 1. de potestat.  
Eccles. q. ultim. Medina de restit. q. 36. Castro  
lib. 1. de leg. penal. cap. ult. Alter Medina 1. 2.  
q. 96. art. 5. Suarez in tract. de legib. lib. 3. cap.  
34. lit. A. n. 6. §. Nibilominus. Vazquez 1. 2. q.  
96. art. 5. dis. 167. cap. 4. n. 28. Aranjo in 1. 2.  
Div. Thom. q. 97. disp. 3. sect. 5. difficult. 4. n.  
9. Layman in tract. de legib. lib. 1. tract. 4. cap.  
13. per tot. Theologi Summista, sive Moralistæ  
verb. Lex, & alij quos congerit D. Villarroel Go.  
Vier. Eccles. part. 2. quæst. 12. art. 5. per tot.'*

Y

77 Y de aquí proviene, que los Sumos Pontifices dexan correr con benignidad de Padres las leyes Imperiales, y Regios estatutos en quanto preservan la violacion de los privilegios, costumbres, y derechos de las Naciones : (62) considerando, sin duda, que, porque symbolizan el governo domestico con el Real ; pues à imitacion de una pequena casa, en que los Padres son Magistrados domesticos, (63) es el Reyno una casa grande en donde el Principe es Padre comun, tiene accion la potestad del Imperio, à prescribir economicamente reglas, con que evitar la ruina, turbacion, ó escandalo de la dilatada familia, que le ha confiado la providencia divina.

78 Por ésta causa ha canonizado el assenso de los Sumos Pontifices, y el comun consentimiento de las gentes por justo, util, y muy recomendable el caritativo recurso de la proteccion, en que vinculan los subditos la estabilidad de la paz : el goce pacifico de sus bienes : y la indemnidad de sus personas : tanto, que dixo la consumada sabiduria de Don Diego de Covarrubias, (64) que, sin ésta fianza de la proteccion Real, se huvieran experimentado tristissimas, y lamentables calamidades en la Republica.

79 Y de este principio se derivan las obsequiosas veneraciones, con que los Clerigos, y los Prelados Eclesiasticos respetan las Personas de los

(62)

La Santidad de Leon IV. apud Gratian. *Canon. Vides. cum seq. 10. distinct.* De capitulis, vel preceptis Imperialibus vestris, vestrorumque Pontificum Praedecessorum irrefragabiliter custodientis, & conservandis, quantum valuimus, & valemus, Christo propitio, & nunc, & in eternum nos conservaturos modis omnibus profitemur.

(63)

D. Augustin. *serm. 8. Psalm. 118. vers. 2. Canon. Duoi ita. cas. 23. quæst. 4.* Huic officio dominis invigilet disciplina, sicut cuique regenti apta, & accommodata est, non solum Episcopo Regenti plebem suam, sed etiam pauperi regentidomum suam, diviti regenti familiam suam, marito regenti coniugem suam, patri regenti problem suam, iudici regenti provintiam suam, Regi regenti gentem suam,

(64)

D. Covarr. *præf. qq. cap. 35. num. 3.* Quod si quis contendat à Principibus Secularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem serio, compriret experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublicæ invenerit.

Principes , y las facultades directivas ,  
conque éstos atrahen à los Sacerdotes ,  
y Obispos al concurso de quanto pue-  
da engrandecer la Magestad : y aun  
mucho mas , à que contribuyan con  
la luz de su ciencia , madurez , y con-  
sejo al governo del Estado , rectitud  
de las operaciones Reales , y conserva-  
cion de la Repùblica temporal , que  
es lo que insinuò el Señor Rey Don  
Enrique Segundo en una de sus acer-  
tadissimas leyes. (65)

(65)  
Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recop. de Castilla.  
*ibi* : Los quales , aunque Prelados , son tenudos de  
venir al llamamiento de su Rey , y para darle  
consejo.

(66)  
Doctores citati supra num. 61. margin.

(67)  
*Antunez de donat. tom. I. lib. 2. cap. 27. n. 18.*  
*in fin. 21. O. 28.*

(68)  
*Valasco consult. 100. n. 4. citatus ab Antunez*  
*ubi proximè.*

(69)  
*Fermosin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ. de*  
*constit. quest. 7. n. 69.*

(70)  
*Villarroel Govier. Eccles. pol. quest. 1. art. 8.*  
num. 23. Los Obispos naturales de España , y de  
qualquiera otro Reyno , ó Provincia de su Coro-  
na , podrán llamarse Vasallos , segun toda la lati-  
tud del termino.

(71)  
*D. Solorzano. de Indiar Guver. lib. 3. cap. 27.*  
num. 67. §. Et ex predictis: ex authentic. Nullus  
Episcopus. Cod. de Episcop. O. Cleric. Nisi Prin-  
cipi inbeat. *Antun. de donat. tom. I. lib. 2. cap.*  
34. n. 2. con Gregor. Lopez, Decio, Azebedo,  
Bobadilla, Belluga, Oliban, Graisis, Valenzue-  
la, y Barbosa.

(72)  
*Cap. si Episcopus. 18. distint. cap. Pastorallis. 5.*  
*cum authen. de offic. Delegat. cap. rebus 12. q. 2.*  
*ibi* : Prior consularis Principem. Glos. in cap. re-  
prehensibile. 13. q. 8. *Antun. ubi proximè n. 3.*  
con Aviles, Bobadilla, Valenzuela, y Solorzano.

80 Y en atencion à que el Principe es Padre comun , y tutelar de los  
subditos de su Repùblica civil , son  
comprehendidos los Clerigos en el  
nombre de Ciudadanos , bien que pri-  
vilegiados : (66) pueden castigar su  
infidelidad con represalias , temporali-  
dades , y extermíniros : (67) entran en  
el nôbre de Vasallos los Obispos ; (68)  
pues aunque algunos Escritores , ni-  
mamente escrupulosos , han querido  
exonerarlos de este titulo , (69) no les  
quita nada de su Dignidad , ni rigoros-  
amente se pueden eximir de él , como  
lo fundò solida , y juiciosamente un  
Author Obispo , que fuè Don Fray  
Gaspar de Villarroel : (70) llamanlos  
los Reyes siempre que conviene , y  
deben concurrir à su Corte ; (71) de  
tal suerte , que avisados à un tiempo ,  
deben cumplir antes la insinuacion de  
el Principe , que el precepto del Me-  
tropolitano : (72) y por fin , aunque  
la piedad de nuestros Catholicissimos  
Monarcas les aya dispensado el obse-  
quio

quio de besar la mano , como antigamente se practicaba , no estan  
exemptos , de hacelos una reverencia  
muy rendida en forma , ò casi en vi-  
sos de genuflexion. (73)

81 Sentada la vasa de la protec-  
cion , que ha de ser el polo principal  
de la defensa , situaron el Vicerey , y  
Consejo en tres especialissimos princi-  
pios la rectitud de su procedimien-  
to. El primero , fundado en el inne-  
gable derecho , que tiene este Conse-  
jo de conocer de la possession de las  
cosas Eclesiasticas : El segundo en la  
accion , con que V. Mag. puede inter-  
esarle economicamente en la obser-  
vancia del derecho Canonico , y de las  
religiosas , y loables costumbres : Y el  
tercero en la propulsacion natural ,  
que , con inculpable moderacion , pu-  
do oponer la Regalia à la ofensa ,  
que se le irrogaba.

82 Para el primero se ha de supo-  
ner , que en tanto tiempo , quanto  
no alcanza la memoria , han mante-  
nido las Exequias Reales la possession  
del concurso de las Campanas , y de  
las Comunidades Seculares , y Regu-  
lates para las Missas , y Responsos ,  
que deben cantar. Llegò el caso del  
despojo , clamaba la Regalia por su  
possession , y estando los Ministros  
obligados , à administrar justicia à  
quien la pide , se vieron necessitados , à  
despachar la provision de rucgo , exor-  
tando , à que se cessasse en la noves-  
dad , y se continuasse la possession .

(73)

*Antunez ubi proximè n. 4. Et tanta è Regis  
authoritas , ut olim Episcopi eius manum oscu-  
larentur. Solorzan. lib. 3. cap. 6. num. 60. Notat  
iam hodiè Reges Hispanos hac non uti pretrag-  
tiva , contentos sola genuflexione , tam Episcopo-  
rum , qnam Presbyterorum ; ut ostendat quan-  
tum Sacerdotum dignitati , & alijs personis Ec-  
clesiasticis deferant. Leg. 3. tit. 3. lib. 1. Recop.  
Y es costumbre antigua , que antes que aya de  
aprehender la possession de la Iglesia , deben ve-  
nir por sus personas à hazer reverencia al Rey.  
Villarroel govier. part. 1. q. 1. art. 8. n. 53. Y  
en virtud de esse reconocimiento deben los Obis-  
pos , antes de salir para sus Obispados , besar a su  
Rey la mano , por la especial obligacion , en que  
de nuevo le estan.*

88 No puede negar el Reverendo Obispo, que el Consejo pone la mano en éstas causas possessorias de cosas Eclesiasticas, pues lo está viendo practicar todos los dias. Poner en question la justificacion de éstos Juicios seria querer invertir todo el orden establecido de comun consentimiento entre las naciones, è intentar arrancarle à la Regalia una de sus mas especiales, y brillantes piedras: ó como dixo el Obispo Agustin Barbosa, (74) seria lo mismo pretender borrar la opinion de la justicia de este recurso, que intentar quitarle à Hercules la Clava de su poderosa mano.

84 No ay cosa mas notoria, ni mas recibida entre los Authores, que la justificacion de estos juicios possessorios Eclesiasticos, pues atestiguan de su practica en los Reynos, y Provincias de Aragon, (75) Valencia, (76) Cataluña, (77) Nápoles, (78) Sicilia, (79) Castilla, (80) y Navarra. (81) Y los mismos Escritores Eclesiasticos, aunque han puesto en el crisol del examen su pureza, ó si queda con ellos lastimada en algo la inmunidad, se rinden al partido de la aprobacion. (82)

85 En el Reyno de Navarra aun fuera mas impertinente la question, por aver ley expressa, que atribuye este derecho à los del Consejo: (83) à lo que se junta la costumbre immemorial, que es el mas robusto Padrino, para afianzar la possession de los

(74)

Barbos. *de iur. Eccles. univ. lib. 1. cap. 39. de privileg. Clericor. §. 2. n. 170.* Ita est apud omnes ferè mundi nationes firmatum, ut facilius sit, Clavam de manu Herculis eructe. quam ab eorum mentibus hanc evellere opinionem.

(75)

Sessè de inhibit. cap. 8. §. 3. Calixt. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 76. C. 83. P. Henric. Enriquez de Pontific. Clavi. lib. 2. cap. 27. C. seqq.

(76)

Leon decis. 208.

(77)

Fontanel. decis. 320. 321. C. 322.

(78)

Afflictis decis. 24.

(79)

Cultell. *de immunitat. Eccles. lib. 2. quest. 67. num. 17.*

(80)

D. Covarrub. *quest. 35. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 141.*

(81)

Armendariz *ad leg. Regn. Navarr. Ley 2. tit. 6. lib. 1. Recop. n. 1. C. seqq.*

(82)

Vide Autbores, quos congerit Garcia de benef. tom. 1. part. 1. cap. 2. & n. 49. Lambertin. *de iur. Patronat. lib. 3. art. 10. q. 9. C. alij supra proxime citati.*

(83)

Leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. *Navarr. de Armendariz.* A pedimento de los tres Estados del Reyno de Navarra se ordena, y manda, que en los casos, en que se pidiere efectuacion de qualquier gracia, y merced, y de las causas possessorias, donde huviere fuerza, ó violencia, (que no huviere concurso de petitorio á fin de declararse principalmente sobre la propiedad) y en todos los casos de alientos conozcan el Regente, y los Oidores del Real Consejo del dicho Reyno.

los derechos corporales , è incorporales : y assimismo el que en el Reyno de Francia practican este juicio possessorio Ecclesiastico por privilegio , que concediò à sus Reyes la Santidad de Martino Quinto. (84)

86 Sin que pueda hacer efecto alguno la oposicion de la Bula de la Cena ; porque la possession immemorial , que incluye en si todos los titulos, justifica la rectitud, y pureza de este conocimiento : mayormente , que si estamos al discurso del Regente Leon, (85) la igualdad de las caulas es motivo bastante à la extension del privilegio , pues en la classe de los Reyes , no es , para con la Santa Iglesia , menor el merito del Catholico , que el del Christianissimo.

87 Opondrase , que aunque no aya fundamentos , para negar el conocimiento de el juicio possessorio Ecclesiastico , los ay muy bastantes , para decir , que no se puede contraher al caso presente : porque ni se oyò à la parte interesada , ni concurrieron aquellas formalidades , que dan todo el valor à los juicios : y omitidas influyen precisa , è insanable nulidad ; pero se responde , que la objencion no está hecha en tiempo , porque es el mismo tiempo el que dà la salida.

88 Los hechos notorios no necessitan de examen judicial : (86) los despojos de hecho , se subsanan con las reposiciones de hecho : (87) à quien invierte el orden se le debe

(84)

Guido Papa decis. 1. Andreas Duvalius de Suprem. Roman. Pontif. in Eccles. potest. part. 3 quæst. 3.

(85)

Regens Leon decis. 208. n. 53. Denique non obstat Bulla in Cœna Domini , de qua supra n. 10. quia loquendo sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ , illa non comprehendit D. N. Regem existentem in possessione immemoriali cognoscendi de huiusmodi causis Ecclesiasticis . etiam inter Clericos , in iudicio possessorio , ut fuit declaratum per Martinum V. S. Pontificem respectu Regis Galliarum , ut dixi supra n. 18. & non militat maior ratio , respectu Regis Franciarum , quam Regis Hispaniarum .

(86)

Cap. Tua nos. de cobabitat. Cleric. Pareja de instrument. edit. tit. 6. resol. 8. n. 41. D. Solorzano de Iur. Indian. lib. 2. cap. 27. n. 88. Jul. Capon. discept. 5. n. 1.

(87)

Cap. Olim. 12. de restit. spoliat. Valense lib. 2. tit. 13. §. 1. n. 4. Gonzalez in cap. Conquerente. 7. diet. tit. de restit. spoliat. n. 9. Regula Frastræ. 75. de Reg. iur. in 6.

responder con la misma desemplaza del desorden : (88) y por fin quando la tardanza del remedio ha de inutilizar la administracion de justicia, se han de atropellar los terminos , porque no peligre con la demora la operacion , que asi lo permite el derecho : (89) y por esto dixo Antunez , que en casos como este se dispensa la citacion, y se precipitan las diligencias del remedio tuitivo. (90)

89 El segundo capitulo , que pudo dar espiritu de rectitud à los procedimientos del Virrey , y Consejo fué el de preservar las Sagradas Constituciones del derecho Canonico , y las religiosas , y loables costumbres , en cuya observancia se interesa el derecho publico , y la sociedad civil de las gentes. Yà se dixo arriba , que los funebres aparatos , y demonstraciones exteriores de sentimiento en las Exequias , y difusiones estaban apadrinadas del derecho Canonico , como muy conformes al natural , que se violenta , ó se turba , quando ve la separacion de sus individuos , y que passan à la nada , los que avian debiendo à la naturaleza todos los estudios de su cuidado.

90 Y es tan antigua ésta significacion de dolor , que yà en el primer Concilio Toledano se establecio por ley comun entre los fieles , que los difuntos fuesen llevados piadosamente à sus sepulchros con Psalmos , intenciones , y canticos : (91) y San Gre-

*Cum multis Cartevel de iudit. tit. I. disp. 2. quest. 7. scđt. 1. n. 799.*

*D. Castillo de tertij. cap. 9. n. 24. Antunez de donat. lib. 2. cap. 24. n. 108. cum seqq. Amanya in leg. unic. Cod. Ut nemini licet. n. 11. O. 13. Calderò decis. 132. n. 11. ibi: Vel negotij dispendium comminatur, non est novum multa permiti, quæ alias minime forent permitenda.*

*Domidie. Anton. Portugal. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 32. n. 16. Immò quamvis in concepcione tuitiva apud eos partis citatio non desideratur ; prout etiam quando datur periculum in morte, non est necessaria partis citatio.*

*Can. Qui divina. 28. cau. 13. quest. 2. Qui divina vocatione ab hac vita recedunt , cum Psalmis tantummodo , & psallentium vocibus debent ad sepulchrum deferri. Leg. 2. ff. de ius vocand. ibi : Iustave mortuo facientem. Et quod sit actus pietatis sepelire mortuos . & eis parare monumentum, sepulchrum, sarcophagum , arcum, & arcuam, bustum, Cenotaphium, Ossuarium, Speluncam, Cæmeterium , & eternam, & perpetuam fedem , præter communia loca sacrae Scripturae , vide Iulium Lavorium var. Encubrit. tit. 2. cap. 1. n. 91. O cap. 16. n. 4. Florian. Dulph. de sepultur. cap. 3. Francisc. Maria Samuclion de sepulturis. controv. 3. Brocum ad s. Religios. num. 3. instit. de rer. divis. Georgium Fabricium in sua Roma cap. 21. Ioannem Rosinum lib. 39. Romanar. antiquitat. ubi Thomas Dempsterus.*

gorio Papa tuvo por cosa terrible , que se atrebiesse el desprecio , à ofender los cuerpos de los difuntos , mayormente los de los justos : (92) y así los consideramos à todos los que mueren en el gremio de la Iglesia , y bajo el vinculo de la virtud de la Fe , mediante la piedad divina.

91 Y àzìa el respeto , y veneracion de los difuntos son admirables , y dignas de copiarse unas piadosas palabras de los Emperadores Theodosio , y Valentiniano , (93) en que con severissimas penas prohiben , no solo la violacion de los sepulchros , sino es que se llegan à persuadir , que con alguna razon oculta se complacen del honor , que se les rinde , y quando se falta à esta deuda religiosa , se atropellan los respetos de la humanidad , en cuya ley Imperial ay dos cosas muy particulares ; la una , que à quien se dirige el terror , y castigo con mas encarecimiento , es à los Clerigos , y Obispos : y la otra , que se les considera subditos de la potestad del Imperio , en la promulgacion de èsta ley ; pues se les impone preceptivamente la obligacion de su observancia con la pena de proscripcion.

92 Y aunque los dos capitulos del decreto de Graciano , y èsta ley Imperial hablan generalmente del respeto de los sepulchros , y honor de los difuntos en las demonstraciones del dolor , se deben aplicar con mas particular razon à los Reyes , con cuya

(92)

*Can. Anima defunctorum. 22. can. 13. q. 2.  
Non ideo tamen contempsenda , aut abjicienda  
sunt corpora defunctorum , maximeque iustorum.*

(93)

*Impp. Theodos. & Valentian. AA. Albinus II.  
P. F. P. & Patricius. Diligenter quidem legum  
veterum conditores prospexerunt misericordia , &  
post facta mortalibus , coruia qui sepulchra vio-  
lassent capita persequenda : Ex hinc occasus ne-  
cessitatem meus divina non sentiat , amant tamen  
animam sedem corporum reliquorum , & nec-  
cio qua sorte rationis occulta sepulchri honore  
lazantur :: Huius nefandi sceleris iacer catetos  
reos vehementior Clericos querela prosequitur ,  
quos portentis talibus immorantes frequentè  
aspergit dies tristior :: Clericos vero quostam diri  
operis constitutis Autores , dignos credimus  
maiori supplicio : vehementius enim coherendus  
est quem peccasse miteris. Scelus omne gravius  
facit claritudo personæ. Intolerandum , nimis  
execrabile , non ferendum , induere nomen , &  
titulum Sanctitatis , & abundare criminibus.  
Quisquis igitur ex hoc ouero sepulchorum  
violator existet , illicò Clerici nomen amittat , &  
sic stylo proscriptionis addictus , perpetua de-  
portatione plectatur. Quod ita servari oportere  
censemus , ut nec Ministris , nec Antistibus sacra  
Religionis in tali causa statuamus esse parca-  
dum. Vide pulchra , & plura de solemnitatibus  
funerum , & veneratione sepulchorum apud D.  
Ioan. Ludovic. Lopez in commentar. ad leg. 11.  
C. de Religios. & sumpt. funer. D. Gonzalez  
Tellez in tit. de sepultur.*

cuya falta pierden los Vasallos Principe, Protector, Abogado, y Padre : y por esto ay testimonios en las divinas letras, de que se interesaba todo el Pueblo de Dios en el llanto, por la muerte de sus Profetas, y Reyes, y en el funesto acompañamiento hasta el sepulchro, como sucedio con el Profeta Samuel despues de su fallecimiento : (94) y con todos los antecesores del Rey Joram à quien, en detestacion de sus vicios, nego este consuelo. (95)

(94)

*Lib. 1. Reg. cap. 25.* Mortuus est Samuel, & congregatus est universus Israel, & planixerunt eum, & sepelierunt eum in domo sua in Raimatha.

(95)

*Lib. 2. Paralip. cap. 21.* Mortuus est Joram in infirmitate pessima, & non fecit ei *Populus* secundum morem combustionis Exequias, sicut fecerat maioribus suis, & sepelierunt cum in Civitate David: veruntanza non in sepulchro Regum.

93 Pero si se reparasse, que éstas solemnidades de llanto, è intonaciones prevenidas en el decreto de Graciano, no se puede decir, que tienen origen canonico : porque no lo es su libro, annque ande acompañado con las decretales de los Sumos Pontifices : se puede responder, lo primero, que aunque carezca de la nota de canonizado, no por esto dexa de ser una colección de sentencias deducidas de las Santissimas Constituciones de los Concilios, dichos graves, y ponderosos de los Santos Padres, decretos de los Sumos Pontifices, y de las Leyes, y Sanccciones de los Emperadores. Lo segundo, que despues de la expurgacion de él, mandada hazer por los Papas Pio IV. San Pio V. y Gregorio XIII. tiene mayor autoridad, que en su origen, aunque por esto no se aya elevado à infalible. Y lo tercero, que sus textos, y canones no precisan à su respeto, y obs-  
yan-

vancia pór la authoridad de Graciano, sino por la de los originales, de donde se han extrahido; ó bien en quanto, conformandose con la doctrina evangelica, proceden de derecho natural, ó divino: ó por el valor canonico, que tienen las Constituciones Apostolicas de los Sumos Pontifices, y Concilios Generales, ó particulares confirmados con su authoridad: ó por la recomendacion, que tienen los dichos de los Santos Padres, aunque careiesen de la potestad legislativa.

(96)

94 Viendose pues turbadas éstas venerables reglas, ó bien canonicas, ó bien evangelicas, ó producidas de la tradicion desde el tiempo de los Apóstoles: y que V. Mag. por lo Cathólico, es el mas especial Protector de las sagradas, y pias observaciones de la Iglesia, como lo es de la misma Iglesia: se interesò con ruegos la potestad temporal, tan oportunamente religiosa, que previendo los perniciosos efectos de la novedad, procurò atajarla, seduciédo á su ser las loables costumbres, que avian visto los fieles sin exemplar en contrario: y cuya violacion, por lo regular, produce escandalo, fomenta las discordias, y ofende en lo mas sensible al derecho público. (97)

95 El tercer principio, de donde les resulta toda la justificacion necessaria á los procedimientos del Vicerrey, y Consejo, es el de la propulsacion natural, que con inculpable

(96)

*Leuren. in ius. canon. tom. 1. qq. Preliminari. q. 18. n. 6.* Quare dicti canones, & textus (Gratiani) revocandi ad primazam authoritatem, id est illam, quam à suis conditoribus acceperunt (neque enim illos per compilationem illam suam canonizataam, aut novam authoritatem addendi potestatem habuit Gratianus) ita ut inserta decreto ex doctrina Evangelica vim iuris divini, vel naturalis habeant. Iuris vero canonici, totique Ecclesiarum communis authoritatem obtineant insertæ eidem decreto constitutiones Apostolicæ, & Conciliarum, sive generalium, sive particularium Authoritate Apostolica pro tota Ecclesia approbatorum decretar: Sententia item, ac dicta ex Sanctis Patribus, maximè Doctoribus Ecclesiarum desumptæ, et si ob defectum potestatis legislativæ vi iuris per se non polleant, ex consuetudine tamen, ob maximam eorum authoritatem causarum decisionibus in foro, & non satis explorati iuris elucidationi accommodentur, & recipiantur, iuxta rescriptum Leonis IV. relato in Canon. 1. distinct. 10.

(97)

*Anton. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 33. ex n. 25. ibi:* Quia ex mutatione, & novitate contraea, que antiqua traditione, & consuetudine sunt à nostris Patribus, & Prædecessoribus admissæ, & constanter observatae, detrahatur iuri publico, & deinde tumultui, perturbationi, & scandalo causa datur: *Concil. Nyccœn. can. 6. ibi:* Antiqui mores serventur. Julius Papa in can. Nolite. 11. distinct. Augustin. in can. in his rebus. 11. distinct. Mos populi Dei, & instituta maiorum pro lege tenenda sunt. canon. Catholica. can. Palam. 11. distinct. can. Diuorni mores. can. Nos consuetudinem. 12. distinct. cum sequentibus.

moderacion puede oponer la Regalía à la ofensa, que se le irroga. Dicta el derecho natural, que la invasion, ó el insulto se rebata con igual esfuerzo, conteniendose la defensa dentro de los limites de la moderacion. (98) No ay herida mas sensible, que la que se ejecuta en el honor, en la estimacion, y en la Dignidad. (99) El que, faliendose de las facultades de su esfera, haze una ofensa, renuncia el empleo público, y obra como privado. (100)

96 Y de aí es, que aunque sea arriesgada la resistencia, que opone al insulto la autoridad privada, (101) se ha de medir con distintas proporciones la pública; (102) mayormente quando exerce los auxilios de la proteccion, ó en desgravio propio, ó redimiendo al inocente de la violencia agena. Dizese en desgravio propio; porque seria ofrecimiento difonante, conceder al Principe la tutela de sus vasallos, y disputarle al mismo tiempo el derecho de defederse á si mismo, negando que dispense sus oficios la proteccion á la misma mano, que la administra.

97 Bien claros apoyos ay para esto en el derecho. Solo V. Mag. y no otro puede, por ley Real conocer de sus Regalias, assi activa, como pasivamente; (103) sin que para esta regla general aya limitaciones de exención de fuero, ni calidad privilegiada, porque igualmente procede con los

(98)

*Leg. Ut vim. ff. de iust. & iur. Leg. sed et si. ff. Ad leg. Aquil. Leg. 1. §. vim vi. ff. de vi. & vi ar- mat. D. Covarr. in clement. Si furiosus. part. 3. P. Enríquez de Pontif. Clavi. lib. 2. cap. 15.*

(99)

*Tueri dignitatem dicitur ipsum ius naturale. Leg. Observare. §. ante quam. ff. de offic. Proconsul. Leg. discernimus. ff. de Sacrosanct. Eccles.*

(100)

*Leg. Magistratus. 32. ff. de iniar. ibi: Quasi privatus. cap. Referente. de Prebend. cap. Licet Episcopus. de Prebend. in &. cap. Conquerente. de restit. spoliat. cap. Ad petitionem. de accusat. ibi: Propter iuris ordinem non servarum.*

(101)

*Leg. Non est singulis. 176. ff. de reg. iur. ibi: Non est singulis concedendum, quod per Magistratum publicum possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.*

(102)

*Ierem. cap. 22. vers. 3. Facite iudicium, & iusticiam, & liberate vi opresum de manu calumniatoris, & advenam, & pupillum, & viduam no- lite contumare, neque oprimatis inique. Can. Maximianus. 2. cau. 23. quæst. 3. Gelasius Papa Epistol. Ezechiae comiti: Et ideo dilecte fili, de- pendo salutationis affatu, supradictos Clericos tibi commendando, ut si ad delegatorum iudicium eorum advertarij venire contempserint, sublimi- tatis tuae tuitione vallentur, ne quid ipsis, aut subreptio, aut iniuria legibus violentia, ne- cessitatis imponat.*

(103)

*Leg. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Castel. ibi: Y del impedimento, y ocupacion de la nuestra Ju- risdicion, ó Señorio ninguno puede conocer fino Nos: Y podemos compeler, y adremiar a los Prelados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la Juris- dicion, que en nuestros Reynos á Nos pertenece.*

los seculares , que con los Ecclesiasticos. (104) De aqui provino , que estando la Regalia celebrando uno de sus ministerios se atrevio el insulto , à ofenderla con un desayte publico : y comprehendiendo los Magistrados , que su paciencia quedaria graduada de insensibilidad , y quexosa la Regalia de su pereza , porque la dexaban ofender , sin acudit al remedio , que dicta la razon , y la defensa natural.

98 Se valieron de aquellos medios , que tiene canonizados la practica , y recibidos el consentimiento tacito de la Silla Apostolica. No solo fué insulto , como se ha dicho , la negacion de las Campanas , sino es notoria fuerza , y violencia , lo qual es demonstrable con un exemplo material ; suponiendo , que llegasse al examen extrajudicial de el Consejo una causa Ecclesiastica , por recurso de fuerza , reducida al caso siguiente.

99 El heredero de un difunto pide las Campanas para el entierro al Reverendo Obispo : éste se las niega absolutamente , fundado en que tiene un pleito civil pendiente con el heredero , ò bien sea sobre intereses , ò sobre precedencias , q todo es uno. Apela del provchido , y se le concede la apelacion en ambos efectos , para claudir por este medio el concurso de las Campanas. Vuelve à apelar , pidiendo , que se entienda solamente en el devolutivo , y se le niega : desuerte ,

que

(104)

*Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 34. n. 6.*  
ibi : Denique quamvis nemo in sua causa iudicatur valeat , tamen Princeps cognoscit de propria causa tangente ad iurâ Regalia , & bona Coronæ tam contra Seculares , quam Ecclesiasticos. Cita à Roland. à Valle , Oldrado , Petegrind , Alfaro , y Solorzano.

que preparado el recurso, acude al Principe, y en su nombre al Tribunal, para que le alze la violencia.

100 Prescindese de la injusticia, è impiedad, que embuelve la negacion de las Campanas, por el pleito civil pendiente, y solo se hace alto, en que, implorada la proteccion Real en este caso, se huviera dispensado, porque tanta violencia haze el Eclesiastico no otorgando la apelacion, quando procede de derecho, como otorgandola en ambos efectos, quando la causa es executiva. (105) No necesita de aplicacion el caso, porque es identico.

Egid. Boss. *in praci. crim. tit. de appellat. n. 26. Menoch. de adipiscend. posses. remed. 4. n. 808. in fin. Rota in antiq. decis. 58. alias 412. que incipit. Si appetetur. n. 3. De appellat. alij cit. a D. Salgad. De Reg. protect. pars. 3. cap. 17. 18. per tot.*

(105)

*Cap. Principes. 23. quest. 5. cap. Filijs. 16. quest. 7. Leg. 18. tit. 1. partit. 1.*

(106)

*Cap. Cum longe. distinct. 63. Camillus Borellus de Reg. Catholic. prstant. cap. 71.*

(107)

101 Vistas estas reglas generales, y principios, en que se funda la justificacion de los procedimientos del Virrey, y Consejo: y suponiendo, que el caritativo remedio de la proteccion se sostiene, ó en constituciones del derecho Canonomico: (106) ó en la dispensacion, que legalmente permite la distancia de la Silla Apostolica para los recursos: (107) ó por privilegio Apostolico concedido á los Reyes de Espana: ó por tacito consentimiento, y tolerancia de los Sumos Pontifices: ó por costumbre immemorial de estos Reynos: ó por derivacion del derecho natural, en quanto permite la propia defensa: ó porque en la donacion, que hicieron los Principes Seculares á los Clerigos de la inmunitad, no entró el caso de la proteccion.

102 De qualquiera suerte, que

se

se afianze , ò por todos estos titulos, ò por alguno de ellos se ha de ver la inteligencia de los Authores à cerca de este recurso , con la prevencion de que no nos hemos de valer de los que llaman Realistas , de cuyo numero se pudiera hacer una Colectanca infinita : ni de Escritores Ecclesiasticos generalmente , que tambien son muchos los que le aprueban , y defienden ; sino es solo de Authores Obispos , que han merecido alto concep- to , y veneracion en el orbe literario.

103 Sea el primero Don Diego de Covarrubias Obispo de Segovia, el qual se pone de parte de la justifica- cion de estos recursos, fundando con la solidez , que acostumbra , la apro- bacion , que merecen en la mas rígida censura , y ensalzando las utili- dades, que se le siguen à la Republica espiritual, y temporal de su uso : y ad- vierte, que si los Ecclesiasticos se resis- ten indebidamente à las letras exorta- torias de los Tribunales Supremos , se les acostumbra reducir à lo que es jus- to , conforme , y adequado para la quietud del Pueblo , con la pena de la ocupacion de las temporalidades, y extrañamiento del Reyno. (108)

104 El segundo Don Francisco de Araujo Obispo tambien de Sego- via , que , sobre aver sido un insig- nre Theologo , tomò la fatiga , de exa- minar la justicia de estos recursos : y aunque entra en ellos con alguna amargura , tratando con desden to-

(108)

D. Covarr. *pract. quest. cap. 35. n. 3. Cate- rum in hac Regia , & Catellana Republica illud observatissimum est , & diu obtinuit à tempo- re, quod memoriam hominum excedit, posse ab his, qui à Iudicibus Ecclesiasticis, vi , & censuris opprimuntur, Regios Auditores, & Consiliarios, qui apud Regia Suprema Praetoria iura litiganti- bus reddunt, omnino adiri , ut vim auferant , & compellant Iudices Ecclesiasticos ab ea inferen- da cessare. Verf. Quintò. ibi : Quintò iustitia hu- ius praxis ex eo deduci videtur, quod cum om- nes fide Christiani Orbis Principes Seculares hac utantur , & tec annis tuerint usi potestate , con- filio prudentissimorum virorum, qui iustitia ze- lo, & christiana pietate id ipsis persuaserint, cre- denduni omnino est , hoc in maxima fieri Rei- publicæ utilitatem , commodum , & ad rectum utriusque spiritualis, & temporalis iurisdictionis usum , & compendium.*

*Verf. Adversus. ibi: Adversus vero Clericos, & Ecclesiasticos Iudices illa est frequentissima pœ- nae comminatio , quæ sit ad amissionem rerum temporalium , quas obtinent in his Regnis , & deinde quod censebuntur extranci ab eisdem.*

dos los titulos, ó fuentes de donde derivá los Authores su justificacion, se rinde al invencible argumento, que se funda en el derecho natural: y por este capitulo confiesa la rectitud, y pru-  
reza, que contiene en sì la proteccion, ó bien la dispensa el mismo Principe inmediatamente, ó los Tribunales Su-  
periores en su nombre. (109)

(109)  
*Ataujo in disput. decisiv. ad statum civil. per-*  
*tinentib. disp. 4. difficult. 3. n. 23. ibi: Contra-*  
*xere namque Principes isti, ex vi pacti legis Re-*  
*giaz cum populis celebrati, munus capitis, pa-*  
*tris, viri, ac mariti Republicæ ad quod natu-*  
*raliter consequitur lex, & obligatio protectio-*  
*nis, ac defensionis. Sunt namque in illis duæ*  
*potestates considerandas. Altera iurisdictionis,*  
*& regiminis, quam à populis immediate acce-*  
*perunt: Altera Protectoris, ac defensoris, quæ*  
*iurisdictionalis non est, quam a Deo Authorc*  
*naturæ acceperunt. Illam quidem exercent Re-*  
*ges in sibi subiectos non exemptos, per se, &*  
*suos Senatus; istam verò in omnes, tam non*  
*exemptos, quam exemptos possunt per se, &*  
*suos Magistratus exercere; eo quod à natura*  
*li iure est, in quo nulla est exceptio. Unde*  
*cum hoc discrimine, privati homines, atque*  
*supremi Principes hoc auxilium miseric præ-*  
*tare possunt, quamvis utrique iure naturali*  
*utantur; quod illi privati vim vi repellendo, if-*  
*ti verò authoritatè, iusse, mandato, ac rescrip-*  
*to vim vi repellunt. Authoritatè inquam,*  
*utentes non prima Iurisdictionis scilicet, sed sc-*  
*conda naturalis protectionis potestate.*

(110)

*Fermosin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariae. de con-*  
*tit. quest. 23. n. 25. Ad ultimam questionis par-*  
*tem, au Princeps, seu Magistratus Regis facien-*  
*do literas hortarias ad Episcopos, ut ab aliqua*  
*mala determinatione desistant, faciant contra li-*  
*bertatem Ecclesiasticam, & incurvant censuras*  
*Bullæ Cœnæ, & cum Principum preces mandato*  
*comparentur, ut ex multis, quæ consulte omito,*  
*potest probari, de quibus aliquid iam dixi. Sed*  
*quia litteræ exhorteatoriaz Principum in casu, de*  
*quo loquimur nullam compulsionem contineant,*  
*nec minentur, eo quod littera hortatoria est litte-*  
*ra quadam amicabilis; ideo existimo ut si ex oc-*  
*casione quod Episcopus aliquid contra laicum*  
*impertinenter faciens, hortatur ab Officialibus*  
*Secularibus, ut desistat à faciendo talia, nullomo-*  
*do incurri Principes, seu Magistratus, sic suis lit-*  
*teris exhortando, in Censuras dicit Bullæ.*

105 El tercero Don Nicolás Ro-  
driguez Fermosino Obispo de Astor-  
ga, que tambien fué Inquisidor, quié  
extendiendo la sagrada inmunidad à  
todos los limites, que puede permitir  
el zelo, y la devocion: y señalando  
líneas muy ceñidas, y angostas à la  
potestad secular, se introduce en el  
punto de si el remedio de la protecció  
es ofensivo en algo de la Bula de la  
Cena. Y puesto en la question no se  
atreve, aunque con modificaciones,  
y asomo, de que lo dice à violencias  
de su gusto, à negar, que la dicha  
Bula no comprehende en sus capítulos  
este natural recurso, que dispensan los  
Principes como Padres, y Protecto-  
res. (110)

106 El quarto D. Miguel Frans-  
cès de Urrutigoyti Obispo de Bara-  
bastro, y Tarazona, el qual tambien  
reconoce las conveniencias del uso de  
la potestad politica, y economica con  
la ocupacion de las temporalidades: fi-  
es que la protervia, como dice este  
Author, de los Ecclesiasticos se endue-  
ze contra las amonestaciones, que le  
haze la potestad secular, y persiste en

turbar la jurisdiccion Real; ò en promover escandalos contra la quietud de la Republica, à que son acreedores los vasallos, por los derechos de la compagnia civil. (111)

(108) El quinto Don Fray Gaspar de Villarroel Obispo de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charchas, en quien reconocemos un juicio solido, y espirituoso, y mediante él se subscribió à la opinion, que defiende la potestad economica aun contra los Ecclesiasticos: si éstos son turbadores de la Republica, privandolos de las temporalidades con estranamiento de los dominios, cuya doctrina, no solo la ciñe à los Clerigos, sino es que tambien la supone cierta, y practicable contra los Obispos, quando son inobedientes al Rey.

(112)

(109) Para apoyo de su opinion cita à Don Feliciano de Vega, (113), que será el sexto à nuestro intento, pues fué Arzobispo de Mexico, cuyo ingenio distingió advertidamente las

dos

razon, pues es la persona tan desigual, executar en un Clerigo lo que pueden en un Obispo? Num. 43. Esta jurisdiccion economica, y politica está muy lejos de la contenciosa. No tiene horca, y cuchillo un Padre de familias; pero quien puede quitarle, que heche de ella al que le turbe su casa? Si subsenta en ella un Clerigo, y éste le inquieta una hija, y le quita la honra, necesita del Obispo, para que le saque de aquel trabajo? El Rey es Padre de familias en sus Señorios todos: Incumbale limpiar sus Reynos de hombres perdidos, y dañosos. Num. 47. A que se podría añadir el tacito consentimiento del Papa, pues no puede ignorar mil leyes, en que privan à los Ecclesiasticos inobedientes de todas las temporalidades. Y aviendo visto a muchos estrañados de los Reynos, no solo se ha callado, pero no se ha contradicho: en que se dexa entender una harrow clara permission. Num. 48. Hazé esta Sentencia probabilissima, y limpia de todo escrupulo, practicarla Reyes tan Santos, y seguirla hombres tan doctos.

(113) Villarroel ubi proxime, n. 36. Y si alguno le opusiere al Señor Solorzano, que es Consejero, quiero que vean la sentencia de un Obispo, porque con lo dicho concuerda el Señor Don Feliciano, que fué Arzobispo de Mexico,

Urrutigoyt. *De competent. quest. 40. n. 39.* Ex quibus, & alijs pluribus, quæ ad intentum cumulate possemus, auferri non debet Regibus, & Principibus supra illa œconomica, & politica potestas, quæ conduceat ad quietem publicam, & conservationem politicam, & œconomicam Provinciarum, Regnum, & Oppidorum eisdem subiectorum: & non solum in subditis immediate subiectis; sed etiam in exemptis, & non subiectis, cum in tali casu subditi, & subiecti dici debeant, licet non directe, saltem indirecte, cum moderramine infra declarando: & consequenter si detur per Ecclesiasticum turbatio iurisdictionis Regis in casibus, in quibus clare, & manifeste ad illam pertinet, si rebellis, & contumax existat, procedi potest per Seculariem ad punitionem occupacionum temporalitatum; quæ quidem propriè non dicitur punitio, sed quedam vis repellens eadem vim, quam infert tenacitas Ecclesiastici non resilientis à sua protervia in caso claro; & cum non tangat immediate personam, æquum videatur, ut ludeo offensus cum aliquibus armis possit se tueri.

(112)

Villarroel Govier. *Eccles. Pacific. part. I. q. 18. art. 3. n. 34.* Pueden los Reyes Catholicos, y en su nombre los Superiores Ministros, que son los Virreyes, y las Audiencias, hechar de sus Reynos especialmente de las Indias, porque por lo apartado, son las inquietudes de mayor peligro, los Clerigos, ó Religiosos inquietos, escandalosos, que con persuasiones, ó con armas les inquietaren sus tierras. Num. 39. Aora le buelbo à preguntar si se conforma, como lo muestra (y haze bien, porque esa es la verdad) con que pueden los Reyes extrañar los Obispos, que le son inobedientes, quitandoles las temporalidades, sin recurrir al Papa, porque no podran con mas raz-

on, pues es la persona tan desigual, executar en un Clerigo lo que pueden en un Obispo? Num.

43. Esta jurisdiccion economica, y politica está muy lejos de la contenciosa. No tiene horca, y

cuchillo un Padre de familias; pero quien puede quitarle, que heche de ella al que le turbe su ca-

sa? Si subsenta en ella un Clerigo, y éste le inquieta una hija, y le quita la honra, necesita del

Obispo, para que le saque de aquel trabajo? El Rey es Padre de familias en sus Señorios todos:

Incumbale limpiar sus Reynos de hombres perdidos, y dañosos. Num. 47. A que se podría añadir

el tacito consentimiento del Papa, pues no puede ignorar mil leyes, en que privan à los Ecclesiasticos inobedientes de todas las temporalidades. Y aviendo visto a muchos estrañados de los

Reynos, no solo se ha callado, pero no se ha contradicho: en que se dexa entender una harrow

clara permission. Num. 48. Hazé esta Sentencia probabilissima, y limpia de todo escrupulo, practi-

carla Reyes tan Santos, y seguirla hombres tan doctos.

(113) Villarroel ubi proxime, n. 36. Y si alguno le opusiere al Señor Solorzano, que es

Consejero, quiero que vean la sentencia de un Obispo, porque con lo dicho concuerda el Señor

Don Feliciano, que fué Arzobispo de Mexico,

dos jurisdicciones contenciosa , y política , ò económica : y aunque confiesa, que la primera no tiene fuerzas contra las personas exentas, esto es, los Ecclesiasticos , conviene, en que la segunda comprehende indistintamente à los Clerigos , y los seglares; pôr ser mutuamente interesados en la quietud , y tranquilidad de la Repùblica temporal : y que pueden usarla licitamente los Príncipes , dispensando el remedio protectivo. (114)

(114)  
Felician. à Vega in cap. *Quanto. de Iudic.* n. 100.  
Principibus Secularibus licitum est , quia quamvis in rebus Ecclesiasticis , & spiritualibus non haveant iuditialem , & contentiosam Jurisdiccionem , habent tamen ad id ditionem øconomiam , & politican :: Et iuxta hunc sensum procedunt illa verba leg. 6. tit. 1. partit. 2. ibi : *E por ende los llamaban Reyes , porque regian tambien en lo temporal , como en lo espiritual.* Idem enim Republicæ quieti , & tranquilitati satis consenteantem est , ut consideravit Covarrubias.

109 El septimo Don Juan Caramuel Obispo de Satrian , Campaña ; y Vigebano , el que anteponiendo la propia natural conservacion à todo el venerable respeto de las leyes , tanto quanto va de los inviolables fueros del derecho natural à los preceptos positivos dictados , y establecidos por los hombres , no para ruina , sino es para custodia , y preservacion del mismo derecho natural , firma , y defiende , que no obstante los privilegios , exenciones , è inmunidad de las personas Ecclesiasticas , tiene derecho la Repùblica , à defender su conservacion con las armas coactivas , y compulsivas ; aunque el medio sea , si no ay otro medio , el de propulsarles la violencia con su ruina , y total destruccion : (115) que es una doctrina bien notable , y propia de aquella pluma , que sabia romper à la dificultad las nieblas , aunque le costasse sangre al ingenio el hallazgo de la luz.

Caramuel in *Theolog. Moral.* lib. 2. disp. 2. n. 340. Potest autem Respublica non tantum Ius suum directe tueri , sed & indirecte occidere quemcumque hominem , sive Secularem , sive Ecclesiasticum , qui consecutionem iusti finis illi impedit. Nec privilegijs Pontificum , quibus Clerici se tuerunt , concessum illis fuit , vel concedi potuit , ut Ecclesiastici Republicam Secularem invadant impunè , nec interdicta fuit , vel potuit , ista defensio , aut rei propriæ persecutio , quam natura concedit , ac per consequens nec spoliare autoritate indirecta occidendi Ecclesiasticos , nata ex iure directo se , & suos defendendi.

110 El octavo Pedro de Marca, Arzobispo de París, el qual tratando de aquellos recursos, que se intentan en los Tribunales Reales de Francia contra los Ecclesiasticos turbadores de la Jurisdiccion Real, que allá llaman *Apelaciones del abuso*, ó *contra el abuso*, dice, que si los Obispos, ó sus Vicarios insisten en la turbacion, y defienden su jurisdiccion con censuras, les despachan los Magistrados Reales decreto de prohibicion: y no bastando este remedio, se les forma un juicio penal, embargandoles los bienes, y exigiendoles multas, hasta que se apartan de la invasion, ó insulto, que han intentado contra la Regalía. (116)

111 Y haziendose cargo con bastante noticia, è instruccion del modo practico, con que se dispensan estos remedios protectivos en España por vía de reconocimiento extrajudicial, y no contencioso, privando à los Ecclesiasticos usurpadores de la jurisdiccion Real de los derechos de naturaleza, y civilidad, se inclina, à que ésta conducta tiene algo de dureza: no porque la desapruebe en lo legal, ni le niegue el espíritu de justificacion; sino es porque le parece, que el remedio es mas aspero, que eficaz, como que se puede hacer flexible à la tenacidad, sin el estrañamiento con el sensible golpe de las multas, y la ocupacion de bienes. (117)

112 Y el noveno Alexádro Sperelo Obispo de Agubbio, el qual siendo el

Sf mas

(116)

Petr. de Marca *De concord. Sacerdot.* & *Imper.* lib. 4. cap. 19. §. 1. Quando autem ab Episcopis Regni in detrimentum Seculatis iurisdictionis aliquid tentari contingebat, Regij Magistratus Regiam iurisdictionem tuebantur prohibitionibus decretis adversos Clericos; deinde si contra niterentur Episcopi, aut eorum Vicarij, & iurisdictionem quoque suam censuris defendebant, poenale iudicium adhibebant, scilicet pigmentorum captionem, & multatarum exactiōnem, donec ab invasione cessatum esset.

(117)

Petrus de Marca *ubi proximè.* §. 2. Apud Hispanos obtinet, ut Episcopi, & Clerici, qui mandatis Regijs non obtemperant, seu ad imperiendam tuitionem contra vim iudicū Ecclesiasticorum in causa Ecclesiastica latis, sive ad repellendam invasionem, quæ fit a Clericis ad versus iurisdictionem Secularem, aut ob quamcumque aliam graviorē contumaciam, iure civitatis, seu naturalitatis Regni priventur, & statim à Regno expellantur, suisque redditibus spoliantur. Non quidem inquiunt illi, per modum iurisdictionis ordinariæ, quæ in Clericos Regibus non competit, sed potestate quadam politica, & œconomica, ut docent Covarrubias (præt. quest. 35.) & Bobadilla (lib. 2. cap. 18. num. 62.) & omnes Scriptores Hispani. Minus ergo austерum est remedium, quod à Gallis usurpatur, quam quod Romani Principes utebantur olim, quovè Hispani legem authoritatem vindicant, licet remedium nostrum ferro causas, seu morbos curet, potius quam emplastro.

mas rígido defensor de la jurisdicción Ecclesiástica; de forma, q no halla caso, en que la Real pueda, ni directiva, ni coactivamente, ni por economía, ni por política introducirse en el gobierno de los Clerigos, como Ciudadanos, y socios de la República civil: viene, por fin, à confessar, que si los estatutos, y ordinaciones de la Potestad secular son conformes al derecho natural, divino, y canonico deberán observarlas los Ecclesiásticos bajo de pecto grave: (118) que es lo mismo, que confessar, que el derecho de la protección, confiado à los Principes, puede dispensarse con moderación en el inculpable amparo, como tan conforme al natural.

113 Aunque aviamos hecho el animo de fundar solamente con Eccl. critores Obispos la defensa de la provision de ruego, nos obliga à romper este propósito, el deseo, de aprovechar dos lugares muy especiales de dos Autores Ecclesiásticos, muy acreditados en la Jurisprudencia canonica, que aunque no tuvieron las infulas Episcopales, no las desmerecian su literatura, ni su graduacion.

114 El primero es Don Juan de Balboa, Canonigo Doctoral, que fue de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca, el qual comentando aquél texto del decreto de Graciano, (119) que sobre el recurso al Rey en las cosas de la Iglesia ha dado tanto motivo à los Autores Seculares para

## (118)

*Sperel. decis. for. Eccles. decis. 13. num. 9. Si denique loquamur de ordinationibus tertij generis, quæ sunt omnino conformes iuri naturali, divino, vel canonico: & neque illæullo modo dirigere possunt personas Ecclesiasticas, quia unica radix obligationis, in lege positiva, est voluntas rationabilis legitimi legislatoris; non potest autem laicus rationabilem habere voluntatem dirigendi Clericos, quorum non est superior, bene verum est quod Clerici in his terminis dirigentur à iure naturali, vel canonico, cui dictæ ordinationes sunt conformes, ita ut contraveniendo peccent quidem in canones, non autem in dictas ordinationes.*

## (119)

*Cap. Filijs, vel nepotibus. cap. 16. q. 7. ibi: Filijs, vel nepotibus, ac honestioribus propinquis eius, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc habere solertiam, ut si Sacerdotem alliquid ex collatis rebus defraudare previderit, aut honesta conventione compescat, aut Episcopo, vel Judici corrigenda denuntiet. Quod si talia Episcopus agere tenteret Metropolitanus eius hæc insinuari procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimare non differat.*

enfatizarlo, como fatiga à los Ecclesiasticos, para buscarle interpretaciones, con que apartar la mano Real de la menor intervencion en materias Ecclesiasticas, dice, que la inteligencia del Abad Panormitano sobie él, en quanto quiso, que hablasse de las costumbres antiguas, pero que ya estaba derogado, es efugio: y que su verdadero sentido es, que el Principe puede ser invocado como Protector, para q exorte, è inste à los Prelados Ecclesiasticos, à que rediman la Iglesia de las opresiones, que padecza. (120)

115 El segundo es Don Luis de Sarabia Canonigo de la Metropolitana de Zaragoza, en quien advertimos, que juiciosamente defiende éstos recursos de la proteccion, aun en el sentido de que se dispensan con alguna franqueza: assi porque los Magistrados tienen exemplo seguro en muy doctos, y graves Ministros, que los han practicado: como porque no desdizan de la autoridad de no pocos capítulos Canonicos, que han sido entendidos de forma, que parece apoyan dicha practica: à lo que añade la fuerza del estilo, y costumbre de muchas Provincias, fervorosamente Catholicas, en que no se publica la Bula de la Cena. (121)

116 Mas excuso, mas alto, y mas infalible testimonio tenemos en dos Autores, que ya están en la Iglesia Triunfante. El primero es el gran Patriarca San Ignacio de Loyola, el qual

(120)

Balboa *ad tit. de Iudic. cap. 2. n. 130.* Secundò respondent textum illum procedere secundum antiquum morem, iam novioribus constitutionibus abrogatum, sic post alias Panormitanus in cap. qualiter, & quando de Iudic. n. 7. sed existimo non esse necesse ad huiusmodi asylum configere. Nam in ea specie non recurritur ad Principem tamquam ad Iudicem, sed tanquam ad Protectorem, ut hortetur, & instet Prelatos Ecclesiarum, ut debitum remedium adhibeant, & iustitiam administrent, & ut manu Regia, & potenti extra judicialiter Ecclesiam oppressam liberet à tyranide.

(121)

Sarav. *de Jurisdic. Adiunctor. q. 30. n. 65.* Sopradiictis conseqnens est animadvertere, quod si multi Doctores avenas in recursibus plus debito laxant, excusationem tamen metentur, tum quia plurimos socios habent, tum propter autoritatem multorum Canonum, quos in illo sensu gravissimi Doctores percepunt, tum propter stylum, & consuetudinem multarum Provinciarum fervorosè Catholicarum, & quod in illis Provincijs Bulla in Cœna Domini non solet publicari, ut eos excusat P. P. D. D. Pefia in dict. decis. *Oscens. n. 31. §. penultimo.*

qual mandò à sus hijos en España, que recurriessen al Consejo Real, im- plorando su patrocinio contra los pro- cedimientos del Cardenal Siliceo, Ar- zobispo de Toledo, en cuyo recurso obtuvieron providencia favorable.

(122) Siendo muy digno de notarse, que huiesse aconsejado este remedio despues de aver solicitado, con ora- ciones, luces del Altissimo, para dixi- git en ésta materia con acierto à sus subditos.

117 El segundo es la gloriosa Santa Theresia Inclita Heroina de la virtud, y timbre de España, la qual se valió del remedio de la fuerza en la opression judicial, que padecia, co- mo lo refiere en una de sus Epistolass: (123) lo expressa en sus notas el Obis- po de Osma: (124) y lo alega, como documento venerable, Don Manucl Gonzalez Tellez. (125)

118 Hagase cotejo aora de los procedimientos de ambos estados Eclesiastico, y Secular. El primero resulta, que intentò despojar à la Regalía de las Campanas, y los Su- fragios: que la desayrò en la mas gra- ve representacion, y à vista de la censura del pueblo: y que le protectò el exercicio de sus derechos en el mis- mo refugio, à donde, en obsequio de la paz, se avia retirado, y el segun- do consta, que observò las lineas de los antecessores en el modo de com- batar: que viendo, que la resisten- cia se oponia à la concordia, cedió

(122)

P. Mafens in vita Sancti Ignatij de Loyola.  
Sine ulla dubitatione iubet nostros ad Consilium  
Regium provocare.

(123)

S. Theresia Epistola 27.

(124)

El Obispo de Osma en las notas á las Epistolass  
de Santa Theresia, Epistola 27.

(125)

D. Gonzalez Tellez in cap. Qualiter. 17. de  
Iuditij.

su propia Iglesia: que en medio de un ultrage, de un despojo, y de un escandalo, ocurriò à los ruegos: y que no siendo estos bastantes à hazer practicar las disposiciones del derecho Canonico, las religiosas, y loables costumbres, y los derechos adquiridos con possession immemorial, acudiò à la natural defensa, en la forma, que la huvieta concedido à qualquiera individuo oprimido, y atropellado.

119 Pues siendo esto así, con què razon se exclama, y aun se atrebe la pluma à proponer en la augusta presencia de V. Mag. que la pureza de las almas de los Ministros Reales ha quedado manchada con la execucion de unos procedimientos legales tan Christianos, como canonizados con la practica, y assenso tacito de la Silla Apostolica? El agravio de estas expressiones recac sobre los Magistrados; pero la saeta va dirigida à la potestad del Imperio. Sea V. Mag. quien la desagravie.

### PUNTO TERCERO.

*EN QUE SE DA SATISFACCION  
à algunos reparos del Manifiesto, y del  
Memorial dado à V. Mag. en nom-  
bre del Reverendo Obispo, y de  
su Venerable Cavildo.*

**N**o nos persuadimos, à que el Manifiesto sea fatiga de el Reverendo Obispo, assi porque siempre que habla de su Persona, ante-

Tg pone

pone la denominacion de Señor , que es frase descartada de los libros de la politica, como porq la jurisdiccion de su elevada literatura passa mucho mas allà de los confines de la obra; pero como quiera , que todos los cargos sean dignos de satisfaccion, no tanto por la mano que los objecta , quanto porque queda culpablemente afectada la accion, que no se sincera con buenos documentos , se responderà entre los muchos , que se hazen , à los de mas peso , omitiendo los que , por leves , ni merecen el nombre de veniales , ni la fatiga de leídos.

2 La primer palabra , que se articulò en ésta contienda , fuè la de el combate hecho al Reverendo Obispo por medio de Don Joseph de Ezquer- ra Alcalde de la Corte Mayor , y aqué se encuentra ya cargo , que objectar , pues tan desde los principios se toman los reparos. Al num. 39. del Manifi- esto hace su Author un paralelo , en que , con lineas no muy rectas , dirige su pincel à las acciones del Virrey , y Consejo, terminando con un botron en cada una, y el primer rasgo que tra es sindicando , aunque no descubiertamente , el que no se le aya com- bido al Reverendo Obispo por uno de los del Consejo (1) en la forma , que se practicò para las honras del Señor Rey Don Phelipe Segundo , cele- bradas el año de 1598. de que habla la ordenanza de Navarra. (2)

3 En este asumpto de formaliza-

(1)

Manifiesto n. 39. En ellas ; dice assi : Dixó la Missa el Obispo Don Antonio Zapata , al qual se fue à combidat de parte del Consejo , por uno de él , para que la dixesse ; aora en lugar de combidat al Señor Obispo para que celebre la Missa , se le propone , ó amenaza , que si no conviene en decirla sin Dofel , se encomendarà à otro.

(2)

Ordenanzas del Consejo Real de Navarra lib. 5. tit. 18. ordenanza 11.

dades , y etiqueta , ha padecido mu-  
cho la ceremoniosa gravedad de los  
tiempos antiguos , porque avivada la  
racionalidad con el comercio de los  
libros , y de las naciones , se ha refina-  
do la politica , corrigiendo todo lo  
afectado , y ordenando con prudente  
equilibrio las demonstraciones exte-  
riores , en quanto rhetoricamente dàn  
à entender la altura de las Dignida-  
des La moderna practica es combidar  
à los Obispos por medio de un Alcal-  
de de Corte , y siendo ley para el succes-  
sor la pauta , que dexò establecida la  
enseñanza del ultimo estado , encótra-  
mos , que en las honras del Señor Rey  
Don Luis I. fuè combidado el Prior  
de la Cathedral por medio de un Se-  
cretario del Consejo , para que dixesse  
la Missa por no estàr presente el  
Obispo , pues estandolo se le combida  
por medio de un Alcalde de Corte ,  
como lo accredita el libro manual  
del Consejo en que se van copiando  
los successos remarcables que se ofren-  
cen. (3)

4 Intentase agravar el reparo ,  
diciendo , que entonces se le combi-  
dò al Reverendo Obispo , y que aora  
se le propone , ó amenaza , que si no  
conviene en decir la Missa sin Dosei ,  
se encomendarà à otro . Y à se expres-  
sò al principio de el segundo punto ,  
que los combites para las honras de la  
Señora Reyna Doña Isabel de Borbó ,  
y Señor Rey Don Phelipe IV. fueron  
en la misma conformidad , expressan-

do ,

(3)

Libro manual de successos , que ocurren en el  
Consejo , fol. 69. B. hablando de las honras del  
Señor Rey Don Luis Primero dice : Y assimis-  
mo se le mandò à dicho Secretario llevasse un  
recado al Prior de la Cathedral , para que se sir-  
viese de assistir à vísperas , y Missa de la fun-  
cion con el Cavildo , y Musica , y que si su Seño-  
ría podia , y no tuviessen embarazo , dixesse la  
Missa , pues no aviendolo Obispo , se suele com-  
bidar con ella al Prior , pero aviendole , se le  
combida por medio de un Señor Alcalde de  
Corte , assi , para que la diga , como para que  
mande toçar las Campanas en las Parroquias.

dole al Reverendo Obispo , que se le combidaba baxo la condicion de aver de celebrar sin Dosel , y entonces no sabemos , si se estimò esta accion como amenaza ; pero ni entonces , ni agora creemos , que aya motivo , para darla èste nombre porque las instancias , ò ruedos del que excita , ò atañe à otro , à un acto , ò funcion propia supone arbitrio libre en él , y à esto llamamos castellanamente *combidar* , que es como lo entiende el Diccionario Español , (4) y una Ley Real ; (5) de que proviene , que siendo acto libre , y de cortesania , ò generosidad el combite puede el Author de él , ponerle al combidado las condiciones , que le parezcan mas conformes à su decoro.

5 Desde este pasaje , se harà transito à otro , en que el Author del Manifiesto propone un caso con estudiada simulacion , y tanto arte , que , ò el Lector ha de abundar de cautela , ò ha de caer en un siniestro juicio contra el Ministro , que llevò al Reverendo Obispo la copia de los exemplares . Dice , (6) que el dia Lunes 8. de Agosto passò à la casa Episcopal D. Andrès de Valcarcel Oidor del Consejo por la tarde , que sacò del bolsillo un papel simple , y que sin entregarlo al Reverendo Obispo , leyò el mismo su contexto : de cuyas circunstancias no se pudo tomar razon puntual , porque dicho Ministro , ni dexò leer el papel al Reverendo Obispo , ni èste , aun-  
que

(4) Diccionario Español verb. Combidar.

(5) Leg. 12. tit. 1. lib. 5. Recop. Castellz.

(6) Manifiesto num. 154

que despues , por medio de su Vicario General , solicitò con varios recados , y papeles , à lo menos una copia simple , pudo conseguirla.

6 De donde , leida con sencillez esta narrativa , podian sacarse los siguientes terribles cargos. Primero , que el papel era simple , pero yà se ha respondido à esto antes de aora , que la pretension de que se llevassen los muchos instrumentos , y libros à que era referente dicho papel , no dexaba de tener mas desproporcion , que el cargo. Segundo , que no se lo entregò al Reverendo Obispo. Esta explicacion capciosa presupone , que se lo pidiò en el acto de la conversacion , pero no fuè assi , antes es verdad infalible , y se asegurarà con todos los vinculos , y firmezas necessarias , que previendo , que el Reverendo Obispo podia tener à bien el quedarse con él para reflexionarlo llevò dos copias , pero tan lexos estuvo de desearlo ; que interrumpió con desden su lectura , como lo confiesa el mismo Manifiesto.

7 Tercero , que lo leyò el mismo ; lo qual sin duda se dice assi , por imputarle à dicho Ministro el crimen de desconfianza. Horror dà , no solo el cuerpo del cargo , sino es su aprehension. Es inexplicable la buena fe , y pureza con que se procedió por el Virrey , y Consejo , y por dicho Ministro en ésta legacia , creyendo que podia perder de ella la paz , que deseaban , y desdize de éstos generosos

sentimientos tanto la desconfianza, que remiten al silencio su amargura, porque no desemplea la pluma el sonido de la quexa. Lo cierto es que lo leyó por si propio como acto de urbanidad, y de obsequio.

8 Y el quarto, que aviendo falso enviado à pedir con varios recados, y papeles no lo ha podido conseguir. Esto quiere decir, que aun avia disposicion en el Reverendo Obispo, para la concordia; pues descaba aqucl documento, que antes avia desdenado, y que de parte de dicho Ministro no se le complacia, que es lo mismo, que averse retirado de los medios de la paz. Todo esto intentan persuadir las expresiones referidas, ó à lo menos se ponen los antecedentes, para que la candidaz se deslice inocentemente à las consecuencias, pero bien lexos de merecer ningun lugar en el asenso, se tiene la fortuna de que hablen por la verdad los testimonios.

9 Es cierto, que aviendo cumplido su comision dicho Ministro la tarde del dia 8. que era Lunes volviò la respuesta del Virrey, y Consejo al Reverendo Obispo por la noche à las nueve: y que al dia siguiente al medio de él, se hallò con un papel del Provisor, en que de parte del Reverendo Obispo le pedía la nota de el convenio, que avia llevado, y los exemplares, que empezò à leer en punto à Doscl, (7) à que satisfizo diciendo, no paraban en su poder por ayer-

(7)

Muy Señor mio: Esta mañana estuve à buscar à Vmd. de parte de su Ilustrissima, y decirle, si gustaba remitirle aquel papel, que le entregò à Vmd. ayer, pues discurría no le hacia falta, y assimismo aquellos dos exemplares, que enseñò Vmd. à su Ilustrissima, repito esta suplica por carta, quedando muy de Vmd. de este su quarto oy Martes.

averlos entregado al Virrey , como lo comprueba el segundo papel de dicho Provisor , (8) y por complacerlo, no solo hizo la diligencia de adquirirlos, sino que el dia siguiente Miércoles diez de Agosto , que fué el en que empezaron las Exequias , passò à las ocho de la mañana al quarto de dicho Provisor , y le entregò el papel del convenio , ó concordato , que le avia entregado el Reverendo Obispo , pero no el de los exemplares, porque pareció , que era infructuosa ésta diligencia , mayormente siendo aquel el dia , en que precisamente se avian de empezar las honras Reales.

10 Tanta distancia ay del disimulo à la claridad , y del cargo à la satisfaccion ! Este mismo linage de verdad tiene la expression , que se hace por el Author del Manifiesto (9) quando refiere , que no desagradaron al parecer à dicho Ministro las proposiciones del Reverendo Obispo respecto al nuevo convenio. Facil es el engaño del juicio en sus aprehensiones; especialmente si quiere penetrar la republica de los actos mentales ; pero ésta misma contingencia ha de servir de remora para no estamparse como consentido , lo que no passa de imaginado, y con mayoría de razon si el discurso propio se dirige à hazer creer , avia variedad de dictámenes en el Consejo. Dicho Ministro tuvo por disonante la proposicion , y lo manifestò al mismo tiempo de expresárla

al

(8)

Muy Señor mio : aviando manifestado à su Ilustrissima lo que Vmd. previene en la suya, me ha respondido diga à Vmd. que si no ay inconveniente , estimará, que Vmd. pida à su Exc. los dos papeles , ó si no copia de ellos , y quedo como siempre à la disposicion de Vmd. De este su quarto oy Martes.

(1)

(9)  
Manifiesto num. 19.

al Virrey, y Consejo; y como podia dexarle de ser desagradable, un convenio en que se lo apropiaba todo el Reverendo Obispo, dando en compensa de lo que se disputaba, no mas que una protesta, que sonaba à rendimiento, y era competencia disfrazada?

11 Aqui viene oportunamente, aunque se invierta el orden, la satisfaccion à otro reparo, que no tiene mas Author, que el propio conceptor; pues el del Manifiesto afirma, que el no tener Dosei el Obispo en su Missa Pontifical era clarissimamente opuesto à la practica, y estilo; y acaso tambien, al dictamen de los mismos del Consejo. (10) Siempre ha sido empeño vulgar del pueblo, penetrar los arcanos de los Tribunales; y es mas digno de admiracion, que en sujetos de tanta categorias, como lo será el Author del Manifiesto, halle entrada ésta misma curiosidad reprehensible. El cargo no tiene menos alma, que suponer, que el Virrey, desaprobando los dictamenes de los Ministros, ó de algunos de ellos, se entró en la contienda sin consejo, ni dirección; y que los mismos Ministros han apoyado despues con sus procedimientos, lo que no era conforme al derecho, ni razonable en su opinion.

12 Pero si se entiende esto, ó se intenta hacer creer por medio de la artificiosa explicacion, con que se pinta,

(10)  
Manifiesto num. 114.

pinta ; es detestable el ofrecimiento, y mucho mas el estudio de imponer especies tan distantes de la verdad, porque desde el primer passo , han corrido con uniformidad en sus sentimientos, y opiniones el Virrey , Regente, y Consejo en esta materia , y en todas quantas se ofrecen de administracion de Justicia ; de forma , que ni el Virrey es capaz, por su ingenuidad, y pureza de conciencia, de entregarse à las resoluciones , sin dictamen, que las afianze justificadas ; ni los Ministros son flexibles à la condescendencia, aunque medic el Virrey, si lo que ha resuelto se alexa del patrocinio de la razon.

13 Objeta el Author del Manifiesto (11) otro pecado contra la politica debida al alto Carácter del Reverendo Obispo por sí , y por su Dignidad; pues dice , que el Secretario del Consejo Estevan de Gayarre le dixo llevaba una provision , que notificarle; sin preceder recado alguno de urbanidad , y cortesia , como se estila con qualquiera persona de alguna decencia. El mismo cargo embuelve la satisfaccion; porque es cierto , que el Secretario ( bien practico en éstas solemnidades ; y que no era la primera vez, que ha hecho saber Provisiones Reales al Reverendo Obispo, precedidas las atenciones correspondientes) le dixo que llevaba una , y que con su permiso se la haria notoria ; que es lo que llamamos recado de cortesia : y

(11)  
Manifiesto sum. 263

(11)  
Manifiesto sum. 263

por aver prestado su consentimiento el Reverendo Obispo , puso en practica la diligencia; además de que quando huviera estado menos prolixo en las formalidades , que ha introducido la urbruidad del foro ; le dispensaba la angustia del tiempo , y el ya empezado susurro del Pueblo; que es la voz sorda con que explica el escandalo ; y la doctrina , que los Ministros avian aprehendido en los libros del escarmiento.

14 Continuando el acto de la notificacion , y entendido el contexto de la provision Real ; dice el Author del Manifiesto,(12) que qualquiera advertirà entre otras , tres novedades de bulto. La primera , que se le despoja al Reverendo Obispo de su Obispado de Pamplona ; que es de los mas antiguos de Espana,dandole titulo de otro,que no se sabe le aya en toda la Christiandad. Esto se objeta porque la provision dice , al *Obispo de Navarra*. Con todo el bulto de este cargo , le consideramos indigno de la paciencia de V. Mag. porque tratandose de assumpto tan serio , y en el augusto Solio ; en que se liquida la substancia de las cosas , sin atender a los accidentes de las palabras ; que solo sirven de ministrar los conceptos; es oficio muy ageno de la gravedad poner el cuidado en cazar silabas.

15 Pudierase decir , que fué inadvertencia del copiante ; que entendido el concepto es diligadeza dirigir todo

(12)  
Manifiesto num. 284

todo el peso de la reflexion à la cortezza de las palabras ; que no quedaba menos ayrosa la Dignidad Episcopal, titulando sobre la denominacion de un Reyno ; que es excelencia del analogo, hazer brillar al sugeto con su predicado , aun mas , que con qualquiera otra significacion; que el mendigar los auxilios de la Ciudad , para que se interesse en la quexa , es buscar incentivos à la discordia ; y por fin pudiera decirse todo aquello que es respuesta à lo que no debe objetarse.

16 El segundo reparo de bulto se reduce à que se le degrada al Reverendo Obispo de aquel tratamiento especial , que siempre le ha facilitado el Consejo , y està calificado con la practica , y estilo de la misma Persona Real ; lo que se dice , porque en la provision se le trata con el titulo de Reverendo. Para satisfacer la objecion es preciso ponerse en la ley. La especial de los tratamientos , previene , que à los Arzobispos , y Obispos sean todos obligados à llamarlos Señoria : (13) y su docto Comendador Don Pedro Gonzalez de Salzedo advierte , que à los Cardenales , como primeros en la Getarquia Eclesiastica , despues de los Sumos Pontifices , los tratan los Reyes de España con el titulo de *Muy Reverendo en Christo Padre* ; y haceencion de que el gran Cardenal de España , Arzobispo de Toledo , Don Fray Francisco Jiménez

(13)  
Leg. 16. tit. I. lib. 4. Recop.

nez de Cisneros , le escriviò el Emperador Carlos Quinto con el titulo de Reverendissimo. (14)

(14)

D. Salced. *In Theatr. Honor. Glos.* 15. n. 22.   
 Prima in Hierarchico Ecclesiastico ordine post Pontifitiam , Cardinalitia Dignitas adnumeratur. Dum enim à Rege Cardinali Sanctæ Ecclesiae scribitur. Inscriptio est interna ex formulario Regio: *Don Pbelipe por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalen, &c. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal: Mi muy caro, y muy amado Amigo.* Vero externa: *Al muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Santa Flor: Nuestro muy caro, y muy amado Amigo.* Epistola Caroli Quinti ad Cardialem Franciscum Ximenium. Sandov. Histor. Carol. V. lib. 2. §. 5. *Reverendissimo en Christo Padre Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla. Nuestro muy caro, y amado Amigo.*

(15)

D. Salced. *ubi proximè num. 23.* In quo notandum , quod , & si ex communi assensu Sacrae Purpuræ apex illa honorificientia decoretur , seu honorifica appellatione : *Reverendissimo* , etiamque videatur Archiepiscopis , ac Episcopis concessa sub titulo de *Reverendo* : Epistola Reginæ Catholicæ ad Archiepiscopum Granatensem , Pedraza Historia de Granada part. 4. cap. 17. & 18. *Muy Reverendo, y Devoto Padre: Imperatoris Caroli , cap. 52. Imperatricis Reginæ cap. 55. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada.*

(16)

17 Y guardando el orden , que debe aver en las Dignidades à proporción de sus graduaciones dice , que à los Arzobispos , y Obispos les ha permitido el estilo , y el formulario Real el tratamiento de *Reverendo* , para lo que cita dos cartas escritas al Arzobispo de Granada con el titulo de *Muy Reverendo en Christo Padre*; (15) y si en defecto de ley tiene poco menos veneracion , que ella su Glossa , quando es escrita por un Doctor insigne , pudierasse con justa causa afirmar , que por ley no le pertencece otro tratamiento , que de *Reverendo*.

18 Pero es menester distinguir las formalidades de lo contencioso , y lo voluntario. Es cierto , que quando se les ditiere algún aviso por Secretaría à los Obispos , tiene la veneracion mas ensanches , en que explayarse , no siendo lo mismo quando se les escribe desde el Tribunal , pues estando el Principe sobre su Solio en acto de administrar justicia , la misma rectitud , es la que interpela à la seriedad , y por esto se practica inconcusamente en los Tribunales de la Corte , el que en pedimentos , y alegaciones no se les dà otro tratamiento à los Arzobispos , y Obispos , que el de *Reverendo*.

19 Puede ser , que se quiera hacer possession en Navarra de la condescendencia de los Ministros , y submision

mission de los Subalternos , en aver permitido , y usado del titulo de Reverendissimo quando nombran à los Obispos , pero no es tan corriente esta practica , que no advirtamos , que en la informacion recibida el año de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo en la Real Corte , no le dà mas tratamiento al Obispo , que el de Reverendo , en las muchas veces , que le nombra : (16) y en la Cedula de la Señora Reyna Gobernadora , que queda copiada al num. 192. aun no le le dà este dictado , pues solamente dice , el Obispo quando es preciso hazer mención de él , (17) y no es peculiar la disimulacion del Consejo , por lo que mira solo al de Navarra , pues indistintamente avemos oido expresar à los Arzobispos , y Obispos con el titulo de Reverendissimos , ó bien sea por incuria de los Procuradores , y Abogados , ó por benigna tolerancia de los Ministros .

20 El tercer reparo de los dobles es , y consiste en lo irregular , è intempestivo de la provision para con el Reverendo Obispo , pues no solo franqueò con gusto las Campanas , que le pertenecian , sino que se constituyò por Agente de las del Cavildo , el qual assimismo estuvo llamado à concurrir con las suyas , en caso de no aver novedad . (18) Confiesse ingenuamente , que no se entiende esta explicacion . La jurisdiccion de

Yy las

(16)

Informacion recibida en 20. de Octubre de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo , ante Don Isidro Camargo Alcalde de la Corte Mayor en su posesion , remitida a la Real Camara . Pedimento , que da principio , ibi : *Al dicho vuestro Reverendo Obispo.* A vista , ciencia , y paciencia del dicho vuestro Reverendo Obispo , y Cavildo . Por parte del vuestro Reverendo Obispo , y Cavildo . Al vuestro Reverendo Obispo . Donde le tenia el vuestro Reverendo Obispo . En la persona del vuestro Reverendo Obispo . El Doseñ del vuestro Reverendo Obispo . Del dicho vuestro Reverendo Obispo , y Cavildo . Por parte del dicho vuestro Reverendo Obispo . Se halla recibida con citacion de Don Joseph de Espanza Fiscal Eclesiastico .

(17)

Cedula de la Señora Reyna Gobernadora en 21 de Abril de 1666. ibi : Entre Vosotros , y el Obispo de Pamplona , sobre poner Doseñ el Obispo , os aviades ajustado en que el Obispo pudiese Doseñ : y que el Obispo nos imbiaisse tambien los que tuviese :: y assimismo los que remitiò el Obispo de la suya :: que esto mismo avemos mandado dezir al Obispo .

(18)

Manifiesto dicho num. 28.

las Campanas es privativa del Reverendo Obispo , como se ha fundado; estaba llano à franquicarlas , segun dice el Author del Manifiesto , y con aver voluntad , y potestad en el Ajente , no se tocaron , ni las de la Catedral , ni las de las Parroquias , y se dize con todo esto , que fué intempestiva , è irregular la provision. No se dà otra satisfaccion à este cargo , sino es dezir , que no se entiende , porque de explicarsc lo que quiere decir se quexaria el ardimiento de que no se le dé alguna vez lugar de respistar en quexas.

21 Aun es mas criminal el que se haze quando el Author del Manifiesto pondera , (19) que huvo algun atropellamiento en las diligencias ejecutadas , algunas de ellas à media noche , haciendo levantar de sus camas à las personas à quienes se avian de notificar , y que los Ministros inferiores practicaron demóstraciones muy irregulares , que ocasionaron mucha inquietud , y turbacion. No se alcanza como pudiese suceder esto , siendo así , que no solo franqueò el Reverendo Obispo las Campanas , sino es que se constituyò Ajente de las del Cavildo : pero dexando éstas consideraciones , en que acaso tropezaria el Author del Manifiesto indliberadamente con la fatiga de encontrar apoyo à sus pensamientos.

22 Se puede afirmar con verdad , que no huvo tales demonstraciones

(19)  
Manifiesto num. 30.

ciones irregulares, inquietudes, ni turbaciones ; porque los Ministros inferiores solo tuvieron que entender con los Vicarios de las quattro Parroquias, para que juntassen Cavildo , y determinasen la concurrencia à las honras, y en el acto de hazerles notificala provision , no hubo desman alguno; como siniestramente se intenta persuadir , así porque los Ministros iban bien instruidos , como porque los tales Vicarios son unos Sacerdotes Venerables , cuyo respeto era capaz de contener al mismo orgullo , y sobre la seguridad de lo que se expone , se libra la declaracion à ellos mismos.

23 Lo que tiene menos dudas , que convocados por los Vicarios los Clerigos , Seculares , ofendidos estos del quebranto , no dc la inmunidad, sino es de su comodidad , protrumpieron en explicaciones bien distantes del respeto , y que estuvo sobradamente licencioso el desenfado , sobre lo que, imitando, pudieran averse recibido informaciones , tan molestas como impertinentes ; pero se consideró , que la Dignidad Pretoria no debe detenerse en fulminar processos contra las inadvertencias , y mucho menos contra las expresiones , que dicta la inconsideracion ; à que se añade , y aun se asevera con las mas infalible certeza , que en ningun lance tanto como en el de aquella noche ha estado en su punto la libertad Ecclesiastica.

24 Y sobre todo , si hubo inquietud , y turbacion , y los Clerigos Seculares padecian tan intolerables perjuicios , como el de turbarles su commodidad , quién diò causa à ello ? El Author del Manifiesto dice , (20) que el Reverendo Obispo resolvio no tomar otra providencia , que la de pedir à Dios la paz , y quietud de sus ovejas , y el remedio de estos males , reservando para otro tiempo el uso de sus facultades. El exercicio era santissimo , pero no hubiera sido menos oportuna , y acerpa al Altissimo la determinacion de mandar tocar las Campanas , y ordenar la concurrencia à las honras , pues con sola ésta brevissima Oracion , cesaban las demostraciones irregulares , la inquietud , turbacion , y demás perjuicios , que se dicen irrogados à la inmunidad Eclesiastica.

25 Aumentase la gravedad de este cargo , con decir , (21) que hubo orden , para que los Soldados , que estaban de guardia en los Portales , no dexassen salir de la Ciudad à persona alguna , lo que causò mucha admiracion , y que crecio ésta enormemente el dia siguiente , pues se observò hasta las nueve de la mañana , con tal rigor , que ni à los Religiosos , que viven extra muros , y avian venido à San Francisco para celebrar sus Misa s , se les permitiò salir de la Ciudad. Creemos , que este passage , no se alegara como quebranto de la in-

mu,

(20)

Manifiesto num. 31:

(21)

Manifiesto num. 30:

munidad , bien que pudieramos por nuestra parte tenerlo como agravio de las reglas Militares; pues se atreve la censura de la milicia incóme à glorificar las resoluciones que tocan à la guerra.

26 V. Mag. tiene confiada ésta fortaleza à la vigilancia del Virrey : sus muros son santos , y se deben guardar religiosamente : los casos, que pueden ofrecerse , para la cautela , y resguardo , son muchos , y es tan pribativo éste arcano de la conducta del Virrey , que ni el Consejo puede , ni debe saber las providencias, que en éste punto se toman , en tanto grado , que los subditos, ni aun arbitrio tienen de discurrir la causa, de que se inferirà , quanto menos derecho tienen à sindicarla. Por la tarde se cerraron los Portalcs à la hora acostumbrada : aquella noche no faltò quien se atrevió à violar la santidad de los muros , y la mañana del dia siguiente por justas , y gravíssimas causas , quedò à todos entredichas la salida hasta las nueve ; pero es ociosa ésta insinuacion, quando solo à V. Mag. debe el Virrey exponer sus providencias Militares.

27 Igualmente se les imputa al Virrey , y Consejo el crimen de invadore contra los derechos pacificos del Reverendo Obispo , pues dice el Author del Manifiesto , (22) que jamás se disputò , ni aun dudò un punto tan claro , y corriente como es , el de que celebrando el Reverendo Obispo

(22)  
Manifiesto num. 423

Missa de Pontifical, pueda usar en ella de Dofel , en conformidad de lo dispuesto en el Ceremonial Romano , que como ley universal , se debe observar en toda la Iglesia Cathólica.

28 Dize , que jamás se disputó , ni aun dudó , y de este cargo nos absuelve el Author del Manifiesto , pues al numero siguiente refiere , que el Virrey Marqués de Tabata , y el Obispo Don Juan Qucipo de Llano , se comprometieron en que las diferencias , y embarazos , que avia sobre preeminencias las expusiesen al Rey nuestro Señor el Cavildo enterado de los derechos , y razones de las dos partes ; y mas adelante prosigue , que los puntos , que se disputaban eran el modo de incensar , el dar la paz , y llevar a besar el Libro de los Evangelios , la venia de los Predicadores , la forma de predicar el Reverendo Obispo , presente el Virrey , y el del Dofel , cuyo convenio se formalizó , y cangió el año de 1641 .

29 De forma , que antes de este año era punto que se disputaba el del Dofel , en tanto grado , que se introdujo en el compromiso y despues de este año no ha avido funcion Real sin contienda ; y con todo esto rendida la memoria à la voluntad , se atrebe à afirmar el Author del Manifiesto , que jamás se disputó , ni aun dudó . Lo que se observa , como muy digno de consideracion es , que los demás puntos

tos están ajustados, y que solo en el de el Dosei se han considerado los Virreyes sin arbitrio de poner à la Regalía con su consentimiento un borrón cò que quede afectada la imagen del Soberano.

30 Hazese grande fuerza en contrario con la informacion recibida à instancia del Fiscal Eclesiastico el año de 1652. y con la otra de ratificacion del año de 1665. en la que dice (23) aver sido citado el Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa, y que respondió, que la oia, y que para el efecto contenido en el auto, y citacion del Vicario General desde luego nombraba à Juan de Omar su Agente Fiscal, à quien pedia se citasse, y notificasse. Ignorase lo que constará en dicha informacion, pero lo seguro es, que dicho Fiscal, no solo no consintió en la citacion, sino que pidió su nulidad, declinó jurisdiccion, y apeló, y protestó en tiempo, y en forma (24) de que ay documento remitido à la Real Camara.

31 Menos ofende, aunque pudiera aversc escusado, el otro reparo, que con facilidad agena de la circunspección del asumpto se objeta, quando sobre la explicacion del Pontifical, y sus partes se dice, (25) hablando de los Ministros, que semejantes equivocaciones, ó descuidos deben ser disculpables en los que, por no hallarsc en estado de dezir Missa, están libres de la obligacion de hablar con

(22)  
enfisa ob el numero 403

(23) Manifiesto num. 51.

(24) Informacion recibida en 20. de Octubre de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo, *ibi*: Otro si para que conste de la nulidad de cierta informacion, que ha hecho el Previsor de este Obispado, y como tengo declinada su jurisdiccion, apelado, y protestado por las razones contenidas en dicha declinatoria, hago presentacion de ella con las citaciones, y respuestas, y assimismo de las protestas, que por medio Fiscal se hizieron al Reverendo Obispo, y Cavildo de esta dicha Santa Iglesia. A V. Mag. suplico lo aya por presentado, y mande juntar con ladicha informacion, mandandolo poner en los dichos Reales Archivos, para el dicho efecto, y pide Justicia.

(25) Manifiesto num. 61.

con propiedad de las Ceremonias de ella. A lo que se responde, que las facultades nunca han sido forasteras à la aplicacion , que la ciencia canonica comprehende en su esfera todo lo que dice respeto à la Iglesia de Dios , y que el concepto de la menos inteligencia de ella se dexa al arbitrio del Principe , que tiene en su pecho todos los Arcanos de las ciencias , (26) y à la censura de los Varones doctos , y desapasionados , para que en vista del Manifiesto le graduen la mucha propiedad con que habla en la materia.

32 Otra explicacion, que no parece cargo, sino amenaza, ha costado muchos sudores al discurso para darle alguna razonable, ó à lo menos congrua inteligencia. Dize el Autor del Manifiesto, (27) que ha ceñido el hecho solamente à los lances , y circunstancias , que tocan al punto civil , y politico. Porque en lo respectivo à los criminales , que miran à la ofensa de la Jurisdiccion, è inmunidad Eclesiastica, y en las espirituales, que se deben examinar para solicitar el remedio , y salud, de que acaso necessitan algunas almas , reservan por aora el Reverendo Obispo, y Cavildo manifestar sus derechos , protestando usar de ellos, quando, y como les convenga, y de practicar sobre ello las providencias, y recursos, que correspondan.

33 Cosas peregrinas ha escrito el zelo ! Ha observado nuestra curiosidad,

(26)

**Leg. omnium, ff. de testam.**

(27)

**Manifiesto num. 38.**

dad , que algun Author Mistrado se desdeña de nombrar al doctissimo Don Francisco Salgado, por aver sido defensor de la Regalia de la Protection , siendo assi , que le puntualliza, las citas de su obra , y que le señala con el titulo vulgar de aquel Neothetico. (28) Que otro de las mismas infulas resumiendo en una question diez y nueve disputas , sobre la sujecion economica de los Eclesiasticos al Principe las descarta en un solo rasgo de la seguridad practica en lo moral, siendo assi , que los Tribunales Seculares las observan cõ el consentimiento tacito de la Silla Apostolica. (29) Y que otro tambien Obispo niega absolutamente, que los Eclesiasticos sean Vasallos de los Principes Seculares.

(30)

34 Pero todo esto es poco, comparadas sus explicaciones con el tremendo misterioso cargo de dezir, que los puntos criminales , y espirituales respectivos al remedio , y salud , de que acaso necessitan algunas almas, se reservan para mejor ocasion, y Tribunal donde corresponda. Confiesasse ingenuamente , que no se percibe el alma de estas clausulas , y que la ciencia Canonica està ignorada de los Ministros, para entender con propiedad lo que quiere dezir.

35 Solo si comprehenden , que leidas por los lliteratos deberán hazer un sinistro juicio , y un negro , y abominable concepto de las conciencias

(28)

*Kraujo in disput. decisiv. ad stat. civil. pertinent. disp. 4. difficultat. 3. n. 5. 12. O' alijs.*

(29)

*Sperel. decis. forens. Eccles. decis. 12. per tot tom. 2.*

(30)

*Fermosin. in cap. Ecclesia Sancta Maria de constit. quæst. 7. num. 69.*

de los Ministros, pues ni con mas terror, ni con tanta severidad se pudieron acarrear sus acciones, quando hubieren intentado despedazar la tunica inconstitucional de Christo, ó quando hubieren profanado con ritus impuros la inviolable veneracion del Santuario. Estos efectos tan perniciosos ocasiona el querer sacar la sagrada inmunitud de sus quicios, bien contra lo que permite su venerable instituto, la qual se contenta con los limites, que le han prescripto los Sumos Pontifices; y assi como se ofende de los que la inquietan en la esfera de su jurisdiccion, se quexa de los que por un imaginado zelo la extrahen à pais ageno, en donde no puede, ni quiere obrar contra las reglas de su institucion.

36 Con alusion à este mismo cargo dice el Author del Manifiesto, (31) que el Reverendo Obispo formò dictamen de que convenia por entonces disimular las ofensas, que se hazian à su jurisdiccion, y repetidos passos, con que se quebrantaba la inmunidad Eclesiastica. Y en otra parte, (32) que pudo proceder contra los que, no debiendo, usaban de Dofel en la Iglesia, y practicar todos los remedios prevenidos por los sagrados Canones. Y porque éstas objeciones tienen preciso enlace con el Memorial dado en su nombre, y el de el Venerable Cavildo à V. Mag. se hace un agregado de todo, para que al cargo

(31)  
Manifiesto num. 31;

(32)  
Manifiesto num. 116;

go dividido en muchas partes, le corresponda una satisfaccion ordenada.

37 Bien que antes de aclarar este intrincado punto, es preciso notar algunas expresiones de dicho Memorial, en que la templanza del Reverendo Obispo perdió aquella armonia, que en su prudencia, y natural moderacion es tan propia, sugetandose sin duda à las violencias de su zelo. La primera que se propone à la vista, es la de llamar ~~atentado~~ al acto de aver puesto Dofel el Virey en el Convento de San Francisco. Esta voz en lo legal no es ofensiva, por ser la expression, con que se significan los procedimientos, que se practican despues que ha ejercido la Jurisdiccion, pero en la locucion vulgar vale tanto, como decir injusto, desarrugado, y destituido de toda razon, lo que, como se ha fundado, no se puede decir en buena jurisprudencia, ni menos es falso, que corresponde à los Personajes, que concutieron en semejante determinacion.

38 La segunda, que cedieron à la fuerza los Prelados, y Comunidades Eclesasticas, por redimir la vejacion. Esto es equivocar los actos, y ofender à la Regalía. Quien padecia la fuerza era el derecho Real, y auxiliandose del de la naturaleza apelò à las armas de la defensa en los terminos, que permite la moderacion, y por esto se repara en que, con menos acierto, se

atribuya la violencia à quien la padecia, y que se le corone con el titulo de inocente oprimido al agressor. Y aun es muy digno de notarse, que el dezir, que los Jueces Eclesiaستicos hazen fuerza, no es injuria, porque el estilo forense ha mitigado la dureza de la voz, pero referitse de los Jueces Seculares es notoria ofensa, pues no de otro modo la pueden hazer, sino abusando del poder, ó haciendo à la injusticia atma precisa para la opresion.

39 La tercera, que se allanaron a todo lo que se les mandaba, con las protestas ordinarias. Con este antecedente de que intervinio mandato, muy bien puede inferir el Reverendo Obispo, que se quebrantò la inmunidad; pero aunque la consecuencia sea legitima, no es cierta, porque no lo es el antecedente. Lo que si hubo, fué, exortacion, y ruego, dexando à las personas Eclesiaستicas en el grado de exéptas, y pidiéndoles amigablemente, que desistiesen de la turbacion, que con su indebida escusa à lo justo, causaban à la Repùblica, y à los que desde la constancia passaron à la tenacidad se les hizo entender con segundas letras, que avia derecho en V. M. como protector de la Repùblica civil, para extrañar economicamente al individuo, que perturbasse la sociedad.

40 La quarta, que los apremios practicados con tropelia à media noche por los Ministros inferiores, con otras providencias muy irregulares

*lares tomadas por el Virrey, y consejo*  
*fue inevitable, que ocasionassen la*  
*mayor inquietud, y turbacion del*  
*Pueblo. La veneracion, que se pro-*  
*fessa al alto caracter, y sabiduria del*  
*Reverendo Obispo apaga los impulsos à*  
*que impide la justificada vindic-*  
*ta, y se haze el Sacrificio del silencio,*  
*porque no se descomponga la temi-*  
*planza viendose tratar con expresiones*  
*insultantes; pero es forzoso de-*  
*zir, porque no se bautize la modeſtia*  
*con el nombre de insensibilidad,*  
*ò de convencimiento, que fueron*  
*indignos del assenso los que le refi-*  
*rieron al Reverendo Obispo, que*  
*aquella noche huvo tropelias, ni pro-*  
*videncias irregulares, y aunque se ca-*  
*lifiquen con una, ò muchas informa-*  
*ciones, no por ello queda mejor pu-*  
*esta la verdad; pues es notorio, y con*  
*dolor se experimenta, que ay testi-*  
*gos para todo, y que estudian en el*  
*semblante del interesado el color que*  
*han de dar à su deposicion.*

41 Y la quinta, que evitò el escandalos con oportuna paciencia, y  
 sufriimiento, sin embargo de reconocer  
 offendida su Dignidad, y Jurisdiccion, y  
 violada la immunidad Eclesiastica. Este  
 es el punto, que reservamos para dar  
 satisfaccion à muchas expresiones co-  
 mo ésta, que se derraman en el Ma-  
 nifiesto. Ya queda fundado latamen-  
 te, el apoyo legal, que tienen los  
 procedimientos del Virrey, y Con-  
 sejo, y la necessidad, en que consti-

tuijan à los Ministros sus empleos , de executarlos ; aora solo resta hacer patente el desabrimiento con que deben ser oïdas éstas amenazas , que se hazen al abrigo del reverente temor , con que todos deben respectar las sagradas armas de la Iglesia.

42 El Doctor Martin de Azpilqueta , Navarro , natural de este Reyno ; y cuya pluma sola era capaz de ilustrar toda una nacion ; se lamentò , entregandose à la profundidad de su juicio , y reflexion , de la tranqueza , con que en su siglo se dispensaban las Excomuniones ; acordandose del tiempo , y prolixa madurez , con que los antiguos Padres usaban de ellas . (33) Y si la extension de los casos , y no el abuso diò motivo à tan grande talento de exclamar por la limitacion , y reduccion , como util à las conciencias ; que diria viendo , que se extiende la quexa , y el amago mucho mas allá de los casos prescriptos por los Sumos Pontifices ?

43 Es peligrosísima à las conciencias ésta amenaza , porque las que adolecen de delicadeza nimamente escrupulosa , se inquietan , y perturban con el eco , pasan al remordimiento , y desde allí à una continua afliccion . Es denigrativa de los sujetos sobre que recae la propalacion de aver incurrido en las censuras , mayormente si son Personas públicas , y que tienen el cargo de administrar justicia ; porque el vulgo los considera

(33)  
Azpilquet. Navarr. in *Manual. cap. 27. n. 49.*  
¶ 50. ibi : Ex quo facile intelligas , quam parci fuerint antiqui Patres in excommunicando , & quam largi recentiores , cum ad annum usque 1398. quo promulgatus est sextus , vix inventiuntur triginta tres casus , qui in pauciores quam in 26. redigi possunt. Et per solum sextum inducti fuerunt 32. & per solas Clementinas 50. Postea per Bullas Cœnæ , per extravagantes impresas , & non impresas , per constitutiones Synodales , & Provinciales , per visitationes , & reservationes secularium , & Religiosorum pene inumeræ . Quarum multitudinis diminutio desiderata fuit à nobis olim , cum primum Manuale confessariorum Hispano sermone composuimus , imo , & cum illud latinum Romæ fecimus . Nunc autem postquam Bullarum , quamplurimarum extravagantium antiquarum . Max. Pontificum prodit impressum , videtur valde utilis , imo & necessaria limitatio earum aliqua , saltem quo ad forum conscientiz . S. D. N. definitione .

ra notados con la impotencia de irreligiosos, y desde el horror passa al desprecio. Y es opuesta al derecho pùblico , y à la Regalía, porque , o se acobardan con timidez los que la administran , o se desvian de ella los subditos , creyendo en su concepto, que son opuestas la inmunidad , y la Regalía, siendo assi , que son las dos manos mutuamente enlazadas , que executan las regladas operaciones del cuerpo Christiano , Civil, y Politico.

44 Por esta causa avemos observado, que de resulta de unas competencias de jurisdiccion fueron extrañados de los dominios el Provincial, y tres Religiosos graves del Convento de Santo Domingo, y Colegio de Santo Thomàs de Manila el dia tres de Junio de 1680. no por otra causa, que la de aver dado al pùblico algunas proposiciones , que aunque en su sentido eran verdaderas , y muy conformes à los Dogmas de la Fè, y disciplina Eclesiastica ; pudieran servir en aquellas circunstancias de fomento à la turbacion, è inquietud à la Republica , para cuyo fin se escrivieron , y por esto procediò la potestad secular à su exterminio ; respecto de que, ni avia necesidad de divulgarlas, ni la distancia de aquellas Islas à la presencia del Soberano, permitia impressiones , que pudiesen infundir menos respeto à la Magestad.

45 Esta noticia la subministra Don Fray Ginès de Barrientos del Orden

den de Predicadores Obispo de Troya en los apuntamientos manuscritos, que formò contra el remedio caritativo, y recurso de la fuerza, (34) en los que intentò reducir el govierno Christiano, y politico de las gentes à la subtil violencia de los Silogismos; dando mas poder à la theorica, que à la invencible fuerza, y experimentada utilidad de la practica; cuyo empeño le tomò à su cargo de resulta de aver sido extrañado de las Indias Don Fr. Felipe Pardo Arzobispo de Manila; de quien era sufraganco; porque no quiso aquietarse à las provisiones, que en materia de fuerza se le despacharon por aquella Audiencia.

46 Ni contra esto hacen las razones, que expone el Author del Manifesto (35) con el apoyo de Cortiada, y de Julio Caponio; porque el primero habló de un simple Varon, que intentò con novedad poner Baldachino en la Iglesia, (36) y yà se vé quan distante es la controversia presente del caso propuesto en la decision de Cortiada. Y el segundo, aunque refiere de hecho, que el Arzobispo de Santa Seberina descomulgò al Principe de la Roca por el Palio de que usò en su recibimiento, y por otras causas, que le imputò de notoria transgression contra la inmunidad si fuesen ciertas, (37) hace una critica muy pesada contra dicho Arzobispo, increpandole de que olvidò los oficios de Padre, y tomò en el negocio partes de Fiscal. (38)

Es

(34)

Demonstracion Practica de como es juridico el conocimiento de la fuerza, y verdadero medio de preocuparle.

(35)

Manifesto num. 116. & 117.

(36)

Cortiada tom. 5. decis. 287. num. 5.

(37)

Julio Capon. tom. 5. disceptat. 330. num. 1.

(38)

Capon. ubi proxime num. 9. Circa vero modum procedendi Episcopi parcat mihi sua Authoritas, quia Episcopus peccantium crimina corrigeret debet, quod si non faciat magis dicendus est canis impudicos, quam Episcopus ex Gregor. verbis in Pastoral. part. 1. cap. 4. à Gratian. relatis in can. nemo 83. distinct.

47 Es sin duda cierto , que està libre de las censuras el que hecha mano de la fuerza , para rebatir la violencia. Es tambien innegable , que la padeció notoria la Regalia , y segun el mas firme sentir de Theologos , y Juristas , obra inculpablemente el que se ampara de la defensa con moderacion regulada , aunque afija con compulsion penal al contrario , si es que el insulto obliga à la tutela à llegar à este extremo , para cuya comprobacion aprovecharemos la noticia , que nos dà el Marquès del Risco Don Juan Luis Lopez , de la instrucción dada por el Señor Rey Don Phelipe Segundo al Duque de Sesa su Embaxador en Roma , (39) que es un documento muy especioso.

48 La regla universal de las costumbres es la Ley , ó la Voluntad de Dios eterna , directiva de las operaciones humanas , de forma , que el juicio reflexo , practico , cierto , y evidente , con que se cree ser licita una operacion , es el dictamen mas seguro para afianzar la inculpable determinacion de la conciencia , y siendo esta una Theologia abrazada de los Authores mas rigidos , y que quieren governar las almas con las reglas de la mas segura opinion creemos , que aviendola seguido el Virrey , y Consejo en sus procedimientos deben ser aplaudidos , y aprobada su conducta en ambos fueros.

49 Por lo que se puede decir

(39)

Instrucción del Señor Rey Phelipe Segundo dada en 28. de Diciembre de 1596. al Duque de Sesa su Embaxador en Roma , ibi : Conforme à derecho cada uno puede defender su jurisdiccion con leyes penales , y esto aun contra los Eclesiasticos ; y así dicen los Doctores , que si el Prelado turba la Jurisdiccion del Príncipe , puede con el medio de penas pecuniarias , y temporalidades defenderla : lo qual se observa en estos Reynos de España , y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la Religion Catholica , y en el año de 86. mandó su Mag. que se hiciesse lo mismo en el Reyno de Nápoles. Guidon Papa consultó al Duque de Saboya un remedio semejante : y el Doctor Navarro aprueba una tal ley , hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de su Magestad ; y esta platica han aprobado mas que todos los Eclesiasticos , aviendo por conservacion de su Jurisdiccion aumentado siempre penas ; porque el Concilio Lateranense en el cap. *non minus , de immunitate Ecclesiastarum* , solamente amenaza la descomunion à quien turba la Jurisdiccion Eclesiastica. Bonifacio VIII. en el cap. *Quoniam, eodem tit.* quiere que se incurra *ipso iure* , y dà forma cerca de la absolucion. Y Pio V. en la Bula *in Cœna Domini* estendió esta pena à otros muchos casos ; assi que no se puede considerar razon , porque el Príncipe Seglar por conservar la suya no pueda hazer leyes penales.

animosamente , que la vulgaridad con que se ha escrito aver incurrido en las censuras es hija , ò del nimio zelo regido de la preocupacion , ò del menos reflexivo examen con que se habla de materias tan graves , por ser incóntroveitable en buena Theologia moral , que el que obra con asencia invencible , y juicio cierto de que sus acciones son licitas , y honestas no puede faltar , y consiguentemente es incapaz de incurrir en las penas de la Iglesia , porque sin malicia no puede aver pecado.

50 Yaun se nos debiera permitir la consideracion , de que si el Reverendo Obispo , y el Venerable Cardenal han sufrido có conciencia opinativa las acciones , que creian indiferentes , culpandolas solo en el modo , no carecerà de defensa probable su inaccion , pero si han consentido , como lo aseguran , en que las violencias contra la inmunidad eran notorias , avrà sucedido en este caso lo que se dice del Superior , que haciendo juicio , que el Subdito ofende à la ley , y à la voluntad de Dios eterna , se lo permite ; pues si el tal Subdito ha dirigido su accion con dictamen reflexo , practicamente seguro , es irreprochensible en la presencia de Dios , y quien falta es el Prelado por su tolerancia , condenandole su propio juicio.

51 Muy poco dista de este concepto la suplica con que termina el

Memorial del Reverendo Obispo , y Cavildo , pues suponiendo , que pue de averse violado la inmunidad con no pequeño escrupulo , y daño de las conciencias suplican à V Mag. que acuerde providencia , à fin de que se logre la satisfaccion debida , y que en defecto de ésto, permita V. Mag. que en cumplimiento del Ministerio Paitoral , solicite por los medios establecidos en derecho , la salud espiritual , que acaso necessitan algunas de las almas , que están à su cuidado.

52 Es inexplicable el asombro , que ha causado al Virrey , y Consejo tā extraña proposicion , tanto , que há podido decir , que en tcda la serie de los successos no ha avido accion , que le pueda ser tan sensible à la inmunidad como éste rendimiento . No será facil que se halle exemplo en la Historia de que el luminar mayor mendigue sus luces al menor , que el Cielo se constituya feudatario de la tierra , que el alma pida auxilio al cuerpo para el exercicio de las potencias , y que el cuchillo espiritual temple sus filos à mercedes del temporal , que son las explicaciones con que los Santos Padres denotan la proporcion , y correspondencia de las dos potestades .

53 Ni menos podrá creerse , que en el Reynado del Monarca mas Catholico , mas Religioso , y mas Christiano , se pida la venia para exercer los oficios Pastorales , de que necessita la salud de las almas , y que esto sea

en defecto de no mandarse dar una satisfaccion politica , como si la potestad del Imperio pudiera curar las enfermedades del alma, ni ser equívocamente recompensa de los agravios hechos al Santuario la mortificacion temporal, que por mas que avive sus enojos , nunca puede passar de profana.

54 Pero si se dixeret , que estos oficios de atencion no estan reprobados quando resultan reos de las iras Eclesiasticas los Reyes, y Magistrados Supremos , porque la Santa Iglesia piadosamente benigna , no dexa de considerar en sus acciones los respectos à que son acreedoras semejantes personas, se responde , que la acceptacion tiene su lugar en muy diversos terminos ; pero no , quando , como aora , de possitivo se entiende , que está ajada, y ofendida la sagrada inmortalidad, como con un espíritu de edificación lo explica la Santidad de Inocencio Tercero , hablando con los Prelados de Francia , (40) y se lo advierte con energia, y zelo religioso al Emperador de Constantinopla. (41)

55 Sujetasce nuestro juicio al altissimo de V. Mag. y al de los doctos, y passando à otro memorial, que como auxiliar del antecedente se ha dado en nombre de los Parrocos de Pamplona , se confiesa , que es digna de alabanza la sencillez , con que lamentan los agravios de su comodidad , y el florido estilo con que dc,  
ola,

(40)

Cap. novit. 13. de iudit. Cum enim non humanæ constitutioni , sed divinæ potius initiamur , quia potestas nostra non est ex homine, sed ex Deo , nullus qui sit sanx mentis ignorat, quin ad officium nostrum spectet de quocumque peccato mortali corripere quemlibet Christianum , & si correctionem coatempserit , per distinctionem Ecclesiasticam coercere, sed forsitan dicetur , quod aliter cum Regibus , & aliter cum alijs est agendum. Ceterum scriptum novimus in lege divina, ita magnum iudicabis ut parvum nec erit apud te acceptio personarum , quam Beatus Iacobus intervenire testatur : Si dixeris ei qui indutus est veste præclara , tu sede hic bene , pauperi verò sta tu illic , aut sede sub Scabello pedum meorum. cap. novit. de offic. Legat. & cap. novit. de appellat.

(41)

Cap. solita de maiorat. & obed. Debitum igitur Pastoralis officij exequimur , cum obsecramus , arguimus , increpamus , & non solum alias , sed Imperatores , & Reges importune, & oportune Can. Sed illud 17. 45. distinet. ex D. Augustin. & Hieronim. probat. D. Thomas 2. 2. quæst. 33. art. 3. ad 1.

claman la afficion de animo en que los constituyò la casualidad , bien distante de su comprehension , de aver estado cerrados por tres horas los Portales, sin que insinuen especie , que proporcione , ni aluda à la infraccion de la inmunidad..

56 No ignoramos , que los desagrados politicos , à que acaso dan motivo sus irregularidades , los bautizan con el nombre de ofensa cometida , no contra sus personas , sino contra la sagrada veneracion de la Iglesia , y que se revisten de ésta sacrosanta tunica , para que sus operaciones , aunque indiferentes , como procedidas del trato civil , sean respetadas del mismo modo , que si fueran ejecutadas en actos dirigidos al culto del Altissimo , que es lo que con dolor lamentaba ya en su tiempo San Gregorio Magno. (42)

56 La falta de experiencia , y noticias , nos persuadimos , que les avrà hecho creer , que la potestad economica del Principe era algun imaginando arbitrio , para introducirse violentamente en las materias Eclesiasticas , pero ilustrados con la corta luz , que franquea ésta Representacion , se difiere , que no se dignaran de confesarse Ciudadanos , y miembros de la Republica civil , pues en lo demás manzian decorosamente la veneracion debida al Sacerdocio , estan muy distantes de aquel vejamen amargo , que haze San Bernardo (43) à los que se

(42)

*Gregor. Magn. Homil. 17. in Evangel.* Ecce iam nulla est seculi actio , quam non Sacerdotes administrent , dum in Sancto Habitū constanti , exteriora sunt quæ exibent , & tamen de Religioso Habitū culmen honoris querunt . & honosati voluat de imagine Sanctitatis.

(43)

*D. Benard. ad Pap. Innocent. pro Tregessis Episcop. Epistol. 152.*

secularizan, y dan exemplo muy particular con su inculpable vida, à los que necessitan de ésta luz para su go-  
vicio.

58 Esta es, Señor, una summa de los motivos legales, que tuvieron el Virrey, Regente, y Consejo, para intentar, que la Imagen de V. Mag. se ostentasse al público con los ador-  
nos, que en su Erario tiene para tales casos prevenidos la Regalía, y que en su competencia no la obscurciesse la Dignidad Episcopal, usando de las mismas galas significativas de preemi-  
nencia; y se persuaden, que el de-  
recho apadrina tan constantemente su pretension, que no ha de dexar de aprobarla el agrado de V. Mag.

59 Este es tambien un Epilogo de los robustos fundamentos, en que afianzan la rectitud sus operaciones, y una breve exprecision de la ninguna solidez, que tuvieron los passos con que en contrario se intentó sacrificar à la Regalía à un desayre público, cu-  
yo procedimiento, parece, no podrá tener aceptacion en la piedad de V. Mag. sin embargo de las razones, que para sostener tan extraño intento expone el *Manifiesto Canónico, Christiano, y Político*.

60 Y porque el Virrey, Regente, y Consejo están firmemente per-  
suadidos, à que sus acciones han sido intreprehensibles en el concepto de la rigurosa justicia, de la piedad, y de la devocion, tanto, que, no ordene

nando V. Magestad lo contrario, ejecutarán lo mismo en todos los lances, en que vean atropellada la Regalía, se prometen, que la dignación de V. Mag. les ha de mandar dar testimonio de su aprobacion, y que assimismo se les ha de facilitar el defagravio, que corresponde.

61 Lo primero, à la inaudita operacion de averse negado las Campanas en las Exequias de un Cadaver Real. Lo segundo, à la precipitada protesta, que se hizo al Dosel, que en nombre de V. Mag. y para V. Mag. se puso en el Convento de San Francisco. Y lo tercero, à la lesion, que ha padecido la fama, y honor de los Ministros con la vulgar esparcida voz, que ha fomentado el Manifiesto, de estar violada la inmunidad Eclesiastica, por medio de su irreligioso impulso; lo qual esperan de la inalterable justificacion, y Sobetana Grandezza de Vuestra Magestad.

the first time in  
the history of  
the world, that  
the people of  
the United States  
have been  
able to  
elect a  
President  
by a  
majority  
of  
the  
electoral  
college,  
and  
that  
they  
have  
done  
it  
without  
any  
difficulty  
or  
opposition.  
The  
people  
of  
the  
United  
States  
have  
done  
it  
without  
any  
difficulty  
or  
opposition.